



Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 39
20 de mayo 2025

Contenido

- 10** Iniciativas
- 5** Dictámenes con Proyecto de Decreto
- 5** Dictámenes con Proyecto de Resolución
- 4** Puntos de Acuerdo

Iniciativas

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los suscritos, Jessica Gabriela López Torres y Carlos Artemio Arreola Mallol, Diputada y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131 y 132 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, presentamos iniciativa que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de motivos

La actualización del marco legal que regula la organización, estructura y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, mediante la expedición de una nueva Ley Orgánica y Reglamento, requiere de una sincronía y vinculación adecuada y pertinente, que permita que los presupuestos normativos que integran estos ordenamientos tengan uniformidad y armonía.

Dos principios importantes que se revisan mediante esta iniciativa son la reserva de ley y subordinación jerárquica, estos es, si el contenido de la Ley Orgánica material y formalmente le corresponde plasmarse en ese ordenamiento o en algunos casos su previsión le corresponde a la tarea reglamentaria; o en su caso los enunciados jurídicos enmarcados en el reglamento corresponden establecerlos en la Ley.

Se revisa los principios de certeza y seguridad jurídica en materia legislativa, la primera sala de la scjn, emitió tesis aislada 1ª LXXX/2013 (10ª), décima época, materia constitucional y administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice *“La garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos **14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Al mismo tiempo, que el actuar de la respectiva autoridad no resulte arbitrario, sino limitado y acotado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria...”*

Pero además, es indispensable revisar el uso del lenguaje que sea sencillo y claro pero técnicamente el apropiado, la ordenación e integración de la estructura de ambos conjuntos normativos, que debe establecerse en la Ley Orgánica y que en el Reglamento, su conexión y armonía entre ambos ordenamientos, el sentido lógico y razonable de la interacción de las atribuciones de los órganos que conforman el Poder Legislativo; pero además, las facultades y obligaciones de quienes conforman dichos entes de gobierno y de dirección, sin atropellamiento y duplicidad de responsabilidades, con una clara y precisa división de tareas y labores, bajo un sentido lógico.

Motivaciones para ajustar disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

En la fracción II del artículo 2°, se alude a lo que se entiende por la figura de la conferencia, donde se indica que es el cuerpo colegio compuesto por las y los diputados de la JUCOPO y el Presidente de la Directiva, pero en los recesos entre un periodo y otro, quien tiene la representación del Congreso es el Presidente de la Diputación Permanente, aunque es la misma diputada o diputado que preside la Directiva como lo establece el párrafo primero del artículo 21 de esta Ley Orgánica; pero de acuerdo con el párrafo primero del 72 del Ordenamiento en estudio la conferencia se reunirá por lo menos una vez antes del inicio de cada periodo ordinario, de tal manera, se deduce que entonces el Presidente de la Conferencia sería quien encabeza la Diputación Permanente; por tanto, se propone ese ajuste.

Se sugiere adicionar el artículo 2° Bis, con la intención de establecer que esta Ley Orgánica, el Reglamento y las modificaciones de ambos, no estarán sujetas a plebiscito y referéndum, ni serán materia de veto, observaciones y promulgación por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado y será el Congreso del Estado quien las mande publicar directamente al Periódico Oficial del Estado.

Se ajusta el numeral 3°, con el propósito de establecer con precisión el concepto de parlamento abierto, esto con base en el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 27/2021, donde se refiere que el concepto de parlamento abierto es: *“supone que el órgano legislativo comunique toda su actividad a la ciudadanía de forma transparente, en formatos abiertos y entendibles; así como a la necesidad de abrir espacios de participación ante los ciudadanos y los funcionarios, o través de foros deliberativos y otros instrumentos de comunicación dentro de los procedimientos parlamentarios.”*

En esa lógica, se concisa que el parlamento abierto es un modelo y no un principio, sujeto a una serie de principios, pero no como un derecho de los gobernados sino más bien una obligación del ente legislativo para con los gobernados, señalando los objetivos que persigue. En el párrafo segundo del artículo 6°, limita al Congreso del Estado a sesionar en otro recinto distinto al habitual en la capital de Estado solamente para sesiones solemnes, cuando por las circunstancias de los casos éstas pueden ser ordinarias e incluso extraordinarias; por tanto, se abre la posibilidad para cualquier tipo de sesión.

El párrafo tercero del numeral 6°, supedita a que las sesiones no presenciales se limitan a las convocadas por la Directiva, pero también debe incluirse a las que realice la Diputación Permanente, de manera que se incluye esta variable para complementar esta porción normativa.

Se modifica el penúltimo párrafo de artículo 7°, para complementar su contenido, puesto que se establece de manera general que ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos, pero se omite sobre qué y en qué lugar; por tanto, se fija que es en los bienes del Congreso, y las personas y bienes de las y los diputados al interior de los recintos legislativos, aspectos que en el anterior ordenamiento que regula al Congreso ya estaba previsto.

En el mismo precepto 7°, pero en su último párrafo, se ajusta para incorporar que no solamente el Presidente del Congreso puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos legislativos, sino también el Presidente de la Diputación Permanente pueda efectuarlo.

Se deroga el arábigo 10, ya que el enunciado normativo que prevé ya se establece en el artículo 2° Bis de este mismo conjunto normativo, de una manera más amplia y completa sin la necesidad de establecer un reenvío al precepto de la Carta Magna Local, garantizando con ello certeza y seguridad jurídica en esta disposición.

La fracción I del artículo 12, se reforma para incluir a los acuerdo como uno de los actos que emite el Congreso del Estado.

Se cambia la palabra ayuntamientos por municipios en la fracción III de este mismo numeral 12, debido a que la atribución que tiene el Congreso para expedir la Ley que organiza el funcionamiento de estos entes gubernamentales tiene que ver con toda la estructura administrativa y no solamente con el órgano de gobierno.

Se especifica en la fracción IV del artículo 12, que el Presupuesto de Egresos del Estado no es una Ley sino un Decreto como lo prevé la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En la fracción V del citado arábigo 12, se elimina de esta porción normativa la atribución para legislar en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, toda vez que la fracción IX de este mismo numeral prevé que Congreso Local expedirá la normativa que se derive de leyes generales como es el caso de esta materia, de manera, que para evitar duplicar atribuciones se hace esta modificación.

En relación con la reforma planteada a la fracción VI de este arábigo 12, se precisa que es con base en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios del Estado, es con la que hace la distribución de las participaciones federales a los municipios y no con la normativa federal como está plasmado.

En la fracción VII del multicitado artículo 12, se incluye la palabra adición, ya que también este tipo de ajustes a las leyes y decretos federales que se inicien ante el Congreso de la Unión por parte de la legislatura local son susceptibles de presentarse ante esa instancia legislativa.

Se deroga el contenido de la fracción XI de este mismo artículo 12, ya que su fracción XIII lo reitera; pero además, establece la desafectación de los bienes destinados al dominio público y al uso común de los municipios, cuando dicha atribución con la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal de 1999, se la confiere a los cabildos municipales.

En lo relativo a los cambios que se propone a las fracciones XIV y XVI de este precepto 12, tienen que ver con la inclusión de un lenguaje incluyente y no discriminatorio.

Finalmente la adición de la fracción XVIII Bis de este artículo, tiene que ver con dotar al Congreso de la atribución para convocar a foros ciudadanos con el propósito de complementar con la incorporación del modelo de parlamento abierto.

En los artículos 20 y 23, se precisa que lo que establece el artículo 60 de la Constitución Local no son facultades o funciones sino atribuciones las que deberá de ejercer la Diputación Permanente.

En lo relativo al cambio que se sugiere en el párrafo último del numeral 25, es para incluir a los comités y demás órganos legislativos y no nada más a las comisiones, como instancias susceptibles de turnar los asuntos por parte de la Diputación Permanente.

Las modificaciones que se intentan a los incisos b) y e) de la fracción I del artículo 32, corresponde al uso de un lenguaje incluyente y el incorporar a los comités y demás órganos como receptores de los asuntos que turnan los órganos legislativos de dirección.

Los ajustes que buscan realizar a las fracciones IV y V, y a los párrafos penúltimo y último del numeral 47, se refieren a que la clasificación de órganos de soporte técnico y administrativo que se prevé, más bien por su naturaleza son de soporte técnico, jurídico y legislativo, y de soporte administrativo.

En el artículo 48, se indica que el Congreso con el propósito de iniciar la actividad legislativa en los periodos ordinarios de sesiones se elegirá la Directiva, no obstante, al inicio de la legislatura donde se elige la Directiva es en el proceso de instalación de la legislatura entrante que preside la Diputación Permanente saliente; por tanto, se precisa que es el órgano que señala la Ley y el tiempo que marque la misma la que la elegirá.

En la fracción II del artículo 53, se incluye como una de las condiciones que debe establecer la directiva para el adecuado desarrollo de las sesiones el de la deliberación.

La fracción VII del artículo 57, establece como una facultad del Presidente de la Directiva, la de someter a consideración de las y los diputados el orden del día, pero la fracción IV del artículo 53, establece como una atribución de la Directiva la de formular y someter a la aprobación del Pleno el orden del día, de manera que para aprobar el orden día, primero se tiene que poner a la consideración; por tanto, la de poner a la consideración del orden día al Pleno es una atribución de la Directiva, en ese sentido se incluye está en la fracción IV del numeral 53 y se deroga como facultad del Presidente de la Directiva.

Se derogan los artículos 57, 58 y 59, que contienen las atribuciones conferidas a la o al Presidente de la Directiva, a las o los vicepresidentes, y a las y los secretarios de la misma, las cuales ya están previstas en los artículos 112, 113, 114 y 115 del Reglamento del Congreso del Estado, puesto que en algunos casos tienen variaciones en su contenido o en el Reglamento son más que las que prevé la Ley Orgánica; aunado, a que en el caso de la JUCOPO las atribuciones de sus integrantes están en la normativa reglamentaria. Por tanto, con el propósito de uniformarlas y darles certidumbre jurídica se propone compactarlas en este último instrumento normativo.

En el inciso b) en su fracción V del artículo 69, se establece el nombre completo del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa. En el inciso d) de la misma fracción y numeral se elimina la atribución que tiene la JUCOPO de presentar puntos de acuerdo, esto con finalidad de uniformar esta porción normativa con lo que prevé el arábigo 136 de este mismo ordenamiento, puesto que el citado precepto solamente faculta a las y los diputados para presentar este tipo de piezas legislativas.

La fracción VII del reiterado numeral 69, prevé que es atribución de la JUCOPO a través de la Oficialía Mayor el correcto ejercicio y vigilancia del presupuesto de egresos del Congreso con base en los artículos 57 de la Constitución Local y 17 de la Ley de Presupuesto y

Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, no obstante, donde se regula el ejercicio y vigilancia del presupuesto es en el título tercero de la ley aludida; por lo que, se hace esa precisión.

Las fracciones X, XIII y XIV del numeral 69, se modifican para establecer el cambio que se hace de los órganos de soporte técnico, que por los tipos que se incluyen, estos deben de ser también jurídico y legislativo.

En los artículos 71 y 72 en su último párrafo, se precisa que la conferencia estará presidida en los recesos del Congreso por la o el Presidente de la Diputación Permanente, ya que dicho órgano tiene operación durante esta faceta legislativa y no el Presidente de la Directiva, aunque el cargo recae en la misma persona, no obstante cada órgano referido tiene funciones que varían en su actuar.

Se propone reformar el artículo 87, con la intención de unificarlo con lo previsto en la fracción XI del artículo 57, puesto que esta última porción normativa aludida refiere que en caso de que alguna o algún diputado disienta sobre el turno de un asunto, la o el Presidenta de la Directiva lo pondrá a la consideración de la Directiva, aspecto que el numeral 87 menciona que sujetará a lo que determine la asamblea en pleno; por tanto, se dice ajustar este último precepto a lo que señala la parte del arábigo citado.

En el artículo 89, se sugiere cambiar el imperativo de que cuando un asunto se turne a más de dos comisiones se deba dictaminar conjuntamente, por el de fijar que será preferentemente el que se resuelva unidamente, con el propósito de equiparar esta parte con el párrafo segundo del mismo precepto, ya que éste alude a que si no se resuelve en el plazo para tal efecto, cualquiera de las comisiones podrá dictaminarlo.

Se adecua el artículo 92 a lo previsto por la fracción XII del artículo 57, ya en esta porción normativa se señala que es el Presidente de la Directiva el emite la excitativa a las comisiones, aspecto que el precepto referenciado alude a la Directiva.

Se reforman las fracciones I y VII del artículo 103, para puntualizar que es competencia de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable la materia de ordenamiento territorial y, además, se especifica el nombre de lo que era el plan de desarrollo urbano, puesto que ahora la ley de la materia lo denomina como programa de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

En la fracción I del artículo 104, se incorpora como temas de la competencia de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, las áreas naturales protegidas en vez de las reservas ecológicas y se agrega el rubro de cambio climático.

Sustento que justifica cambios en el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Se reforma la fracción I del artículo 3°, para precisar que la conferencia será presidida por la o el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos, puesto que la o el Presidente de la Directiva desempeña sus funciones durante los periodos ordinarios.

Se concilia en la fracción IV del artículo 3°, la denominación de los órganos de soporte técnico, pues se agrega que estos por su naturaleza también son de soporte jurídico y legislativo.

En los artículos 12 y 13 en su párrafo primero, se incluye además de la o el Presidente de la Directiva al de la o el de la Diputación Permanente quien puede poner las medidas de seguridad y restricciones a las personas que concurran a las sesiones o determinar lo conducente cuando se altere el orden en el recinto legislativo.

En el artículo 16, se aclara que quien convoca a sesiones extraordinarias es el Presidente de la Directiva y no como se indica la o el diputado que preside la Diputación Permanente, por es evidente que este último lo que puede realizar es citar a periodos extraordinarios.

Se modifican los artículos, 19 en su párrafo primero, 22 en sus fracciones I y II, 33, 34, 39 en su fracción I, 70 en su párrafo segundo, 115 en su fracción VI, 141 apartado A en sus fracciones II, V, VII y XI, en el apartado B las fracciones IV y V, y en el apartado C las fracciones II, IV y V; y 147 en su párrafo primero y fracción I, con el fin de incluir un lenguaje inclusivo y no discriminatorio.

Se plantea derogar los artículos 28 y 29, ya que su contenido se repite en los numerales 40 y 41; y aunado a que su ubicación corresponde al capítulo VIII del Título Tercero de este Reglamento.

Se ajusta el artículo 30, para incluir a las sesiones de la Diputación Permanente en el protocolo de apertura y clausura de las sesiones que debe expresar el Presidente de la Directiva y en su caso ahora el de la Diputación Permanente, puesto que este precepto solamente contemplaba al de la Directiva.

Se reforman los incisos a) y f) de la fracción III del artículo 39, para que en el orden del día de la sesión donde se rinda el Informe Anual de Actividades se incluya dentro de las modificaciones de leyes el de la derogación de las mismas, y para establecer el nombre que se plantea de los órganos de soporte técnico que ahora se propone se integre de tipo jurídico y legislativo.

Se fija con exactitud en el artículo 40, que la porción normativa que se refiere del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, es el párrafo segundo y no el tercero.

En el párrafo primero de la fracción I del artículo 62, se prevé actualmente que cuando se turne un asunto a más de dos comisiones se debe de dictaminar conjuntamente; no obstante, con el propósito sincronizar lo que refiere el segundo párrafo de este precepto, en relación a que cuando un asunto no se dictamine en el plazo previsto cualquiera de las comisiones puede hacerlo, se propone que la obligación de dictaminar conjuntamente se optativa al señalar que será preferentemente resuelto en ese sentido.

Uno de los elementos importantes dentro del procedimiento legislativo es el dictamen, mismo que es un acto de voluntad colegiada que reúne la decisión mayoritaria de los integrantes de un órgano de instancia previa de decisión, como documento constituye el elemento formal que acredita el cumplimiento de una etapa del procedimiento constitucional y reglamentario indispensable para la integración del acto legislativo. Por lo que, es indispensable precisar los requisitos que debe contener este elemento fundamental para la creación normativa, donde debe de existir un orden lógico de los elementos que lo conforman, una metodología de análisis de integridad constitucional y convencional, hasta la debida armonía con los demás ordenamientos de la legislación, con la obligación de argumentar y sustentar desde la técnica jurídica y legislativa hasta de la elaboración del presupuesto y consecuencia normativa.

Se complementa el artículo 91, al incorporar los acuerdos económicos que no estaban previsto como sujetos de aprobación o rechazo del Pleno del Congreso del Estado.

Se adiciona la fracción I Bis al artículo 112, para insertar que el Presidente de la Directiva entre sus atribuciones está el de conceder el uso de la palabra; dirigir los debates, discusiones y deliberaciones; ordenar se proceda a las votaciones; y formular la declaratoria correspondiente.

En el mismo artículo 112 pero en su fracción III, se incluye el de reanudar las sesiones, puesto que dicho parte normativa refiere a suspenderlas y cancelarlas, pero no a que estas puedan continuarse.

La fracción VI del artículo 112 se deroga, puesto que su contenido es la atribución del Presidente de la Directiva para poner a la consideración el orden del día al pleno, pero dentro de las atribuciones que prevé el numeral 53 de la Ley Orgánica para la Directiva está el formular y someter a votación el orden del día, por lo que, dentro de esta secuencia ante de su aprobación ésta el poner el orden del día a consideración; porque esta última es una atribución de la Directiva.

En relativo a la fracción XI del artículo que nos viene ocupando, se modifica para hacer la previsión que los asuntos también pueden turnarse a otros órganos del Congreso, que no son precisamente las comisiones y comités como se indica, puesto esto ya la Ley Orgánica y Reglamento lo han venido estableciendo; y finalmente en esta misma porción normativa se precisa el nombre de la Ley que regula la organización del Poder Legislativo Local.

En lo que concierne al cambio que se pretende realizar a la fracción XII del arábigo en estudio, es para puntualizar lo que establece la fracción XI del artículo 57 de la Ley Orgánica, aunque en esta iniciativa se propone derogar todo el contenido de este numeral, en la citada porción normativa se dispone que cuando se disienta sobre el turno de una iniciativa será Directiva la que determine lo procedente y no la asamblea como señala la parte que se busca ajustar.

En la fracción XIII del citado precepto 112, se precisa su contenido normativa economizando su redacción, para hacerla más claro y entendible.

En la fracción XIV del multicitado canon en análisis, se agrega parte del contenido de la fracción XIII del numeral 57 de la Ley Orgánica que se está proponiendo derogar, con la idea de darle certeza y seguridad jurídica tal enunciado normativo.

Las fracciones XV Bis, XXIII Bis y XXX Bis que se buscan adicionar a este artículo 112, son porciones normativas que ya estaban previstas en el arábigo 57 de la Ley Orgánica que busca derogar, pero que en su similar del Reglamento no se tenían, puesto como ya expusimos con antelación las atribuciones del Presidente Directiva están contenidas tanto en la Ley Orgánica como en el Reglamento, con algunas variaciones; por lo que con la finalidad de no generar contradicciones, se propone que fijen en el ordenamiento reglamentario.

Finalmente en el artículo 112 en la fracción XXVII, es pertinente precisar que cuando la persona titular del Poder Ejecutivo en el ejercicio del veto devuelve una minuta al Congreso con observaciones, ésta técnicamente es un proyecto de Ley y no de una iniciativa.

En la fracción XV del artículo 115, se especifica que es por instrucciones del presidente de la directiva el que los secretarios convocan a las y los diputados a las sesiones, incluyendo a las solemnes.

En las fracciones I, II y VII del artículo 132, se precisa y se da claridad a la redacción de su contenido en las atribuciones que tiene las y los presidentes de las comisiones y comités, para su mejor observancia y aplicación.

En las fracciones IV y X del arábigo 132, contiene la atribución del Presidente de las comisiones y comités para reportar las faltas de las y los diputados por inasistencias a las reuniones de estos órganos, pero dichas partes normativas solamente se refieren al Presidente de la Directiva; por lo que, en los tiempos de receso que funciona la Diputación Permanente las citadas incidencia debe preverse que sea a quien encabece este último órgano de dirección.

Se sugiere derogar la fracción IX de este numeral 132, ya su contenido es contradictorio con el tiempo que se tiene para dictaminarse o en su caso solicitar su caducidad; es decir, no es posible fijar que las y los presidentes de comisiones y comités al término de cada periodo de sesiones entreguen los expedientes a la Directiva cuando existen previstos otros trámites que se le puede dar a los mismos, pero además, la norma no dice para se deben de entregarlos a la Directiva.

En el artículo 135, se concisa y precisa su contenido, para su mejor comprensión y observancia. En los artículos 145, 146 y 147 fracción III, se establece que en los tiempos de receso los permisos para ausentarse de las y los diputados, y de su sanción en caso de no contar con el mismo, solamente se faculta al Presidente de la Directiva pero en los recesos debe fijarse que estas responsabilidades recaen en el Presidente de la Diputación Permanente.

En los artículos, 170 y 172 en sus fracciones I, II y XIV, se incluye al Presidente de la Diputación Permanente adicional al Presidente de la Directiva.

Una de las líneas de ajuste que instituye en el nuevo marco jurídico del Poder Legislativo Local, es el uso de lenguaje incluyente que no discrimine sino que visibilice de manera adecuada a todas las personas sin desvalorizar ni minimizar a ninguna de ellas; no obstante, en algunas porciones normativas de los ordenamientos que integran ahora este orden regulatorio es visible la falta de la aplicación de esta técnica de redacción; de tal forma, que con el propósito de aquilatarla en su conjunto se incorpora la misma donde se fue omiso.

Se requiere precisar algunos términos y plazos que tendrán los órganos legislativos para resolver los tramites y trabajo parlamentario, en aras de la certeza y seguridad jurídica en la implementación y observancia de esta normativa.

Es indispensable armonizar el contenido de algunas disposiciones a los cambios que han tenido otros ordenamientos que conforman la legislación del Estado, ya que no se hicieron a pesar de la evidencia.

El propósito fundamental de esta iniciativa es mejorar, hacer más eficiente y concreta a esta nueva normatividad, para su debida observancia, sujeción y aplicación, dándole certeza y seguridad jurídica a los agentes a los que va destinada, en aras de contar con una instancia

legislativa local con mejores procedimientos y productos legislativos que ayuden al bienestar y al desarrollo social, económico, cultural y político de quienes integran la sociedad potosina. En ese sentido, con esta pieza legislativa se abona a la construcción de un parlamento local, más libre, igualitario, objetivo e imparcial, donde la discusión, debate y deliberación de los productos legislativos se racionalicen, se apeguen a los principios constitucionales y convencionales, y en aras promover, preservar, garantizar y en hacer efectivos los derechos humanos de las personas.

Para una mejor comprensión de las modificaciones que se pretenden, se realiza un estudio que contrasta el texto vigente con el propuesto enseguida:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí	
Texto vigente	Propuesta
ARTÍCULO 2º... I. ... II. Conferencia: El cuerpo colegiado integrado por las legisladoras y los legisladores que conforman la JUCOPO, y la persona que ocupe la Presidencia de la Directiva; II a la XI. ...	ARTÍCULO 2º. ... I... II. Conferencia: El cuerpo colegiado integrado por las legisladoras y los legisladores que conforman la JUCOPO, y la persona que ocupe la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente; III a la XI. ...
Sin equivalente	ARTÍCULO 2 Bis. Esta Ley Orgánica y el Reglamento, y sus modificaciones, no podrán ser sometidos a plebiscito y referéndum, ni ser objeto de veto u observaciones por parte de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y tampoco requerirán para su vigencia de la promulgación de éste. El Congreso del Estado de San Luis Potosí las publicará en el Periódico Oficial del Estado.
ARTÍCULO 3º. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado; la que se elegirá cada tres años, constituyendo durante ese periodo una Legislatura. Se regirá por el principio de parlamento abierto, entendido como tal, las acciones orientadas a la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana, y la transparencia.	ARTÍCULO 3º. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado; la que se elegirá cada tres años, constituyendo durante ese periodo una Legislatura. Se regirá bajo los principios de parlamento abierto, por lo que deberá implementar mecanismos que garanticen la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura gubernamental, la participación ciudadana y la rendición de cuentas.
ARTÍCULO 4º. El Congreso del Estado se conforma con el número de diputados de mayoría relativa y representación proporcional que determina la Constitución Política del Estado. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.	ARTÍCULO 4º. El Congreso del Estado se conforma con el número de diputadas y diputados de mayoría relativa y representación proporcional que determina la Constitución del Estado. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 6º. ... El Congreso podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración de sesiones solemnes o cuando se den circunstancias caso fortuito o fuerza mayor extraordinarias; o bien, en otro municipio de la Entidad, cuando así lo acuerde el pleno del Congreso del Estado, para lo cual, el lugar seleccionado deberá ser declarado recinto oficial, por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes. En epidemias, peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, la Directiva podrá fijar la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, estando preferentemente sólo presentes en el recinto legislativo para la conducción protocolaria de la Sesión, las y los integrantes de la Directiva, así como personal adscrito al Congreso del Estado, que así se determine. El Congreso celebrará Sesión Solemne para conmemorar la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí, preferentemente, en algún municipio del interior del Estado.	ARTÍCULO 6º. ... El Congreso podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración de sus sesiones o cuando se den circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor; o bien, en otro municipio de la Entidad, cuando así lo acuerde el pleno del Congreso del Estado, para lo cual, el lugar seleccionado deberá ser declarado recinto oficial, por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes. En epidemia, peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, la Directiva o la Diputación Permanente podrán fijar la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, estando preferentemente sólo presentes en el recinto legislativo para la conducción protocolaria de la Sesión, las y los integrantes de la Directiva o de la Diputación Permanente, así como personal adscrito al Congreso del Estado, que así se determine.
ARTÍCULO 7º. Los recintos del Congreso del Estado son inviolables, ninguna fuerza pública puede tener acceso a los mismos, salvo con permiso de la persona que ejerza la presidencia del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, en cuyo caso quedará bajo su mando. Cuando el Congreso del Estado se encuentre sesionando y se dé el caso de que sin mediar autorización la fuerza	ARTÍCULO 7º.

pública se presente, la persona que ocupe la Presidencia debe declarar la suspensión de la sesión, hasta que dicha fuerza salga del recinto. En el recinto estará estrictamente prohibida la entrada a toda persona armada; en caso de que alguien transgreda esta prohibición, la persona que ejerza la Presidencia hará que abandone el recinto por los medios que estime convenientes, y en su caso, lo pondrá a disposición de las autoridades competentes. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos, los que deberán en su caso, dirigirse a la o al Presidente. La persona que ocupe la Presidencia del Congreso del Estado puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos legislativos.	Ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos, sobre los bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de las y los diputados al interior de los recintos legislativos, los que deberán en su caso, dirigirse a la o al Presidente. La persona que ocupe la Presidencia del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos legislativos.
ARTÍCULO 10. Las reformas, adiciones y derogaciones, de esta Ley, así como del Reglamento, se ajustarán a lo previsto en el último párrafo del artículo 67 de la Constitución del Estado.	ARTÍCULO 10. Se deroga.
ARTÍCULO 12. Las atribuciones del Congreso del Estado en general, son: I. Dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia; II. Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento interno; III. Expedir las leyes que regulen la organización de los poderes del Estado; de los organismos constitucionalmente autónomos; de los ayuntamientos, y demás organismos públicos;	ARTÍCULO 12. ... I. Dictar, reformar, abrogar y derogar leyes, decretos y acuerdos; II. ... III. Expedir las leyes que regulen: la organización de los poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos, municipios, y demás organismos públicos;

IV. Aprobar las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios; la del Presupuesto de Egresos del Estado, en apego a las disposiciones legales aplicables; V. Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano; así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal; VI. Determinar de conformidad con la norma federal, los montos de las participaciones federales que les correspondan a los municipios; VII. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste; así como la reforma, abrogación y derogación de unas y de otros; VIII a la X.... XI. Decretar la desafectación de bienes del Estado y de los municipios destinados al dominio público y al uso común; XII y XIII. ... XIV. Nombrar a la persona titular del Instituto de Fiscalización; así como a los de los organismos a los que la Constitución del Estado les otorga autonomía, y a las personas titulares de sus órganos internos de control; a las y los consejeros y servidores públicos que establezca la Constitución del Estado y las leyes; y en su caso, conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos; las renunciaciones, y ausencias definitivas, en los términos que establezca la ley;	IV. Aprobar las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios; el Presupuesto de Egresos del Estado, en apego a las disposiciones legales aplicables; V. Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal; VI. Determinar el porcentaje de participaciones federales que le corresponden a cada uno de los municipios de la Entidad, con base en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí; VII. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste; así como la reforma, adición, abrogación y derogación de unas y de otros; VIII a la X. ... XI. Se deroga. XII y XIII. ... XIV. Nombrar a la persona titular del Instituto de Fiscalización; así como al de los organismos que la Constitución del Estado les otorga autonomía, y a las personas titulares de sus órganos internos de control; a las y los consejeros y servidores públicos que establezca la Constitución del Estado y las leyes; y en su caso, conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos; las renunciaciones, y ausencias definitivas, en los términos que establezca la ley;
--	---

XV. Nombrar a las y los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como a la o el titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; XVI. Calificar las excusas que en su caso exponga la persona electa como el Gobernador o Gobernadora, diputadas, diputados, para no tomar protesta y desempeñar los cargos para los que han sido electos; XVII y XVIII. ... No existe equivalente. XIX y XX. ...	XV. ... XVI. Calificar las excusas que en su caso expongan las y los diputados, para no tomar protesta y desempeñar los cargos para los que han sido electos; XVII y XVIII. ... XVIII Bis. Convocar a mesas de trabajo y foros para consultar con la sociedad sobre el trabajo legislativo, cuando lo considere necesario; XIX y XX. ...
ARTÍCULO 20. Durante los recesos del Congreso del Estado habrá una Diputación Permanente, la que desempeñará las funciones que establecen los artículos 59 y 60 de la Constitución del Estado; esta Ley Orgánica; y el Reglamento.	ARTÍCULO 20. Durante los recesos del Congreso del Estado habrá una Diputación Permanente, la que desempeñará las atribuciones que establece el artículo 60 de la Constitución del Estado y esta Ley Orgánica.
ARTÍCULO 23. La Diputación Permanente deberá reunirse una vez a la semana, previa convocatoria expresa de quien ejerza la Presidencia y a falta de este quien ejerza la Vicepresidencia. No podrá sesionar ni ejercer sus funciones, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, sus acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple; en caso de empate, quien ejerza la Presidencia tendrá voto de calidad.	ARTÍCULO 23. ... No podrá sesionar ni ejercer sus atribuciones, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, sus acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple; en caso de empate, quien ejerza la Presidencia tendrá voto de calidad.
ARTÍCULO 25. La Diputación Permanente dará prioridad al trámite y resolución de los expedientes del periodo inmediato anterior, y los que reciba estando en ejercicio de sus atribuciones.	ARTÍCULO 25. ...

Los asuntos que se presenten a la Diputación Permanente serán turnados a las comisiones que les correspondan.	Los asuntos que se presenten a la Diputación Permanente serán turnados a las comisiones, comités y demás órganos que correspondan.
ARTÍCULO 29. El Congreso del Estado tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio. El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición de la persona titular del Ejecutivo. La apertura y la clausura de los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, deberán ser comunicadas por escrito a la Gobernadora o Gobernador del Estado; al Supremo Tribunal de Justicia; y a los ayuntamientos de la Entidad. En el primero, se ocupará de entre otros asuntos, de examinar y aprobar las leyes de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, del Gobierno del Estado; y las leyes de Ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año. En el segundo, se ocupará entre otros temas, de la revisión y análisis del informe general e informes individuales que le presente el Instituto de Fiscalización Superior del Estado como resultado de la fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar el ejercicio de la función de fiscalización superior, en los términos que disponga la ley de la materia.	ARTÍCULO 29. El Congreso del Estado tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones en los términos previstos por el artículo 52 de la Constitución del Estado. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio. El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición de la persona titular del Ejecutivo. La apertura y la clausura de los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, deberán ser comunicadas por escrito a la Gobernadora o Gobernador del Estado; al Supremo Tribunal de Justicia; y a los ayuntamientos de la Entidad. En dichos periodos ordinarios de sesiones se atenderán los asuntos y temas que prevé el artículo 53 de la Constitución del Estado, En el caso del primero, se ocupará de entre otros asuntos, de examinar y aprobar las leyes de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, del Estado; y las leyes de Ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año.

Para calificar la responsabilidad de las y los servidores públicos de su competencia, el Congreso se constituirá en sesión permanente y privada, aún y cuando coincida con la conclusión del periodo ordinario de sesiones, erigido en jurado de sentencia, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución sin ocuparse de ningún otro asunto.	De igual forma en este último periodo, se ocupará del inicio de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.
ARTÍCULO 32. Las sesiones que celebra el Congreso del Estado son: I. Ordinarias: Las que tengan lugar los días que cite la Presidencia de la Directiva antes de concluir cada sesión ordinaria, en las que deben desahogarse los siguientes asuntos: a) Aprobación del orden del día; b) Aprobación del acta de la sesión anterior, las que serán publicadas en la Gaceta y enviadas por correo electrónico a los diputados, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la que se someterá a la aprobación del Pleno, obviando su lectura; c) y d). ... e) Cuenta de las iniciativas agendadas en la Gaceta, así como los acuerdos para turnarlas a las comisiones que corresponda. En el caso de las	ARTÍCULO. 32. ... I. ... a)... b) Aprobación del acta de la sesión anterior, la que será publicada en la Gaceta y enviada por correo electrónico a las y los diputados, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la que se someterá a la aprobación del Pleno, obviando su lectura; c) y d). ... e) Cuenta de las iniciativas agendadas en la Gaceta, así como los acuerdos para turnarlas a las comisiones, comités y demás órganos que correspondan. En el

impulsadas por diputadas y diputados, estos podrán presentar un resumen o extracto de las mismas; f)... II. ...	caso de las impulsadas por diputadas y diputados, estos podrán presentar un resumen o extracto de las mismas; f). ... II. ...
ARTÍCULO 47. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos: I a la III... IV. De Soporte Técnico: a) y b)... V. De Soporte Administrativo: VI... Los órganos de soporte técnico, administrativo y de control del Congreso del Estado, son las áreas responsables y especializadas en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, para apoyar a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso del Estado. Las personas titulares de los órganos de soporte técnico, administrativo y de control, deberán cumplir los requisitos que para cada caso establezca el Reglamento y los ordenamientos aplicables.	ARTÍCULO 47. ... I a la III. ... IV. De Soporte Administrativo: a) y b)... V. Soporte técnico, jurídico y legislativo: c) a la k)... VI. ... Los órganos de soporte técnico, jurídico y legislativo; administrativo y de control del Congreso del Estado, son las áreas responsables y especializadas en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, para apoyar a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso del Estado. Las personas titulares de los órganos de soporte técnico, jurídico y legislativo; administrativo y de control, deberán cumplir los requisitos que para cada caso establezca el Reglamento y los ordenamientos aplicables.
ARTÍCULO 48. El Congreso del Estado a efecto de iniciar su actividad legislativa en los periodos ordinarios de sesiones, procederá a elegir la Directiva.	ARTÍCULO 48. El Congreso del Estado o el órgano que disponga esta Ley, a efecto de iniciar su actividad legislativa, procederá elegir la Directiva en los tiempos que marque este Ordenamiento.

ARTÍCULO 53. La Directiva tendrá las siguientes atribuciones: I... II. Conducir las sesiones del Congreso del Estado y garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; III... IV. Formular y someter a la aprobación del Pleno, el orden del día para las sesiones; así como cumplir con el mismo; V a la XII. ...	ARTÍCULO 53. ... I. ... II. Conducir las sesiones del Congreso del Estado y garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones, deliberaciones y votaciones del Pleno; III. ... IV. Formular y someter a la consideración y aprobación del Pleno, el orden del día para las sesiones; así como cumplir con el mismo; V a la XII. ...
ARTÍCULO 57. La persona que presida la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes facultades: I. Presidir el Congreso durante el periodo para el que haya sido electa; II. Presidir las sesiones de manera puntual y conforme al orden del día aprobado; III. Abrir las sesiones, suspenderlas y clausurarlas; IV. Citar oportunamente a los diputados a través de las secretarías; V. Declarar el quórum y la falta del mismo, procediendo conforme lo indican esta Ley y el Reglamento; VI. Someter a consideración de las y los diputados el orden del día; VII. Proponer a debate los dictámenes que presenten las comisiones;	ARTÍCULO 57. Se deroga.

VIII. Dirigir con atingencia clara y precisa, la secuencia lógica de los debates y razonamientos, garantizando que estos se den con libertad;

IX. Hacer respetar la inmunidad de las y los diputados; y velar por la inviolabilidad del recinto legislativo;

X. Determinar el turno de las iniciativas, correspondencia y demás asuntos del conocimiento del Congreso, a las comisiones, comités y órganos competentes, de acuerdo con esta Ley y el Reglamento;

XI. Someter a la consideración de quienes integran la Directiva el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente;

XII. Cuidar que los asuntos de trámite que se turnen a comisiones se desahoguen en un plazo máximo de tres meses; y en su caso emitir excitativa a la que se refiere el artículo 92 de este Ordenamiento;

XIII. Someter los puntos de acuerdo que presenten las y los diputados a la aprobación del Pleno, que hayan sido calificados de urgente y obvia resolución;

XIV. Cuidar que las determinaciones recaídas a los puntos de acuerdo turnados a comisiones, sean presentadas para su validación al Pleno dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de la fecha de turno;

XV. Declarar la caducidad de las iniciativas y puntos de acuerdo que no hayan sido dictaminados en los plazos establecidos en esta Ley Orgánica;

XVI. Cuidar el orden en las sesiones y, si se altera, solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;

XVII. Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma;

XVIII. Conjuntamente con los secretarios, firmar las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás determinaciones que expida el Congreso;

XIX. Asumir o delegar la representación del Congreso a los actos oficiales a los que haya sido invitada;

XX. Designar comisiones de cortesía;

XXI. Tomar la protesta de las y los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;

XXII. Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso del Estado sea señalado como autoridad responsable; así como los oficios para dar trámite a asuntos contenciosos en que el Congreso del Estado sea parte;

XXIII. Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación;

XXIV. Otorgar el perdón; y desistirse de las acciones jurisdiccionales;

XXV. Conducir en cumplimiento de las determinaciones del Pleno, las relaciones institucionales con el Gobierno Federal; los otros poderes del

Estado; los órganos estatales constitucionalmente dotados de autonomía; el Congreso de la Unión; las legislaturas de los Estados de la República, y de la Ciudad de México;

XXVI. Citar a sesiones ordinarias, solemnes y extraordinarias, conforme a esta Ley y el Reglamento;

XXVII. Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites que deben hacerse en lo que se dé cuenta al Congreso;

XXVIII. Avisar oportunamente y por escrito al Ejecutivo del Estado, del día y la hora en que se discutirán las iniciativas por él presentadas; o las que haya devuelto conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Constitución del Estado;

XXIX. Firmar la correspondencia y las demás comunicaciones del Congreso;
XXX. Rubricar las actas de las sesiones después de que sean aprobadas;

XXXI. Vigilar que se conozcan, cumplan y apliquen las disposiciones de esta Ley y Reglamento dentro del recinto legislativo;

XXXII. Recibir los expedientes y resultados de los procesos de consulta, y ordenar su resguardo;

XXXIII. Declarar recesos durante la Sesión, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del orden del día, y

XXXIV. Las demás que se derivan de esta Ley Orgánica; del Reglamento, y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 58. Las o los Vicepresidentes deben auxiliar a quien ocupe la Presidencia de la Directiva en el desempeño de sus funciones y suplir sus ausencias temporales o definitivas, en el orden en que hayan sido electos. En las ausencias de la persona que ocupe la Presidencia, las o los Vicepresidentes están facultados para rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo, así como oficios relativos a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte. En caso de ausencia definitiva de la Presidencia, la o el Vicepresidente que lo supla deberá solicitar a la JUCOPO presente la propuesta respectiva a efecto de que el Pleno, en su sesión inmediata siguiente, elija a la o al Presidente que deberá concluir el periodo correspondiente. La JUCOPO cuidará que la o el diputado propuesto para ocupar la Presidencia hasta la conclusión del periodo, pertenezca al mismo grupo parlamentario que la o el Presidente al que sustituya.	ARTÍCULO 58. Se deroga.
ARTÍCULO 59. Las y los secretarios tendrán las siguientes funciones: I. Pasar lista de asistencia para verificar si se cuenta con el quórum y comunicarlo a la o al Presidente para que determine lo conducente; II. Pasar lista de asistencia durante las sesiones; o al final de ellas cuando así lo disponga la Presidencia a solicitud de uno o más diputados; III. Redactar el acta de las sesiones, firmándolas después de ser aprobadas y asentadas en el libro respectivo; IV. Colaborar con la o el Presidente en el desempeño de sus funciones;	ARTÍCULO 59. Se deroga.

V. Enviar los expedientes a las comisiones correspondientes a más tardar el tercer día hábil del acuerdo respectivo; VI. Verificar que las y los diputados reciban con anticipación un ejemplar de las iniciativas y los dictámenes que sean objeto del debate; VII. Dar lectura a toda documentación considerada en el orden del día; VIII. Rubricar la correspondencia oficial, las leyes, decretos, acuerdos del Congreso y los libros que se llevan para tal efecto, y enviar las comunicaciones a quienes proceda; IX. Cuidar que no se alteren, ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley o decretos aprobados, así como asentar y firmar en todos los expedientes las resoluciones que sobre ellas se tomen; X. Recibir, iniciar y actualizar los expedientes de los diversos asuntos; XI. Asentar en el libro de gobierno, por orden cronológico, las iniciativas presentadas con todos sus datos; XII. Cuidar el registro en el Diario de los Debates, de los asuntos tratados por las y los diputados en el Pleno; XIII. Expedir las certificaciones de los documentos que obren en los archivos del Congreso que se soliciten, previa autorización de la Presidencia, y XIV. Presentar cada mes, a partir del inicio de cada periodo de sesiones, el informe de los asuntos despachados; y los que están pendientes de resolución y despacho.	
--	--

ARTÍCULO 69. La JUCOPO tiene las siguientes atribuciones: I a la IV... V. ... a)... b) La designación, y la remoción en su caso, de las personas para ocupar la titularidad de Oficialía Mayor; Coordinación General de Servicios Parlamentarios; Coordinación de Finanzas; Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités; Órgano Interno de Control; Coordinación del Instituto de Investigación; y Coordinación del Archivo Administrativo e Histórico. c)... d) Propuestas de puntos de acuerdo, pronunciamientos, y declaraciones del Congreso del Estado; VI. ... VII. Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso del Estado, a través de la Oficialía Mayor, de conformidad con las atribuciones que establecen los artículos, 57 de la Constitución del Estado; y 17 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; VIII y IX. ... X. Convocar a las personas titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la JUCOPO, a las reuniones semestrales de planeación y organización, y a las reuniones trimestrales de evaluación de las actividades del Congreso del Estado; XI y XII. ...	ARTÍCULO 69. ... I a la IV... V... a)... b) La designación, y la remoción en su caso, de las personas para ocupar la titularidad de Oficialía Mayor; Coordinación General de Servicios Parlamentarios; Coordinación de Finanzas; Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités; Órgano Interno de Control; Coordinación del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa; y Coordinación del Archivo Administrativo e Histórico. c)... d) Pronunciamientos y declaraciones del Congreso del Estado; VI. ... VII. Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso del Estado, a través de la Oficialía Mayor, de conformidad con las atribuciones que establece el título tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí VIII y IX. ... X. Convocar a las personas titulares de los órganos de soporte técnico, jurídico y legislativo, y de apoyo que dependan de la JUCOPO, a las reuniones semestrales de planeación y organización, y a las reuniones trimestrales de evaluación de las actividades del Congreso del Estado; XI y XII...
--	---

XIII. Conocer y, en su caso, aprobar, las propuestas de los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la JUCOPO, en cuanto corresponde a la organización interna, procedimientos y calendario de actividades del órgano a su cargo; XIV. Designar de entre los servidores públicos del Congreso del Estado, a quien supla las ausencias definitivas o temporales, en tanto de determina una nueva designación, de las personas titulares de los órganos de soporte técnico y de control; XV a la XIX. ...	XIII. Conocer y, en su caso, aprobar, las propuestas de los titulares de los órganos de soporte técnico, jurídico y legislativo, y de apoyo que dependan de la JUCOPO, en cuanto corresponde a la organización interna, procedimientos y calendario de actividades del órgano a su cargo; XIV. Designar de entre los servidores públicos del Congreso del Estado, a quien supla las ausencias definitivas o temporales, en tanto de determina una nueva designación, de las personas titulares de los órganos de soporte técnico, jurídico y legislativo, y de control; XV a la XIX. ..
ARTÍCULO 71. La Conferencia se integra por quien presida la Directiva; las y los integrantes de la JUCOPO. La o el Presidente de la Directiva lo será también de la Conferencia. A sus reuniones podrán ser convocados quienes presidan las comisiones, cuando exista un asunto de su competencia; Y la Presidencia de la Directiva supervisará el cumplimiento de los acuerdos.	ARTÍCULO 71. La Conferencia se integra por quien presida la Directiva o la Diputación Permanente; las y los integrantes de la JUCOPO. La o el Presidente de la Directiva o de la Diputación Permanente lo será también de la Conferencia. A sus reuniones podrán ser convocados quienes presidan las comisiones, cuando exista un asunto de su competencia; Y la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente supervisará el cumplimiento de los acuerdos.
ARTÍCULO 72. Se reunirá por lo menos una vez antes del inicio de cada periodo ordinario del Congreso del Estado, y cuando así se determine necesario. En ambos casos, a convocatoria de su Presidenta o Presidente. Adoptará sus resoluciones por el consenso de sus integrantes, de no alcanzar el consenso, las decisiones se adoptarán por el voto ponderado de sus integrantes, en los que el voto de quien presida se subsumirá al ponderado de su grupo o Representación Parlamentaria.	ARTÍCULO 72.

La Conferencia contará con una Secretaría Técnica que será el de la Directiva, quien asistirá a las reuniones, elaborará los documentos necesarios para el efecto.	La Conferencia contará con una Secretaría Técnica que será el de la Directiva o de la Diputación Permanente, quien asistirá a las reuniones, elaborará los documentos necesarios para el efecto.
ARTÍCULO 75. Las comisiones permanentes tienen como objeto el análisis y dictamen legislativo; serán instaladas durante las dos primeras semanas del primer periodo ordinario, del primer año de la Legislatura, y funcionarán durante el ejercicio constitucional de la misma.	ARTÍCULO 75. Las comisiones permanentes tienen como objeto el análisis y dictamen legislativo; serán instaladas durante la siguiente semana de ser aprobadas por el Pleno en el primer periodo ordinario de sesiones del primer año de la Legislatura, y funcionarán durante el ejercicio constitucional de la misma.
ARTÍCULO 87. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina esta Ley. En caso de que alguna o algún diputado disienta del turno determinado por quien desempeñe la Presidencia de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente. En el caso que el asunto no sea competencia de la comisión a las comisiones que se turnó, éstas podrán solicitar, mediante oficio, el envío a la que le corresponda.	ARTÍCULO 87. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina esta Ley. En caso de que alguna o algún diputado disienta del turno determinado por quien desempeñe la Presidencia de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Directiva para que ésta determine lo conducente. En el caso que el asunto no sea competencia de la comisión o de las comisiones que se turnó, éstas podrán solicitar, mediante oficio, el envío a la o las que le correspondan.
ARTÍCULO 89. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas dictaminarán, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término. En caso de que el asunto no haya sido resuelto por la comisión de primer turno dentro del plazo que establece esta Ley, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno; en este caso,	ARTÍCULO 89. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas dictaminarán preferentemente de manera conjunta; correspondiendo en su caso la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término.

la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles contados a partir de su conocimiento, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen que se haya presentado. De no ser coincidentes con el sentido del dictamen, podrán presentar uno diverso, en tal caso, éstos se someterán a la consideración del Pleno.	
ARTÍCULO 92. En caso de que las iniciativas no hayan sido dictaminadas en el término de diez meses, con excepción de aquellas que requiera para su dictamen consulta pública, la Directiva por sí o a solicitud de una o un legislador o del promovente de la iniciativa, emitirá excitativa a quien presida las comisiones de dictamen, solicitándole que se proceda a su inmediata resolución. Las excitativas serán publicadas en la página del Congreso del Estado.	ARTÍCULO 92. En caso de que las iniciativas no hayan sido dictaminadas en el término de diez meses, con excepción de aquellas que requiera para su dictamen consulta pública, el Presidente de la Directiva por sí o a solicitud de una o un legislador o del promovente de la iniciativa, emitirá excitativa a quien presida las comisiones de dictamen, solicitándole que se proceda a su inmediata resolución. Las excitativas serán publicadas en la página del Congreso del Estado.
ARTÍCULO 103. Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver, en su caso: I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia de asentamientos humanos; desarrollo urbano; de obras públicas; y de régimen de propiedad en condominio; II a la VI. ... VII. Los relativos a los planes municipales de desarrollo urbano; VIII y IX. ...	ARTÍCULO 103. ... I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos; desarrollo urbano; de obras públicas; y de régimen de propiedad en condominio; II a la VI. ... VII. Los relativos al programa estatal, y municipal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano; VIII y IX. ...
ARTÍCULO 104. ...	ARTÍCULO 104. ...

I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia de protección del medio ambiente, restauración y preservación del equilibrio ecológico, reservas ecológicas, y protección a los animales; II a la IV...	I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia de protección del medio ambiente, restauración y preservación del equilibrio ecológico, áreas naturales protegidas, cambio climático y protección a los animales; II a la IV. ...
Sin equivalente	ARTÍCULO 134 BIS. Si del análisis que se haga en comisiones de las iniciativas, el promovente requiera complementarla y precisarla en su texto y justificación, podrá presentar en forma escrita una adenda, antes de que se dictamine. Tratándose de las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, Ayuntamientos y el Supremo Tribunal de Justicia, sus representantes podrán presentar la adenda ante el Congreso del Estado.
Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí	
Texto vigente	Propuesta
ARTÍCULO 2. ... I. Conferencia: la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, conformada por las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política y la o el Presidente de la Directiva; II a la XIII. ...	ARTÍCULO 2. ... I. Conferencia: la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, conformada por las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política y la o el Presidente de la Directiva o de la Diputación Permanente; II a la XIII. ...
ARTÍCULO 3°. ... I a la III. ... IV. De Soporte Técnico; V y VI. ...	ARTÍCULO 3°. ... I a la III. ... IV. De Soporte Técnico, jurídico y legislativo; V y VI. ...

ARTÍCULO 12. Toda persona que concurra a las sesiones públicas del Congreso deberá acatar las medidas de seguridad, y de restricción que determine la Directiva. La contravención de esta disposición causará el desalojo del recinto.	ARTÍCULO 12. Toda persona que concurra a las sesiones públicas del Congreso deberá acatar las medidas de seguridad, y de restricción que determine la Directiva o la Diputación Permanente. La contravención de esta disposición causará el desalojo del recinto.
ARTÍCULO 13. Si se altera el orden público en el interior del recinto del Congreso, la Presidencia de la Directiva, de acuerdo a las circunstancias, y a su consideración y criterio, podrá actuar de la siguiente manera: I y II... ...	ARTÍCULO 13. Si se altera el orden público en el interior del recinto del Congreso, la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente, de acuerdo a las circunstancias, y a su consideración y criterio, podrá actuar de la siguiente manera: I y II... ...
ARTÍCULO 14. Serán sesiones ordinarias las que se celebren durante los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la Constitución Local en los días y horario que la Presidencia del Congreso determine. Las sesiones podrán prolongarse a propuesta de la presidencia de la directiva.	ARTÍCULO 14. Serán sesiones ordinarias las que se celebren durante los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la Constitución Local en los días y horario que la Presidencia del Congreso decida con base en lo que concierne en lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento. Las sesiones podrán prolongarse a propuesta de la presidencia de la directiva.
ARTÍCULO 15. El Congreso del Estado tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio. El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición de la persona titular del Ejecutivo. La apertura y la clausura de los periodos ordinarios y	ARTÍCULO 15. Se deroga.

extraordinarios de sesiones, deberán ser comunicadas por escrito a la Gobernadora o Gobernador del Estado; al Supremo Tribunal de Justicia; y a los ayuntamientos de la Entidad. En el primero, se ocupará de entre otros asuntos, de examinar y aprobar las leyes de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, del Gobierno del Estado; y las leyes de Ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año. En el segundo, se ocupará entre otros temas, de la revisión y análisis del informe general e informes individuales que le presente el Instituto de Fiscalización Superior del Estado como resultado de la fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar el ejercicio de la función de fiscalización superior, en los términos que disponga la ley de la materia.	
ARTÍCULO 16. Serán sesiones extraordinarias aquéllas que no hayan sido citadas al término de una sesión ordinaria; o que no se encuentren establecidas por acuerdo del Pleno o de la Conferencia previamente. Se llevarán a cabo cuando haya que tratar algún asunto urgente o extraordinario; éstas serán citadas por quien ocupe la Presidencia de la Diputación Permanente, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación y únicamente podrán tratarse los asuntos especificados en la convocatoria la que será leída al inicio de las mismas.	ARTÍCULO 16. Serán sesiones extraordinarias aquéllas que no hayan sido citadas al término de una sesión ordinaria; o que no se encuentren establecidas por acuerdo del Pleno o de la Conferencia previamente. Se llevarán a cabo cuando haya que tratar algún asunto urgente o extraordinario; éstas serán citadas por quien ocupe la Presidencia de la Directiva, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación y únicamente podrán tratarse los asuntos especificados en la convocatoria la que será leída al inicio de las mismas.
ARTÍCULO 19. Los dictámenes, discusiones y resoluciones que se tomen en una sesión privada se entenderán como secreto inviolable, es obligación ineludible de todos los diputados guardar	ARTÍCULO 19. Los dictámenes, discusiones y resoluciones que se tomen en una sesión privada se entenderán como secreto inviolable, es obligación ineludible de todas las y los diputados

el más riguroso sigilo en relación a lo tratado en estas sesiones. ... ARTÍCULO 22... I. Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura; II. Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo; II a la XIII...	guardar el más riguroso sigilo en relación a lo tratado en estas sesiones. ... ARTÍCULO 22... I. Se tome la protesta a las y los diputados locales y se instale la Legislatura; II. Rinda la protesta de ley la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo; II a la XIII...
ARTÍCULO 28. Cuando no sea posible iniciar una sesión por falta de quórum, treinta minutos después de la hora prevista para el inicio de la sesión, la o el Presidente dispondrá: I. Pasar lista de presentes y declarar, en su caso, la falta de quórum y en consecuencia hacer del conocimiento de los presentes, la imposibilidad de iniciar la sesión; II. Citar a sesión ordinaria o extraordinaria, y III. Dar inicio al procedimiento para sancionar, en su caso, a las y los ausentes.	ARTÍCULO 28. Se deroga.
ARTÍCULO 29. Cuando no sea posible continuar una sesión por falta de quórum, se abrirá un receso de hasta treinta minutos, el que una vez concluido, la o el Presidente dispondrá: I. Verificar el quórum, y en caso de no ser así, hacer del conocimiento de las y los presentes, la imposibilidad de continuar con la sesión; II. Dar por terminada la sesión por falta de quórum y redactar el acta correspondiente, y III. Dar inicio al procedimiento para sancionar, en su caso, a las y los ausentes.	ARTÍCULO 29. Se deroga.
ARTÍCULO 30. Al iniciar y clausurar las sesiones, la o el Presidente de la Directiva expresará: “Inicia la sesión y se declaran válidos los acuerdos que se tomen”; y para clausurarlas dirá: “Se	ARTÍCULO 30. Al iniciar y clausurar las sesiones, la o el Presidente de la Directiva o de la Diputación Permanente expresará: “Inicia la sesión y se declaran válidos los acuerdos que se tomen”; y para clausurarlas dirá: “Se levanta la sesión”;

levanta la sesión”; haciendo repicar la campana en ambos casos.	haciendo repicar la campana en ambos casos.
ARTÍCULO 33. Para el mejor desempeño de sus funciones, los secretarios en la forma que acuerden entre sí, o por disposición de la Presidencia, serán solidariamente responsables de su labor, al igual que las y los prosecretarios.	ARTÍCULO 33. Para el mejor desempeño de sus funciones, las y los secretarios en la forma que acuerden entre sí, o por disposición de la Presidencia, serán solidariamente responsables de su labor, al igual que las y los prosecretarios.
ARTÍCULO 34. Los prosecretarios deberán auxiliar a los secretarios en el desempeño de sus funciones y suplirlos en sus ausencias.	ARTÍCULO 34. Las y los prosecretarios deberán auxiliar a las y los secretarios en el desempeño de sus funciones y suplirlos en sus ausencias.
ARTÍCULO 39... I. Verificación del registro de asistencia de los diputados presentes, declarándose en su caso la existencia de quórum; II... III... a) Las leyes de nueva creación; reformas, adiciones y abrogación de leyes; y demás decretos aprobados; b) al e)... f) Las actividades más importantes de las comisiones legislativas; así como de los órganos de soporte técnico, y de apoyo; h) al i)...	ARTÍCULO 39... I. Verificación del registro de asistencia de las y los diputados presentes, declarándose en su caso la existencia de quórum; II... III... a) Las leyes de nueva creación; reformas, adiciones, derogación y abrogación de leyes; y demás decretos aprobados; b) al e)... f) Las actividades más importantes de las comisiones legislativas; así como de los órganos de soporte técnico, jurídico y legislativo , y de apoyo; h) al i)...
ARTÍCULO 40. El Pleno no puede sesionar, ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Tratándose de la sesión de instalación se procederá conforme lo establece el párrafo tercero del artículo 50 de la Constitución del Estado. ... I a la III...	ARTÍCULO 40. El Pleno no puede sesionar, ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Tratándose de la sesión de instalación se procederá conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 50 de la Constitución del Estado. ... I a la III...

ARTÍCULO 62. ... I. ... Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término. En caso de que el asunto no haya sido resuelto en la forma prevista en el párrafo que antecede dentro del plazo de seis meses, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno; en este caso, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles contados a partir de su conocimiento, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen que se haya presentado. De no ser coincidentes con el sentido del dictamen, podrán presentar uno diverso, en tal caso, éstos se someterán a la consideración del Pleno en el orden en que hayan sido enviados. II. ...	ARTÍCULO 62. ... I. ... Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar preferentemente de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término. II. ...
ARTÍCULO 64. El dictamen legislativo que resuelva iniciativas de ley o decreto, deberá contener: I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos,	ARTÍCULO 64. El dictamen legislativo que resuelva iniciativas de ley o decreto, deberá contener: I. Destinatario: A las secretarías y secretarios de la Directiva de la Legislatura correspondiente de San Luis Potosí;

aprobando con modificaciones o desechando; II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan; III. Fundamento legal para emitir dictamen; IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado; V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;	II. Encabezado en el que se especifique: Comisión o comisiones que dictaminan; si la iniciativa se aprobó en sus términos, con modificaciones o se desechó; disposiciones y porciones normativas que propone modificar, y nombre del ordenamiento; y quien promueve la iniciativa; III. Antecedente Procesal: Tipo y número de la sesión, y legislatura en que se presentó la iniciativa, la naturaleza de la iniciativa, y quien la promueve. Así como el número de turno y nombre de las comisiones que se les turnó; IV. Antecedente de origen: Si la iniciativa se deriva de un mandato, de una armonización, de una facultad concurrente, de la solución de un problema en específico; V. Consideraciones de los requisitos de forma y de fondo: a) Fundamento legal que establezca la competencia para que la Legislatura Local legisle sobre la materia o materias que plantea la iniciativa. b) Libertad de configuración legislativa del Congreso Local, de ser el caso. c) Base legal que prevea la atribución general para legislar del Legislativo Estatal. d) Facultad de iniciativa de quien o quienes presentan la iniciativa, su calidad en que la presenta, si es un órgano colegiado documento que acredite su aprobación. e) Verificación del tiempo en que se turnó con la figura de la caducidad; y de haber concluido el tiempo que se tenía para dictaminar, el razonamiento para emitir el dictamen.
---	---

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

f) Competencia de la Comisión o comisiones para dictaminar.

g) Fundamento legal para dictaminar.

h) Valoración del impacto presupuestal.

VI. Estudio y análisis de la iniciativa:

a) Transcripción literal de la exposición de motivos y contenido de la iniciativa.

b) Cuadro comparativo del texto original con el propuesto.

c) Relatoría de los trabajos de la Comisión o comisiones, como parlamento abierto, foros, entrevistas, opiniones, consultas, reuniones de trabajo, comparecencias y audiencias públicas, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar.

d) Estudio de constitucionalidad, si las disposiciones que se plantean en la iniciativa, no son contrarios a los principios constitucionales, de legalidad, certeza y seguridad jurídica, de igualdad y no discriminación, de paridad de género, entre otros, de acuerdo a la materia; y sustento constitucional.

e) Análisis de convencionalidad, de ser el caso.

f) Revisión de la integración armónica y funcional al orden jurídico positivo vigente.

g) El juicio sobre el valor, utilidad y necesidad de las proposiciones jurídicas planteadas.

h) Análisis de congruencia y coherencia de la exposición de motivos con los contenidos normativos propuestos, para comprender la naturaleza, efectos, motivaciones y particularidades que llevaron al iniciador a presentar la iniciativa.

j) Revisión de la debida sintaxis, puntuación, acentuación, lenguaje inclusivo, claro, preciso y conciso; y así como número, persona, tiempo y modo.

b) La denominación del proyecto de ley o decreto. c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno. XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo; XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y XIII. Lista que contenga la siguiente información: a) Nombres de las o los diputados que la integran. b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan. c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención. d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando. Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.	b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan. c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención. d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando. Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.
ARTÍCULO 70... La Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, así como el proyecto del orden del día de la sesión correspondiente, serán remitidos vía electrónica a los diputados, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de cada sesión.	ARTÍCULO 70... La Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, así como el proyecto del orden del día de la sesión correspondiente, serán remitidos vía electrónica a las y los diputados, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de cada sesión.

...	...
ARTÍCULO 91. Para la aprobación o rechazo de los dictámenes de leyes; de decretos; de acuerdos administrativos; o de puntos de acuerdo, el Pleno deberá votar de manera nominal.	ARTÍCULO 91. Para la aprobación o rechazo de los dictámenes de leyes; de decretos; de acuerdos económicos o administrativos; o de puntos de acuerdo, el Pleno deberá votar de manera nominal.
ARTÍCULO 112. ... I. ... No existe equivalente. III. Abrir las sesiones, suspenderlas y clausurarlas; IV y V. ... VI. Someter a consideración de las y los Diputados el Orden del Día; VII a la X. ... XI. Resolver el turno de los asuntos a las comisiones y comités, en los casos que la ley no establezca competencia específica; XII. Someter a la consideración de la Asamblea el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente; XIII. Cuidar que los asuntos de trámite que se turnen a comisiones se desahoguen en un plazo máximo de tres meses; y amonestar a las y los Presidentes de las comisiones respectivas, en caso de que no den cumplimiento dentro de dicho término;	ARTÍCULO 112. ... I. ... I Bis. Conceder el uso de la palabra; dirigir los debates, discusiones y deliberaciones; ordenar se proceda a las votaciones y formular la declaratoria correspondiente; III. Abrir las sesiones, suspenderlas, reanudarlas y clausurarlas; IV y V. ... VI. Se deroga. VII a la X. ... XI. Resolver el turno de los asuntos a las comisiones, comités y demás órganos , en los casos que la Ley Orgánica no establezca competencia específica; XII. Someter a la consideración de la Directiva el turno de un asunto cuando alguna diputada o diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente; XIII. Cuidar que los asuntos de trámite que se turnen a comisiones se desahoguen en un plazo máximo de tres meses; amonestando a las y los Presidentes de comisiones que no lo hagan dentro de dicho término;

XIV. Someter los puntos de acuerdo que presenten los diputados a la aprobación del Pleno, preferentemente en la misma sesión, o en su caso, determinar su turno a comisiones; XV... No hay equivalente. XVI a la XX. ... XXI. Tomar la protesta de los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso; XXII y XXIII... No existe equivalente. XXIV a la XXVI... XXVII. Avisar oportunamente y por escrito al Ejecutivo del Estado, del día y la hora en que se discutirán las iniciativas por él presentadas; o las que haya devuelto conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Constitución del Estado; XXVIII a la XXX... No existe equivalente. XXXI y XXXII...	XIV. Someter los puntos de acuerdo que presenten las y los diputados a la aprobación del Pleno en la misma sesión, cuando hayan sido calificados de urgente y obvia resolución; o en su caso, determinar su turno a comisiones; XV... XV Bis. Declarar la caducidad de las iniciativas y puntos de acuerdo que no hayan sido dictaminados en los plazos establecidos en la Ley Orgánica, a solicitud de la presidenta o presidente de alguna de las comisiones a las que se les haya turnado; XVI a la XX... XXI. Tomar la protesta de las y los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de las y los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso; XXII y XXIII... XXIII Bis. Otorgar el perdón; y desistirse de las acciones jurisdiccionales; XXIV a la XXVI... XXVII. Avisar oportunamente y por escrito al Ejecutivo del Estado, del día y la hora en que se discutirán las iniciativas por él presentadas; o los proyectos de Ley que haya devuelto conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Constitución del Estado; XXVIII a la XXX... XXX Bis. Recibir los expedientes y resultados de los procesos de consulta, y ordenar su resguardo; XXXI y XXXII...
---	--

ARTÍCULO 115. ... I a la V. ... VI. Verificar que los diputados reciban con anticipación un ejemplar de las iniciativas y los dictámenes que sean objeto de debate; VII a la XIV. ... XV. convocar oportunamente a las y los diputados a las sesiones ordinarias y extraordinarias; XVI a la XX....	ARTÍCULO 115. ... I a la V. ... VI. Verificar que las y los diputados reciban con anticipación un ejemplar de las iniciativas y los dictámenes que sean objeto de debate; VII a la XIV. ... XV. Por instrucciones del Presidente, convocar oportunamente a las y los diputados a las sesiones ordinarias, solemnes y extraordinarias; XVI a la XX. ...
ARTÍCULO 132. ... I. Instalar legalmente la comisión o comité que presida, dentro de la semana siguiente a la constitución de la misma; II. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios, incluso en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, éste deberá ser enviado mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la dirección de correo o medio electrónico que expresamente cada diputada y diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente, en su caso, el acta de la reunión anterior; la lista de los asuntos turnados; así como la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; se enviará copia a la o el legislador cuya iniciativa se haya dictaminado y se enliste en el orden del día; III...	ARTÍCULO 132. ... I. Instalar legalmente la comisión o comité que presida, dentro de la semana siguiente a la aprobación de su integración por el Pleno; II. Ponerse de acuerdo con el Secretario de Estudio Legislativo de la Comisión que preside, del día, hora y lugar de la reunión de ésta y de los asuntos a tratar en la misma, inclusive las no presenciales; instruyéndolo para que elabore el citatorio, el orden del día, dictámenes u opiniones correspondientes y el acta de la reunión anterior, y los envíe en el término previsto por el Sistema de Mensajería del Congreso a la dirección de correo o medio electrónico que expresamente cada diputada o diputado que de la Comisión haya autorizado; y a su vez se le remita a las diputadas o diputados promoventes de las iniciativas que se vayan analizar invitación a estar presente o en su caso mandarle copia del proyecto de dictamen respectivo;

IV. Llevar el control mensual de las asistencias de los diputados que integran la comisión o comité, y reportar sus faltas a la o el Presidente de la Directiva, para que éste proceda conforme a la ley y el Reglamento; V a la VI... VII. Ser responsable de los expedientes, y de los documentos desde el momento de recibirlos, y hasta la fecha de devolución al Pleno con el dictamen correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, cuando se trate de comisiones de dictamen legislativo ésta última lo dará de baja sin mayor trámite; VIII... IX. Enlistar los expedientes que tenga en su poder y se encuentren sin resolución al término del periodo de sesiones, y entregarlo a la Directiva; X. Calificar las inasistencias de las diputadas y los diputados a las reuniones de comisión o comité, conforme a los supuestos establecidos en la Ley Orgánica, y reportar sus faltas a la Presidencia de la Directiva, para que proceda conforme a la ley, y XI...	III... IV. Llevar el control mensual de las asistencias de las y los diputados que integran la comisión o comité, y reportar sus faltas a la o el Presidente de la Directiva o de la Diputación Permanente, para que éste proceda conforme a la ley y el Reglamento; V a la VI... VII. Ser responsable de los expedientes, y de los documentos desde el momento de recibirlos, y hasta la fecha en que se apruebe el dictamen por el Pleno, se atienda, se autorice la caducidad o la ausencia de materia; en el caso de comisiones de dictamen legislativo cuando el asunto se haya determinado en términos previstos con antelación se dará baja sin mayor trámite; VIII. ... IX. Se deroga. X. Calificar las inasistencias de las diputadas y los diputados a las reuniones de comisión o comité, conforme a los supuestos establecidos en la Ley Orgánica, y reportar sus faltas a la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente, para que proceda conforme a la ley, y XI...
ARTÍCULO 135.... Las fechas y horas de las reuniones se fijarán con apoyo de la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, para efectos de ordenar la agenda general y evitar la duplicación de	ARTÍCULO 135.... La programación de las fechas, horas y lugares de las reuniones de los órganos legislativos referidos en el párrafo antecede se alinearán a la agenda que llevé la Coordinación de Apoyo Técnico a

reuniones en un mismo día y hora o bien en el uso de los espacios destinados para ello. Asimismo, entregarán a la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, copia de las actas, a fin de que se dé seguimiento al avance de los trabajos de las comisiones y comités, al cumplimiento de sus acuerdos, así como a las obligaciones en materia de transparencia.	Comisiones y Comités, con el fin de evitar que éstas se dupliquen. Los entes legislativos aludidos en los párrafos que anteceden de este precepto, entregarán a la Coordinación referida con antelación en este numeral, las actas de sesión de estos; lo anterior, a fin de darle seguimiento al avance de su trabajo, al cumplimiento de acuerdos y a las obligaciones en materia de transparencia.
ARTÍCULO 141. ... A... I... II. El Diputado o Diputada que presida la Directiva dará a conocer a los legisladores y a los funcionarios públicos la dinámica de la comparecencia, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma; III y IV... V. La o el Presidente instruirá a la o el Secretario a inscribir a los diputados que vayan a formular las preguntas, dudas, interpelaciones o requerimientos de información; VI... VII. La o el funcionario compareciente, dará respuesta inmediata a los cuestionamientos formulados por los diputados. Dicha intervención no podrá exceder de un tiempo de diez minutos; de ser necesario, podrá solicitar la duplicidad del tiempo; VIII a la X...	ARTÍCULO 141. ... A... I... II. El Diputado o Diputada que presida la Directiva dará a conocer a las y los legisladores y a las y los funcionarios públicos la dinámica de la comparecencia, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma; III y IV... V. La o el Presidente instruirá a la o el Secretario a inscribir a las y los diputados que vayan a formular las preguntas, dudas, interpelaciones o requerimientos de información; VI... VII. La o el funcionario compareciente, dará respuesta inmediata a los cuestionamientos formulados por las y los diputados. Dicha intervención no podrá exceder de un tiempo de diez minutos; de ser necesario, podrá solicitar la duplicidad del tiempo; VIII a la X...

XI. De ninguna manera la presidencia de la Directiva permitirá que exista diálogo directo entre la o el compareciente los legisladores, y XII... ... B... I a la III.... IV. El Diputado o Diputada que presida dará a conocer a los legisladores y a los funcionarios públicos la dinámica de la comparecencia, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma; V. La o el Presidente instruirá a la o el Secretario a inscribir a los diputados que vayan a formular las preguntas, dudas, interpelaciones o requerimientos de información; VI a la XI... C... I... II. Los funcionarios públicos de que se trate, deberán asistir personalmente, podrán ser apoyados por su personal que considere conveniente, sin que éstos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia; III. Sólo será citado un funcionario público por comparecencia; IV. Los funcionarios públicos citados, por una sola ocasión podrán solicitar el diferimiento de la fecha y hora para su presentación, siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinte cuatro horas anteriores a la comparecencia; fundarán y motivarán las causas del impedimento;	XI. De ninguna manera la presidencia de la Directiva permitirá que exista diálogo directo entre la o el compareciente y las o los legisladores, y XII... ... B... I a la III.... IV. El Diputado o Diputada que presida dará a conocer a las y los legisladores y a las y los funcionarios públicos la dinámica de la comparecencia, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma; V. La o el Presidente instruirá a la o el Secretario a inscribir a las y los diputados que vayan a formular las preguntas, dudas, interpelaciones o requerimientos de información; VI a la XI... C... I... II. Las y los funcionarios públicos de que se trate, deberán asistir personalmente, podrán ser apoyados por su personal que considere conveniente, sin que éstos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia; III. Sólo será citado una o un funcionario público por comparecencia; IV. Las y los funcionarios públicos citados, por una sola ocasión podrán solicitar el diferimiento de la fecha y hora para su presentación, siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinte cuatro horas anteriores a la comparecencia; fundarán y motivarán las causas del impedimento;
---	--

V. Las comparecencias serán públicas y podrán participar todos los diputados que lo deseen; VI a la IX...	V. Las comparecencias serán públicas y podrán participar las y los diputados que lo deseen; VI a la IX...
ARTÍCULO 142. Los grupos parlamentarios y las representaciones parlamentarias se constituyen de conformidad con el comunicado que emite el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	142. Se deroga.
144... I... II. Hacer del conocimiento de la legisladora o el legislador que presida la Directiva, las causas que justifiquen su inasistencia a sesiones plenarias, con los documentos que establece la ley; III. Solicitar permiso a la diputada o diputado que presida la Directiva, durante el desarrollo de las sesiones plenarias, para retirarse del recinto legislativo; IV a la VII...	144... I... II. Hacer del conocimiento de la legisladora o el legislador que presida la Directiva o la Diputación Permanente, las causas que justifiquen su inasistencia a sesiones plenarias, con los documentos que establece la ley; III. Solicitar permiso a la diputada o diputado que presida la Directiva o la Diputación Permanente, durante el desarrollo de las sesiones plenarias, para retirarse del recinto legislativo; IV a la VII...
ARTÍCULO 145. Las y los diputados que no concurran a las sesiones sin permiso de la Presidente del Congreso, no gozarán de las dietas que les asigna la ley; salvo que comprueben que la falta fue justificada en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica. ...	ARTÍCULO 145. Las y los diputados que no concurran a las sesiones sin permiso de la Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, no gozarán de las dietas que les asigna la ley; salvo que comprueben que la falta fue justificada en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica. ...
ARTÍCULO 146. La facultad de sancionar las faltas administrativas por	ARTÍCULO 146. La facultad de sancionar las faltas administrativas por

incumplimiento de las obligaciones de los diputados, corresponde quien ocupe la Presidencia del Congreso.	incumplimiento de las obligaciones de las y los diputados, corresponde quien ocupe la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente .
ARTÍCULO 147. En los casos en que no esté prevista una sanción expresa y de acuerdo a la gravedad y reincidencia de la falta de los diputados, el Congreso podrá, en el siguiente orden, aplicar las siguientes sanciones: I. Exhortar al diputado en cuestión, al cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley Orgánica y el Reglamento; II... III. Apercibirlo en sesión pública, que hará quien ocupe la Presidencia del Congreso en asuntos generales, y IV...	ARTÍCULO 147. En los casos en que no esté prevista una sanción expresa y de acuerdo a la gravedad y reincidencia de la falta de las y los diputados, el Congreso podrá, en el siguiente orden, aplicar las siguientes sanciones: I. Exhortar a la o al diputado en cuestión, al cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley Orgánica y el Reglamento; II... III. Apercibirlo en sesión pública, que hará quien ocupe la Presidencia del Congreso o de la Diputación Permanente en asuntos generales, y IV...
ARTÍCULO 170. Dependiente de la Directiva el Congreso contará con una Coordinación General de Servicios Parlamentarios, que se encargará, entre otras funciones, de brindar el apoyo técnico necesario para el desarrollo de las sesiones del Pleno del Congreso.	ARTÍCULO 170. Dependiente de la Directiva o de la Diputación Permanente el Congreso contará con una Coordinación General de Servicios Parlamentarios, que se encargará, entre otras funciones, de brindar el apoyo técnico necesario para el desarrollo de las sesiones del Pleno del Congreso.
ARTÍCULO 172. ... I. Recibir de la oficialía de partes del Congreso, las iniciativas, la correspondencia, asuntos, y expedientes que se presenten a la Legislatura; consignarlos en los registros respectivos y entregarlos a la Directiva para su presentación al Pleno; así como llevar la secuencia de los trámites y las resoluciones sobre los mismos;	ARTÍCULO 172. ... I. Recibir de la oficialía de partes del Congreso, las iniciativas, la correspondencia, asuntos, y expedientes que se presenten a la Legislatura; consignarlos en los registros respectivos y entregarlos a la Directiva o la Diputación Permanente para su presentación al Pleno o Sesión de la Diputación Permanente; así como llevar la secuencia

II. Organizar, bajo las instrucciones de la Directiva, preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno y Diputación Permanente, el orden del día, las actas, y preparar los documentos que vayan a tratarse en las mismas, a fin de que puedan desarrollarse de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, y este Reglamento; III a la IX... X. Publicar en el portal del Congreso la información y estadística de las actividades legislativas como son: acuerdos con proyecto de resolución; decretos expedidos; el diario de los debates; dictámenes con proyecto de resolución; faltas y retardos, tanto de las sesiones ordinarias, extraordinarias, como de la Diputación Permanente; las iniciativas recibidas; intervenciones en tribuna; minutas estatales; minutas federales; órdenes del día; participación en comisiones de cortesía; puntos de acuerdo; sesiones celebradas; votaciones por sesión; XI a la XIII... XIV. Apoyar a los secretarios de la Directiva o de la Diputación Permanente para verificar el quórum de asistencia, así como para levantar el cómputo y registro de las votaciones; XV a la XVII...	de los trámites y las resoluciones sobre los mismos; II. Organizar, bajo las instrucciones de la Directiva o de la Diputación Permanente, la preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno y de la Sesión de la Diputación Permanente, el orden del día, las actas, y preparar los documentos que vayan a tratarse en las mismas, a fin de que puedan desarrollarse de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, y este Reglamento; III a la IX... X. Publicar en el portal del Congreso la información y estadística de las actividades legislativas como son: acuerdos con proyecto de resolución; decretos expedidos; el diario de los debates; dictámenes con proyecto de resolución; faltas y retardos, tanto de las sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes, privadas, como de la Diputación Permanente; las iniciativas recibidas; intervenciones en tribuna; minutas estatales; minutas federales; órdenes del día; participación en comisiones de cortesía; puntos de acuerdo; sesiones celebradas; votaciones por sesión; XI a la XIII... XIV. Apoyar a los secretarios de la Directiva o de la Diputación Permanente para verificar el quórum de asistencia, así como para levantar el cómputo y registro de las votaciones; XV a la XVII...
---	--

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos, 2° en su fracción II, 3°, 4°, 6° en sus párrafos segundo y tercero, 7° en sus párrafos tercero y cuarto, 12 en sus fracciones I, III, IV, V, VI, VII, XIV, XVI, 20, 23 en su párrafo segundo, 25 en su párrafo segundo, 29 en sus párrafos primero y segundo, 32 en la fracción I en sus incisos b) y e), 41, 42, 43, 47 en sus fracciones IV en su párrafo primero y V en su párrafo primero, y VI en sus párrafos penúltimo y último, 48, 53 en sus fracciones II, IV y X; 69 en sus fracciones V en sus incisos b) y d), VII, X, XIII y XIV; 71, 72 último párrafo, 75, 87, 89 en su párrafo primero, 92, 103 en sus fracciones I y VII, y 104 en su fracción I. **ADICIONA** los artículos, 2° Bis, 12 con la fracción XVIII Bis, 29 con la fracción IV y se recorre la actual IV para pasar como V y 134 BIS. Y **DEROGA** los artículos, 10, 12 en su fracción XI, 57, 58 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2°. ...

I...

II. Conferencia: El cuerpo colegiado integrado por las legisladoras y los legisladores que conforman la JUCOPO, y la persona que ocupe la Presidencia de la Directiva **o de la Diputación Permanente**;

III a la XI. ...

ARTÍCULO 2 Bis. Esta Ley Orgánica y el Reglamento, y sus modificaciones, no podrán ser sometidas a plebiscito y referéndum, ni objeto de veto u observaciones por parte de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y tampoco requerirá para su vigencia de la promulgación de éste. El Congreso del Estado de San Luis Potosí las publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 3°. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado; la que se elegirá cada tres años, constituyendo durante ese periodo una Legislatura. Se regirá **bajo los principios de parlamento abierto, por lo que deberá implementar mecanismos que garanticen la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura gubernamental, la participación ciudadana y la rendición de cuentas.**

ARTÍCULO 4°. El Congreso del Estado se conforma con el número de **diputadas y** diputados de mayoría relativa y representación proporcional que determina la Constitución del Estado. Por cada **diputada o** diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 6°. ...

El Congreso podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración **de sus sesiones** o cuando se den circunstancias **de** caso fortuito o fuerza mayor; o bien, en otro municipio de la Entidad, cuando así lo acuerde el pleno del Congreso del Estado, para lo cual, el lugar seleccionado deberá ser declarado recinto oficial, por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes.

En epidemia, peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, la Directiva **o la Diputación Permanente** podrán fijar la modalidad de sesiones no presenciales,

mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, estando preferentemente sólo presentes en el recinto legislativo para la conducción protocolaria de la Sesión, las y los integrantes de la Directiva **o de la Diputación Permanente**, así como personal adscrito al Congreso del Estado, que así se determine.

. ...

ARTÍCULO 7º. ...

. ...

Ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos, **sobre los bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de las y los diputados al interior de los recintos legislativos**, los que deberán en su caso, dirigirse a la o al Presidente.

La persona que ocupe la Presidencia del Congreso del Estado **o de la Diputación Permanente** puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos legislativos.

ARTÍCULO 10. Se deroga.

ARTÍCULO 12. ...

I. Dictar, reformar, abrogar y derogar leyes, decretos **y acuerdos**;

II. ...

III. Expedir las leyes que regulen: la organización de los poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos, **municipios**, y demás organismos públicos;

IV. Aprobar las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios; **el** Presupuesto de Egresos del Estado, en apego a las disposiciones legales aplicables;

V. Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;

VI. Determinar **el porcentaje** de participaciones federales **que le corresponden a cada uno de los municipios de la Entidad, con base en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí**;

VII. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste; así como la reforma, **adición**, abrogación y derogación de unas y de otros;

VIII a la X. ...

XI. **Se deroga.**

XII y XIII. ...

XIV. Nombrar a la persona titular del Instituto de Fiscalización; así como **al de** los organismos que la Constitución del Estado les otorga autonomía, y a las personas titulares de sus órganos internos de control; a las y los consejeros y servidores públicos que establezca la Constitución del Estado y las leyes; y en su caso, conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos; las renunciaciones, y ausencias definitivas, en los términos que establezca la ley;

XV. ...

XVI. Calificar las excusas que en su caso expongan **las y los** diputados, para no tomar protesta y desempeñar los cargos para los que han sido electos;

XVII y XVIII. ...

XVIII Bis. **Convocar a mesas de trabajo y foros para consultar con la sociedad sobre el trabajo legislativo, cuando lo considere necesario**;

XIX y XX. ...

ARTÍCULO 20. Durante los recesos del Congreso del Estado habrá una Diputación Permanente, la que desempeñará las **atribuciones** que establece **el** artículo 60 de la Constitución del Estado y esta Ley Orgánica.

ARTÍCULO 23. ...

No podrá sesionar ni ejercer sus **atribuciones**, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, sus acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple; en caso de empate, quien ejerza la Presidencia tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 25. ...

Los asuntos que se presenten a la Diputación Permanente serán turnados a las comisiones, **comités y demás órganos** que correspondan.

ARTÍCULO 29. El Congreso del Estado tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones **en los términos previstos por el artículo 52 de la Constitución del Estado**. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio. El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición de la persona titular del Ejecutivo. La apertura y la clausura de los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, deberán ser comunicadas por escrito a la Gobernadora o Gobernador del Estado; al Supremo Tribunal de Justicia; y a los ayuntamientos de la Entidad.

En dichos periodos ordinarios de sesiones se atenderán los asuntos y temas que prevé el artículo 53 de la Constitución del Estado, En el caso del primero, se ocupará de entre otros asuntos, de examinar y aprobar las leyes de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, del Estado; y las leyes de Ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año.

. ...

De igual forma en este último periodo, se ocupará del inicio de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.

Para calificar la responsabilidad de las y los servidores públicos de su competencia, el Congreso se constituirá en sesión permanente y privada, aún y cuando coincida con la conclusión del periodo ordinario de sesiones, erigido en jurado de sentencia, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución sin ocuparse de ningún otro asunto.

ARTÍCULO 32. ...

I. ...

a)...

b) Aprobación del acta de la sesión anterior, la que será publicada en la Gaceta y enviada por correo electrónico **a las y los** diputados, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la que se someterá a la aprobación del Pleno, obviando su lectura;

c) y d). ...

e) Cuenta de las iniciativas agendadas en la Gaceta, así como los acuerdos para turnarlas a las comisiones, **comités y demás órganos** que correspondan. En el caso de las impulsadas por diputadas y diputados, estos podrán presentar un resumen o extracto de las mismas;

f). ...

II. ...

ARTÍCULO 41. Los grupos **y representaciones** parlamentarias tienen por objeto facilitar la participación de las y los diputados en las actividades legislativas, y contribuir a la formación de criterios comunes en las deliberaciones y discusiones que se lleven a cabo en las sesiones correspondientes. Los grupos y representaciones parlamentarias con las excepciones previstas en esta Ley, gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones.

ARTÍCULO 42. Los grupos parlamentarios se constituyen con un mínimo de tres diputadas y diputados de un mismo instituto político; cuando se trate de uno o dos diputadas y diputados que militen en un mismo partido político, se integra una representación parlamentaria. Los grupos y representaciones parlamentarias se conforman conforme el comunicado que emita el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana.

Los grupos y representaciones parlamentarias que por cualquier causa dejen de tener el mínimo de integrantes que establece el párrafo que antecede de este artículo se consideran disueltos para todos los efectos legales y reglamentarios.

ARTÍCULO 43. Los grupos y representaciones parlamentarias, **así como las y los diputados independientes** entregarán su agenda legislativa a la Directiva, a más tardar el quince de octubre del año en que se instale la Legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se considere pertinente.

Las agendas legislativas serán turnadas a la JUCOPO para la elaboración del Programa de Trabajo Legislativo del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 47. ...

I a la III. ...

IV. De Soporte Administrativo:

a) y b)...

V. Soporte técnico, jurídico y legislativo:

c) a la k)...

VI. ...

Los órganos de soporte técnico, **jurídico y legislativo**; administrativo y de control del Congreso del Estado, son las áreas responsables y especializadas en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, para apoyar a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso del Estado.

Las personas titulares de los órganos de soporte técnico, **jurídico y legislativo**; administrativo y de control, deberán cumplir los requisitos que para cada caso establezca el Reglamento y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 48. El Congreso del Estado o el órgano que disponga esta Ley, a efecto de iniciar su actividad legislativa, procederá elegir la Directiva **en los tiempos que marque este Ordenamiento.**

ARTÍCULO 53. ...

I. ...

II. Conducir las sesiones del Congreso del Estado y garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones, **deliberaciones** y votaciones del Pleno;

III. ...

IV. Formular y someter a la **consideración y** aprobación del Pleno, el orden del día para las sesiones; así como cumplir con el mismo;

V a la IX...

X. Emitir de oficio o a petición de algún diputado o diputada, o promovente de una iniciativa, **la** excitativa **que refiere el artículo 92 de esta Ley**, para que las comisiones resuelvan los asuntos de su competencia dentro del plazo establecido en esta Ley;

XI y XII. ...

ARTÍCULO 57. Se deroga.

ARTÍCULO 58. Se deroga

ARTÍCULO 59. Se deroga.

ARTÍCULO 69. ...

I a la IV...

V...

a)...

b) La designación, y la remoción en su caso, de las personas para ocupar la titularidad de Oficialía Mayor; Coordinación General de Servicios Parlamentarios; Coordinación de Finanzas; Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités; Órgano Interno de Control; Coordinación del Instituto de Investigación **y Evaluación Legislativa**; y Coordinación del Archivo Administrativo e Histórico.

c)...

d) Pronunciamientos y declaraciones del Congreso del Estado;

VI. ...

VII. Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso del Estado, a través de la Oficialía Mayor, de conformidad con las atribuciones que establece **el título tercero** de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí
VIII y IX. ...

X. Convocar a las personas titulares de los órganos de soporte técnico, **jurídico y legislativo**, y de apoyo que dependan de la JUCOPO, a las reuniones semestrales de planeación y organización, y a las reuniones trimestrales de evaluación de las actividades del Congreso del Estado;

XI y XII...

XIII. Conocer y, en su caso, aprobar, las propuestas de los titulares de los órganos de soporte técnico, **jurídico y legislativo**, y de apoyo que dependan de la JUCOPO, en cuanto corresponde a la organización interna, procedimientos y calendario de actividades del órgano a su cargo;

XIV. Designar de entre los servidores públicos del Congreso del Estado, a quien supla las ausencias definitivas o temporales, en tanto de determina una nueva designación, de las personas titulares de los órganos de soporte técnico, **jurídico y legislativo**, y de control;

XV a la XIX. ..

ARTÍCULO 71. La Conferencia se integra por quien presida la Directiva **o la Diputación Permanente**; las y los integrantes de la JUCOPO. La o el Presidente de la Directiva **o de la Diputación Permanente** lo será también de la Conferencia.

A sus reuniones podrán ser convocados quienes presidan las comisiones, cuando exista un asunto de su competencia; Y la Presidencia de la Directiva **o de la Diputación Permanente** supervisará el cumplimiento de los acuerdos.

ARTÍCULO 72. ...

. ...

La Conferencia contará con una Secretaría Técnica que será el de la Directiva **o de la Diputación Permanente**, quien asistirá a las reuniones, elaborará los documentos necesarios para el efecto.

ARTÍCULO 75. Las comisiones permanentes tienen como objeto el análisis y dictamen legislativo; serán instaladas **durante la siguiente semana de ser aprobadas por el Pleno** en el primer periodo ordinario de sesiones del primer año de la Legislatura, y funcionarán durante el ejercicio constitucional de la misma.

ARTÍCULO 87. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina esta Ley. En caso de que alguna o algún diputado disienta del turno determinado por quien desempeñe la Presidencia de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la **Directiva** para que ésta determine lo conducente. En el caso que el asunto no sea competencia de la comisión **o de** las comisiones que se turnó, éstas podrán solicitar, mediante oficio, el envío a la **o las** que le correspondan.

ARTÍCULO 89. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas dictaminarán **preferentemente** de manera conjunta; correspondiendo **en su caso** la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término.

. ...

ARTÍCULO 92. En caso de que las iniciativas no hayan sido dictaminadas en el término de diez meses, con excepción de aquellas que requiera para su dictamen consulta pública, **el Presidente de la** Directiva por sí o a solicitud de una o un legislador o del promovente de la iniciativa, emitirá excitativa a quien presida las comisiones de dictamen, solicitándole que se proceda a su inmediata resolución. Las excitativas serán publicadas en la página del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 103. ...

I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia de **ordenamiento territorial**, asentamientos humanos; desarrollo urbano; de obras públicas; y de régimen de propiedad en condominio;

II a la VI. ...

VII. Los relativos al programa estatal, y municipal de **ordenamiento territorial y** desarrollo urbano;

VIII y IX. ...

ARTÍCULO 104. ...

I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia de protección del medio ambiente, restauración y preservación del equilibrio ecológico, **áreas naturales protegidas, cambio climático** y protección a los animales;

II a la IV....

ARTÍCULO 134 BIS. Si del análisis que se haga en comisiones de las iniciativas, el promovente requiera complementarla y precisarla en su texto y justificación, podrá presentar en forma escrita una adenda, antes de que se dictamine.

Tratándose de las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, Ayuntamientos y el Supremo Tribunal de Justicia, sus representantes podrán presentar la adenda ante el Congreso del Estado.

SEGUNDO. Se **REFORMA** los artículos, 2° en su fracción I, 3° en su fracción IV, 12, 13 en su párrafo primero, 14, 16, 19 en su párrafo primero, 22 en sus fracciones I y II, 30, 33, 34, 39 en sus fracciones I y II en sus incisos a) y f), 40 en su párrafo primero, 62 en su fracción I en los párrafos segundo y tercero, 64, 70 en su párrafo segundo, 91, 112 en sus fracciones III, XI, XII, XIII, XIV, XXI y XXVII; 115 en sus fracciones VI y XV, 132 en sus fracciones I, II, IV, VII y X; 135 en sus párrafos segundo y tercero, 141 en el apartado A las fracciones II, V, VII y XI, en el apartado B las fracciones IV y V y en el apartado C las fracciones II, III, IV y V, 143 en sus párrafos primero, segundo y tercero, 144 en sus fracciones II y III, 145 en su párrafo primero, 146, 147 en su párrafo primero y en las fracciones I y III, 170, 172 en sus fracciones I, II, X y XIV; **ADICIONA** en el numeral 112 las fracciones I Bis, XV Bis, XXIII Bis y XXX Bis; y **DEROGA** los artículos, 15, 28, 29, 132 la fracción IX y 142, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I. Conferencia: la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, conformada por las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política y la o el Presidente de la Directiva **o de la Diputación Permanente**;

II a la XIII. ...

ARTÍCULO 3°. ...

I a la III. ...

IV. De Soporte Técnico, **jurídico y legislativo**;

V y VI. ...

ARTÍCULO 12. Toda persona que concurra a las sesiones públicas del Congreso deberá acatar las medidas de seguridad, y de restricción que determine la Directiva **o la Diputación Permanente**. La contravención de esta disposición causará el desalojo del recinto.

ARTÍCULO 13. Si se altera el orden público en el interior del recinto del Congreso, la Presidencia de la Directiva **o de la Diputación Permanente**, de acuerdo a las circunstancias, y a su consideración y criterio, podrá actuar de la siguiente manera:

I y II...

...

ARTÍCULO 14. Serán sesiones ordinarias las que se celebren durante los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la Constitución Local en los días y horario que la Presidencia del Congreso **decida con base en lo que concierne en lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento**. Las sesiones podrán prolongarse a propuesta de la presidencia de la directiva.

ARTÍCULO 15. Se deroga.

ARTÍCULO 16. Serán sesiones extraordinarias aquéllas que no hayan sido citadas al término de una sesión ordinaria; o que no se encuentren establecidas por acuerdo del Pleno o de la Conferencia previamente. Se llevarán a cabo cuando haya que tratar algún asunto urgente o extraordinario; éstas serán citadas por quien ocupe la Presidencia de la **Directiva**, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación y únicamente podrán tratarse los asuntos especificados en la convocatoria la que será leída al inicio de las mismas.

ARTÍCULO 19. Los dictámenes, discusiones y resoluciones que se tomen en una sesión privada se entenderán como secreto inviolable, es obligación ineludible de todas **las y** los diputados guardar el más riguroso sigilo en relación a lo tratado en estas sesiones.

...

ARTÍCULO 22...

I. Se tome la protesta **a las y** los diputados locales y se instale la Legislatura;

II. Rinda la protesta de ley **la persona** titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo;

II a la XIII...

ARTÍCULO 28. Se deroga.

ARTÍCULO 29. Se deroga.

ARTÍCULO 30. Al iniciar y clausurar las sesiones, la o el Presidente de la Directiva **o de la Diputación Permanente** expresará: "Inicia la sesión y se declaran válidos los acuerdos que se tomen"; y para clausurarlas dirá: "Se levanta la sesión"; haciendo repicar la campana en ambos casos.

ARTÍCULO 33. Para el mejor desempeño de sus funciones, **las y** los secretarios en la forma que acuerden entre sí, o por disposición de la Presidencia, serán solidariamente responsables de su labor, al igual que **las y** los prosecretarios.

ARTÍCULO 34. **Las y** los prosecretarios deberán auxiliar **a las y** los secretarios en el desempeño de sus funciones y suplirlos en sus ausencias.

ARTÍCULO 39...

I. Verificación del registro de asistencia de **las y** los diputados presentes, declarándose en su caso la existencia de quórum;

II...

III...

a) Las leyes de nueva creación; reformas, adiciones, **derogación** y abrogación de leyes; y demás decretos aprobados;

b) al e)...

f) Las actividades más importantes de las comisiones legislativas; así como de los órganos de soporte técnico, **jurídico y legislativo**, y de apoyo;

h) al i)...

ARTÍCULO 40. El Pleno no puede sesionar, ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Tratándose de la sesión de instalación se procederá conforme lo establece el párrafo **segundo** del artículo 50 de la Constitución del Estado.

...

I a la III...

ARTÍCULO 62. ...

I. ...

Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar **preferentemente** de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término.

...

II. ...

ARTÍCULO 64. ...

I. Destinatario: A las secretarías y secretarios de la Directiva de la Legislatura correspondiente de San Luis Potosí;

II. Encabezado en el que se especifique: Comisión o comisiones que dictaminan; si la iniciativa se aprobó en sus términos, con modificaciones o se desechó; disposiciones y porciones normativas que propone modificar, y nombre del ordenamiento; y quien promueve la iniciativa;

II. Antecedente Procesal: Tipo y número de la sesión, y legislatura en que se presentó la iniciativa, la naturaleza de la iniciativa, y quien la promueve. Así como el número de turnó y nombre de las comisiones que se les turnó;

III. Antecedente de origen: Si la iniciativa se deriva de un mandato, de una armonización, de una facultad concurrente, de la solución de un problema en específico;

IV. Consideraciones de los requisitos de forma y de fondo:

a) Fundamento legal que establezca la competencia para que la Legislatura Local legisle sobre la materia o materias que plantea la iniciativa.

b) Libertad de configuración legislativa del Congreso Local, de ser el caso.

c) Base legal que prevea la atribución general para legislar del Legislativo Estatal.

d) Facultad de iniciativa de quien o quienes presentan la iniciativa, su calidad en que la presenta, si es un órgano colegiado documento que acredite su aprobación.

e) Verificación del tiempo en que se turnó con la figura de la caducidad; y de haber concluido el tiempo que se tenía para dictaminar, el razonamiento para emitir el dictamen.

f) Competencia de la Comisión o comisiones para dictaminar.

g) Fundamento legal para dictaminar.

h) Valoración del impacto presupuestal.

V. Estudio y análisis de la iniciativa:

a) Transcripción literal de la exposición de motivos y contenido de la iniciativa.

b) Cuadro comparativo del texto original con el propuesto.

c) Relatoría de los trabajos de la Comisión o comisiones, como parlamento abierto, foros, entrevistas, opiniones, consultas, reuniones de trabajo, comparecencias y audiencias públicas, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar.

d) Estudio de constitucionalidad, si las disposiciones que se plantean en la iniciativa, no son contrarios a los principios constitucionales, de legalidad, certeza y seguridad jurídica, de no discriminación, de paridad de género, entre otros, de acuerdo a la materia; y sustento constitucional.

e) Análisis de convencionalidad, de ser el caso.

f) Revisión de la integración armónica y funcional al orden jurídico positivo vigente.

g) El juicio sobre el valor, utilidad y necesidad de las proposiciones jurídicas planteadas.

h) Análisis de congruencia y coherencia de la exposición de motivos con los contenidos normativos propuestos, para comprender la naturaleza, efectos, motivaciones y particularidades que llevaron al iniciador a presentar la iniciativa.

j) **Revisión de la debida sintaxis, puntuación, acentuación, lenguaje inclusivo, claro, preciso y conciso; y así como número, persona, tiempo y modo.**

k) **Modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la Comisión o comisiones; con los argumentos y razones que los sustenten.**

l) **Valoración técnica-jurídica de la iniciativa, con argumentos que la sustenten.**

V. En caso de dictamen positivo:

a) **Exposición de motivos, explicando las razones constitucionales y legales; la derivación y origen de los cambios; la concordancia con el sistema jurídico; el impacto jurídico, social, económico y cultural de los cambios y ajustes; entre otros aspectos que se consideren pertinentes.**

b) **El proyecto de decreto o resolución, con la precisión y naturaleza de los cambios, ordenados y secuenciados de lo particular a lo general.**

c) **La denominación del proyecto de ley o decreto.**

d) **El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno, debidamente incorporado a la estructura de la ley o decreto, con la precisión del tipo de cambio.**

e) **Los artículos transitorios.**

VI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;

VII. Lugar y fecha de la reunión de la Comisión o comisiones que emiten el dictamen, y

VIII. Lista que contenga la siguiente información:

a) **Nombres de las o los diputados que la integran.**

b) **Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.**

c) **Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.**

d) **Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando.**

Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.

ARTÍCULO 70...

La Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, así como el proyecto del orden del día de la sesión correspondiente, serán remitidos vía electrónica a las y los diputados, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de cada sesión.

...

ARTÍCULO 91. Para la aprobación o rechazo de los dictámenes de leyes; de decretos; de acuerdos **económicos o** administrativos; o de puntos de acuerdo, el Pleno deberá votar de manera nominal.

ARTÍCULO 112. ...

I. ...

I Bis. Conceder el uso de la palabra; dirigir los debates, discusiones y deliberaciones; ordenar se proceda a las votaciones y formular la declaratoria correspondiente;

III. Abrir las sesiones, suspenderlas, **reanudarlas** y clausurarlas;

IV y V. ...

VI. Se deroga.

VII a la X. ...

XI. Resolver el turno de los asuntos a las comisiones, comités **y demás órganos**, en los casos que la **Ley Orgánica** no establezca competencia específica;

XII. Someter a la consideración de la **Directiva** el turno de un asunto cuando alguna **diputada o** diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente;

XIII. Cuidar que los asuntos de trámite que se turnen a comisiones se desahoguen en un plazo máximo de tres meses; amonestando a las y los presidentes de comisiones **que no lo hagan** dentro de dicho término;

XIV. Someter los puntos de acuerdo que presenten **las y** los diputados a la aprobación del Pleno en la misma sesión, **cuando hayan sido calificados de urgente y obvia resolución;** o en su caso, determinar su turno a comisiones;

XV...

XV Bis. Declarar la caducidad de las iniciativas y puntos de acuerdo que no hayan sido dictaminados en los plazos establecidos en la Ley Orgánica, a solicitud de la presidenta o presidente de alguna de las comisiones a las que se les haya turnado;

XVI a la XX...

XXI. Tomar la protesta de **las y** los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de **las y** los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;

XXII y XXIII...

XXIII Bis. Otorgar el perdón; y desistirse de las acciones jurisdiccionales;

XXIV a la XXVI...

XXVII. Avisar oportunamente y por escrito al Ejecutivo del Estado, del día y la hora en que se discutirán las iniciativas por él presentadas; o los **proyectos de Ley** que haya devuelto conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Constitución del Estado;

XXVIII a la XXX...

XXX Bis. Recibir los expedientes y resultados de los procesos de consulta, y ordenar su resguardo;

XXXI y XXXII...

ARTÍCULO 115. ...

I a la V. ...

VI. Verificar que **las y** los diputados reciban con anticipación un ejemplar de las iniciativas y los dictámenes que sean objeto de debate;

VII a la XIV...

XV. Por instrucciones del Presidente, convocar oportunamente a las y los diputados a las sesiones ordinarias, **solemnes** y extraordinarias;

XVI a la XX. ...

ARTÍCULO 132. ...

I. Instalar legalmente la comisión o comité que presida, dentro de la semana siguiente **a la aprobación de su integración por el Pleno;**

II. **Ponerse de acuerdo con el Secretario de Estudio Legislativo de la Comisión que preside, del día, hora y lugar de la reunión de ésta y de los asuntos a tratar en la misma, inclusive las no presenciales; instruyéndolo para que elabore el citatorio, el orden del día, dictámenes u opiniones correspondientes y el acta de la reunión anterior, y los envíe en el término previsto por el Sistema de Mensajería del Congreso a la dirección de correo o medio electrónico que expresamente cada diputada o diputado que de la Comisión haya autorizado; y a su vez se le remita a las diputadas o diputados promoventes de las iniciativas que se vayan analizar invitación a estar presente o en su caso mandarle copia del proyecto de dictamen respectivo;**

III...

IV. Llevar el control mensual de las asistencias de **las y** los diputados que integran la comisión o comité, y reportar sus faltas a la o el Presidente de la Directiva **o de la Diputación Permanente**, para que éste proceda conforme a la ley y el Reglamento;

V a la VI...

VII. Ser responsable de los expedientes, y de los documentos desde el momento de recibirlos, **y hasta la fecha en que se apruebe el dictamen por el Pleno, se atienda, se autorice la caducidad o la ausencia de materia; en el caso de comisiones de dictamen legislativo cuando el asunto se haya determinado en términos previstos con antelación se dará baja sin mayor trámite;**

VIII. ...

IX. **Se deroga.**

X. Calificar las inasistencias de las diputadas y los diputados a las reuniones de comisión o comité, conforme a los supuestos establecidos en la Ley Orgánica, y reportar sus faltas a la Presidencia de la Directiva **o de la Diputación Permanente**, para que proceda conforme a la ley, y

XI...

ARTÍCULO 135. ...

La programación de las fechas, horas y lugares de las reuniones de los órganos legislativos referidos en el párrafo antecede se alinearán a la agenda que llevé la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, con el fin de evitar que éstas se dupliquen.

Los entes legislativos aludidos en los párrafos que anteceden de este precepto, entregarán a la Coordinación referida con antelación en este numeral, las actas de sesión de estos; lo anterior, a fin de darle seguimiento al avance de su trabajo, al cumplimiento de acuerdos y a las obligaciones en materia de transparencia.

ARTÍCULO 141. ...

A...

I...

II. El Diputado o Diputada que presida la Directiva dará a conocer **a las** y los legisladores y a **las** y los funcionarios públicos la dinámica de la comparecencia, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;

III y IV...

V. La o el Presidente instruirá a la o el Secretario a inscribir a los diputados que vayan a formular las preguntas, dudas, interpelaciones o requerimientos de información;

VI...

VII. La o el funcionario compareciente, dará respuesta inmediata a los cuestionamientos formulados por **las y** los diputados. Dicha intervención no podrá exceder de un tiempo de diez minutos; de ser necesario, podrá solicitar la duplicidad del tiempo;

VIII a la X...

XI. De ninguna manera la presidencia de la Directiva permitirá que exista diálogo directo entre la o el compareciente y **las o** los legisladores, y

XII...

...

B...

I a la III....

IV. El Diputado o Diputada que presida dará a conocer a **las y** los legisladores y a **las y** los funcionarios públicos la dinámica de la comparecencia, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;

V. La o el Presidente instruirá a la o el Secretario a inscribir a **las y** los diputados que vayan a formular las preguntas, dudas, interpelaciones o requerimientos de información;

VI a la XI...

C...

I...

II. Las y los funcionarios públicos de que se trate, deberán asistir personalmente, podrán ser apoyados por su personal que considere conveniente, sin que éstos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia;

III. Sólo será citado **una o** un funcionario público por comparecencia;

IV. Las y los funcionarios públicos citados, por una sola ocasión podrán solicitar el diferimiento de la fecha y hora para su presentación, siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinte cuatro horas anteriores a la comparecencia; fundarán y motivarán las causas del impedimento;

V. Las comparecencias serán públicas y podrán participar **todas las diputadas y** diputados que lo deseen;

VI a la IX...

142. Se deroga.

ARTÍCULO 143. Las y los integrantes de los grupos **y representaciones** parlamentarias darán a conocer a la Directiva en la sesión de instalación, quien desempeñará la coordinación del mismo para efectos de su integración en esa misma sesión.

Para el caso de que quienes integren un grupo **o representación** parlamentaria no llegaran a un acuerdo respecto de quien será coordinador, para su determinación se estará a los criterios de preferencia, en el siguiente orden:

I a la III...

Las y los coordinadores de grupos **y representaciones** parlamentarias duraran en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos durante los **dos años restantes** de la legislatura.

144...

I...

II. Hacer del conocimiento de la legisladora o el legislador que presida la Directiva **o la Diputación Permanente**, las causas que justifiquen su inasistencia a sesiones plenarias, con los documentos que establece la ley;

III. Solicitar permiso a la diputada o diputado que presida la Directiva **o la Diputación Permanente**, durante el desarrollo de las sesiones plenarias, para retirarse del recinto legislativo;

IV a la VII...

ARTÍCULO 145. Las y los diputados que no concurren a las sesiones sin permiso de la Presidente del Congreso **o de la Diputación Permanente**, no gozarán de las dietas que les asigna la ley; salvo que comprueben que la falta fue justificada en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica.

...

ARTÍCULO 146. La facultad de sancionar las faltas administrativas por incumplimiento de las obligaciones de **las y los** diputados, corresponde quien ocupe la Presidencia del Congreso **o de la Diputación Permanente**.

ARTÍCULO 147. En los casos en que no esté prevista una sanción expresa y de acuerdo a la gravedad y reincidencia de la falta **de las y los** diputados, el Congreso podrá, en el siguiente orden, aplicar las siguientes sanciones:

I. Exhortar **a la o** al diputado en cuestión, al cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley Orgánica y el Reglamento;

II...

III. Apercibirlo en sesión pública, que hará quien ocupe la Presidencia del Congreso **o de la Diputación Permanente** en asuntos generales, y

IV...

ARTÍCULO 170. Dependiente de la Directiva **o de la Diputación Permanente** el Congreso contará con una Coordinación General de Servicios Parlamentarios, que se encargará, entre otras funciones, de brindar el apoyo técnico necesario para el desarrollo de las sesiones del Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 172. ...

I. Recibir de la oficialía de partes del Congreso, las iniciativas, la correspondencia, asuntos, y expedientes que se presenten a la Legislatura; consignarlos en los registros respectivos y entregarlos a la Directiva **o la Diputación Permanente** para su presentación al Pleno **o Sesión de la Diputación Permanente**; así como llevar la secuencia de los trámites y las resoluciones sobre los mismos;

II. Organizar, bajo las instrucciones de la Directiva **o de la Diputación Permanente**, preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno y **de la Sesión de la Diputación Permanente**, el orden del día, las actas, y preparar los documentos que vayan a tratarse en las mismas, a fin de que puedan desarrollarse de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, y este Reglamento;

III y IV...

V a la IX...

X. Publicar en el portal del Congreso la información y estadística de las actividades legislativas como son: acuerdos con proyecto de resolución; decretos expedidos; el diario de los debates; dictámenes con proyecto de resolución; faltas y retardos, tanto de las sesiones ordinarias, extraordinarias, **solemnes, privadas**, como de la Diputación Permanente; las iniciativas recibidas; intervenciones en tribuna; minutas estatales; minutas federales; órdenes del día; participación en comisiones de cortesía; puntos de acuerdo; sesiones celebradas; votaciones por sesión;

XI a la XIII...

XIV. Apoyar a los secretarios de la Directiva **o de la Diputación Permanente** para verificar el quórum de asistencia, así como para levantar el cómputo y registro de las votaciones;

XV a la XVII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis Potosí”.

SEGUNDO. Todas las disposiciones que se opongan a este Decreto quedarán derogadas.

Atentamente

Dip. Jessica Gabriela López Torres

Dip. Carlos Artemio Arreola Mellol

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS

DEL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.-

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y en la forma que exigen los numerales 42 y 52 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis, someto a la consideración de las Diputadas Secretarias del Congreso, la presente Iniciativa¹ con proyecto Decreto para reformar la Ley

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente planteamiento del problema se origina en la necesidad de fortalecer los mecanismos de seguridad y transparencia en la verificación de establecimientos en el Estado de San Luis Potosí, a raíz de eventos que han generado preocupación en la sociedad.

En sesión extraordinaria del 27 de agosto de 2024, el Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó el punto de acuerdo con número de turno 5959, el cual se exhorto al titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil a fin de que, en el ámbito de sus facultades, analice la posibilidad y pertinencia de identificar con una calcomanía, aquellos establecimientos y lugares obligados a la verificación en los términos de la ley; y en su caso, hacer extensiva la medida a las coordinaciones de los municipios. ²

Este punto de acuerdo surgió como respuesta a la lamentable tragedia ocurrida el 8 de junio de 2024 en el bar "Rich", donde el colapso de una terraza provocó la muerte de dos personas y heridas a varias más. Este suceso evidenció la inquietud de la sociedad civil respecto a la seguridad en este tipo de establecimientos y la necesidad

¹ Elaborada por O.D.R.M.

² Rocha, R. (2024, 1 de septiembre). Exhortan a Protección Civil a identificar establecimientos para verificación en SLP. *El Sol de San Luis*.

de que las autoridades proporcionen certeza sobre el cumplimiento de las normas de protección civil.

Actualmente, si bien la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí establece la obligación de realizar verificaciones de seguridad en diversos inmuebles e instalaciones, no existe un mecanismo claro y visible para que la población identifique de manera inmediata cuáles establecimientos han cumplido con dichas verificaciones. Esto genera incertidumbre y dificulta la toma de decisiones informadas por parte de los ciudadanos al momento de elegir los lugares que frecuentan.

La presente iniciativa de reforma a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí tiene como objetivo principal fortalecer la seguridad y la confianza de la población, mediante la implementación de un mecanismo de identificación clara y visible de los establecimientos que han sido verificados y cumplen con las medidas de seguridad de Protección Civil.

Como se mencionó en el planteamiento del problema, el punto de acuerdo 5959, aprobado por el Congreso del Estado, refleja la preocupación de la sociedad por la falta de información clara sobre la seguridad de los establecimientos. La tragedia del bar "Rich" puso de manifiesto la necesidad de que las autoridades implementen medidas que garanticen la seguridad de los ciudadanos y les brinden la tranquilidad de saber que los lugares que visitan son seguros.

En este sentido, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 65 BIS a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, el cual establecerá la obligación de las Coordinaciones Estatal y Municipales de identificar los inmuebles, instalaciones y equipos verificados, mediante la colocación de una calcomanía seriada y visible al público.

Esta medida permitirá:

- **Informar a la población de manera clara y directa** sobre el cumplimiento de las normas de seguridad por parte de los establecimientos.
- **Incentivar a los propietarios y poseedores de inmuebles a cumplir con las verificaciones de seguridad**, al generar un reconocimiento público del cumplimiento de la ley.
- **Facilitar la labor de las autoridades de Protección Civil** al momento de realizar inspecciones y verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad.
- **Promover una cultura de la prevención y la seguridad** en la sociedad, al generar conciencia sobre la importancia de la protección civil.

Además, esta reforma se alinea con los principios de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, que establece como prioridad la protección a la vida, la salud y la integridad de las personas.

En conclusión, la presente iniciativa de reforma busca fortalecer el marco legal en materia de protección civil, para garantizar la seguridad de la población y promover una cultura de la prevención en el Estado de San Luis Potosí.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y las respectivas propuestas de reforma:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
Sin correlativo	Artículo 65 Bis. Las Coordinaciones Estatal y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, identificarán los inmuebles, instalaciones y equipos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, que hayan cumplido con las verificaciones de seguridad, mediante la colocación de una calcomanía seriada, visible al público. Esta calcomanía tendrá como objetivo comunicar a la población que el lugar ha sido inspeccionado y cumple con las medidas de seguridad de Protección Civil, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. El diseño, contenido y características de la calcomanía serán determinados por la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales, respectivamente, y se establecerán los mecanismos para su control y expedición. Las Coordinaciones Estatal y Municipales deberán llevar un registro actualizado de los inmuebles, instalaciones y equipos que cuenten con la calcomanía, el cual podrá ser consultado por la población.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO
Y
ESTRUCTURA JURÍDICA

ÚNICO. Se REFORMA la Ley del Sistema de Protección del Estado de San Luis Potosí, adicionando el artículo 65 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 65 Bis. Las Coordinaciones Estatal y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, identificarán los inmuebles, instalaciones y equipos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, que hayan cumplido con las verificaciones de seguridad, mediante la colocación de una calcomanía seriada, visible al público. Esta calcomanía tendrá como objetivo comunicar a la población que el lugar ha sido inspeccionado y cumple con las medidas de seguridad de Protección Civil, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

El diseño, contenido y características de la calcomanía serán determinados por la Coordinación Estatal y las Coordinaciones Municipales, respectivamente, y se establecerán los mecanismos para su control y expedición.

Las Coordinaciones Estatal y Municipales deberán llevar un registro actualizado de los inmuebles, instalaciones y equipos que cuenten con la calcomanía, el cual podrá ser consultado por la población.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO

LXIV Legislatura

9 de mayo de 2025
San Luis Potosí, S.L.P.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

DIPUTADO LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS, Integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a consideración del pleno de esta Soberanía, la **Iniciativa que propone modificar diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y a la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de San Luis Potosí, a través del Decreto Legislativo número 0705, divulgado el 2 de octubre de 2017, en el entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", se adicionó a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el artículo 122 BIS, para dar paso a la actual Fiscalía General del Estado, dotándola de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

Además, se estableció que la Fiscalía General contaría, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales, y que los titulares de estas Fiscalías en particular, serían electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado.

El Congreso de la Unión, expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Persona, norma divulgada en el Diario Oficial de la federación, el 17 de noviembre de 2017, cuya norma entre otros objetos, establece la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece dicha Ley.

La citada Ley General, en sus numerales 68, dispuso la obligación a las Procuradurías Locales hoy Fiscalías, el deber de contar con Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

Sin embargo, contrario a lo previsto por la mencionada Ley General, el entonces Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, expidió el Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, instrumento publicado en el otrora Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el 7 de febrero de 2020, en cuyo artículo 73, dispuso que las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas, así como perseguir los delitos relacionados con la desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, fueran efectuadas a través de la Unidad Especializada en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas estará a cargo de un Jefe de Unidad, designado y removido libremente por el Fiscal General.

El Congreso del Estado de San Luis Potosí, expidió la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, la cual fue divulgada en el actual Periódico Oficial del Estado, el 2 de enero de 2022, norma local, que contrario a lo establecido por la aludida Ley General, reconoce en sus numerales 4º, fracción XXXI y 40, las actividades de la actual Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, cuando lo correcto es la creación de una Fiscalía Especializada.

Para cumplir lo previsto por el artículo 19, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en cuanto a que las iniciativas que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, se destaca que conforme al numeral décimo séptimo transitorio de la multicitada Ley General, ya se cuenta con la obligación de la Legislatura Local, de destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen.

Por lo anterior, se propone que dicha iniciativa entre en vigor en un plazo no mayor a 365 días naturales, contados a partir de la vigencia legal de la presente iniciativa, con el propósito de que la Fiscalía General del Estado, realice las estimaciones y compensaciones necesarias en su presupuesto asignado, sin obviar que pueda disponer de los recursos económicos y humanos con los que ya cuenta la referida Unidad Especializada para poder iniciar la operación de dicha Fiscalía Especializada, y en su caso, poder acceder a recursos derivados del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública y Fondo de Fortalecimiento de Ciencias Forenses.

La presente Iniciativa adicionalmente a las obligaciones legales ya precisadas y no cumplidas, obedece a inquietudes de Asociaciones que han manifestado el interés para que se materialice la creación de la Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, cumpliendo con ello, las directrices que dicta la Ley General de la materia. Sin obviar la garantía o protección mayúscula

que estaría otorgando el Estado, ante este tipo de acontecimientos en beneficios de familias de personas desaparecidas y no localizadas.

Sin que lo anterior, se traduzca en transgredir la competencia del Congreso del Unión, conforme a su numeral 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Ley General de la materia, en su numeral 71, dispone que las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas, deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en dicha norma general.

De conformidad con lo expuesto, y para fin de mayor claridad, se presenta la iniciativa a manera de cuadro comparativo:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

LEY VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
No existe correlativo.	Capítulo XIII TER Fiscalía Especializada para la Atención de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas
No existe correlativo.	ARTÍCULO 45 QUINQUES. La Fiscalía Especializada para la Atención de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas, estará a cargo de la atención, investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
No existe correlativo.	Sus integrantes, incluido su titular, deberán cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 69 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
No existe correlativo.	ARTÍCULO 45 SEXTIES. En el ámbito de su competencia, contará con las siguientes facultades:

	I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley correspondiente e iniciar la carpeta de investigación correspondiente; II. Mantener coordinación con las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Búsqueda, para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos en esa materia, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables; III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a las Comisiones Estatal y Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos de esa materia, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables; IV. Proporcionar a la Comisión Estatal de Búsqueda la información que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión; V. Mantener comunicación continua y permanente con las Comisiones Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables; VI. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una Persona; VII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos en la materia cometidos en contra de personas migrantes;
--	---

	VIII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; IX. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables; X. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida; XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo; XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos en la materia; XIII. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales; XIV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; XV. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y capacitación continua de las y los servidores públicos especializados en la materia; XVI. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables; XVII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;
--	--

	XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta Ley, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; XIX. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos de la materia, informando periódicamente a los mismos sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos; XX. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden; XXI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.
--	---

Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí.

Texto Vigente	Iniciativa de Reforma
ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. a XI... XII. a XXIX... XXX. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas; XXXI. Unidad Especializada: la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, y	ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. a XI... XI. BIS Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas. XII. a XXIX... XXX. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, y (se deroga)

XXXII. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas. ARTÍCULO 16. El Sistema Estatal se integrará con las o los titulares de: I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá; II. La Fiscalía General; III. La Comisión Estatal, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva; IV. La Secretaría de Seguridad Pública; V. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública; VI. La Secretaría de Finanzas; VII. La Secretaría de Salud; VIII. La Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes; IX. La Comisión Ejecutiva; X. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y XI. La Coordinación Estatal de Protección Civil. Serán invitados permanentes del Sistema Estatal, las personas titulares del Centro Estatal de Ciencias Forenses y Servicios Periciales, de la Coordinación Alerta Amber, y la persona titular de la Unidad Especializada. ... ARTÍCULO 20... La Comisión Estatal, la Unidad Especializada, y las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional, la Fiscalía General de la República, y demás autoridades competentes. ARTÍCULO 26. La Comisión tiene las siguientes atribuciones: I. a XXI...	XXXI. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas ARTÍCULO 16... I... a XI... Serán invitados permanentes del Sistema Estatal, las personas titulares del Centro Estatal de Ciencias Forenses y Servicios Periciales, y de la Coordinación Alerta Amber y la Fiscalía Especializada. ... ARTÍCULO 20... La Comisión Estatal, la Fiscalía Especializada, y las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional, la Fiscalía General de la República, y demás autoridades competentes. ARTÍCULO 26... I. a XXI...
--	--

XXII. Mantener comunicación continua con la Unidad Especializada dentro de la Fiscalía General, para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General; XXIII... a XLVII... ARTÍCULO 28. La o el titular de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades: I... a IV... V. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Unidad Especializada, y su homóloga Federal; VI... a XII... ARTÍCULO 29. El Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tendrá las atribuciones siguientes: I... II. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Unidad Especializada, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas; III. Mantener comunicación con la Unidad Especializada y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional o el Consejo Ciudadano; IV... a VI... ARTÍCULO 31. El Área de Seguimiento, Atención Ciudadana y Vinculación tendrá las atribuciones siguientes: I... a V... VI. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Unidad Especializada; VII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Unidad Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;	XXII. Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada dentro de la Fiscalía General, para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General; XXIII... a XLVII... ARTÍCULO 28... I... a IV... V. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Fiscalía Especializada, y su homóloga Federal; VI... a XII... ARTÍCULO 29... I... II. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía Especializada, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas; III. Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional o el Consejo Ciudadano; IV... a VI... ARTÍCULO 31... I... a V... VI. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía Especializada; VII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
---	--

VIII... IX... ARTÍCULO 38. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones: I... II. Solicitar a la Unidad Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuente la Comisión Estatal para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley; III...a V... Capítulo VII Unidad Especializada ARTÍCULO 40. La Fiscalía General deberá contar con la Unidad Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, la que se coordinará y dará impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas. La Unidad Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo para su efectivo funcionamiento contará con los recursos humanos, financieros y materiales que le destine la Fiscalía General, conforme a su presupuesto aprobado. ARTÍCULO 41. Los servidores públicos que integren la Unidad Especializada, en términos de la Ley General deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos: I... a III... La Fiscalía General deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada en	VIII... IX... ARTÍCULO 38... I... II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuente la Comisión Estatal para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley; III...a V... Capítulo VII Fiscalía Especializada ARTÍCULO 40. La Fiscalía General deberá contar con la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, la que se coordinará y dará impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas. La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo para su efectivo funcionamiento contará con los recursos humanos, financieros y materiales que le destine la Fiscalía General, conforme a su presupuesto aprobado. ARTÍCULO 41. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada, en términos de la Ley General deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos: I... a III... La Fiscalía General deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en
---	--

materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. ... ARTÍCULO 42. La Unidad Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: I... a XXV...	materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. ... ARTÍCULO 42. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia tiene las siguientes atribuciones: I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente; II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos en esa materia, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables; III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos de esa materia, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables; IV. Proporcionar a la Comisión Nacional de Búsqueda la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión; V. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables; VI. Informar de manera inmediata a la
---	---

	Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una Persona; VII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos en la materia cometidos en contra de personas migrantes; VIII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; IX. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables; X. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida; XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo; XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos en la materia; XIII. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales; XIV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; XV. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia; XVI. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder
--	--

	hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables; XVII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas; XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta Ley, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; XIX. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos de la materia, informando periódicamente a los mismos sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos; XX. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden; XXI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.
ARTÍCULO 43. La Unidad Especializada deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando el asunto esté contemplado expresamente como competencia de la Federación en términos del artículo 24 de la Ley General.	ARTÍCULO 43. La Fiscalía Especializada deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando el asunto esté contemplado expresamente como competencia de la Federación en términos del artículo 24 de la Ley General.
ARTÍCULO 45. La Unidad Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, y la Ley	ARTÍCULO 45. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de

General, la Unidad Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente: ARTÍCULO 46. En los supuestos del artículo 38 de esta Ley, la Unidad Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales. ARTÍCULO 47. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Unidad Especializada le solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. ARTÍCULO 49. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General, están obligadas a proporcionarla a la Unidad Especializada directamente, a través del número telefónico previsto en esta Ley o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable. ARTÍCULO 50. La Unidad Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna. ... ARTÍCULO 57. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión Estatal, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Estatal. En caso de no existir reporte o denuncia, la Comisión Estatal deberá informarlo a la Unidad Especializada para	Investigación, y la Ley General, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente: ARTÍCULO 46. En los supuestos del artículo 38 de esta Ley, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales. ARTÍCULO 47. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada le solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. ARTÍCULO 49. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente, a través del número telefónico previsto en esta Ley o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable. ARTÍCULO 50. La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna. ... ARTÍCULO 57. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que, por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe avisar a la Comisión Estatal, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Estatal. En caso de no existir reporte o denuncia, la Comisión Estatal deberá informarlo a la Fiscalía Especializada para
---	---

incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos del artículo 106 de la Ley General. ARTÍCULO 58. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Unidad Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. ... ARTÍCULO 61. El personal de la Comisión Estatal, la Unidad Especializada, y la Coordinación General de Servicios Periciales, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el Estad ARTÍCULO 84. La Unidad Especializada, en el ámbito de su respectiva competencia, debe establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos. ... ARTÍCULO 85. La Unidad Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.	incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos del artículo 106 de la Ley General. ARTÍCULO 58. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. ... ARTÍCULO 61. El personal de la Comisión Estatal, la Fiscalía Especializada, y la Coordinación General de Servicios Periciales, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el Estad ARTÍCULO 84. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su respectiva competencia, debe establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos. ... ARTÍCULO 85. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.
---	---

ARTÍCULO 86. La Unidad Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas por esta Ley.

...

ARTÍCULO 87. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 83 de esta Ley debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la Unidad Especializada

ARTÍCULO 93. La Fiscalía General, a través de la Unidad Especializada, debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de los responsables.

ARTÍCULO 94. La Fiscalía General, a través de la Unidad Especializada, debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 96. La Comisión Estatal, la Unidad Especializada y la autoridad municipal que el titular del ayuntamiento determine, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5º de esta Ley, para servidores públicos de las instituciones de seguridad pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

ARTÍCULO 86. La **Fiscalía** Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas por esta Ley.

...

ARTÍCULO 87. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 83 de esta Ley debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la **Fiscalía** Especializada

ARTÍCULO 93. La **Fiscalía** Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de los responsables.

ARTÍCULO 94. La **Fiscalía** Especializada, debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 96. La Comisión Estatal, la **Fiscalía** Especializada y la autoridad municipal que el titular del ayuntamiento determine, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5º de esta Ley, para servidores públicos de las instituciones de seguridad pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Finalmente, en ese tenor, someto a la consideración, discusión y en su caso aprobación de la Honorable Legislatura del Estado, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA Y ADICIÓN

PRIMERO. Se ADICIONA el Capítulo XIII TER al Título Segundo y los artículos 45 QUINQUES y 46 SEXTIES, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Capítulo XIII TER

Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas

ARTÍCULO 45 QUINQUES. La Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas, tendrá plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, atención, investigación, persecución y acusación de los hechos delictivos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La persona titular de la Fiscalía General designará y removerá libremente a la persona titular de esta Fiscalía Especializada, sus integrantes, incluido su titular, deberán cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 69 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

ARTÍCULO 45 SEXTIES. En el ámbito de su competencia, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley correspondiente e iniciar la carpeta de investigación;
- II. Mantener coordinación con las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Búsqueda, para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos en esa materia, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;

- III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a las Comisiones Estatal y Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos de esa materia, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proporcionar a la Comisión Estatal de Búsqueda la información que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión;
- V. Mantener comunicación continua y permanente con las Comisiones Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una Persona;
- VII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos en la materia cometidos en contra de personas migrantes;
- VIII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IX. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;
- X. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida;
- XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

- XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos en la materia;
- XIII. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XIV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y capacitación continua de las y los servidores públicos especializados en la materia;
- XVI. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega digna de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;
- XVII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas;
- XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de la Ley General de la materia, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- XIX. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos de la materia, informando periódicamente a los mismos sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos;
- XX. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden;
- XXI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor en un plazo no mayor a 365 días naturales, contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", con el propósito de que la Fiscalía General del Estado, efectúe las compensaciones necesarias en su presupuesto anual asignado.

SEGUNDO.- Hasta en tanto no entre en operaciones la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, conforme a la temporalidad prevista en el artículo transitorio primero, continuará vigente y operando la Unidad Especializada en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

TERCERO.- La Fiscalía General del Estado, deberá realizar en armonía con los anteriores artículos transitorios, las modificaciones Reglamentarias y administrativas necesarias, por lo cual, hasta en tanto no se efectúen, continuarán vigentes las disposiciones normativas actuales, con el propósito de no afectar las Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares.

CUARTO.- El Fiscal General del Estado, deberá comunicar el inicio formal, entrada en funciones u operaciones de la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, valiéndose para ello del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

QUINTO.- Los recursos económicos, humanos, presupuesto asignado, bienes muebles y, en general, el patrimonio que actualmente pertenezca a la Unidad Especializada en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, pasara a formar parte de la Fiscalía Especializada materia de este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA los artículos 16 en su penúltimo párrafo, 20, 26 en su fracción XXII, 28, en su fracción V, 29 en sus fracciones II y III, 31 en sus fracciones VI y VII, 38 en su fracción II, 40, 41 en su primer y penúltimo párrafos, 42, 43, 45, 46, 47, 49, 50 en su primer párrafo, 57, 58 en su primer párrafo, 61, 84 en su primer párrafo, 85, 86 en su primer párrafo, 87, 93, 94 y 96, así como la denominación del capítulo VII del Título Tercero; y se ADICIONA fracción XI BIS al artículo 4º; y se DEROGA al artículo 4º la fracción XXXI, por lo que la actual XXXII, pasa hacer XXXI, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XI...

XI. BIS Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas.

XII. a XXIX...

XXX. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, y
XXXI. (se deroga).

XXXI. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas.

ARTÍCULO 16...

I... a XI...

...

...

...

...

Serán invitados permanentes del Sistema Estatal, las personas titulares del Centro Estatal de Ciencias Forenses y Servicios Periciales, y de la Coordinación Alerta Amber y la Fiscalía Especializada.

...

ARTÍCULO 20...

La Comisión Estatal, la Fiscalía Especializada, y las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional, la Comisión Nacional, la Fiscalía General de la República, y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 26...

I. a XXI...

XXII. Mantener comunicación continúa con la Fiscalía Especializada dentro de la Fiscalía General, para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXIII... a XLVII...

ARTÍCULO 28 ...

I... a IV...

V. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Fiscalía Especializada, y su homóloga Federal;

VI... a XII...

ARTÍCULO 29...

I...

II. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía Especializada, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

III. Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional o el Consejo Ciudadano;

IV... a VI...

ARTÍCULO 31...

I... a V...

VI. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía Especializada;

VII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;

VIII...

IX...

ARTÍCULO 38...

I...

II. Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar

a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuente la Comisión Estatal para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley;
III...a V...

TÍTULO TERCERO SISTEMA ESTATAL Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

Capítulo VII Fiscalía Especializada

ARTÍCULO 40. La Fiscalía General deberá contar con la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, la que se coordinará y dará impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo para su efectivo funcionamiento contará con los recursos humanos, financieros y materiales que le destine la Fiscalía General, conforme a su presupuesto aprobado.

ARTÍCULO 41. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada, en términos de la Ley General deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I... a III...

La Fiscalía General deberá capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros.

...

ARTÍCULO 42. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia tiene las atribuciones, previstas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y conforme a su homologación normativa las correspondientes a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 43. La Fiscalía Especializada deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando el asunto esté contemplado expresamente como competencia de la Federación en términos del artículo 24 de la Ley General.

ARTÍCULO 45. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, y la Ley General, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente:

I a II...

ARTÍCULO 46. En los supuestos del artículo 38 de esta Ley, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 47. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada le solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

ARTÍCULO 49. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente, a través del número telefónico previsto en esta Ley o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 50. La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna.

...

ARTÍCULO 57. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe avisar a la Comisión Estatal, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Estatal. En caso de no existir reporte o denuncia, la Comisión Estatal deberá informarlo a la Fiscalía Especializada para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional en términos del artículo 106 de la Ley General.

ARTÍCULO 58. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata

a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

...

ARTÍCULO 61. El personal de la Comisión Estatal, la Fiscalía Especializada, y la Coordinación General de Servicios Periciales, deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda en el Estad.

ARTÍCULO 84. La Fiscalía Especializada, en el ámbito de su respectiva competencia, debe establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

...

ARTÍCULO 85. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

ARTÍCULO 86. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas por esta Ley.

...

ARTÍCULO 87. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 83 de esta Ley debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

ARTÍCULO 93. La Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de los responsables.

ARTÍCULO 94. La Fiscalía Especializada, debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 96. La Comisión Estatal, la Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que el titular del ayuntamiento determine, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5º de esta Ley, para servidores públicos de las instituciones de seguridad pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor en un plazo no mayor a 365 días naturales, contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", con el propósito de que la Fiscalía General del Estado, efectúe las compensaciones necesarias en su presupuesto anual asignado.

SEGUNDO.- Hasta en tanto no entre en operaciones la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, conforme a la temporalidad prevista en el artículo transitorio primero, continuará vigente y operando la Unidad Especializada en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

TERCERO.- La Fiscalía General del Estado, deberá realizar en armonía con los anteriores artículos transitorios, las modificaciones Reglamentarias y administrativas necesarias, por lo cual, hasta en tanto no se efectúen, continuarán vigentes las disposiciones normativas actuales, con el propósito de no afectar las Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares.

CUARTO.- El Fiscal General del Estado, deberá comunicar el inicio formal, entrada en funciones u operaciones de la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, valiéndose para ello del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

QUINTO.- Los recursos económicos, humanos, presupuesto asignado, bienes muebles y, en general, el patrimonio que actualmente pertenezca a la Unidad Especializada en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, pasará a formar parte de la Fiscalía Especializada materia de este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ, mexicano, abogado, mayor de edad, en ejercicio de mi derecho de iniciar leyes que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y de conformidad en los diversos artículos 130, 131, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa **LA INICIATIVA QUE PROPONE ADICIONAR DIVERSO ARTICULO A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR (BULLYING)** lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, consagra el principio del interés superior de la niñez, reconociendo que las niñas, niños y adolescentes “gozan de una protección especial de sus derechos humanos” por parte del Estado. Este precepto impone a las autoridades la obligación ineludible de garantizar el desarrollo integral de los menores, velando por su dignidad, salud, educación e integridad. En este sentido, México ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3º obliga a asegurar al niño “la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar” y su artículo 19 dispone que los Estados Parte deben “adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental” El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 13 (2011), enfatiza que los Estados deben prevenir y combatir toda forma de violencia contra los niños, incluyendo aquella que ocurre en el entorno escolar. Asimismo, en Observaciones Generales posteriores se ha recalcado la necesidad de que la educación promueva la no violencia en la escuela; ha subrayado que cualquier forma de castigo humillante o violencia encubierta es incompatible con la dignidad intrínseca del niño.

En el ámbito legislativo federal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) incorpora estos principios. Su *artículo 59* establece que las autoridades “llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes” Estas previsiones normativas obligan a que, tanto a nivel federal como local, se diseñen e implementen estrategias de prevención, detección temprana, atención y sanción del acoso escolar. En congruencia, la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí reproduce el mandato federal. Su *artículo 55* dispone que las autoridades competentes “llevarán a cabo las acciones necesarias para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes” Además, exige coordinar programas para la “detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones” Este cuerpo normativo refleja el consenso legislativo de que el bullying vulnera derechos fundamentales de la niñez y requiere medidas institucionales efectivas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha generado jurisprudencia relevante que refuerza este marco. En los criterios emitidos se define que “el bullying escolar es todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas” En otras tesis se sostiene que, además del agresor directo (alumno o docente), el centro educativo puede ser responsable civilmente cuando incurra en negligencia u omisión de sus deberes de cuidado. En tal virtud, la Corte determinó que los casos de acoso escolar pueden derivar en responsabilidad subjetiva: bien por las conductas activas de los agresores, o bien por el incumplimiento de las autoridades escolares al no prevenir o sancionar dichas conductas. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha subrayado que cualquier maltrato o humillación infligida a los menores –por leve que sea– es “incompatible con la dignidad e integridad física y moral de la víctima”. En un caso paradigmático, la Corte condenó a un colegio particular a indemnizar a un alumno víctima de bullying, concluyendo que los actos de acoso “vulneraron su dignidad” y lesionaron sus derechos a la integridad física, a la educación y a la no discriminación. De esta resolución se extrae la afirmación de que todo centro educativo tiene el deber de proteger la dignidad y los derechos de los menores a su cargo, debiendo responder cuando falle en tal responsabilidad.

Diversas fuentes estadística confirman la magnitud del problema. A nivel nacional, la *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022* (ENADIS/INEGI) señala que el 28% de los estudiantes de 12 a 17 años reportaron haber sido víctimas de acoso escolar en los últimos doce meses, lo que equivale a más de 3.3 millones de adolescentes. Estudios internacionales colocan a México en niveles alarmantes: cerca del 70% de los niños y niñas habrían sufrido bullying. En San Luis Potosí la situación no es menor. Informes oficiales de la Secretaría de Educación estatal (SEGE) indican que cada semana se registran 10 a 12 casos de acoso escolar en las escuelas del Estado. La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado documenta, en lo que va del año, al menos 88 quejas formales por violencia escolar. Considerando que el sistema educativo potosino atiende a más de 850,000 estudiantes, estas cifras denotan una frecuencia preocupante de incidentes. Se han reportado agresiones de diversa índole (física, verbal, psicológica e incluso sexual) dentro del aula y en espacios escolares. Numerosos casos de víctimas y padres refieren que, aun tras denunciar los hechos, las instituciones educativas no actuaron adecuadamente. En suma, la violencia escolar en San Luis Potosí se ha convertido en “una problemática prominente en el sistema educativo potosino”

Lo anterior demuestra la insuficiente eficacia de las medidas vigentes y la urgencia de normar específicamente el acoso escolar en el Estado. Resulta indispensable establecer mecanismos claros y obligatorios para prevenir, detectar y atender el bullying en todas las instituciones educativas (públicas y privadas). Se requiere, por ejemplo, la creación de protocolos obligatorios en los centros escolares, la capacitación permanente de docentes y personal directivo en manejo de la convivencia y gestión de conflictos, así como la prestación de servicios psicológicos y sociales a las víctimas y agresores. Asimismo, deben preverse sanciones efectivas contra los responsables (ya sean estudiantes agresores o funcionarios negligentes). Todo ello debe enmarcarse en un enfoque preventivo y restaurativo, privilegiando la reparación integral del daño a la víctima y la reintegración del agresor bajo condiciones de responsabilidad y aprendizaje. Esta visión coincide con los principios rectores de los derechos humanos de la infancia y la progresividad normativa: el Estado no sólo debe reaccionar ante la violencia ya consumada, sino adoptar de manera proactiva medidas estructurales para construir espacios escolares seguros.

Por todo lo expuesto, y en congruencia con el mandato del artículo 4º Constitucional y los estándares internacionales aplicables, la presente Iniciativa propone dotar al Estado de San Luis Potosí de un marco normativo específico para erradicar el acoso escolar. Dicha propuesta legislativa atenderá el interés superior del niño, garantizando el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir una educación libre de violencia y a vivir en un entorno educativo digno, seguro e inclusivo

Basados en las exposiciones aquí planteadas, es que someto a consideración de esta Soberanía la iniciativa que pretende **ADICIONAR DIVERSOS ARTICULO A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR (BULLYING).**

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 42 Bis de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 42 Bis.

Las instituciones públicas y privadas que presten servicios educativos, de salud, asistencia social, recreativos, deportivos, culturales o de cualquier otro tipo en los que participen niñas, niños y adolescentes, deberán salvaguardar en todo momento el interés superior de la niñez, y estarán obligadas a implementar políticas, protocolos y acciones permanentes de prevención, detección, atención y erradicación del acoso escolar (bullying) y cualquier otra forma de violencia entre pares.

Estas acciones deberán contemplar:

- I. Capacitación continua del personal en materia de derechos de la niñez y prevención del acoso escolar;
- II. Mecanismos de denuncia accesibles, confidenciales y seguros para las víctimas;
- III. Medidas de protección inmediata para quienes se vean afectados;
- IV. Programas educativos que fomenten la empatía, la tolerancia, la inclusión y la solución pacífica de conflictos;
- V. La participación activa de madres, padres o tutores, así como de la comunicada educativa.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado podrá imponer medidas de vigilancia, orientación y en su caso sanciones administrativas, a las instituciones públicas o privadas que incumplan con lo antes referido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las instituciones contarán con un plazo no mayor a 120 días naturales para implementar los protocolos y medidas señaladas en el artículo 42 Bis.

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de mayo de 2025.

PROTESTO LO NECESARIO.

JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ

**C.C. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 204 Ter al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, lo anterior bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El abandono de personas en situación de vulnerabilidad constituye una grave violación a los derechos humanos y una expresión de violencia estructural que no puede pasar desapercibida ante el Estado. En particular, niñas, niños, personas adultas mayores y personas con discapacidad requieren una protección reforzada, tanto por su condición de edad, física o mental, como por los múltiples factores sociales que los colocan en situación de desventaja o riesgo.

Si bien el Código Penal del Estado ya tipifica el abandono en los artículos 204 y 204 Bis, lo hace con base en la lógica de la denuncia o querella, lo cual no es suficiente cuando se trata de personas que, por sus condiciones particulares, difícilmente pueden ejercer sus derechos de forma plena. Por ello, se propone la adición del artículo 204 Ter, que establece la obligatoriedad de investigar de oficio estos delitos cuando las víctimas pertenezcan a estos grupos.

Esta propuesta se alinea con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en sus artículos primero y cuarto consagra el principio de igualdad y el derecho a la protección de la infancia, de los adultos mayores y de las personas con discapacidad. También encuentra fundamento en tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obligan al Estado mexicano a garantizar una protección especial a estos sectores, incluyendo el deber de prevención, investigación, sanción y reparación.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establecen principios rectores de protección integral y prioritaria que deben reflejarse en todos los niveles normativos. Desde una perspectiva local, el abandono de personas mayores en San Luis Potosí, así como los recientes casos documentados de abandono de recién nacidos, evidencian la necesidad de fortalecer las herramientas legales con las que cuenta el Ministerio Público para actuar de manera inmediata y sin necesidad de una denuncia previa.

El presente artículo 204 Ter no solo refuerza la capacidad de respuesta institucional, sino que representa un avance en la construcción de una política penal más humana, sensible y centrada en las víctimas, tal como lo demanda una sociedad que aspira a la justicia social.

Texto vigente	Texto propuesto
Código Penal	Código Penal
ARTÍCULO 204 Ter. No hay correlativo.	ARTÍCULO 204 Ter. El delito de abandono previsto en los artículos 204 y 204 Bis se investigará de oficio cuando la víctima sea una niña, niño, persona adulta mayor o persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad. El Ministerio Público deberá actuar con debida diligencia para garantizar su protección, dictar las medidas necesarias conforme a la legislación aplicable, procurar el acceso efectivo a la justicia y prevenir la repetición de hechos similares.

En consecuencia, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 204 Ter al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, quedando de la siguiente forma:

ARTÍCULO 204 Ter. El delito de abandono previsto en los artículos 204 y 204 Bis se investigará de oficio cuando la víctima sea una niña, niño, persona adulta mayor o persona con discapacidad en situación de vulnerabilidad. El Ministerio Público deberá actuar con debida diligencia para garantizar su protección, dictar las medidas necesarias conforme a la legislación aplicable, procurar el acceso efectivo a la justicia y prevenir la repetición de hechos similares.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P, a 13 de mayo de 2025.

ATENTAMENTE

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

DIANA RUELAS GAITÁN, Diputada Local de la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que propone reformar disposiciones de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

Este instrumento se sustenta en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE
MOTIVOS**

Atendiendo lo que disponen los artículos, 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 114 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los Ayuntamientos tienen la facultad de aprobar sus ordenamientos internos y aquellos de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones. Dicha normativa debe asegurar, entre otras cosas, la participación ciudadana y vecinal.

Bajo esa óptica, en el Estado a lo largo de los años se ha venido **fortaleciendo la participación democrática de la sociedad en la toma de decisiones**, otorgando la oportunidad, primeramente, de visibilizar sus más sentidas demandas, construir un canal de comunicación entre la ciudadanía y el gobierno y, desde luego, reconocer su derecho precisamente a **formar parte de aquellas decisiones que marcan el curso de la actuación gubernamental.**

Para lograr lo anterior, además de las constantes reformas legislativas analizadas, procesadas, y aprobadas por el Congreso Local, para el fortalecimiento de la participación ciudadana y vecinal, las leyes estatales de San Luis Potosí prevén la conformación de **órganos democráticamente electos en los municipios**, con la finalidad de coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública y en los que debe considerarse la inclusión de barrios, colonias populares, comunidades y ejidos.

Dicho órgano es conocido como **Consejo de Desarrollo Social Municipal**, y su principal función es la promoción, priorización, decisión, evaluación, y vigilancia del destino de los recursos de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios (Ramo 33). Éste se encuentra regulado en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Municipio de San Luis Potosí; y 2 fracción III de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, que medularmente establecen:

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016)

ARTICULO 101. Para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, los ayuntamientos constituirán mediante asambleas democráticas, dentro del cuarto mes del inicio de su periodo constitucional, los Consejos de Desarrollo Social Municipal a que se refiere la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.

(...)

*(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2003) (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2016) **(REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2021)***

*ARTÍCULO 68. Los presidentes municipales, por acuerdo de cabildo, emitirán convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo de Desarrollo Social Municipal, mediante asambleas que para ese efecto se celebren. La convocatoria deberá expedirse cuando menos un mes antes de la constitución formal del Consejo, la que deberá celebrarse durante el **sexto** mes de ejercicio de los ayuntamientos.*

Énfasis propio

Para su constitución, las disposiciones aludidas prevén términos. La Ley Orgánica del Municipio Libre contempla que debe estar conformado dentro de los primeros cuatro meses del inicio de la administración municipal respectiva; y la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios dispone seis meses en su artículo 68. Ahora bien, por ser la disposición contenida en el artículo 68, la reformada en fecha más reciente, debe ser la que prevalezca sobre las demás; luego entonces, se considera viable armonizar las disposiciones que se contraponen, en función de lo ahí establecido.

Se inserta enseguida cuadro comparativo que detalla los alcances de la propuesta, en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 101. Para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, los ayuntamientos constituirán mediante asambleas democráticas, dentro del cuarto mes del inicio de su periodo constitucional, los Consejos de Desarrollo Social Municipal a que se refiere la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí. La constitución de las juntas vecinales de mejoras, y demás organismos de participación ciudadana, se apegarán a los tiempos y plazos establecidos en la presente Ley o en su reglamento respectivo. Los que cualquiera que sea el nombre con que se les designe, presentarán propuestas al ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos, en su caso; el cabildo supervisará sus actividades y vigilará, en su caso, el destino de los fondos que manejen.	ARTICULO 101. Para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, los ayuntamientos constituirán mediante asambleas democráticas, dentro del sexto mes del inicio de su periodo constitucional, los Consejos de Desarrollo Social Municipal a que se refiere la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí. ...

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Los ayuntamientos cuidarán que, en los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se incluyan a los Representantes Sociales Comunitarios de barrios, colonias populares, comunidades y ejidos.	...
Para la integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, los ayuntamientos deberán contar con la colaboración y coordinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que les proporcione el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección correspondientes.	...
Asimismo, los ayuntamientos deberán expedir el Reglamento para la integración y funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, para lo cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá lineamientos de apoyo al respecto, a fin de unificar la metodología de todos los ayuntamientos, para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad los procedimientos respectivos. Los procesos llevados a cabo sin observar los lineamientos generales emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se declararán nulos por la autoridad jurisdiccional competente.	...
Recibida la propuesta metodológica, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la analizará y	...

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
emitirá su opinión técnica, en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de su recepción, proponiendo a la consideración del ayuntamiento respectivo, las adecuaciones que estime necesarias para dotar de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, la constitución de los Consejos de Desarrollo Social Municipal. La convocatoria para las asambleas constitutivas deberá publicarse un mes antes a la fecha programada para la asamblea que corresponda, en uno de los diarios de mayor circulación del Estado, en el portal de transparencia del municipio, y en sus estrados. Asimismo, deberá ser remitida con la misma antelación, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien podrá designar observadores. Las asambleas que no cumplan con estos requisitos se considerarán nulas, así como las resoluciones que en ellas se tomen	...

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 67. El Consejo electo se constituirá formalmente en asamblea con mayoría simple, durante el cuarto mes de ejercicio de funciones del nuevo ayuntamiento, lo cual se hará constar en un acta; debiendo presentar su Reglamento Interno para su aprobación en la primera asamblea que celebre.	ARTICULO 67. El Consejo electo se constituirá formalmente en asamblea con mayoría simple, durante el sexto mes de ejercicio de funciones del nuevo ayuntamiento, lo cual se hará constar en un acta; debiendo presentar su Reglamento Interno para su aprobación en la primera asamblea que celebre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 101 en su párrafo primero de la Ley Orgánica del Municipio de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 101. Para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, los ayuntamientos constituirán mediante asambleas democráticas, dentro del **sexto** mes del inicio de su periodo constitucional, los Consejos de Desarrollo Social Municipal a que se refiere la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí.

...

...

...

...

...

...

SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 67 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 67. El Consejo electo se constituirá formalmente en asamblea con mayoría simple, durante el **sexto** mes de ejercicio de funciones del nuevo ayuntamiento, lo cual se hará constar en un acta; debiendo presentar su Reglamento Interno para su aprobación en la primera asamblea que celebre. TRANSITORIOS

PRIMERO. Este instrumento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente instrumento.

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de abril de 2025.

A T E N T A M E N T E

DIANA RUELAS GAITÁN

DIPUTADA

“2025, Año de la Innovación, y el Fortalecimiento Educativo”

P R E S E N T E S.

José de Jesús Gallegos Mendiola, ciudadano; en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta, , al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo reformar el artículo 286 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de fortalecer el marco jurídico en materia de protección frente a imputaciones dolosas de hechos falsos, lo cual resulta esencial para preservar el correcto funcionamiento del sistema de justicia penal y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. El texto vigente contempla una sanción para quien, con pleno conocimiento de la falsedad, interponga denuncia, querrela o acusación contra otro, atribuyéndole un hecho que la ley señala como delito. No obstante, en la práctica forense se han identificado deficiencias que dificultan la acreditación de este tipo penal, especialmente en lo relativo al elemento subjetivo del "pleno conocimiento", cuya comprobación representa un obstáculo procesal relevante para la debida aplicación de la norma.

La modificación propuesta sustituye dicha expresión por una fórmula que exige, de manera concurrente, que la persona actúe con conocimiento de la falsedad de los hechos imputados y que existan pruebas fehacientes que así lo demuestren. Este cambio permite dotar al tipo penal de mayor claridad, objetividad y eficacia, lo cual es acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 14 constitucional. Asimismo, se incorpora la figura de la simulación de elementos probatorios como una conducta equiparable en gravedad, ya que la fabricación de evidencia con el propósito de aparentar la responsabilidad penal de un tercero representa una forma perversa de manipulación del proceso penal que debe ser reprimida por el ordenamiento.

En línea con lo anterior, se mantiene la pena de prisión de dos a seis años y una sanción pecuniaria en unidades de medida y actualización, así como la obligación de reparación del daño a la persona injustamente señalada. Dicha disposición resulta congruente con lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce a las víctimas el derecho a la reparación integral del daño.

La propuesta también conserva la exigencia de que este delito únicamente sea perseguible una vez que exista resolución firme mediante sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional competente. Esta condición procesal tiene el propósito de proteger el principio de presunción de inocencia, evitar represalias legales contra denunciantes legítimos y preservar el uso prudente de esta figura penal.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el uso indebido de las vías penales con la intención de causar daño moral, económico o reputacional, vulnera el derecho a la dignidad humana y puede constituir un abuso del derecho de acceso a la justicia

(Tesis 1a./J. 47/2013). De ahí la necesidad de establecer mecanismos legales que prevengan, sancionen y reparen estos actos de mala fe.

En conclusión, la modificación al artículo 286 Bis del Código Penal estatal responde a la necesidad de dotar de mayor eficacia al sistema penal frente a imputaciones falsas deliberadas, garantizando al mismo tiempo la protección de los derechos fundamentales de las personas y el respeto a las garantías procesales. Con esta reforma, se pretende no sólo sancionar conductas lesivas para la seguridad jurídica, sino también desalentar el uso instrumental de las instituciones de procuración y administración de justicia con fines ajenos a su razón de ser.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Vigente	Propuesta
ARTÍCULO 286 BIS. Al que presente acusación, denuncia o querella en contra de otro, atribuyéndole un hecho determinado que la ley señale como delito, con pleno conocimiento de que ese hecho es falso, se impondrán, de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria por el equivalente de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización. Asimismo, como reparación de daño se impondrá el equivalente de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización. Sólo se procederá contra el autor de este delito, en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado. No se aplicará sanción alguna al autor de la acusación, denuncia, o querella, si los hechos en los que se base son ciertos, aunque no constituyan un delito, y por error les haya atribuido ese carácter.	ARTÍCULO 286 BIS. La persona que, con el propósito de atribuir falsamente a otra la comisión de un hecho determinado como delito por la Ley, presente acusación, denuncia o querella, o simule la existencia de elementos probatorios que aparenten su responsabilidad penal, sabiendo que los hechos imputados no ocurrieron y existan pruebas fehacientes que acrediten dicha falsedad, se le impondrá, de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria por el equivalente de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización. Asimismo, como reparación de daño se impondrá el equivalente de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. ARTÍCULO 286 BIS. La persona que, con el propósito de atribuir falsamente a otra la comisión de un hecho determinado como delito por la Ley, presente acusación, denuncia o querella, o simule la existencia de elementos probatorios que aparenten su responsabilidad penal, sabiendo que los hechos imputados no ocurrieron y existan pruebas fehacientes que acrediten dicha falsedad, se le impondrá, de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria por el equivalente de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización. Asimismo, como reparación de daño se impondrá el equivalente de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.

TRANSITORIO ÚNICO.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

C. José de Jesús Gallegos Mendiola

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone REFORMAR la fracción XXXI del artículo 6º y ADICIONAR un párrafo al artículo 88 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 7 de mayo de 2025 se llevó a cabo el Parlamento de las Niñas y los Niños, un espacio fundamental donde 29 niñas y niños de las cuatro regiones del Estado de San Luis Potosí alzaron su voz para expresar sus realidades, necesidades y preocupaciones. Este ejercicio de participación no solo visibiliza las problemáticas que enfrenta la niñez, sino que constituye una oportunidad invaluable para que las y los legisladores traduzcamos sus propuestas en iniciativas que respondan a sus demandas y garanticen el pleno ejercicio de sus derechos.

El Parlamento de las Niñas y los Niños 2025 reafirma el compromiso del Estado con el interés superior de la niñez, consolidándose como un pilar para la construcción de políticas públicas inclusivas y sensibles a sus perspectivas.

Con base en las inquietudes expresadas en dicho Parlamento, se propone reformar y adicionar disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, específicamente en materia de acceso seguro a Internet y protección contra la violencia digital, incluyendo el uso indebido de inteligencia artificial. Esta iniciativa busca fortalecer el marco normativo para garantizar entornos digitales seguros, respondiendo a los desafíos que enfrentan las niñas, niños y adolescentes en un contexto de creciente conectividad.

El marco jurídico mexicano cuenta con robustas protecciones y garantías para el pleno ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes empezando por la propia Constitución, cuyo artículo 4 conjunto reconoce de manera clara sus derechos y establece la obligación del Estado para protegerlos como un interés supremo a la niñez y, también, a la adolescencia.

Derivado de dicho artículo y de instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos entre otros, se publicó el 04 de diciembre de 2014 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, robusteciendo el reconocimiento de una multitud de derechos, así como el compromiso estatal para su protección.

De acuerdo con los últimos datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, en México, hay 97.0 millones de usuarios de internet, lo que equivale a 81.2% de la población de 6 años o más, registrando un aumento de 9.7 puntos con respecto a 2020, y que, el 43.8% de los hogares disponía de computadora, es decir, 16.9 millones de hogares.³

Es de notar que el grupo poblacional de entre 12 a 17 años presentó una participación del 92.4% y que la población de 6 años o más, usuaria de teléfono celular, pasó de 75.1 a 81.4 %, lo que representó un incremento de 6.3 puntos porcentuales entre 2020 y 2023, y que dicho grupo poblacional utilizó internet 4.7 horas al día, pasando por una reducción de las 5.6 horas registradas en 2020, pero sigue siendo un lapso muy importante del día.

Las necesidades para el uso del internet son variadas, sin embargo, este se utilizó con más frecuencia para la comunicación personal con un 93.3%, para acceder redes sociales y plataformas digitales 91.5% y para el acceso al entretenimiento en línea con un 88.1%.

Destacando que, en el ámbito urbano el 85.5% de las personas de 6 años o más utilizó internet y en el ámbito rural, el porcentaje cae a 66.0%

Con el uso de nuevas tecnologías y con el Internet como parte fundamental de la vida de la población, resulta indispensable proteger a la niñez y la adolescencia de agresiones, así como de cualquier tipo de violencia que pudiese dañar sus derechos en ese entorno, más aún cuando la aparición de la pandemia del COVID-19 demostró posibilidades del internet para llevar a cabo actividades educativas y de desarrollo, lo que aumenta la presión por impulsar desde el Estado aquellas acciones que salvaguarden los derechos y el interés superior de la niñez y la adolescencia como un muy importante grupo poblacional.

En este orden de ideas, de acuerdo con los datos arrojados por el Balance Anual de la Red por los Derechos de la Infancia en México 2.9 millones de menores entre 12 y 17 años han sido víctimas de ciberacoso, representando el 22.6% de los usuarios de internet en ese rango de edad, cuestión que tuvo un aumento significativo durante la pandemia y posterior a ella.

El caso que resulta especialmente preocupante es el de las adolescentes que sufren de dicho acoso con insinuaciones y propuestas de naturaleza sexual inapropiadas,

³ https://inegi.org.mx/contenidos/programas/endutih/2024/doc/presentacion_endutih2024.pdf

ciber hostigamiento sexual y difusión no consensuada de imágenes íntimas o contenido sexual que afectan la salud mental, gravemente en algunos casos, generando ansiedad y depresión, entre otros, afectando hasta a 9 millones de mujeres en un país, en el que un 65% de mujeres no denuncian los delitos de los que son víctimas y aquellas denunciantes no reciben respuesta por parte de las autoridades y en el que aproximadamente el 20.9% de las y los usuarios de internet reportan haber sufrido ciberacoso.

Ante esta situación, el Congreso de la Unión tuvo a bien aprobar una adición a la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de acceso a internet libre de violencia contra niñas, niños y adolescentes, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación⁴ con fecha del 24 de diciembre de 2024.

Ahora bien, de lo que respecta a la propuesta que se pone a consideración, esta tiene como objeto reformar la fracción XXXI de la Ley en comento para añadir el supuesto de ejercer violencia digital a través del uso de “inteligencia artificial”, ya que esta ha ido en aumento en los últimos dos años y así como se puede usar para cosas positivas, en muchas ocasiones la utilizan para dañar a personas mediante la alteración de imágenes o videos.

Este tema no es ajeno a nuestro Congreso, ya que el pasado mes de marzo se presentó una iniciativa para tipificar y sancionar el uso de la inteligencia artificial⁵ con el objeto de difundir, sin el consentimiento de otra persona, imágenes, audios o videos manipulados con contenido íntimo sexual.

De igual forma, congresos locales como el de Zacatecas, ya legisló sobre el tema de protección a las infancias y adolescencias mediante el uso de la “inteligencia artificial”, mismo que se plasmó en el inciso c) de la fracción III del artículo 9º de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas⁶, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto del tema, mediante la acción de inconstitucionalidad 80/2024⁷.

Como segunda objetivo se propone adicionar un párrafo al artículo 88 con el objeto de establecer la obligación de:

El Estado y los municipios garantizarán el acceso y uso seguro de Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746125&fecha=24/12/2024#gsc.tab=0

⁵ <https://congresosanluis.gob.mx/content/iniciativa-de-reforma-al-c%C3%B3digo-penal-del-estado-10>

⁶ <https://www.congresoazac.gob.mx/64/ley&cual=121>

⁷ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento/2025-04-23/39.%2022%20de%20abril%20de%202025.pdf>

En conclusión, esta iniciativa responde al mandato de escuchar y actuar en favor de las niñas, niños y adolescentes, tomando como base las voces del Parlamento de las Niñas y los Niños 2025. Al fortalecer el marco legal para protegerlos en el entorno digital, reafirmamos nuestro compromiso con el interés superior de la niñez y la adolescencia, promoviendo un San Luis Potosí más justo, inclusivo y seguro para las generaciones presentes y futuras.

Para un mejor entendimiento de lo anteriormente expuesto, me permito adjuntar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma y adición a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí V I G E N T E	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí P R O P U E S T A
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I a XXX ... XXXI. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes.	ARTÍCULO 6°. ... I a XXX ... XXXI. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, inteligencia artificial o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes.
ARTÍCULO 88. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. No existe correlativo.	ARTÍCULO 88. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El Estado y los municipios garantizarán el acceso y uso seguro de Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del

Los medios tecnológicos deberán ser un canal efectivo para ejercer sus derechos a la información, comunicación, educación, salud y no discriminación, siempre y cuando no afecte su estado psicoemocional, y puedan acceder a contenidos acordes a su grado de desarrollo y madurez.	ciberacoso y de todas las formas de violencia digital realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley. ...
---	--

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XXXI del artículo 6º y se ADICIONA un párrafo al artículo 88, por lo que el actual párrafo segundo pasa a ser párrafo tercero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 6º. ...

I a XXX ...

XXXI. Violencia digital: los actos de, acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión de contenido sexual, convencimiento y reclutamiento, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida a través de tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, **inteligencia artificial** o cualquier otro espacio digital, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, o vulneren algún derecho humano de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 88. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, para ello, las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El Estado y los municipios garantizarán el acceso y uso seguro de Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia digital realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

Los medios tecnológicos deberán ser un canal efectivo para ejercer sus derechos a la información, comunicación, educación, salud y no discriminación, siempre y cuando no afecte su estado psicoemocional, y puedan acceder a contenidos acordes a su grado de desarrollo y madurez.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de mayo del 2025.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCIA CASTILLO

San Luis Potosí, S.L.P, a 15 de mayo del 2025.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES:**

C. Diputada, Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, adicionando en su artículo 31 a la Secretaría de la Familia como dependencia del Ejecutivo Estatal, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de San Luis Potosí tiene una arraigada historia en materia de defensa de los valores morales y éticos de su sociedad, lo cual ha pasado de generación en generación como garantes de la cohesión social de todos sus componentes estructurales.

El país en los últimos años ha estado viviendo momentos muy complicados en materia de seguridad pública, de pobreza, de falta de empleos, las personas siguen emigrando a los Estados Unidos para buscar mejores condiciones de vida, y en general todo esto ha provocado inestabilidad, que atenta principalmente contra el núcleo esencial de la sociedad, que es la familia.

El régimen político que gobierna actualmente el país, se ha olvidado de generar políticas públicas que favorezcan a mejorar las condiciones de vida de las y los mexicanos, los rencores y revanchas han superado al interés general, se les ha olvidado que si bien es cierto que son postulados por algún partido político, al momento de ser elegidos y asumir funciones en la administración pública, se deben a todo el pueblo, no sólo de sus agremiados, lo cual ha provocado una división entre la ciudadanía, estos gobiernos de miras cortas no han sabido capitalizar el apoyo electoral que han obtenido en las urnas, se han olvidado de gobernar sin distinciones.

Tenemos que tener en cuenta el papel esencial que juega la familia como parte de la semilla social, el primer contacto en sociedad que tenemos como seres humanos, es precisamente en nuestra núcleo familiar donde empezamos a convivir, donde se estructuran nuestra percepción del mundo, conocemos los límites, el respeto, la tolerancia, tomamos decisiones informadas ya sea individuales o grupales, en fin, es el germen de formación que nos permitirá afrontar el mundo basado en reglas y la tolerancia con el prójimo.

De acuerdo a Figueroa Rodríguez (2021), los valores juegan un papel importante para formar sociedades conscientes y comprometidas con su entorno, destacando lo siguiente:

“Los valores son guías que orientan la conducta y vida de cada individuo y grupo social; son los fundamentos que permiten la cohesión de un grupo al establecer

conductas que dan lugar a la estabilidad en el quehacer de la vida cotidiana. Son "sistemas" que se interrelacionan y son interdependientes, y se caracterizan por ser dinámicos y transformarse a lo largo de la historia. El proceso por el cual los seres humanos tienen valores implica una serie de condiciones intelectuales y afectivas que se reflejan en la toma de decisiones y en la forma de actuar. Por lo que se valora lo que se prefiere o elige, lo que permite formular metas y propósitos personales, los valores pueden expresarse

mediante creencias, intereses, sentimientos, convicciones, actitudes, juicios de valor y acciones".⁸

Por otra parte, tenemos que conocer el papel que juegan los gobiernos, para Omar Guerrero *"La administración pública -caracterizada como la actividad del Estado- tiene por objeto a la sociedad, para la cual labora en su continuidad y desarrollo. Por consiguiente, dicha administración tiene su origen existencial, así como su legitimidad y justificación, en la continuidad y desenvolvimiento de la sociedad".⁹*

Esta definición anterior, es esencial, para comprender la finalidad de las acciones del gobierno, que siempre deben ir encaminadas a procurar su bienestar en todos los ámbitos, en generar las condiciones óptimas para su desenvolvimiento eficaz.

De esta manera, tenemos que entender que la simbiosis entre gobierno y sociedad como componentes del Estado, tiene como finalidad, lograr su desarrollo en armonía, integral, plural, su existencia depende uno del otro, el puente que los une es la gobernanza, como integración que los gobiernos deben tener con la sociedad para colaborar en la toma de decisiones.

Uno de los objetivos que se deben de plantear como prioridades de gobierno, es la atención a los grupos más vulnerables de la estructura social, la pandemia generada por el virus del COVID-19, no sólo trajo consecuencias en el sistemas respiratorios de las personas afectadas, el tema de la salud mental es un aspecto poco explorado por los estudiosos en materia de sanidad, no se le ha dado la importancia que se requiere, y esta propuesta incluye atender de manera eficaz esta necesidad de la población, a generar el andamiaje jurídico y administrativo que permita generar políticas públicas para dar respuesta a esta necesidad de salud que se ha convertido en una problemática mundial.

Por lo tanto, esta Iniciativa, surge precisamente para complementar la atención al desarrollo social que se debe de dar a las y los ciudadanos potosinos, no existe en la estructura orgánica actual, ni central o desconcentrada, una instancia gubernamental que tenga como funciones sustantivas atender a la familia en todos sus ámbitos, se requiere un ente que vincule y coordine los esfuerzos de manera transversal que permita implementar políticas públicas integrales, que apoyen a los miembros de cada familia cuando requieran atención en el algún rubro, ya sea de salud, adicciones, apoyo legal, entre otros, en el entendido que si se atiende a la célula social que es la familia, esto se traducirá en la prosperidad de toda la sociedad en su conjunto.

⁸ Figueroa Rodríguez Katia A. Análisis de los valores que construyen la identidad del mexicano, consultado en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-11912012000200001.

⁹ Guerrero Omar. Principios de Administración Pública, consultado en https://inap-mexico.org.mx/wp-content/uploads/2020/08/principios_de_administracion_publica.pdf

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ÚNICO. - Se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 31, adicionando una fracción XX, y se adiciona un artículo 41 Quinquies, para quedar de la siguiente forma:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas;
- III. (DEROGADA, P.O. 31 DE ENERO DE 2006)
- IV. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- V. Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;
- VI. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- VII. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VIII. Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;
- IX. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;
- X. Secretaría de Educación;
- XI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XII. Secretaría de Turismo;
- XIII. Secretaría de Cultura;
- XIV. Oficialía Mayor;
- XV. (DEROGADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)
(REFORMADA P.O. 24 DE JUNIO DE 2009)
(REFORMADA P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004)
- XVI. Contraloría General del Estado;
(REFORMADA P.O. 24 DE JUNIO DE 2009)

(REFORMADA P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2004)
(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

- XVII. La Secretaría de Salud;
(ADICIONADA P.O. 24 DE JUNIO DE 2009)
(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)
(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2022)

XVIII. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y
(ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

- XIX. Consejería Jurídica del Estado.
(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016)

La Defensoría Pública quedará adscrita al despacho del ejecutivo.

XX. Secretaría de la Familia

Artículo 32 al 41 Quater....

Artículo 41 Quinquies. A la Secretaría de la Familia le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer la política estatal en materia de Familia, así como conducir y evaluar los programas que operan en esta materia en el Estado;**
- II. Coordinar la Transversalización de la política familiar en todas las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal,**
teniendo como prioridad el bienestar y atendiendo las necesidades desde el núcleo familiar.
- III. Planear, normar, establecer, coordinar y evaluar las políticas públicas en materia de Familia, en coordinación con instituciones públicas y con los sociales y privados;**
- IV. Proponer al Ejecutivo la celebración de convenios, contratos y acuerdos de coordinación de acciones en materia de políticas de Familia, en apego a lo establecido por la legislación federal y estatal vigente;**
- V. Realizar las gestiones necesarias para capacitar a servidores públicos, al sector privado, y a organizaciones de la sociedad civil en materia de política familiar;**
- VI. Promover y coordinar las acciones de gobierno destinadas a fortalecer el desarrollo y bienestar de las familias, así como la evaluación de las metas establecidas y proponer las adecuaciones necesarias para lograr la eficacia de las acciones implementadas.**
- VII. Desarrollar acciones en materia de prevención de adicciones, concientizar sobre sus consecuencias, y como factor de desintegración familiar, y coordinar las políticas en la materia con las dependencias públicas, así como con los sectores privado y de la sociedad civil.**
- VIII. Desarrollar las políticas adecuadas para atender los problemas de salud mental, generado por cualquier causa o padecimiento, dando prioridad a la infancia y a los grupos más vulnerables de la sociedad.**
- IX. Fomentar a través de todos los medios públicos y privados disponibles los valores de respeto, éticos, morales, y de inclusión, en el núcleo familiar, que les generen bienestar en todos los ámbitos.**
- X. Establecer un sistema de bienestar familiar, promoviendo la creación de áreas especializadas tanto a nivel estatal como municipal para dar Atención y Orientación Familiar, mediante convenios de colaboración y en apego a la competencia correspondiente.**
- XI. Presidir, el Consejo de la Familia, que será integrado por los siguientes funcionarios:**
 - Presidente: Persona Titular del Ejecutivo Estatal.**
 - Secretaria Técnica y/o Presidencia Suplente: Persona Titular de la Secretaría de la Familia.**
 - Vocales:**
 - Persona Titular de la Secretaría de Salud**

- **Persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional**
- **Persona Titular de la Secretaría de Educación**
- **Persona Titular del Sistema para la Integración Familiar (DIF)**
- **Representante de los Centros de Integración Juvenil**

Invitados: Representante de la Secretaría de Gobierno, Un Representante nombrado por Municipios y todos aquellos que se consideren necesarios para consultar en alguna materia especializada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

ATENTAMENTE

**Ma. Sara Rocha Medina
Diputada del Grupo Parlamentario
del Partido Revolucionario Institucional.**

San Luis Potosí, S. L. P. a 15 de mayo del 2025

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, **Marco Antonio Gama Basarte**, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR nuevos párrafos quinto y sexto, al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con el propósito de garantizar que en los centros educativos las niñas, niños y adolescentes en situación de atención social prioritaria cuenten con una alimentación balanceada, sean beneficiarios de acciones de salud materno-infantil priorizando la atención médica y servicios de salud durante el embarazo y la primera infancia, así como garantizar los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, a la alimentación completa, medidas preventivas, de crianza positiva, cuidados completos de salud, vacunación; educación; y sano esparcimiento para su desarrollo integral, cultura y sin violencia, los cuales deberán ser considerados como principios de política pública en favor de estos grupos etarios.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa es un esfuerzo que todos los grupos parlamentarios de Movimiento Ciudadano en nuestro país impulsarán en beneficio de niños, niñas y adolescentes, como un testimonio de nuestro compromiso político y parlamentario con las nuevas generaciones, a quienes queremos impulsar, fortalecer y proteger porque son el futuro de México.

El artículo 4o. Constitucional reconoce el derecho a la salud de las y los mexicanos, asimismo, este derecho se ha refrendado como un compromiso asumido mediante diversos Tratados, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

por lo tanto, es una obligación del Estado mexicano asegurar y garantizar por todos los medios el acceso de los mexicanos, particularmente de los niños, niñas y adolescentes, a los servicios que garanticen y hagan efectivo ese sagrado derecho.

A su vez, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho a la salud y que, en estricto sentido es una paraguas de derechos como son el de proteger su integridad física y emocional que vaya enfocada a su supervivencia a la dignidad y que el estado a través de las familias garanticen su desarrollo integral.

En materia de salud tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud, así como a su seguridad social, que permita hacer efectivo su derecho de prioridad, su interés superior, igualdad sustantiva y no discriminación¹.

Asimismo, el artículo 3º establece que las niñas, niños y adolescentes deben de contar una educación con calidad y que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y obligaciones, esto basado en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; incluso se debe potenciar su personalidad y habilidades que demuestren durante el periodo de su educación en todas sus fases.

En este sentido vale la pena recordar que se deben de fomentar dentro de las escuelas, la convivencia y la implementación de mecanismos que salvaguarden sus derechos dentro de un plantel escolar como es la seguridad y su alimentación y con ello establecer mecanismos o protocolos de actuación cuando se configure alguna trasgresión a sus derechos en todas sus fases.

En una sociedad compleja y diversa como la nuestra, todos los días se dan casos que externalizan nuestras desigualdades, sobre todo que los gobiernos no atienden a quienes no pueden votar, es decir los niños, niñas y adolescentes. Las políticas públicas se pervierten ante intereses electorales y no por los derechos inherentes y que el servicio público debe enfocarse en el desarrollo de personas en la etapa más importante de crecimiento que abarca de los 0 a 6 años de edad.

¹ Los derechos de las niñas y niños, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, año 2022, disponible: <https://www.cndh.org.mx/ni%C3%B1as-ni%C3%B1os/derechos-humanos-de-ninas-y-ninos#:~:text=Ni%C3%B1as%2C%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20tienen%20derecho%20a%20disfrutar%20del%20m%C3%A1s,efectivo%20su%20derecho%20de%20prioridad%2C>

Ante ello, se debe garantizar el piso parejo con el combate a la desigualdad y buscar un mejor futuro para las próximas generaciones desde su primera infancia y ofrecer servicios educativos, alimentación y de salud de calidad. Esto no ha sido prioridad del actual gobierno, pues tan solo el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2024 destinó tan solo el 0.6% del PIB para la primera infancia y únicamente el 5.72% de los recursos para prevenir la violencia en contra de niñas, niños y adolescentes².

Por tal razón debemos reestructurar el destino del presupuesto destinado a las primeras infancias, aplicándolo a cobertura y acceso a la salud garantizada con una cuadro de vacunación completa. Durante el pasado sexenio se dejó de atender a 6 millones de niñas y niños de 0 a 6 años que no cuentan con el esquema completo de vacunación³.

Ahora bien, nuestras niñas y niños son un grupo muy vulnerable ante la sociedad adulta, pues son más propensos a sufrir violencia. Según datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares en 2021 el 31.6% de los encuestados de 15 a 19 años declaró haber sufrido violencia durante su etapa de la niñez. Esto puede desencadenar consecuencias psicológicas a mediano y largo plazo y que afecta significativamente en su etapa de adultez conforme a datos de la Organización Mundial de la Salud⁴.

Esto no es nuevo, pues en Chile han logrado un Programa de Atención a Primeras Infancias que garantice los servicios de salud, que incluye la atención de mujeres embarazadas, control prenatal, atención de parto, servicios de salud, nutrición adecuada y servicios de calidad educativos que cuide principalmente su alimentación en las escuelas públicas y privadas.

La etapa más determinante de nuestras vidas es la primera infancia, pues de aquí es donde definimos la seguridad emocional y nutricional de las personas. Primero las niñas y niños.

Los principales retos que enfrentan niñas y niños menores de 5 años en nuestro país es la leche materna como el mejor alimento para los bebés, ya que les proporciona todos los nutrientes que necesitan y ayuda a prevenir muchas enfermedades, se estima que solamente una tercera parte de los niños menores de 6 meses recibe lactancia materna exclusiva. Asimismo, la ingesta de alimentos con exceso de

² México Nuevo, Jorge Álvarez Máñez, Editorial Planeta, año 2024, página 85.

³ *Ibid*

⁴ *Ibid*

grasas y azúcares ha contribuido a que 1 de cada 20 niños y niñas menores de 5 años en México padece sobrepeso u obesidad, una de las principales causas de diabetes o enfermedades cardiovasculares⁵.

En México, más de 11 millones de niñas y niños tienen menos de seis años, lo que equivale a cerca del 9% de la población total. Las entidades con mayor concentración de población en primera infancia son el Estado de México, Veracruz, Jalisco y Chiapas, mientras que Baja California Sur, Colima y Campeche presentan las cifras más bajas. El acceso a servicios esenciales como salud, educación inicial, nutrición y protección social varía significativamente entre los distintos estados. La desnutrición crónica sigue siendo un problema persistente, especialmente en comunidades indígenas y zonas marginadas del sur del país⁶.

En diversas regiones del país la desigual cobertura de programas como desayunos escolares, huertos familiares, comedores comunitarios y apoyos alimentarios. Se han desmantelado o reducido programas públicos alimentarios por falta de presupuesto o cambios en políticas. Así como la falta de **sistemas estatales para monitorear** el estado nutricional de niñas y niños de manera regular.

De acuerdo a un estudio recientemente publicado de la organización internacional Save the Children, que se basa en información oficial ya publicada en años recientes, San Luis Potosí tiene un problema de obesidad infantil, ya que el 66.8% de la población infantil, lo que la ubica en el tercer lugar nacional, está en riesgo de padecer obesidad. A pesar de lo anterior, y de forma contrastante, el mismo estudio señala que existen casos de desnutrición crónica en algunas zonas del estado.⁷ Por tanto, la situación que enfrenta es altamente compleja, y supone un reto para las autoridades.

II. Vacunación

Después de los estragos ocasionados a nivel mundial por la pandemia por COVID-19 el gobierno mexicano dejó de vacunar, entre 2019 y 2020, a 6 millones de niñas y niños, simplemente porque no se adquirieron o hubo un gran retraso para su aplicación por las autoridades de salud. Sin embargo, las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho en acceder al nivel más alto posible de disfrute de

⁵ Primera Infancia, UNICEF, año 2022, disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/primera-infancia>

⁶ Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023, INEGI, Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENADID/ENADID2023.pdf>

⁷ Con información de:

<https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/prevalece-desnutricion-infantil-en-comunidades-de-la-huasteca-potosina-22370046>

salud física y mental y el Estado según nuestra constitución es el encargado de hacer posible que las y los ciudadanos mexicanos puedan acceder a dicho derecho.

Asimismo, es importante destacar que conforma a datos de la organización “México Evalúa” dice que para el año 2021, el sistema presenta fallas que impidieron el pleno ejercicio del derecho a la salud, excluyendo a 33 millones de mexicanos (26%) afectando a la población más pobre o en situación de vulnerabilidad⁸.

Para las niñas y niños el esquema completo de vacunación para infancias y adolescencias debe incluir la vacuna con bacilo de Calmette y Guérin (BCG), antihepatitis B (HB), pentavalente acelular, hexavalente acelular, anti rotavirus (RV), antineumocócica conjugada (PCV), triple viral , contra difteria, tosferina y tétanos (DPT), anti influenza estacional, antipoliomielitis oral, contra virus del papiloma humano (VPH), doble viral (sarampión y rubéolaEs deci), toxoide tetánico y diftérico (Td) y contra tétanos, difteria y pertusis acelular (Tdpa). Sin embargo, según la “Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2022” (ENSANUT), la cobertura útil de vacunación para niños, niñas y adolescentes en México estuvo por debajo del nivel con un 95% en ese año⁹.

En este sentido, en el análisis de la Ensanut realizado por especialistas del Instituto Nacional de Salud Pública se considera que los niveles más altos, se alcanzaron en el caso de la vacuna contra el neumococo y la anti rotavirus (RV), cabe resaltar que no se llegó a la meta de vacunación. Por otro lado, la cobertura de la primera dosis de triple viral (SRP) se redujo considerablemente respecto a 2021, pasando de 72.6% a 61.8%, mientras que la cobertura de la vacuna con bacilo de Calmette y Guérin registró una reducción no significativa pero se quedó en el 78.5%, y la antihepatitis B tuvo un incremento no significativo¹⁰.

Es decir, de los hogares encuestados tan sólo el 26.6% de las y los niños a los dos años de edad alcanzaron un esquema completo, mientras que en 2021 ese porcentaje fue de 31.1%. Para las infancias con un año de edad en 2022 el 42.6% tuvieron el esquema completo, a diferencia del 27.5% que se registró en 2021. Además, los niveles de cobertura de la vacuna triple viral contra sarampión, rubéola y parotiditis pasaron de 46.1% en 2018 a 52.6% en 2021 y solo 31.2% en 2022.

⁸ México enfrenta la peor crisis sanitaria de su historia moderna, México Evalúa, año 2021, disponible en: México enfrenta la peor crisis sanitaria de su historia moderna – México Evalúa (mexicoevalua.org)

⁹ Vacunación no alcanzó metas de cobertura, Animal Político, año 2023, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/salud/vacunacion-metas-cobertura-2022-encuesta>

¹⁰ Ibid

En el caso de los niños entre 5 y 6 años de edad, el 47.2% de los 10,160 hogares donde se aplicó la Ensanut (representan estadísticamente a más de 36.5 millones de personas) la cobertura más alta para esta edad fue la primera dosis de triple viral, seguida del primer refuerzo de DPT, sin embargo, no representó una diferencia significativa respecto a los años previos¹¹.

Por su parte, en el estado de San Luis Potosí, la vacunación infantil también ha ido a la baja, especialmente tras la pandemia ocasionada por el virus COVID-19. Lo anterior fue señalado por Centro de Investigación en Ciencias de la Salud y Biomedicina (CICSaB) de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. De acuerdo a este organismo, el motivo por el cual San Luis Potosí se encuentra actualmente entre las 15 entidades del país con más casos de tosferina durante este año 2025, se relaciona con una disminución de la cobertura en vacunación, tanto entre adultos como en el caso de menores.¹²



Adicionalmente, es importante destacar que de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) Continua 2021-2023, sólo el 27% de los niños mexicanos cuentan con sus vacunas completas, se advirtió que México pasa por su peor tasa de vacunación en años, con un esquema general menor del 50%. La falta de vacunación en niñas y niños es una de las principales causas de mortalidad en nuestro país.

La disminución en la cobertura de vacunación ha llevado a un resurgimiento de enfermedades que anteriormente estaban controladas:

¹¹ Ibid

¹² Con información de:

<https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/la-tosferina-reaparece-por-descenso-en-vacunacion-uaslp-22932621>

- **Sarampión:** Hasta mediados de abril de 2025, se han registrado 435 casos, principalmente en Chihuahua .
- **Tos ferina:** Se han reportado 436 casos, afectando especialmente a la niñez¹³.

La vacunación infantil es una de las estrategias más efectivas para proteger la salud de la niñez y prevenir enfermedades que pueden tener consecuencias graves o incluso mortales. Asegurar que las niñas y los niños reciban sus vacunas de manera oportuna en todos los estados del país es fundamental para garantizar su derecho a la salud y reducir las brechas de desigualdad. En particular, en regiones con acceso limitado a servicios médicos, como zonas rurales o comunidades marginadas, la vacunación es clave para evitar brotes de enfermedades prevenibles como el sarampión, la polio o la tos ferina.

Asimismo debemos de fortalecer los programas estatales de inmunización y asegurar su cobertura equitativa no solo protege a cada niño, sino que también contribuye a la salud pública y al desarrollo sostenible de nuestro estado.

III. Crianza, lactancia.

La lactancia materna durante los primeros años de vida protege a las niñas y niños de las infecciones o de enfermedades que puedan reproducirse en el transcurso de su crecimiento, pues les proporciona nutrientes, además de ser económica y segura. Lamentablemente, muchas de las madres no pueden amamantar desde un inicio, no amamantan de manera exclusiva durante los seis meses recomendados o dejan de amamantar antes de tiempo por diversas causas que se van dando en su cuerpo o por el núcleo familiar donde se desenvuelve.

Muchas veces existen presiones o el desconocimiento de cambiar la lactancia por la leche de fórmula al considerar que es mejor que la leche materna. Esto tiene como consecuencia a que se pueda contribuir a una alimentación inadecuada, además de que en muchos casos la preparación de fórmula es errónea o insuficiente en los nutrientes que pueda aportar, pues debido a sus altos costos se puede utilizar una cantidad menor y así poder extender la vida de una lata, esto se da sobre todo en las familias que viven en condiciones de vulnerabilidad.

¹³ Las claves del brote de tos ferina en México, Periodico El País, marzo de 2025. Disponible en <https://elpais.com/mexico/2025-03-15/las-claves-del-brote-de-tos-ferina-en-mexico.html>

En este sentido, vale la pena recordar que la Organización Mundial de la Salud recomienda que la lactancia natural comience durante la primera hora de vida de la cría, y que sea alimentado de manera exclusiva con leche materna por lo menos los primeros seis meses, y posteriormente que éste sea alimentado tanto con leche materna como con alimentos sólidos sanos y nutritivos hasta los 2 años de vida¹⁴.

La leche materna es el mejor alimento que existe para la primera infancia¹⁵, ya que ésta contiene un balance óptimo de grasas, azúcares, proteínas, vitaminas y minerales capaz de satisfacer plenamente las necesidades nutricionales del infante, así como muchos otros componentes que lo protegen de enfermedades y garantizan su óptimo desarrollo.

La crianza de niñas y niños no debería ser un tema de incompatibilidad con el trabajo, ni mucho menos que esto se convierta en una problemática para los padres y madres. En las familias donde, tanto el padre como la madre trabajan la crianza de los niños puede llegar a generar ciertas dificultades en el ambiente laboral, ya que los espacios de trabajo muchas veces no están adecuados para que los padres o madres, que tiene la necesidad de estar con sus hijos en el trabajo, puedan estar laborando sin tener algún tipo de contratiempo con sus infantes.

Lactancia materna exclusiva: A nivel nacional, solo el 34.2% de los niños menores de seis meses reciben lactancia materna exclusiva, cifra que está por debajo de la meta del 70% establecida para 2030 por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

- **Barreras laborales:** La falta de espacios adecuados para la lactancia en los lugares de trabajo y horarios laborales inflexibles dificultan que las madres continúen amamantando al regresar al trabajo.
- **Sector informal:** El 56% de las mujeres trabajadoras en México están en el sector informal, lo que limita su acceso a prestaciones que faciliten la lactancia, como licencias de maternidad o espacios para amamantar.

Para garantizar la lactancia materna en el territorio nacional, se requiere un enfoque integral, intersectorial y con perspectiva de derechos humanos, centrado en políticas

¹⁴ Organización Mundial de la Salud. (2021). Alimentación de infantes y niños pequeños. 4 de agosto de 2022, de la Organización Mundial de la Salud. Sitio web: <https://www.who.int/en/news-room/fact-sheets/detail/infant-and-young-child-feeding>

¹⁵ Clair-Yves Boquien. (2018). La leche materna: alimento ideal para la nutrición del recién nacido prematuro. 4 de agosto de 2022, de Fronteras de la Pediatría. Sitio web: <https://www.frontiersin.org/articles/10.3389/fped.2018.00295/full>

públicas eficaces, recursos suficientes y acciones comunitarias. Como es incluir metas claras de lactancia en los planes estatales de desarrollo, salud y niñez.

En San Luis Potosí, se han realizado diversos esfuerzos para promover la lactancia materna, como por ejemplo la creación de una sala de lactancia en el Museo Laberinto, además de acciones de concientización y promoción por parte de centros de salud, y de este mismo Congreso.¹⁶ Sin embargo, todavía hay mucho por hacer ya que estudios recientes relacionan la falta de lactancia materna, con la desnutrición infantil, en varias zonas del estado. Lo anterior debido ante todo al desconocimiento y a la falta de información.¹⁷

IV. Malnutrición infantil en México y en el estado de San Luis Potosí

De acuerdo con la UNICEF, la malnutrición infantil “condena a comunidades enteras a una dramática reducción del potencial humano.”¹⁸ Asimismo, según este organismo internacional, la correcta alimentación resulta fundamental para el oportuno desarrollo cognitivo y físico de la infancia.¹⁹

De igual manera, de acuerdo con la UNICEF, en México 1 de cada 8 niñas y niños menores de 5 años padece desnutrición crónica²⁰. Según este organismo internacional los grupos con mayor desnutrición se encuentran en hogares indígenas al sur de México.²¹

Ahora bien, según el Instituto Nacional de Salud Pública, el 26% de los hogares en México cuentan con inseguridad alimentaria moderada o severa²² mientras que el 14% de los menores de cinco años en México padecen desnutrición crónica y el 33% vive con anemia.²³ Dicho de otro modo, 1 de cada 3 niños y niñas en

¹⁶ Con información de:

https://elexpres.com/nota.php?story_id=325327

<https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/hospital-del-nino-y-la-mujer-de-slp-promueve-la-lactancia-materna-13399952>

¹⁷ Con información de:

<https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/prevalece-desnutricion-infantil-en-comunidades-de-la-huasteca-potosina-22370046>

¹⁸ UNICEF. (2024). *La malnutrición infantil: más allá del hambre*. UNICEF. Recuperado de: <<https://www.unicef.es/noticia/la-malnutricion-infantil-mas-alla-del-hambre> >

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ UNICEF. (2024). *Salud y nutrición*. UNICEF. Recuperado de: <<https://www.unicef.org/mexico/salud-y-nutrici%C3%B3n> >

²¹ *Ídem*.

²² Rivera, J. (2023). *Proteger el derecho de la niñez a una alimentación libre de productos que dañan su salud*. Instituto Nacional de Salud Pública. Recuperado de: <<https://www.insp.mx/informacion-relevante/proteger-el-derecho-de-la-ninez-a-una-alimentacion-libre-de-productos-que-danan-su-salud> >

²³ *Ídem*.

México padecen anemia.

Según la UNICEF, 2 de cada 3 niños, niñas y adolescentes en el mundo no reciben una alimentación adecuada para contribuir a un crecimiento y desarrollo adecuado.²⁴ Este patrón se observa desde la primera infancia; el 44% de las niñas y niños de 6 a 23 meses no consumen de manera cotidiana frutas y/o verduras mientras que el 59% no consume proteínas de alta calidad, provenientes de alimentos de origen animal como huevos, leche, carne y pescado.²⁵

A nivel mundial, 149 millones de menores de 5 años padecen de desnutrición crónica (baja talla para la edad) y 50 millones menores de 5 años más viven con desnutrición aguda (es decir, que los menores cuentan con un bajo peso para la altura).²⁶ La desnutrición aguda puede resultar mortal para las y los menores pues las y los niños con este nivel de desnutrición tienen hasta 11 veces más probabilidades de morir de neumonía.²⁷ La desnutrición aguda expone a esas infancias a que enfermedades que son comunes entre menores se transformen en enfermedades graves e, incluso, mortales.

Las infancias que crecen en situaciones de vulnerabilidad son quienes, en mayor medida, reciben una alimentación por debajo de la requerida para el oportuno crecimiento y desarrollo del cerebro. De acuerdo con la UNICEF, sólo el 20% de los menores procedentes de los hogares más pobres recibe una alimentación adecuada.²⁸

En cuanto a los adolescentes, también la alimentación es alarmante. Según la UNICEF, el 42% de los adolescentes consumen refrescos diariamente y el 46% consume comida rápida de manera semanal.²⁹

Durante las últimas tres décadas, el sobrepeso y la obesidad han alcanzado niveles epidémicos, afectando a uno de cada tres niños y adolescentes, así como a siete de cada diez adultos en nuestro país. Enfrentar y prevenir esta problemática se ha vuelto una prioridad urgente en el ámbito de la salud pública, ya que la obesidad no

²⁴ UNICEF. Estado mundial de la infancia 2019. Niños, alimentos y nutrición. Crecer bien en un mundo en transformación. UNICEF. Recuperado de: <<https://www.unicef.org/media/61091/file/Estado-mundial-infancia-2019-resumen-ejecutivo.pdf>> p.7

²⁵ *idem.* p.7

²⁶ *idem.* p.11

²⁷ UNICEF. (2024). La infancia en Peligro: Emaciación grave. UNICEF. Recuperado de: <<https://www.unicef.org/es/informes/la-infancia-en-peligro-emaciacion-grave>>

²⁸ *idem.* p.7

²⁹ *idem.* p.7

solo deteriora la calidad de vida de quienes la padecen, sino que también impone una carga considerable al sistema de salud. Numerosos estudios han demostrado su estrecha relación con enfermedades crónicas como la diabetes, la hipertensión y diversos padecimientos cardiovasculares, los cuales figuran entre las principales causas de enfermedad y muerte en la población mexicana³⁰.

En México, la dieta habitual de la población se caracteriza por un bajo consumo de verduras, frutas, leguminosas y cereales integrales, y un alto consumo de alimentos con alta densidad calórica, en su mayoría procesados y ultraprocesados. Estos productos suelen contener grandes cantidades de azúcares, grasas, harinas refinadas y muy poca fibra, además de un consumo excesivo de bebidas azucaradas³¹.

Este tipo de alimentación, especialmente rica en calorías y pobre en nutrientes, junto con el alto consumo de bebidas azucaradas —las cuales generan menor saciedad en comparación con los alimentos sólidos—, favorece un sobreconsumo pasivo de energía. Este fenómeno se ve agravado por los bajos niveles de actividad física moderada o intensa en la vida diaria de gran parte de la población. Además, una serie de factores biológicos, psicosociales y sus complejas interacciones influyen tanto en los comportamientos alimentarios como en la manera en que el cuerpo responde a estos estímulos. Esto ha sido replicado por niñas y niños durante las últimas generaciones.

Por otro lado, es importante destacar que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2018, la prevalencia nacional de desnutrición crónica en niños menores de 5 años es de 14.2%, lo que corresponde a más de 1.9 millones de niñas y niños en México, mientras que el bajo peso se ubicó en 4.8%, y la emaciación en 1.6%³².

Diversos factores contribuyen a la persistencia de la malnutrición infantil en los Estados de la República son:

- **Acceso limitado a alimentos saludables:** La falta de disponibilidad y

³⁰ La obesidad en México, Estado de la política pública y recomendaciones para su prevención y control. Juan Ángel Rivera Dommarco, M. Arantxa Colchero, Mario Luis Fuentes, Teresita González de Cosío Martínez, Carlos A. Aguilar Salinas, Gonzalo Hernández Licona, Simón Barquera. Disponible en: https://www.insp.mx/images/stories/2019/Docs/190213_LaObesidadenMexico.pdf

³¹ Ibid

³² Prevención de mala nutrición en niñas y niños en México ante la pandemia de COVID-19, UNICEF, año 2023. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/media/4286/file/Posicionamiento%20Conjunto%20Nutrici%C3%B3n.pdf>

asequibilidad de alimentos nutritivos en ciertas regiones afecta la calidad de la dieta infantil.

- **Educación nutricional insuficiente:** La falta de conocimiento sobre prácticas alimentarias adecuadas entre padres y cuidadores influye en las decisiones dietéticas.
- **Comercialización de alimentos ultraprocesados:** La amplia disponibilidad y promoción de alimentos altos en azúcares, grasas y sal contribuye al aumento del sobrepeso y la obesidad.
- **Condiciones socioeconómicas:** La pobreza, el desempleo y la inseguridad alimentaria limitan la capacidad de las familias para proporcionar una alimentación adecuada a sus hijos.

En función de los resultados positivos que han mostrado las políticas públicas que garantizan el acceso a la alimentación escolar, el IMCO sugiere que se implementen a nivel local programas similares al Programa Escuelas de Tiempo Completo. Asimismo, el IMCO sugiere que se focalicen los servicios de alimentación en las escuelas con población vulnerable haciendo énfasis en escuelas primarias indígenas y comunitarias.³³

Por su parte, los Gobiernos de Jalisco³⁴ y Nuevo León³⁵ han implementado políticas públicas para garantizar que menores de edad cuenten con alimentación escolar diseñada con criterios de calidad nutricional o de buena alimentación balanceada. Políticas públicas impulsadas desde nuestras Bancadas Naranjas de dichos Estados.

En el caso de Jalisco, se ha impulsado el programa *Alimentación Escolar* destinando \$361,986,248.57 pesos provenientes de recursos federales y estatales para la alimentación de las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad rural y urbana.³⁶

Por su parte, el Gobierno de Nuevo León ha impulsado el programa *Apoyo Alimentario con Desayunos Escolares* a efecto de brindar alimentación escolar fría

³³ *idem.* p. 20-21.

³⁴ Gobierno de Jalisco. (2024). Mis programas. Alimentación Escolar. Recuperado de: <[³⁵ Gobierno de Nuevo León. \(2024\). Apoyo Alimentario con Desayunos Escolares. Recuperado de: <<https://retys.nl.gob.mx/servicios/apoyo-alimentario-con-desayunos-escolares>>](https://misprogramas.jalisco.gob.mx/programas/apoyo/Alimentacion-Escolar/717/2024#:~:text=El%20programa%20est%C3%A1%20dirigido%20a,ni%C3%B1os%2C%20dentro%20del%20plante%20l).></p></div><div data-bbox=)

³⁶ *idem.*

o caliente.³⁷ Asimismo, en 2022 se firmó el acuerdo *Hambre Cero Nuevo León* para garantizar alimentación variada y nutritiva para la población en situación de vulnerabilidad; con este programa se recuperaron 99.5 toneladas de alimentos para su procesamiento y entrega.³⁸

De lo anterior se puede proponer una ruta de recomendaciones para el fomento del consumo de alimentos frescos y locales para las escuelas públicas y privadas del país para impulsar la economía local y el cuidado al medio ambiente:

- **Priorizar el consumo de alimentos frescos y mínimamente procesados**, como frutas, verduras, leguminosas y cereales integrales, fomentando una alimentación más saludable y equilibrada.
- **Optar por productos de origen local y de temporada**, ya que su producción y distribución requieren menos transporte y almacenamiento, lo cual reduce la huella ambiental y favorece prácticas agrícolas más sostenibles.
- **Impulsar mercados locales y tianguis agroecológicos**, facilitando el acceso directo entre productores y consumidores, lo que fortalece la economía de comunidades rurales y pequeños agricultores.
- **Etiquetado claro del origen de los productos**, para que los consumidores puedan identificar fácilmente los alimentos producidos en su región y tomar decisiones de compra más conscientes.
- **Promover programas educativos y campañas de sensibilización** que destaquen los beneficios de una dieta basada en alimentos frescos y de origen local, tanto para la salud como para el medio ambiente.
- **Fomentar políticas públicas que apoyen la producción y comercialización local**, incluyendo subsidios, incentivos fiscales y apoyo técnico a productores que adopten prácticas sostenibles.

En nuestro estado, como se ya se ha señalado, se presenta un escenario que combina tanto el riesgo de obesidad como el de desnutrición crónica entre los niños; de forma que se requieren acciones públicas focalizadas, que sean capaces de revertir estas tendencias, en las que, sin duda alguna las autoridades educativas podrían contribuir de manera decisiva, como se plantea en esta iniciativa.

V. Tamiz neonatal

³⁷ *idem*.

³⁸ García, S. (2022). PRIMER INFORME DE GOBIERNO 2021-2022. Gobierno de Nuevo León. Recuperado de: <https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/nuevo_informe_de_gobierno_2022.pdf>

El tamiz metabólico neonatal ha sido una prueba obligatoria que se realiza a los recién nacidos, desde 1998. Sirve para detectar padecimientos de tipo congénito o metabólico y así puedan ser tratados para prevenir daños irreversibles.

Se ha establecido claramente la importancia en la eficacia de los servicios sanitarios para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades metabólicas congénitas, la cual depende de la existencia de un conjunto de servicios clínicos y de diagnóstico especializados en un sistema de atención primaria³⁹.

Los programas de tamiz neonatal constituyen una prioridad de la atención de la salud pública para la detección de enfermedades en recién nacidos. Donde la eficacia del diagnóstico se debe a la aplicación de las pruebas dentro del periodo recomendado.

Dada la importancia de la realización oportuna de las pruebas de tamiz metabólico neonatal, es primordial que el Estado mexicano pueda garantizar su aplicación efectiva con cobertura universal.

Sin embargo, aún no hay una plena garantía para la oportuna aplicación de los programas. Como desafortunado ejemplo, en 2019 se presentó una cancelación de la prueba que suministraba la Secretaría de Salud en 12 estados debido a problemas con la licitación de insumos; en respuesta la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó que se garantizara que los servicios de tamizaje neonatal se aplicarían sin interrupción a todos los bebés en las unidades del sistema nacional de salud.

Otro punto a considerar es la atención sanitaria que se otorga a la población vulnerable, misma que zonas marginadas suelen carecer de clínicas especializadas en cuidados de gestación materna y tienden al desconocimiento de los cuidados neonatales. Esta población es más susceptible de sufrir algún daño o lesión en sus derechos humanos por las condiciones de precariedad en que se encuentra.

Para 2023, en las previsiones de gasto programable de la Secretaría de Hacienda, en el apartado de programas sociales, se tiene contemplado una meta del 93% de cobertura de personas recién nacidas con prueba de tamiz metabólico neonatal.⁴⁰ Con el tamiz neonatal se detectan hasta siete enfermedades, entre ellas:

³⁹ Martínez. Ángel, Cepeda Ana. (2018) *Tamiz neonatal en México* Revista científica, tecnológica y humanística. Número 52. Enero-marzo 2018. Disponible: <http://www.cienciacierta.uadec.mx/articulos/cc53/Tamiz.pdf>

⁴⁰ SHCP. (2022) Previsiones de Gasto Programable para 2023. p.52 Disponible: https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/8uLX2rB7/PPEF2023/mo2h2PK/docs/exposicion/EM_Capitulo_3.pdf

- Hipotiroidismo congénito.
- Hiperplasia.
- Fenilcetonuria.
- Deficiencia de biotinidasa.
- Galactosemia.
- Fibrosis quística⁴¹.
-

Es esencial que todos los recién nacidos en México sean sometidos a los diferentes tipos de tamiz neonatal disponibles, ya que estas pruebas son clave para garantizar su desarrollo saludable y prevenir complicaciones futuras. Los padres y cuidadores deben asegurarse de que estas pruebas se realicen en el tiempo adecuado y seguir las recomendaciones médicas en caso de resultados positivos.

Los beneficios del tamiz neonatal, son evidentes, y por ello el estudio de tamizaje neonatal cardiaco se ha implementado de forma gratuita en San Luis Potosí.⁴² No obstante es necesario reforzar la cobertura, y las modalidades de estas pruebas, para detectar diversos padecimientos, ya que la detección oportuna puede incluso salvar la vida de los bebés, así como prevenir complicación de diversos cuadros de salud.

VI. Derechos culturales y sociales.

Actualmente existe en diversas regiones del país existe un programa enfocado a la implementación de huertos escolares, con el objetivo de que las niñas, niños y adolescentes aprendan de aspectos importantes de la siembra y cultivo de frutas, verduras, hortalizas y hierbas de olor y que se puedan desarrollar las capacidades agrícolas. Lo anterior, genera espacios de convivencia social de la población infantil y fomenta capacidades para su vida adulta. Incluso estos huertos se han trasladado por nuestra niñez a los núcleos familiares.

El Estado de Jalisco y Nuevo León, han realizado la ampliación de estas políticas públicas en las escuelas, principalmente para lograr los siguientes ejes:

Objetivos de los huertos escolares

⁴¹ Tamiz neonatal: ¿De qué trata la prueba avalada por el Senado que busca ser obligatoria?, Periodico el Financiero, 14 de abril de 2023, recuperado de: <https://www.elfinanciero.com.mx/salud/2023/04/14/tamiz-neonatal-de-que-trata-la-prueba-avalada-por-el-senado-que-busca-ser-obligatoria/>

⁴² Con información de:

https://www.elexpres.com/nota.php?story_id=316156

- Enseñar a los estudiantes sobre el cultivo de frutas, verduras, hortalizas y hierbas de olor
- Desarrollar capacidades agrícolas
- Mejorar los hábitos alimenticios de los niños
- Fomentar la integración y convivencia entre la comunidad
- Despertar la conciencia sobre cuestiones de nutrición
- Promover el amor al campo
- Educar en respeto al medio ambiente
- Poner en valor la agricultura tradicional y la economía circular

Esto ha llevado a implementar invernaderos ante el aumento de interés por parte de nuestras niñas y niños. “los huertos urbanos y escolares permiten conocer de cerca la importancia del trabajo del sector agropecuario y del campo: “Muchas veces, en las ciudades, donde prácticamente estamos rodeados de cemento, estos espacios educativos son los únicos vínculos que tienen las niñas y los niños con la naturaleza. Aquí pueden entender mejor el origen de los alimentos que llegan a nuestras mesas”⁴³.

El equipamiento que se entrega a los huertos, según sus características, están los invernaderos, materiales para germinación, producción de plántula y lombricultura, y para sistemas hidropónicos, de producción en suelo o sustrato y de riego. Esto ha generado una mejor convivencia entre las y los estudiantes de los planteles educativos, incluso fomentar la socialización sana y una buena alimentación entre los mismos.

Asimismo dicha inclusión ha demostrado que se concientiza con el cuidado al medio ambiente para las próximas generaciones para el desarrollo sustentable y la mitigación del calentamiento global. Involucra la sana convivencia y apoya los procesos de enseñanza educativa y promueve su inclusión entre las familias. Sin embargo, es importante destacar que existen muchas entidades federativas que no impulsan este tipo de actividades.

Por otro lado, es importante destacar que la cultura es fundamental para el desarrollo de las niñas y los niños, ya que les ayuda a construir una identidad, a conocerse a sí mismos y a integrarse en su comunidad, a la sana convivencia y sobre todo en ampliar su conocimiento para la etapa de la adolescencia. Asimismo, les permite aprender sobre diferentes tradiciones y costumbres, y a valorar la diversidad, sobre todo la que existe a gran escala en nuestro territorio nacional.

⁴³ Con huertos escolares, SADER Jalisco acerca la agricultura a los niños y niñas, Gobierno de Jalisco, año 2023, recuperado de: <https://www.jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/146700>

La cultura entre la niñez ha demostrado la empatía entre la niñez y adolescencia, la conciencia social de nuestras culturas y las que sean de otros países. Fomenta las habilidades entre la sociedad bajo un esquema de paz y de respeto hacia otras culturas. En México, la identidad cultural de niñas y niños indígenas es un derecho reconocido por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Las autoridades deben garantizar que las niñas y los niños indígenas puedan vivir libres y que sus derechos sean respetados.

Asimismo, se forman sus capacidades físicas, intelectuales y emotivas. Pues en diversas escuelas a través de festividades o actividades contribuye al respeto y la tolerancia entre otras culturas. Incluso disminuye o elimina la discriminación o estigmatización a la diversidad cultural que existe en nuestro país.

Por lo que necesitamos la incorporación del enfoque de derechos y la armonización legislativa transversal en nuestro Estado de San Luis Potosí, ya que existe legislación contradictoria que no recoge el enfoque de derechos de la niñez, entre otros desafíos que debemos erradicar como es la violencia prevalente entre la sociedad y los altos índices de criminal prevalente en nuestro Estado⁴⁴.

VII.Huertos escolares

Los huertos escolares en México se han consolidado como una herramienta educativa integral que promueve la sostenibilidad, la alimentación saludable y el fortalecimiento de la comunidad escolar. Estos espacios permiten a los estudiantes aprender sobre agricultura, nutrición y medio ambiente de manera práctica y colaborativa. Incluso ayuda a socializar con sus compañeras y compañeros logrando una mayor inclusión escolar y con ello eliminar la violencia entre estos⁴⁵.

Beneficios de los Huertos Escolares

1. **Educación Ambiental y Alimentaria:** Los huertos escolares fomentan la conciencia sobre la importancia de una alimentación saludable y el respeto por la naturaleza. Al cultivar sus propios alimentos, los estudiantes comprenden mejor el origen de los productos que consumen y la importancia de una dieta equilibrada.
2. **Desarrollo de Habilidades Sociales y Académicas:** La participación en actividades de cultivo promueve el trabajo en equipo, la responsabilidad y

⁴⁴ Existe una cultura que normaliza la discriminación contra la niñez mexicana, Gaceta UNAM, mayo 2023, recuperado de: <https://www.gaceta.unam.mx/existe-una-cultura-que-normaliza-la-discriminacion-contra-la-ninez-mexicana/>

⁴⁵ Huertos escolares en México: Sembrando conocimientos y un futuro sostenible, Physios, Salvador González, disponible en: <https://www.physios.mx/articulos/huertos-escolares-en-mexico-sembrando-conocimientos-y-un-futuro-sostenible>

la planificación. Además, se ha observado una mejora en el rendimiento académico, especialmente en materias relacionadas con ciencias y biología.

3. **Seguridad Alimentaria y Autoconsumo:** Los huertos escolares pueden contribuir a la seguridad alimentaria al proporcionar acceso a alimentos frescos y nutritivos, especialmente en comunidades vulnerables .
4. **Impulso a la Economía Local:** Al fomentar el consumo de alimentos producidos localmente, se apoya a los agricultores de la región y se reduce la dependencia de productos importados.
5. **Protección del Medio Ambiente:** La práctica de la agricultura urbana en huertos escolares contribuye a la reducción de la huella de carbono y promueve prácticas sostenibles, como el compostaje y el uso eficiente del agua.
6. **Mejora del Rendimiento Académico:** La participación en actividades de jardinería escolar se asocia con mejoras en materias como ciencias, matemáticas y lenguaje, debido al aprendizaje práctico y experiencial⁴⁶.

Los huertos escolares han emergido como herramientas educativas y comunitarias clave en todo el mundo, promoviendo la sostenibilidad, la seguridad alimentaria y el aprendizaje práctico. Ante ello, debemos también considerar los recursos suficientes para lograr estos espacios dentro de los planteles educativos. Los huertos sirven como aulas donde los estudiantes pueden aplicar conocimientos de ciencias naturales, matemáticas, nutrición, ecología, y hasta historia y cultura. Esto aumenta las capacidades de las y los estudiantes, pues fomentan la resolución de problemas ante eventualidades que se pudieran generar en las escuelas o incluso, dentro del núcleo familiar donde pueden aportar conocimientos para la salud.

Desde 2019, SADER Jalisco ha promovido activamente la implementación de huertos escolares como parte de su estrategia para integrar prácticas agrícolas sostenibles en el ámbito educativo. Estos esfuerzos se alinean con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y buscan contribuir al desarrollo agrícola, la nutrición y la planificación urbana .

En el Estado de Jalisco se continúa fortaleciendo su compromiso con la educación ambiental y la seguridad alimentaria a través de programas de huertos escolares. Estas iniciativas, que fueron impulsadas por la Secretaría de Educación y la Secretaría

⁴⁶ Efectos de un programa de jardinería basado en la escuela en el rendimiento académico: un ensayo controlado aleatorio por grupos, jard online, disponible en: <https://www.jandonline.org/article/S2212-2672%2822%2900931-5/fulltext>

de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER Jalisco), buscan fomentar prácticas sostenibles y promover una alimentación saludable entre los estudiantes.

Hasta abril de 2025, se estima que existen más de 400 huertos escolares en la Zona Metropolitana de Guadalajara y hasta abril de 2025, en todo el Estado de Jalisco se estima que más de 50,000 personas han sido beneficiadas por el proyecto "Huertos escolares y familiares" en el estado de Jalisco que se ha dado desde la educación básica hasta las universidades⁴⁷.

En San Luis Potosí, también se ha implementado un programa de huertos escolares, pedagógicos, con la finalidad de promover la sana alimentación. Sin embargo a diferencia de Jalisco el programa se encuentra en una fase inicial, y hasta el momento se han proyectado 25 huertos, sobre todo en Municipios fuera de la capital.⁴⁸ De manera que existen amplias posibilidades para el fortalecimiento del programa.

VIII. Programas de alimentación de escuelas.

Analizar cómo los programas de alimentación escolar en México integran intervenciones complementarias en salud y nutrición, así como identificar los factores que inciden en dicha integración, incluyendo los objetivos del programa, los servicios complementarios disponibles, los marcos normativos del territorio nacional y los mecanismos de seguimiento y evaluación. Esto debe de vigilar permanente, pues en muchos casos dichos programas terminan siendo inoperativos por la falta de recursos y de voluntad de las autoridades encargadas.

Los programas suelen carecer de una integración efectiva entre sectores y sobre todo el desconocimiento por parte de madres y padres de una niña o niño., lo que limita su impacto potencial en el desarrollo del capital humano.

La integración de intervenciones de salud y nutrición en los programas de alimentación escolar es clave para enfrentar la triple carga de malnutrición que también afecta a México: desnutrición, deficiencias de micronutrientes y sobrepeso/obesidad infantil. Este enfoque integral es fundamental para impulsar el desarrollo del capital humano desde etapas tempranas.

⁴⁷ Huertos escolares: un camino hacia la seguridad alimentaria y el aprendizaje intergeneracional, UnADM, abril de 2025. Disponible en: https://gaceta.unadmexico.mx/categorias-todas/159-2025/enero-marzo-2025/medio-ambiente/392-huertos-escolares-un-camino-hacia-la-seguridad-alimentaria-y-el-aprendizaje-intergeneracional?utm_source=chatgpt.com

⁴⁸ <https://dif.slp.gob.mx/noticias/2025/4/11/promueve-gobierno-estatal-huertos-escolares/>

En México, aunque existen avances importantes como la implementación de programas de desayunos escolares y estrategias de salud escolar, aún se enfrentan retos en la cobertura efectiva, la calidad nutricional de los alimentos, y la sostenibilidad de las intervenciones complementarias. Persisten brechas en la integración intersectorial, particularmente entre los sectores de salud, educación y desarrollo social.

Es urgente fortalecer el marco normativo nacional para asegurar que la alimentación escolar esté respaldada por políticas claras y consistentes; ampliar el alcance de las intervenciones complementarias (como revisiones médicas periódicas, educación alimentaria y suplementación); y consolidar sistemas de monitoreo y evaluación que permitan medir de forma efectiva el impacto nutricional y de salud de estos programas.

Adoptar un enfoque integral y coordinado permitiría a México no sólo mejorar la salud de nuestra niñez, sino también invertir estratégicamente en su capital humano y en un desarrollo social más equitativo a largo plazo⁴⁹.

El Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano está convencido que nuestro Estado de San Luis Potosí donde se es niña, niño y adolescente ello no debe implicar abandono o exclusión, esto puede ser posible a través del cuidado y bienestar para nuestra niñez, y que, no podemos olvidar que son el futuro de nuestro país y de nuestro Estado. Por lo que debemos hacer una ciudadanía responsable y resolver juntos los problemas de nuestro país. Por lo que proponemos lo siguiente:

- **Por el bien de todos, primero las niñas, niños y adolescentes.**
- Proponemos que las primeras infancias tengan acceso a **servicios de salud garantizando el esquema completo de vacunación, aplicar el tamiz neonatal y auditivo, evaluación constante en su desarrollo.**
- Elevar a rango constitucional el derecho de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad social **a acceder a una alimentación completa, equilibrada, adecuada, variada y suficiente.**
- Se propone que, de manera coordinada, la Federación y las entidades federativas, **impulsen políticas públicas a efecto de que los centros educativos puedan garantizar a las niñas, niños y adolescentes, el**

⁴⁹ Enfoques integrados de salud y nutrición para la alimentación escolar: maximizar el futuro capital humano en América Latina y el Caribe, Interamericano de Desarrollo, Washington, DC, Estados Unidos 3 Global Child Nutrition Foundation, Seattle, WA, Estados Unidos, Disponible en: <https://www.frontiersin.org/journals/public-health/articles/10.3389/fpubh.2024.1415172/full>

ejercicio de una alimentación completa, adecuada y sana.

- La implementación de acciones materno infantil donde se priorice **la atención médica y servicios de salud durante el embarazo y la primera infancia.**
- Establecer **la crianza positiva** bajo el principio de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso **de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su edad, facultades, características, cualidades, intereses, motivaciones, límites y aspiraciones.**
- Implementar acciones en los planteles educativos y en su caso, **con la participación de madres y padres de familia** de niñas y niños para **la erradicación de violencia disciplinaria en el núcleo familiar, en espacios públicos, violencia y acoso escolar y de alimentación sana.** Todo ello acompañado con autoridades de salud.
- En los servicios de salud se propone **dar seguimiento puntual a la atención perinatal, neonatal y salud infantil,** así como acciones para mejorar la condición psicoemocional materna.
- Establecer que los gobiernos y la autoridad educativa o entes interesados impulsen **actividades culturales dirigidas a las primeras infancias, niñas, niños y adolescentes que brinden herramientas para el desarrollo integral a través del fomento artístico y social.**
- Las instituciones educativas y del gobierno del Estado de San Luis Potosí, que deseen participar como parte de la formación integral educativa **impulsarán espacios de agricultura urbana de huertos** escolares con el objeto de que se conozca el origen de la alimentación, su cuidado, la inocuidad de estos.

La implementación de programas en las escuelas públicas y privadas de la importancia de una buena alimentación. Incluso el fomento de comedores en zonas de alta marginación o en situación de vulnerabilidad.

Para llevar los cometidos mencionados a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, esta iniciativa propone adicionar nuevos párrafos al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, entre cuyo contenido se encuentra el criterio de interés superior de la niñez, como un principio fundamental de la acción pública, mismo que, con estas adiciones se podría ampliar, para fortalecer sus derechos.

Con fines ilustrativos se presenta un cuadro comparativo:

Redacción Actual	Propuesta de Reforma
------------------	----------------------

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social. Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria. El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes. En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando	ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social. Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria. El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes. En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando

de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

(No hay correlativo)

de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Implementar las políticas públicas necesarias para garantizar que en los centros educativos las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad social cuenten con una alimentación completa, equilibrada, adecuada, variada y suficiente.

Implementar acciones de salud materno-infantil priorizando la atención médica y servicios de salud durante el embarazo y la primera infancia. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación completa, equilibrada,

	suficiente y adecuada; a medidas preventivas, de crianza positiva, cuidados completos de salud, vacunación; educación; y sano esparcimiento para su desarrollo integral, cultura y sin violencia. Este principio deberá guiar el diseño, el presupuesto suficiente, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
--	--

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONAN nuevos párrafos quinto y sexto, con lo que los párrafos subsecuentes se recorren, al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

...

...

...

Implementar las políticas públicas necesarias para garantizar que

en los centros educativos las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad social cuenten con una alimentación completa, equilibrada, adecuada, variada y suficiente.

Implementar acciones de salud materno-infantil priorizando la atención médica y servicios de salud durante el embarazo y la primera infancia. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación completa, equilibrada, suficiente y adecuada; a medidas preventivas, de crianza positiva, cuidados completos de salud, vacunación; educación; y sano esparcimiento para su desarrollo integral, cultura y sin violencia. Este principio deberá guiar el diseño, el presupuesto suficiente, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado contará con un plazo de 180 días posteriores a la publicación del presente Decreto para expedir o modificar las adecuaciones normativas correspondientes con la finalidad de dar cumplimiento en la materia.

TERCERO. Una vez publicado el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la Secretaría de Finanzas deberá considerar los recursos necesarios para la implementación en el proyecto de Presupuesto de Egresos inmediato. Dicho presupuesto no podrá tener recortes o disminución en el ejercicio fiscal que se trate en materia de las presentes modificaciones.

CUARTO. A la entrada en vigor del presente Decreto se deberá implementar programas y acciones por parte de las autoridades estatales y municipales en un plazo de 180 días naturales considerando lo siguiente:

- I. Garantizar material y presupuestalmente el esquema completo de vacunación de niñas y niños, estos recursos no podrán ser inferiores en el siguiente ejercicio fiscal que se trate.
- II. Garantizar durante el embarazo medicinas y una nutrición adecuada, alimentación sana durante el embarazo, así como la lactancia materna al

menos, durante los primeros seis meses del nacimiento, el tamizaje ampliado y auditivo, consultas preventivas y la estimulación temprana. Asimismo, se deberá garantizar atención médica, consultas y rehabilitación para las niñas, niños y adolescentes neuro divergentes.

- III. Detectar e implementar acciones de calidad y calidez, respecto a las necesidades materiales y de infraestructura en los centros de salud para plena atención de mujeres embarazadas, así como acciones de revisiones médicas periódicas.
- IV. En la operación de los servicios de salud darán seguimiento puntual a la atención perinatal, neonatal e infantil y acciones para mejorar la condición psicoemocional materna. Se establecerán los recursos suficientes y materiales para dar cumplimiento en la presente fracción, mismos que no pueden ser inferiores al siguiente ejercicio fiscal anterior.
- V. El acceso a la salud durante el embarazo deberá garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, erradicando la violencia obstétrica, impulsando en labores de capacitación, sensibilización y prejuicios tendientes a la discriminación realizado desde la formación educativa en materia de salud y de las personas trabajadoras de salud en el sector público y privado del Estado o Municipio.
- VI. Garantizar atención especializada desde el diagnóstico de niñas, niños y adolescentes que cuenten con alguna discapacidad. Las autoridades de la Entidad y los municipios conforme a sus atribuciones legales gestionará la suficiencia presupuestaria, infraestructura y material de los medicamentos.
- VII. La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades locales con base a sus atribuciones y facultades legales implementará acciones en los planteles educativos y en su caso, con la participación de madres y padres de familia de niñas y niños para la erradicación de violencia disciplinaria en el núcleo familiar, en espacios públicos, violencia y acoso escolar y de alimentación sana.
- VIII. Las autoridades en el Estado y en los Ayuntamientos, con base a sus atribuciones y facultades legales, implementarán actividades culturales dirigidas a las primeras infancias, niñas, niños y adolescentes que brinden herramientas para el desarrollo integral a través del fomento artístico y social. Esto se realizará bajo los principios de no discriminación, inclusión, diversidad, equidad de género, creatividad, tecnología, juegos, pensamiento crítico y cultura de paz.
- IX. Las instituciones educativas, que deseen participar como parte de la formación integral educativa impulsarán espacios de agricultura urbana de huertos escolares con el objeto de que se conozca el origen de la alimentación, su cuidado, la inocuidad de estos.

- X. Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus competencias determinarán la reprogramación de programas o en su caso la implementación de servicios complementarios de comedores escolares, en materia de salud, alimentación, nutrición, y que aborden de manera integral el desarrollo físico y psicoemocional de las niñas, niños y adolescentes.

Las escuelas del sector privado que deseen participar en la implementación o de estos derechos podrán solicitar la colaboración de las autoridades responsables en materia educativa del Gobierno del Estado, con el objeto de evitar que los costos sean trasladados a la colegiatura o gastos que generen un incremento para los padres o madres de familia.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá realizar modificaciones o su caso las adecuaciones a las reglas de operación en un plazo de 90 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto en materia de comedores escolares.

Atentamente

Dip. Marco Antonio Gama Basarte

Dictámenes
con Proyecto
de
Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

Las Comisiones de Segunda de Justicia; y Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que aprueba con modificaciones iniciativa turnada con el número 960 de la LXIV Legislatura, en Sesión Ordinaria del dieciocho de febrero del año dos mil veinticinco, mediante la que impulsa adicionar fracción XXII, recorriéndose las subsecuentes; adicionar segundo párrafo al artículo 26; reformar la fracción primera del artículo 92; adicionar al Título Quinto un Capítulo II, denominado “Del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias” incluyendo sus artículos 102 Bis, 102 Ter, 102 Quater, 102 Quinquies, 102 Sexies, 102 Septies, y 102 Octies, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Y derogar el Capítulo II denominado “Del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas” incluyendo sus artículos 167 Bis, 167 Ter, 167 Quater, 167 Quince, 167 Sexies, del Título Séptimo del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Mtro. José Mario de la Garza Marroquín.

Así, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa planteada, quienes integramos estas dictaminadoras exponemos los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

La Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria del dieciocho de febrero del presente año, turnó a la Comisión Segunda de Justicia, bajo el turno 960, iniciativa que impulsa adicionar fracción XXII, recorriéndose las subsecuentes; adicionar segundo párrafo al artículo 26; reformar la fracción primera del artículo 92; adicionar al Título Quinto un Capítulo II, denominado “Del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias” incluyendo sus artículos 102 Bis, 102 Ter, 102 Quater, 102 Quinquies, 102 Sexies, 102 Septies, y 102 Octies, todos de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. Y derogar el Capítulo II denominado “Del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas” incluyendo sus artículos 167 Bis, 167 Ter, 167 Quater, 167 Quince, 167 Sexies, del Título Séptimo del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Mtro. José Mario de la Garza Marroquín.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en observancia a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

En esa condición, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73, 74 y 76 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece los artículos 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracciones XV y XXIII, 111 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de Segunda de Justicia; y Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa que se presenta cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la iniciativa en estudio fue presentada el dieciocho de febrero del presente año, por lo que en observancia al dispositivo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en tiempo es que se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el ciudadano promovente de la iniciativa turnada con el número **960**, la sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes constituye uno de los pilares fundamentales del desarrollo humano y social de nuestra nación y nuestro estado. En este sentido, México ha adoptado compromisos internacionales y ha avanzado en el fortalecimiento de un marco normativo que garantice el ejercicio pleno de estos derechos.

Un ejemplo destacado es la reciente reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023, que dio origen al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA). Este registro tiene como finalidad concentrar información sobre deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de estas responsabilidades y, con ello, la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad.

En cumplimiento con lo establecido en la reforma federal, los congresos locales están obligados a armonizar sus marcos normativos para reflejar los principios y disposiciones contenidas en el decreto. En el caso de San Luis Potosí, resulta imprescindible actualizar nuestra Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, incorporando

un Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias que complemente los esfuerzos nacionales y brinde una solución integral y adaptada a las necesidades locales.

Los derechos alimentarios son esenciales para la supervivencia y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Estos derechos, consagrados tanto en la Constitución como en la legislación internacional, incluyen el acceso a alimentación, educación, salud, vivienda y otros elementos indispensables para una vida digna. No obstante, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias sigue siendo una problemática recurrente que vulnera gravemente estos derechos.

Con la creación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, se busca fortalecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de estas responsabilidades. Este registro permitirá concentrar y sistematizar la información sobre deudores alimentarios, facilitando su consulta pública bajo estrictos criterios de protección de datos personales. Asimismo, se establecerán sanciones y restricciones administrativas para incentivar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, siguiendo el principio de interés superior de la niñez.

El proyecto de decreto presentado incluye las siguientes modificaciones y adiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí:

La adición de la fracción XXII al artículo Sexto define el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como el padrón que concentra y publica la información de deudores y acreedores de estas obligaciones, con el objetivo de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La reforma al artículo 26, asigna al Sistema Estatal DIF la responsabilidad de operar el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, en coordinación con la Procuraduría de Protección, y de compartir dicha información con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. La modificación a la fracción primera del artículo 92 refuerza las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, estableciendo de manera detallada los derechos alimentarios que deben garantizarse. La adición de un nuevo Capítulo II al Título Quinto: Se crea el "Capítulo II. Del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias", que incluye los artículos 102 Bis a 102 Octies, detalla su objeto, funcionamiento, procedimientos de inscripción, emisión de certificados de no inscripción, y los efectos legales de estar inscrito en el registro. La derogación del Capítulo II del Título Séptimo del Código Familiar del Estado, elimina el padrón estatal de personas deudoras alimentarias morosas del Código Familiar, trasladando su contenido a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para darle un enfoque de derechos humanos.

La reforma propone trasladar el contenido referente al padrón de deudores alimentarios morosos del Código Familiar al marco de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el objetivo de darle un enfoque centrado en los derechos humanos. Este cambio responde a la necesidad de reconocer las obligaciones alimentarias no solo como correlato de las obligaciones civiles y/o familiares, sino como un componente esencial de los derechos de la infancia. De esta forma, se promueve un marco normativo más protector y acorde con los principios del interés superior de la niñez y de progresividad de los derechos humanos, es esa la razón por la que tanto en el orden nacional como estatal es el sistema DIF el responsable de su instrumentación.

Una de las innovaciones centrales de la reforma es garantizar, tal como lo ha declarado algunas legisladoras de la actual Sexagésima Legislatura, es incorporar la publicidad del nombre de los deudores alimentarios morosos inscritos en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

Este principio de publicidad actúa como un incentivo para el cumplimiento de las obligaciones y asegura que las personas responsables enfrenten las consecuencias de su incumplimiento. Sin embargo, esta medida se implementará respetando plenamente la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, limitando la divulgación a la información estrictamente necesaria y evitando la exposición de datos sensibles.

Con esta iniciativa, se busca esencialmente lograr un marco jurídico que favorezca la concreción de los derechos de las infancias y adolescencias relacionados con la satisfacción de sus necesidades alimentarias y su pleno e integral desarrollo. Creemos que en primer lugar producirá una protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: La creación del registro refuerza los mecanismos para garantizar que los menores reciban los recursos necesarios para su desarrollo integral; incentivará al cumplimiento de obligaciones, al establecer sanciones administrativas y hacer público el incumplimiento, se fomenta la responsabilidad y la rendición de cuentas; facilitará los trámites, pues el registro permitirá la emisión de certificados de no inscripción de manera ágil y gratuita, simplificando los procedimientos administrativos y judiciales, además de que la no inscripción en el Registro Estatal será un requisito inevitable para llevar a cabo una diversidad de trámites; permitirá armonizar la legislación local con el marco federal, para que la reforma garantice que la legislación estatal esté alineada con los estándares nacionales, contribuyendo a la consolidación de una política pública integral; y finalmente, mejorará el actual indicador de cumplimiento de las personas deudoras morosas que al saber que sus nombres serán publicados con esa condición, preferirán hacerse cargo de sus responsabilidades.

Finalmente, la iniciativa que se presenta tiene como objetivo principal garantizar la protección de los derechos alimentarios de niñas, niños y adolescentes en San Luis Potosí, a través de la creación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias. Esta reforma no solo responde a una obligación jurídica derivada de la reforma federal, sino que también representa un compromiso ético y social con el bienestar de nuestra niñez.

Al adoptar estas medidas, San Luis Potosí se posicionará como un estado comprometido con la construcción de una sociedad más justa, equitativa y respetuosa de los derechos humanos. El contenido detallado del proyecto de decreto refleja la convicción de que el interés superior de la niñez debe ser el eje rector de las políticas públicas y del marco jurídico estatal”.

OCTAVA. Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **960**, que a continuación establece:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS, Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 960)
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I a XXI. ... XXII. Representación coadyuvante: el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público; XXIII a XXXI. ...	ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I a XXI. ... XXII. Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias: el padrón que concentra y publica la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes. XXIII. Representación coadyuvante: el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público; XXIV a XXXII. ..
ARTÍCULO 26. El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en desamparo familiar. ...	ARTÍCULO 26. El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en desamparo familiar. El Sistema Estatal DIF tendrá a su cargo el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias en los términos que establece esta Ley y deberá compartir dicha información con la autoridad responsable del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para los efectos legales que correspondan. ...
ARTÍCULO 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención	ARTÍCULO 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden la alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la

médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes de la Entidad deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria, así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento de los derechos alimentarios; II. Registrarlos ante la oficialía de registro civil correspondiente dentro de los primeros sesenta días de vida; III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo; IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos; V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad; VI. Fomentar el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral; VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia; X. Considerar su opinión y preferencia para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa. En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado	salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales y con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. Las leyes de la Entidad deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria, así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento de los derechos alimentarios; II a XI. ...
---	---

NO EXISTE CORRELATIVO	desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada. Artículo 102 Quater. La inscripción al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias deberá especificar cuando menos: I. Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario; II. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, plazo de pago de los alimentos definitivos y monto de las cantidades no suministradas a la fecha del mandato de inscripción, o, en su caso, el número de meses de incumplimiento;
NO EXISTE CORRELATIVO	III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción; IV. Nombre y apellidos de la persona acreedora o acreedoras alimentarias, siempre y cuando se tenga el consentimiento en el supuesto de ser mayor de edad; para el caso de niñas, niños o adolescentes se reservará su identidad;
NO EXISTE CORRELATIVO	Artículo 103 Quinquies. El Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información: I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario; II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento. Artículo 102 Sexties. En San Luis Potosí es requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, para realizar los siguientes trámites: I. Obtención de licencias y permisos para conducir; II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje; III. Procesos de adopción; IV. Para participar como candidato a los cargos de gobernador, diputado local, presidente municipal, regidores y síndicos; V. Para participar como aspirante juez, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial; VI. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales; y

	VII. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene. ARTÍCULO 102 Septies. La inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias tendrá los efectos siguientes: I. Constituir prueba plena en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, y II. Garantizar la preferencia en el pago de adeudos alimentarios, para lo cual, habrá una versión pública del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias Morosas que solo incluirá el nombre de las personas inscritas en el padrón y habrá de publicarse en el Portal de Transparencia del Sistema Estatal DIF. ARTÍCULO 102 Octies. En caso de estar cubiertos la totalidad de los pagos de la pensión alimenticia adeudados, a solicitud de la persona deudora alimentaria morosa, y dando vista al acreedor, la o el Juez, ordenará la cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias Morosas, la cual se tramitará de manera incidental. La solicitud de expedición de constancia de no ser persona deudora alimentaria morosa, será resuelta en el término de tres días posteriores a la vista del acreedor.
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA TURNO 960
Capítulo II Del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas ARTÍCULO 167 BIS. Para los efectos de este Código se considera como deudora alimentaria morosa, a la persona que teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por mandato judicial, o establecida mediante convenio judicial, dejare de suministrarla por más de sesenta días continuos, o que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años. ARTÍCULO 167 TER. Por orden de la o el Juez, en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, se asentarán los datos de quienes incurran en el supuesto señalado en los artículos, 152 párrafo segundo, y 167 BIS de este Código. ARTÍCULO 167 QUÁTER. La o el Juez, ordenará la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, mediante oficio que deberá contener los siguientes datos: I. Nombre y apellidos de la persona deudora alimentaria morosa;	Capítulo II DEROGADO ARTÍCULO 167 BIS. DEROGADO. ARTÍCULO 167 TER. DEROGADO. ARTÍCULO 167 QUÁTER. DEROGADO.

II. Clave Única del Registro de Población de la persona deudora alimentaria morosa; III. Registro federal de contribuyentes de la persona deudora alimentaria morosa, en su caso; IV. Nombre y apellidos de la persona acreedora o acreedoras alimentarias, siempre y cuando se tenga el consentimiento en el supuesto de ser mayor de edad; para el caso de niñas, niños o adolescentes se reservará su identidad; V. Autoridad que ordena el registro; VI. Número de expediente, o causa jurisdiccional de la que deriva la inscripción; VII. Monto de la pensión alimenticia decretada, y VIII. Monto de las cantidades no suministradas a la fecha del mandato de inscripción, o, en su caso, el número de meses de incumplimiento. ARTÍCULO 167 QUINQUE. La inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas tendrá los efectos siguientes: I. Constituir prueba plena en el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, y II. Garantizar la preferencia en el pago de adeudos alimentarios. ARTÍCULO 167 SEXTIES. En caso de estar cubiertos la totalidad de los pagos de la pensión alimenticia adeudados, a solicitud de la persona deudora alimentaria morosa, y dando vista al acreedor, la o el Juez, ordenará la cancelación de la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, la cual se tramitará de manera incidental. La solicitud de expedición de constancia de no ser persona deudora alimentaria morosa, será resuelta en el término de tres días posteriores a la vista del acreedor.	ARTÍCULO 167 QUINQUE. DEROGADO. ARTÍCULO 167 SEXTIES. DEROGADO.
---	---

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, SÉPTIMA y OCTAVA, se colige que el propósito de la idea legislativa planteada por el promovente es crear el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, derogando así el Padrón Estatal de Deudores Alimentarios Morosos que se prevé en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, transfiriendo además al Sistema Estatal DIF, la responsabilidad a cargo de éste Registro, y estipular el marco normativo en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

DÉCIMA. Que quienes integramos esta dictaminadora al entrar al fondo del análisis y estudio de la presente propuesta legislativa, coincide en la propuesta de reforma del artículo 92 en su fracción I, en virtud de que se fortalece lo denominado en los derechos alimentarios de las niñas, niños y adolescentes, observando el principio del interés superior del menor plasmado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento*

para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Dado lo anterior se desprende lo previsto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Aunado a esto con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, se publicó decreto en el Diario Oficial de la Federación, con los propósitos que el iniciante estipula, siendo además de garante para las niñas, niños y adolescentes la reforma de este artículo, una armonización con lo que ya prevé el ordenamiento federal en la materia.

DÉCIMA PRIMERA. Que en lo relativo a las propuestas de reforma de los artículos 6º y 26, así como a la adición del capítulo II Del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; así como derogar el capítulo segundo del Título Séptimo, derogando sus artículos 167 Bis, 167 Ter, 167 Quater, 167 Quinque y 167 Sexties, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, no se comulga con los propósitos de ambos ordenamientos, en virtud de lo siguiente:

El ocho de mayo del año dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación lo relativo a las reformas y adiciones de los artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

En estas reformas que se llevaron a cabo, específicamente en el artículo 135 Bis, en su párrafo segundo establece que: “Los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones”.

En virtud de lo anterior en el Transitorio Cuarto, estableció que la autoridad encargada del Registro Nacional, en el término de noventa días naturales, tuviera a bien emitir la normativa a través de la cual se establezca el formato, tiempo, modo y lugar para que las autoridades locales obligadas en el presente decreto cumplan con las obligaciones establecidas. Y fue en la tercera sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de del veinte de julio del dos mil veintitrés, donde se aprobaron

y expidieron los lineamientos para regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias¹. En el cuál transcribimos, para el caso que nos ocupa, los siguientes:

“2. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los Tribunales Superiores de Justicia en las Entidades Federativas y de la Ciudad de México de conformidad a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.”

“3. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:”

I a XVI. ...

“XVII. Tribunales: A los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México.”

“5. El Registro es la herramienta electrónica a cargo del Sistema Nacional DIF cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias que suministren, intercambien, sistematicen, consulten, analicen y actualicen los Tribunales, con el fin de ocuparle como un instrumento para la efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Registro es público, gratuito y digital, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y se albergará en la página oficial del Sistema Nacional DIF.”

“7. Los Tribunales tienen la obligación de suministrar y actualizar la información al Registro sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de su competencia y jurisdicción, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes.”

“9. Para realizar la inscripción en el Registro, los Tribunales deberán suministrar los datos que se soliciten mediante el formato que para el efecto proporcione el Sistema Nacional DIF. De manera enunciativa y no limitativa estos serán los siguientes:

- I. Nombre o nombres del deudor;*
- II. Apellido o apellidos del deudor;*
- III. CURP del deudor;*
- IV. RFC con homoclave del deudor;*
- V. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción;*
- VI. Cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria;*
- VII. Plazo de pago de los alimentos definitivos;*
- VIII. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción;*
- IX. Edad;*
- X. Sexo;*
- XI. Nacionalidad;*
- XII. Ocupación o profesión;*
- XIII. Nombre completo de los acreedores alimentarios, y*
- XIV. Parentesco.*

¹ <https://www.dof.gob.mx/2023/DIF/LineamientosRegistro.pdf>

10. El Sistema Nacional DIF proporcionará de manera oficial y personal por conducto de la Dirección General, a los Presidentes de los Tribunales, los mecanismos de acceso seguro a los responsables del manejo y suministro de datos.”

“12. La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Registro, son de estricta responsabilidad de los Tribunales.”

Así, de las disposiciones transcritas podemos concluir que es obligación del Supremo Tribunal de Justicia el suministrar, sistematizar, y actualizar la información al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y que operara directamente con el Sistema Nacional DIF, como lo establece los lineamientos antes mencionados, y que, por ende, se contraviene con la idea legislativa del promovente al plasmar que sea el Sistema Estatal DIF, quien tendrá a su cargo el Registro de Obligaciones Alimentarias, aunado a esto, el artículo 102 Sexties menciona que será requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias para realizar diversos trámites, hipótesis que no son materia ni objetivo de la ley que se plantea reformar.

De manera que, el iniciante pretende estipular el procedimiento y los términos para el funcionamiento del Registro, sin embargo, como se ha mencionado en supra líneas, deviene esta reforma de una ley general, que cuenta precisamente con los lineamientos que prevé el funcionamiento que tendrá, y que es mediante el Sistema DIF Nacional, y los Tribunales Superiores del Estado.

Del mismo modo, mediante el Decreto 0020, publicado el trece de diciembre del año dos mil veinticuatro, se adicionaron dos fracciones al artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en lo relativo a las atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y que a la letra se plasma:

“Artículo 17. Son atribuciones del Presidente las siguientes:

I a XIII. ...

XIV. Designar el área que deberá elaborar y administrar el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, el cual se organizará y funcionará de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interior;

XV. Ordenar al área que se designe para el efecto, suministre, sistematice, y actualice la información al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y

XVI.- Las demás que les confiere la presente Ley.

Por último, el acuerdo general centésimo octogésimo octavo del pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, establece los lineamientos para el funcionamiento y administración del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, las comisiones de Segunda de Justicia; y Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 96 fracciones XV y XXIII, 111 y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción I del artículo 92 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92. ...

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden **la alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales y con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. Las leyes de la Entidad deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria, así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento de los derechos alimentarios;**

II a XI. ...

...

...

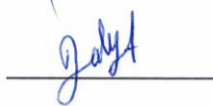
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES PRESIDENTA		A Favor
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA		A Favor.
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL		A favor
DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS VOCAL		A FAVOR
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL		A Favor.
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VOCAL		A FAVOR.

POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y
DEPORTE

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA
PRESIDENTA

 A Favor

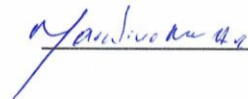
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES
VICEPRESIDENTE

 A Favor.

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCIA CASTILLO
SECRETARIO

 A Favor.

DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ
VOCAL

 A Favor

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

DICTAMEN que presenta la **Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales**, a la consideración de esta soberanía, por el que se **APRUEBA CON MODIFICACIONES**, la iniciativa turnada bajo el número **1498**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. En la Sesión Ordinaria de esta soberanía, celebrada el 13 trece de mayo de dos mil veinticinco, se dio cuenta de la iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar la fracción I del artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el **Diputado Rubén Guajardo Barrera**, con fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco.

A dicha propuesta le correspondió el turno número **1498**, y se turnó a la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales.

En virtud de anterior las y los integrantes de esta dictaminadora, procedemos al análisis de la iniciativa precisada, atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para legislar en el ámbito local. Que este Poder Legislativo solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante, los ordenamientos locales deben guardar concordancia con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Facultad del Congreso del Estado para reformar leyes. Que atendiendo a lo que expresamente prevén los artículos 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 en su fracción de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Competencia de la Comisión para dictaminar la iniciativa. Que atendiendo a lo estipulado por los artículos, 96 fracción XX, y 116 fracción I en su parte aplicable de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales, es competente para dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

CUARTA. El promovente es competente para presentar iniciativas. Que la iniciativa es presentada por quien tiene la atribución para ello, de conformidad con lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Cumplimiento de requisitos para promover iniciativas. Que la iniciativa que se analizan cumple con los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Dictamen emitido dentro de la temporalidad determinada por la legislación. Este instrumento parlamentario se emite, ajustándose al término previsto por los ordinales, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMA. Exposición de motivos de la iniciativa. Que conforme a lo determinado por el numeral 42, fracción VI, inciso e) del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el promovente de la iniciativa que se dictamina a través de este instrumento, sustenta su idea, en la siguiente exposición de motivos:

**“EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Disposiciones contenidas en los artículos 115 fracción III de la Constitución Política Federal; 114 fracción III de la Constitución Política del Estado; y 141 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, determinan la obligación de los municipios de prestar los servicios públicos y ejercer las funciones municipales.

El espíritu del constituyente federal y del legislador local, al haber previsto lo anterior, fue que los ayuntamientos del Entidad, al ser el primer ente de gobierno y contacto con la ciudadanía, concebido desde la óptica constitucional del federalismo y la república, representan un espacio en el que las inquietudes y necesidades relativas a la prestación de los servicios públicos, deben atenderse con puntualidad.

Para que las necesidades de la ciudadanía se atiendan con eficacia, se debe abonar cada día a la profesionalización del servicio público.

La profesionalización del servicio público en todos los niveles de gobierno representa una oportunidad que posibilita obtener mejores resultados en la consolidación de políticas públicas, y permite hacer más eficiente la administración de los recursos.

En este orden de ideas resulta relevante señalar que, para cumplir con sus fines, los ayuntamientos cuentan con áreas estratégicas que permiten la operatividad de los servicios, atención de las necesidades, la libre administración de la hacienda, la gobernabilidad, recaudación de los impuestos, y el garantizar el funcionamiento a través de proveer los recursos humanos y materiales a los órganos que integran la administración pública municipal.

Dichas áreas estratégicas se encuentran contempladas dentro del gabinete legal de los ayuntamientos siendo éstas, la Secretaría; Tesorería; Oficialía Mayor; Contraloría Interna con sus Unidades, tanto Investigadora como Substanciadora; y las Delegaciones Municipales, las cuales, por su procedimiento en las designaciones, requieren la formalidad de que sean propuestas por la persona titular de la Presidencia Municipal, y contar con la aprobación de al menos, la mayoría calificada de las personas integrantes del Cabildo, conforme a lo determinado por los artículos 19, 31 inciso c) fracción II, y 70 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Entre las áreas operativas que tienen una función especial, se encuentra la Tesorería Municipal, concebida desde la legislación local para el control del erario municipal de cada Ayuntamiento; y reconocido como autoridad fiscal por excelencia y por la naturaleza jurídica de las funciones.

Disposiciones contenidas en el artículo 81 del ordenamiento orgánico que rige la vida institucional de los municipios en la entidad, establecen como atribuciones y obligaciones de la persona titular de la Tesorería Municipal de cada ayuntamiento, las siguientes:

I. Intervenir en la elaboración de los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con el manejo de los asuntos financieros del Municipio;	II. Asumir bajo su estricta responsabilidad lo relativo a las erogaciones que realice fuera de los presupuestos y programas aprobados por el Ayuntamiento;
III. Determinar, liquidar y recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio conforme a la respectiva ley de ingresos municipal y demás leyes fiscales; así como administrar las participaciones y transferencias en contribuciones federales y estatales;	IV. Resguardar los ingresos que en efectivo recaude por los conceptos enunciados en la fracción anterior que correspondan al municipio, en términos de la ley de ingresos respectiva, y realizar el depósito bancario de los mismos al día hábil siguiente de su recaudación; se exceptúa de esta obligación al ayuntamiento que no cuente en su municipio con institución bancaria, en cuyo caso, el depósito lo deberá efectuar a más tardar el tercer día hábil siguiente al de su recepción;
V. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal;	VI. Tener al corriente el padrón fiscal municipal, así como ordenar y practicar visitas de auditoría conforme a derecho, a los obligados en materia de contribuciones hacendarias municipales;
VII. Ejercer la facultad para hacer efectivo el pago de las contribuciones cuyo cobro le corresponda al municipio;	VIII. Llevar la contabilidad del municipio;
IX. Formular trimestralmente un estado financiero de los recursos municipales, y presentarlo al Cabildo, debiendo enviarlo posteriormente para su fiscalización al Congreso del Estado; asimismo, en los términos acordados por el Ayuntamiento, deberá publicarlo en los primeros diez días del mes siguiente y exhibirlo en los estrados del ayuntamiento. Cuando el ayuntamiento se encuentre en su último año de Ejercicio Legal, deberá formular de manera mensual la información financiera de los meses de julio y agosto del año respectivo, debiendo enviarlos al Congreso del Estado para su fiscalización, dentro de los diez días del mes siguiente. Corresponderá al ayuntamiento entrante formular y remitir en el mismo plazo, el informe financiero del mes de septiembre, con base en la información financiera proporcionada en la entrega-recepción;	X. Ejercer el presupuesto anual de egresos y vigilar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados por el ayuntamiento, exigiendo que los comprobantes respectivos estén visados por el presidente municipal, el secretario del ayuntamiento y el presidente de la Comisión de Hacienda;
XI. Intervenir en la formulación de convenios de coordinación fiscal con el Gobierno del Estado;	XII. Elaborar el proyecto y someter a la aprobación del cabildo en forma oportuna, la cuenta pública anual municipal y el presupuesto anual de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado;
XIII. Confirmar que los financiamientos que se contraten se celebren en las mejores condiciones del mercado, y	XIV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales.

Como es de advertirse, las atribuciones con las que cuenta la persona titular de la Tesorería de cada ayuntamiento van desde intervenir en la elaboración de los proyecto de leyes y reglamentos, y demás disposiciones relacionadas con el manejo de los asuntos financieros del municipio; el administrar las participaciones y transferencias en contribuciones federales y estatales; determinar, liquidar y recaudar los impuestos; ejercer la facultad de hacer

efectivo el cobro de contribuciones que le corresponda a los municipios, vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal; y llevar la contabilidad del municipio, entre otras, las cuales encuentran una relación directa con temas de carácter financiero, contable y fiscal.

En este orden de ideas, es de advertir que el perfil académico requerido actualmente para ser Tesorero de un Ayuntamiento, implica que la persona que seas propuesta, y en su caso designada en tal responsabilidad, cuente necesariamente con título y cédula profesional de licenciatura en administración, con antigüedad mínima de tres años; y experiencia en el área financiera de dos años.

Resulta relevante señalar que, esta disposición constriñe el desempeño de la función en el servicio público del área de la administración pública municipal que nos ocupa, solo a un perfil académico, que es la licenciatura en administración, lo cual resulta discriminatorio y hasta cierto punto también contradictorio, porque al ser la Tesorería la responsable de llevar la contabilidad del municipio, recaudar y hacer efectivo el pago de impuestos y contribuciones, intervenir en la formulación de proyectos de convenios de coordinación fiscal, formular trimestralmente un estado financiero de los recursos municipales, participar en la elaboración de proyectos de leyes y reglamentos de carácter fiscal y financiero, y ejercer el presupuesto de egresos del municipio, requiere que exista una mayor apertura en el perfil académico previsto como requisito para poder desempeñar el cargo.

Atendiendo a lo anterior, y considerado que las matrículas de materias de las carreras de licenciatura en contaduría pública y economía, tienen en común asignaturas ampliamente relacionadas al ejercicio de las funciones de las personas titulares de la Tesorería Municipal, es que se propone reformar la fracción I del artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para incorporar estas dos carreras, dentro del perfil necesario que debe cumplir la persona que sea propuesta, y en su caso designada, para ocupar la titularidad de una área tan importante en los ayuntamientos, como lo es la Tesorería Municipal.

Ante ello, no se debe perder de vista que el servicio público se profesionaliza no desde la óptica desde un solo campo de conocimiento como lo es la administración, si no desde otras aristas que, en la formación académica, tiene incluso hasta mayor relación con la función, como lo son la contaduría, y la economía, aunado a que se reconoce que el legislador local, atinadamente ya hizo exigible el que se compruebe que se tenga experiencia de al menos dos años en el área financiera para desempeñar el cargo”.

OCTAVA. Cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Por disposición contenida en el artículo 64 en su fracción V del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el dictamen legislativo que emitan las comisiones, debe contener un cuadro comparativo en el que se determinen los alcances de las propuestas presentadas, y contenga las disposiciones vigentes, y la iniciativa de modificación que fue presentada.

Atendiendo lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí	
Texto actual	Propuesta de reforma
ARTICULO 80. Para ser Tesorero del Ayuntamiento es necesario cumplir con los requisitos siguientes: I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en administración, con antigüedad mínima de tres años; y experiencia en el área financiera de dos años.; II a IV ...	ARTICULO 80. ... I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en contaduría pública, administración pública, economía o su equivalente con antigüedad mínima de tres años; y experiencia en el área financiera de dos años; II a IV ...

NOVENA. Objeto de la iniciativa y modificaciones de la Dictaminadora. Que del contenido de las consideraciones séptima y octava, esta Comisión Dictaminadora concluye que el objeto que persigue el promovente de la iniciativa, es reformar el artículo 80 en su fracción I de la

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, atendiendo a que desde su perspectiva, resulta necesario modificar el perfil académico que exige la legislación para ser titular de Tesorería de un Ayuntamiento, derivado que lo constriñe únicamente a un perfil académico que es la licenciatura en administración, dejando fuera las licenciaturas en contaduría y economía, siendo que estas dos carreras tienen una amplia relación con las funciones que tiene a su cargo la persona titular de la Tesorería Municipal en los Ayuntamientos.

Asimismo, el promovente de esta idea legislativa, precisa que la Tesorería Municipal, al ser una área operativa que controla el erario municipal; participa en la elaboración de leyes de ingresos, presupuestos de egresos, y convenios; llevar la contabilidad del municipio; ejerce el presupuesto de egresos; ser autoridad fiscal; ejerce la facultad de hacer efectivo el pago de contribuciones, y determinar, liquidar y recaudar los impuestos, entre otras, requiere que el perfil académico de su designación abone a una visión más amplia, sin perder de vista lo necesario que resulta la profesionalización del servicio público.

Aunado a lo anterior, el promovente destaca la importancia que tiene la profesionalización del servicio público, al convertirse en una herramienta que posibilita obtener mejores resultados en la consolidación de políticas públicas, y permite hacer más eficiente la administración de los recursos, en este orden de ideas, la Dictaminadora coincide con los argumentos expuestos por el promovente.

Sin embargo, resulta necesario otorgar plena certeza jurídica a la interpretación que se le pueda otorgar a la norma, y en la iniciativa el promovente establece la pertinencia de que también se incorpore dentro de la porción normativa que se plantea reformar, un apartado relativo a la equivalencia en las carreras respectivas, pero la redacción propuesta, pareciera constreñirse únicamente a la licenciatura en económica, por lo que esta Comisión estima viable aprobar la iniciativa, pero con modificaciones en su redacción que posibilite materializar los alcances propuestos por el promovente, de mantener la inercia de profesionalizar el servicio público, pero desde un óptica amplia y plural, en la que se permita sin discriminación alguna, que otras carreras profesionales que resulten equivalentes de acuerdo al Catálogo de Áreas de Estudio Carreras Genéricas que emite la Secretaría de Educación Pública, puedan aspirar a desempeñarse en la responsabilidad de ser Titular de la Tesorería Municipal de un Ayuntamiento, y dejando a salvo la reciente reforma genera por el legislador, relativa a la experiencia en el área financiera de al menos dos años.

En suma, atendiendo a lo ya expuesto, esta Comisión estima viable aprobar con modificaciones, la iniciativa que se resuelve.

Para una mayor comprensión de los alcances de las modificaciones que se plantea se proyecta el siguiente cuadro comparativo.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí		
Texto actual	Propuesta de reforma	Propuesta de redacción de la Dictaminadora
ARTICULO 80. Para ser Tesorero del Ayuntamiento es necesario cumplir con los requisitos siguientes:	ARTICULO 80. ...	ARTICULO 80. ...

I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en administración, con antigüedad mínima de tres años; y experiencia en el área financiera de dos años.; <i>II a IV ...</i>	I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en contaduría pública, administración pública, economía o su equivalente con antigüedad mínima de tres años; y experiencia en el área financiera de dos años; <i>II a IV ...</i>	I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en contaduría pública, administración, economía, o sus equivalentes con antigüedad mínima de tres años; y experiencia en el área financiera de dos años; <i>II a IV ...</i>
---	---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, y 64 de la **Constitución Política de del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 12 fracción I, 85, 91, 92, 96 fracción XX, y 116 fracción I, de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí**; 63, y 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueban con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio de este instrumento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios representan el primer contacto que tienen los ciudadanos con el estado, concebido desde la óptica del federalismo y la república.

Es a los municipios a quienes se les encomienda la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones de su competencia, determinadas desde la óptica constitucional.

En este orden de ideas, resulta relevante destacar que, la profesionalización del servicio público representa una oportunidad que posibilita obtener mejores resultados en la consolidación de políticas públicas, y permite hacer más eficiente la administración de los recursos.

La Tesorería en los Ayuntamiento de nuestra entidad, es un área de la administración pública municipal del gabinete legal, que reviste de una importancia especial; y que operativamente permite que los ayuntamientos cumplan sus objetivos, por lo que se requiere que quien sea su titular, cuente con un perfil académico apropiado para el desempeño de las funciones y atribuciones encomendadas desde la Ley orgánica.

Por ello, a través de este instrumento se modifica el perfil académico que exige la legislación para ser titular de la Tesorería de un Ayuntamiento, derivado que se concebía únicamente a un perfil académico que es la licenciatura en administración, dejando fuera las licenciaturas en contaduría y economía, siendo que estas dos carreras tienen una amplia relación con las funciones que tiene encomendadas a esta área.

En tal virtud, a efecto de otorgar plena certeza jurídica a los alcances de esta reforma, se estima viable mantener la inercia de profesionalizar el servicio público, pero desde un óptica más amplia y plural, en la que se permita sin discriminación alguna, que otras carreras profesionales que resulten equivalentes, de acuerdo al Catálogo de Áreas de Estudio Carreras Genéricas que emite la Secretaría de Educación Pública, puedan aspirar a desempeñarse en la responsabilidad de ser Titular de la Tesorería Municipal de un Ayuntamiento, y dejando a salvo la reciente reforma genera por el legislador, relativa a la experiencia en el área financiera de al menos dos años.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, la fracción I del artículo 80 de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 80. ...

I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en **contaduría pública, administración, economía, o sus equivalentes** con antigüedad mínima de tres años; y experiencia en el área financiera de dos años;

II. a IV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y ASUNTOS ELECTORALES

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputado Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Diputado César Arturo Lara Rocha Vicepresidente			
Diputado Luis Fernando Gámez Macías Secretario			
Diputada Diana Ruelas Gaitán Vocal			
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Vocal			
Diputada Nancy Jeanine García Martínez Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APROBÓ DE PROCEDENTE**, la iniciativa con proyecto de decreto, bajo el turno 1498, reseñada en el proemio de este instrumento legislativo, presentada por el **Diputado Rubén Guajardo Barrera**.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

Dictamen de la Comisión del Agua, que aprueba con modificaciones, de la iniciativa con el turno 547 que busca adicionar a los artículos, 81 un párrafo cuarto y 83 BIS un párrafo segundo, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Marco Antonio Gama Basarte.

A N T E C E D E N T E S

1. En la Sesión Extraordinaria No. 1 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el diputado Marco Antonio Gama Basarte, presentó iniciativa que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

2. Se adhiere a esta iniciativa la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

3. En la misma fecha, la Directiva turnó con el número 547 a la Comisión del Agua, la iniciativa expuesta en el encabezado.

En tal virtud, las y los diputados de la Comisión Legislativa del Agua, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA DEL CONGRESO: Que el párrafo primero del artículo 16 de la Carta Magna Federal, dice: que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive causa legal del procedimiento”*. De esta porción normativa, **se deriva el concepto de fundamento**, que es la obligación de toda autoridad de expresar específicamente los preceptos en los que su actuar se sujeta (**una vertiente refleja del principio jurídico de que una autoridad sólo puede hacer lo que una norma expresamente lo habilite hacer**); de tal suerte, que esa parte del artículo 16 constitucional establece los requisitos específicos para realizar afectaciones a los derechos de las y los ciudadanos en actuaciones concretas; sin embargo, tales obligaciones no son aplicables al proceso legislativo; **por lo que, la fundamentación de un acto legislativo se satisface cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política Federal le confiere.**

En ese tenor, la iniciativa que nos ocupa plantea incorporar como nuevos servicios que prestan los comités de agua rurales el alcantarillado y aguas residuales; pero además los referidos servicios y el del agua únicamente en la modalidad de uso doméstico, aunado a agregar que los informes de administración y financieros de los citados Comités deberán ponerse a disposición pública de los ayuntamientos; por tanto, siendo el tema del agua una facultad concurrente entre los órdenes de gobierno, se determina que es competente el Poder Legislativo del Estado para determinar lo conducente sobre la iniciativa en estudio.

SEGUNDA. FACULTAD GENERAL PARA LEGISLAR: Que el artículo 57 en su párrafo primero y fracción I, de la Constitución Política del Estado, señalan que: *“ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:*

I.- Dictar, abrogar y derogar leyes;”

El artículo 12 en párrafo primero y fracción I, de la Ley Orgánica Vigente, refiere que: **“ARTÍCULO 12. Las atribuciones del Congreso del Estado en general son**

I. Dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia;”

Que la iniciativa que nos ocupa plantea adicionar párrafo a los artículos 81 y 83 BIS de la Ley de Aguas para el Estado.

Por lo que, las fracción I de los artículos, 57 de la Carta Magna Local y 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, no norman las adiciones; de manera que nos aplicables estas porciones normativas.

TERCERA. FACULTAD DE INICIATIVA: Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le confieren facultad de iniciativa a las y los diputados locales; por tanto, quien presenta la que nos ocupa lo hace en ese carácter; de manera que se encuentra legitimado para hacerlo.

CUARTA. FORMALIDADES DE LA INICIATIVA. Que la iniciativa en estudio cumple con las formalidades previstas en el artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado.

QUINTA. DE LA CADUCIDAD: Que la iniciativa en estudio fue presentada el 29 de noviembre de 2024, es decir, que ha transcurrido desde que se presentó a la fecha en que se emite dictamen, menos de cuatro meses, bajo esa circunstancia de tiempo y en concatenación a lo expresado por el numeral 88 en su párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado vigente, que señala que las iniciativas deben dictaminarse en un término máximo de diez meses; en que la propuesta legislativa que nos ocupa está dentro del citado tiempo.

SEXTA. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN: Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción I, y 97, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Vigente, la Comisión del Agua, es competente para conocer y dictaminar la iniciativa de mérito.

SÉPTIMA. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA: Que la iniciativa que se analiza se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al marco legal de nuestro país, el servicio de agua potable, alcantarillado, y tratamiento de aguas, es una atribución municipal; la cual, bajo los términos de la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí, puede ser ejercida por medio de organismos operadores descentralizados que prestan sus servicios o por los propios ayuntamientos.

Sin embargo, y debido a la distribución de los centros poblacionales en diferentes municipios, a veces resulta extremadamente difícil que las autoridades municipales y los organismos operadores, puedan prestar sus servicios en áreas rurales, cuyos patrones de distribución poblacional, características del terreno y condiciones de la infraestructura pueden resultar muy diferentes de las manchas urbanas.

Por ello, en la Ley de Aguas de nuestra Entidad, se consideran los comités de agua rurales, que son una alternativa para la prestación del servicio de agua, que se constituyen por los municipios a través de Acuerdo de Cabildo, y se rigen por los Reglamentos expedidos con ese fin.

Así, la Ley citada los regula en los estos términos:

ARTICULO 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.

Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua rurales constituidos en el municipio, mismos que no podrán sobrepasar al período constitucional de la administración que los promovió.

También se prevé la integración de los comités, que están formados por una Asamblea General, el Comité de Administración y la Comisión de Vigilancia, regidos también por el Reglamento, así como que las cuotas y tarifas serán las que apruebe el Ayuntamiento, de acuerdo a las metodologías señaladas en la Ley, y que se publicarán en el Proyecto de Ley de Ingresos correspondiente al municipio.

Sobre los ingresos, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 83 BIS. Los ingresos obtenidos serán destinados exclusivamente a hacer más eficiente la operación y el funcionamiento del comité de agua rural, así como a la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidráulica del mismo.

Los otros aspectos regulados en materia de estos comités, se refieren al apoyo técnico, las fuentes de abastecimiento, la posibilidad de agrupar a otras localidades y la competencia de acordar su extinción por parte de los ayuntamientos, de considerarse necesario.

Como se advierte, se regulan varios elementos, sin embargo, las disposiciones mantienen una orientación mínima respecto a estos organismos; por lo que es necesario que algunos aspectos clave, sean regulados desde la Ley de Aguas, y de ahí se deriven en los Reglamentos, en virtud de la importancia del objetivo de los comités, que es brindar servicio de aguas en áreas rurales en los municipios.

El primer elemento a considerar, es disponer que los comités rurales de agua, prestarán los servicios públicos de agua, alcantarillado y en su caso el de aguas residuales tratadas, únicamente bajo la modalidad de uso doméstico, quedando exentos de administrar lo relativo al uso agropecuario, al uso industrial y al uso comercial. Bajo la terminología de la Ley de Aguas, el uso doméstico se define como:

Uso doméstico: la utilización de agua destinada al uso particular de las personas y de las viviendas; así como el riego de jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que éstas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

Por tanto, esta disposición contribuye a acotar y definir con claridad el alcance de los comités rurales de agua, en consonancia con la jerarquía de prioridad de usos contenida en la misma Ley en el artículo 19 fracción IV, inciso d), en materia de planeación hídrica y cultura del agua:

d) Control de la demanda: es la priorización del recurso hídrico, y contemplará en primer lugar el consumo humano, a lo que precederá el uso agrícola, industrial y de investigación.

El anterior principio resulta trascendente, sobre todo en localidades donde se cuenta con poca agua, o con carencias en infraestructura, considerando también, que el uso agropecuario, común en áreas rurales, es materia de las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, por lo que es necesario establecer esta distinción. Además, esta adición favorecería a la homologación de los Reglamentos expedidos por los Municipios, puesto que en algunos ya se incluye.

El segundo punto para adicionar, es la actuación orientada a las necesidades y condiciones propias de la localidad, por parte de los comités de agua rurales, y en cumplimiento de las Leyes aplicables.

Las localidades rurales varían enormemente en factores como cantidad de población y distribución de la misma; bajo esas condiciones, las necesidades que hay que considerar en la provisión de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de agua, por parte de los comités, también resultan diferentes en cada caso. Por ello, la Ley debe de prever que sus acciones sean en conformidad con tales circunstancias y siempre en búsqueda de la observación y fortalecimiento del derecho al agua.

Por último, se propone también que los informes de administración y financieros de los comités de agua rurales, mismos que según los Reglamentos aplicables deben de presentarse semestralmente, deberán ser facilitados a la disposición pública por los ayuntamientos, favoreciendo así la transparencia en las gestiones de estos comités y en la importante función que tomarían, y se propone también la inclusión homogénea de estas disposiciones en los Reglamentos de los comités, para lo cual, en un artículo Transitorio, se prevé un plazo de seis meses.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nuevo párrafo al artículo 81, y se ADICIONA nuevo párrafo al artículo 83 BIS, ambos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO QUINTO

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO III

De los Comités de Agua Rurales

ARTICULO 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya,

que estarán integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.

Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua rurales constituidos en el municipio, mismos que no podrán sobrepasar al período constitucional de la administración que los promovió.

En la integración de los comités de agua rurales se deberá procurar la paridad de género entre hombres y mujeres, estableciendo en el reglamento que refiere el párrafo anterior de este artículo, los mecanismos y lineamientos para su aplicación.

Los Comités de Agua Rurales, prestarán los servicios públicos de agua, alcantarillado y en su caso el de aguas residuales tratadas, en los lugares en que existan estos servicios, únicamente bajo la modalidad de uso doméstico. Los comités actuarán orientados por las necesidades específicas de su localidad en materia de agua, y en seguimiento a esta Ley.

ARTÍCULO 83 BIS. Los ingresos obtenidos serán destinados exclusivamente a hacer más eficiente la operación y el funcionamiento del comité de agua rural, así como a la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidráulica del mismo.

Los informes de administración y financieros de los Comités de Agua Rurales, deberán ser puestos a disposición pública de los ayuntamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Se concede un plazo de seis meses tras la publicación de esta Ley, para que los ayuntamientos actualicen los Reglamentos de los Comités de Agua Rurales.

***Atentamente
Dip. Marco Antonio Gama Basarte”***

OCTAVA. DICTAMEN: Es así que aplicando la normativa vigente, en concreto los artículos, 61 y 62 fracción I del Reglamento del Congreso del Estado, la iniciativa en estudio es para dictamen.

En ese sentido, el artículo 63 del Reglamento aludido, define al dictamen legislativo “*como a la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito las comisiones a las que se les turno el asunto legislativo de su competencia, en el que deberán proponer al Pleno la aprobación en sus términos, con modificaciones o desechar el asunto.*”

El artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado, señala los requisitos que debe contener el dictamen legislativo, dispositivo que cito enseguida:

“ARTÍCULO 64. El dictamen legislativo que resuelva iniciativas de ley o decreto, deberá contener:

I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando;

II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;

III. Fundamento legal para emitir dictamen;

IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;

V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;

VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;

VII. Antecedentes del procedimiento;

VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;

IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;

X. En caso de dictamen positivo:

a) El proyecto de decreto o resolución.

b) La denominación del proyecto de ley o decreto.

c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.

d) Los artículos transitorios.

XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;

XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y

XIII. Lista que contenga la siguiente información:

a) Nombres de las o los diputados que la integran.

b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando.

Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.”

NOVENA. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL DICTAMEN. Que en enseguida se expone un análisis de la iniciativa de acuerdo con los requisitos que prevé el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

I. En relación con las fracciones I, II y III se cumple con las condicionantes previstas.

II. En lo que concierne con la fracción IV, constitucionalidad: La iniciativa que nos ocupa plantea modificar los artículos 81 y 83 BIS de la Ley de Aguas para el Estado con la finalidad de incorporar como nuevos servicios que prestan los comités de agua rurales el de alcantarillado y aguas residuales; pero además los referidos servicios y el del agua únicamente en la modalidad de uso doméstico, aunado a agregar que los informes de administración y financieros de los citados comités deberán ponerse a disposición pública de los ayuntamientos.

En ese tenor, es que el artículo 115 en su fracción III inciso a), de la Constitución Política Federal, establece como servicios públicos municipales el agua potable, drenaje, **alcantarillado**,

saneamiento y disposición de aguas residuales, bajo esta premisa constitucional, es que a quien le corresponde prestar los servicios de alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales es a los **municipios o los organismos operadores**.

El numeral 4° en su párrafo sexto, del mismo Ordenamiento Fundamental, permite la participación de los particulares en la cadena de provisión del recurso hídrico, ya que señala que: ***“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”***

Como es visible en esta última parte normativa, la Ley establecerá las modalidades para el acceso, y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En ese tenor, es permisible constitucionalmente la participación de la ciudadanía en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales por parte de los comités de agua rurales, pero sobre que modalidad, la que hay que definir.

III. En lo tocante con la fracción V, cuadro comparativo del texto vigente con el propuesto, se expone enseguida:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.	ARTICULO 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.
Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua rurales constituidos en el municipio, mismos que no podrán sobrepasar al período constitucional de la administración que los promovió.	Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua rurales constituidos en el municipio, mismos que no podrán sobrepasar al período constitucional de la administración que los promovió.
En la integración de los comités de agua rurales se deberá procurar la paridad de género entre hombres y mujeres, estableciendo en el reglamento que refiere el párrafo anterior de este artículo, los	En la integración de los comités de agua rurales se deberá procurar la paridad de género entre hombres y mujeres, estableciendo en el reglamento que refiere el párrafo anterior de este artículo, los mecanismos y lineamientos para su aplicación.

mecanismos y lineamientos para su aplicación. ARTÍCULO 83 BIS. Los ingresos obtenidos serán destinados exclusivamente a hacer más eficiente la operación y el funcionamiento del comité de agua rural, así como a la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidráulica del mismo.	Los Comités de Agua Rurales, prestarán los servicios públicos de agua, alcantarillado y en su caso el de aguas residuales tratadas, en los lugares en que existan estos servicios, únicamente bajo la modalidad de uso doméstico. Los comités actuarán orientados por las necesidades específicas de su localidad en materia de agua, y en seguimiento a esta Ley. ARTÍCULO 83 BIS. Los ingresos obtenidos serán destinados exclusivamente a hacer más eficiente la operación y el funcionamiento del comité de agua rural, así como a la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidráulica del mismo. Los informes de administración y financieros de los Comités de Agua Rurales, deberán ser puestos a disposición pública de los ayuntamientos.
--	---

IV. En relación con la fracción VI, referente al contenido del turno y al planteamiento del problema, en relación con la perspectiva de género: Como ya se mencionó líneas arriba la iniciativa en análisis busca modificar los artículos 81 y 83 BIS, de la Ley de Aguas para el Estado, con el propósito de prever que los comités de agua rurales además del servicio de agua potable que prestan también puedan atender los de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, todos en la modalidad doméstica, aunado a obligar a dichos entes de poner a disposición de los ayuntamientos los informes de administración y financieros de tales comités.

En esa lógica, es que como lo referimos en estudio de constitucionalidad que los servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales son servicios públicos a cargo de los municipios y que la misma normativa fundamental prevé la posibilidad vía ley de la participación de la ciudadanía en el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, bajo la modalidad que la propia normativa prevea.

De acuerdo con el artículo 81 párrafo primero de la Ley de Aguas para el Estado, quien crea a los comités de aguas rurales son los ayuntamientos como organismos auxiliares, donde se indica que el objetivo es lograr la más eficaz prestación del servicio; de tal manera, que el interés público que se persigue para que estos entes atiendan la actividad prestacional de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales es que sea mejor que el que podría brindar los órganos públicos.

De tal forma, que es importante valorar si dichos comités tiene la capacidad técnica, financiera y humana para prestar los servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, puesto que no hay que perder de vista que estos servicios son derechos humanos que de acuerdo con el artículo 1° constitucional se deben garantizar.

Ahora bien, el numeral 83 del mismo Ordenamiento de Aguas del Estado determina que el Ayuntamiento respectivo aprobará las cuotas y tarifas, e incluirá en su ley de ingresos las mismas de dichos entes, lo que ahora debe ser además del agua potable, el cobro de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Si bien es cierto, que los comités de agua rurales son integrados por los ayuntamientos, **su esencia no deja de ser una instancia de participación ciudadana**, ya que sus órganos de gobierno, de dirección y de vigilancia que señala el numeral 82 de la Ley de Aguas para el Estado, son conformados por usuarios de los servicios de las comunidades.

El indebido tratamiento de las aguas residuales puede generar riesgos a la salud de las personas por ingesta de contaminantes en el agua mal tratada o causar afectaciones a quienes de abastezcan de fuentes contaminadas por una mala administración de las descargas. Por ello los municipios deben ser exhaustivos en sus actividades de monitoreo y vigilancia.

Por lo anterior, con la intención de ajustarse a la determinación constitucional de que los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales deben ser prestados por los municipios, pero que de acuerdo con el artículo 4° constitucional en su párrafo sexto, los ciudadanos pueden participar en dicha prestación, pero sin perder de vista que dichos servicios no pierden su naturaleza municipal; por lo que, se determina que los mismos sean brindados por los comités de agua rurales pero con el apoyo del Ayuntamiento respectivo, siempre que estén de acuerdo los comités y demuestren la capacidad para poder prestarlos, pero bajo la concreción de que independientemente de que los atienda el comité respectivo el municipio es quien debe garantizarlos, esto último de acuerdo con la premisa que los multicitados servicios son derechos humanos.

Se realiza cuadro comparativo del texto propuesto con lo modificado por la Comisión enseguida.

Texto propuesto	Texto modificado
ARTÍCULO 81. Los Comités de Agua Rurales, prestarán los servicios públicos de agua, alcantarillado y en su caso el de aguas residuales tratadas, en los lugares en que existan estos servicios, únicamente bajo la modalidad de uso doméstico. Los comités actuarán orientados por las necesidades específicas de su localidad en materia de agua, y en seguimiento a esta Ley.	ARTÍCULO 81. Los comités de agua rurales, con el apoyo del Ayuntamiento respectivo prestarán los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y en su caso el de aguas residuales tratadas, en los lugares en que existan estos servicios, dándole prelación a la modalidad de uso doméstico. Los comités actuarán orientados por las necesidades específicas de su localidad en materia de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales , y en seguimiento a esta Ley.

	Los servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, solo lo prestarán los comités de agua rurales cuando así lo decidan y demuestren tener la capacidad técnica, de infraestructura, financiera y humana para hacerlo, pero sin que esta determinación soslaye a los ayuntamientos de su obligación de garantizarlos.
ARTÍCULO 83 BIS. ... Los informes de administración y financieros de los Comités de Agua Rurales, deberán ser puestos a disposición pública de los ayuntamientos.	ARTÍCULO 83 BIS. ... Los informes de administración y financieros de los Comités de Agua Rurales, deberán ser puestos a disposición pública de los ayuntamientos.

V. En lo concerniente con la fracción VII, que refiere al antecedente del procedimiento, el mismo está previsto líneas arriba.

VI. En lo que respecta a las fracciones VIII y IX, no aplican.

VII. Al ser este un dictamen positivo es aplicable la fracción X, contenido que líneas abajo se desarrolla.

VIII. El contenido de las fracciones XII y XIII, se observan más adelante.

DÉCIMA. Por lo expuesto, la Comisión del Agua, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 75, 88 párrafo primero, 91, 96 fracción I y 97, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 fracción I, y 64 en su fracción X, del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la prestación del servicio de agua potable en las comunidades de la Entidad, la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí establece en el capítulo III del Título Quinto la conformación de los comités de agua rurales, organismos auxiliares que constituyen los ayuntamientos, mismos que se integran por una asamblea, un comité de administración y una comisión de vigilancia, instancias que son conformadas por personas usuarias de los servicios, y tienen como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.

En ese tenor, a fin de acercar los servicios públicos municipales a los habitantes de las comunidades, se adicionan al artículo 81 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para que los comités de agua rurales con el apoyo de los ayuntamientos respectivos puedan atender los servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, siempre y cuando estén de acuerdo, y tengan la capacidad técnica, de infraestructura, financiera y humana para hacerlo, sin que esta determinación evite la responsabilidad del Ayuntamiento respectivo de garantizar dichos servicios. Los citados servicios y el de agua potable preferentemente serán prestados en su modalidad doméstica.

También, se agrega que los comités orientarán su actuación con base en las necesidades específicas de cada comunidad.

Se incorpora párrafo segundo al artículo 83 BIS al mismo Ordenamiento, a fin de que los comités pongan a disposición pública de los ayuntamientos los informes de administración y financieros, que permita un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas del ejercicio de sus recursos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona los párrafos cuarto y quinto al artículo 81 y un párrafo segundo al artículo 83 BIS, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 81. ...

...

...

Los comités de agua rurales, con el apoyo del Ayuntamiento respectivo prestarán los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y en su caso el de aguas residuales tratadas, en los lugares en que existan estos servicios, dándole prelación a la modalidad de uso doméstico. Los comités actuarán orientados por las necesidades específicas de su localidad en materia de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y en seguimiento a esta Ley.

Los servicios de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, solo lo prestarán los comités de agua rurales cuando así lo decidan y demuestren tener la capacidad técnica, de infraestructura, financiera y humana para hacerlo, pero sin que esta determinación soslaye a los ayuntamientos de su obligación de garantizarlos.

ARTÍCULO 83 BIS. ...

Los informes de administración y financieros de los comités de agua rurales, deberán ser puestos a disposición pública de los ayuntamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

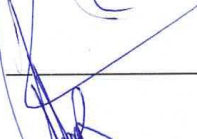
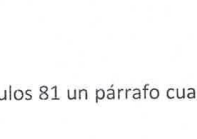
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se concede un plazo de seis meses **a partir de la entrada en vigencia** de este Decreto, para que los ayuntamientos actualicen los reglamentos de los comités de agua rurales.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



POR LA COMISIÓN DEL AGUA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ PRESIDENTA		A favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO		a favor
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		A FAVOR
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL		A favor
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL VOCAL		a favor
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL		a favor

Firmas del dictamen procedente

Dictamen del turno 547, de la iniciativa que adiciona los artículos 81 un párrafo cuarto y 83 Bis un párrafo segundo, de la Ley de Aguas para el Estado.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA, QUE RESUELVE PROCEDENTE EN SUS TÉRMINOS, LA INICIATIVA QUE INSTA REFORMAR EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 343; Y ADICIONAR EL CAPÍTULO V CON EL ARTÍCULO 293 QUÁTER, AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CONSIGNADA CON FECHA 1 DE ABRIL DEL 2025 BAJO EL TURNO 1269.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, la Iniciativa que insta **REFORMAR** el párrafo cuarto del artículo 343; y **ADICIONAR** el Capítulo V con el artículo 293 Quáter, al Título Décimo Cuarto, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

ANTECEDENTE

En Sesión Ordinaria de fecha 1 de abril del 2025, la Directiva consignó a la Comisión Primera de Justicia bajo el **turno 1269**, para estudio y dictamen, la Iniciativa que insta **REFORMAR** el párrafo cuarto del artículo 343; y **ADICIONAR** el Capítulo V con el artículo 293 Quáter, al Título Décimo Cuarto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en lo siguiente:

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de

las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el Gobernador Constitucional del Estado proponente de la iniciativa, se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es un valor esencial en toda sociedad democrática, pues constituye un pilar para garantizar la paz, el desarrollo y la convivencia armónica entre los ciudadanos.

No obstante, en los últimos años hemos sido testigos del crecimiento y la sofisticación de actividades delictivas que buscan socavar las acciones de las autoridades

encargadas de la seguridad pública y la justicia. Entre estas conductas, destaca el fenómeno conocido como **halconeo**, una práctica que implica la vigilancia, seguimiento, obtención y comunicación ilícita de información operativa de los cuerpos de seguridad, para beneficiar actividades delictivas o cometer delitos.

El halconeo no solo representa una grave amenaza para la seguridad de los ciudadanos, sino que obstaculiza directamente los esfuerzos de las autoridades de seguridad pública para combatir el crimen, pone en riesgo la vida de los servidores públicos, y crea un ambiente de impunidad que afecta profundamente la percepción de justicia en nuestra sociedad.

En este contexto, se presenta esta iniciativa para adicionar el Capítulo V, al Título Décimo Cuarto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, titulado: **Obstrucción de la Seguridad Pública y la Vigilancia Ilícita, a fin de tipificar el delito de halconeo**. Esta adición tiene como finalidad llenar un vacío normativo que actualmente dificulta el combate eficaz de estas conductas.

Correlativamente, el artículo 343, en su párrafo cuarto de la legislación penal vigente, establece disposiciones relativas a delitos por Hechos de Corrupción, como la Deslealtad al Empleo, Cargo o Comisión, o el Perjuicio al Servicio Público. Estas disposiciones atribuyen responsabilidad a elementos policiacos, custodios o agentes de seguridad pública o privada, que realicen actividades de vigilancia hacia servidores públicos con fines de planear o facilitar delitos, entre otras conductas específicas.

Sin embargo, con el propósito de evitar redundancias normativas y fortalecer la coherencia del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se ha determinado que la referencia a los particulares contenida en este artículo sea excluida del tipo penal aquí previsto, para ser regulada de manera exclusiva en el nuevo delito de Halconeo.

Asimismo, esta modificación busca garantizar que las disposiciones del Código Penal del Estado de San Luis Potosí estén alineadas con los principios de legalidad, certeza y especificidad, permitiendo que los distintos capítulos y títulos conserven una estructura orgánica que facilite su comprensión y aplicación por parte de las autoridades encargadas de la prevención, procuración y administración de justicia.

Esta modificación al Código Penal del Estado de San Luis Potosí responde a una necesidad real y urgente en el contexto de nuestra entidad, diseñada para fortalecer la capacidad de los cuerpos de seguridad pública y permitirles llevar a cabo sus funciones con mayor eficacia y éxito.

Ya que se ha identificado en las cuatro regiones del Estado de San Luis Potosí, que grupos de individuos han empleado de manera ilícita dispositivos como cámaras y otros medios tecnológicos con el propósito de monitorear, registrar y/o reportar información sobre la ubicación, operativos, actividades, lugares frecuentados o cualquier dato personal relacionado con los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.

Estas acciones suelen ser realizadas con el objetivo de obstaculizar las labores de prevención, investigación, persecución y sanción del delito, así como la ejecución penal, afectando gravemente la eficacia de las autoridades para cumplir con sus responsabilidades.

Al transmitir esta información de manera ilícita a terceros, se facilita la comisión de conductas delictivas previstas en las leyes locales, generando un ambiente de inseguridad y vulnerabilidad, tanto para los servidores públicos como para la ciudadanía en general.

Por lo tanto, esta modificación tiene como objetivo dotar a las instituciones de seguridad pública, así como a las encargadas de la procuración y administración de justicia, de herramientas legales eficaces para sancionar estas prácticas, garantizando al mismo tiempo, la protección de quienes dedican su labor a preservar el orden y la paz en el Estado Potosino.

Además, está sustentada en el respeto y la promoción de los derechos humanos, fomentando la protección ciudadana y el ejercicio de derechos fundamentales, tales como la libertad de prensa, la libertad de asociación, el acceso a la información, la investigación académica, y la vigilancia ciudadana dentro de marcos legales. Asimismo, se asegura que estas acciones respeten los principios constitucionales y no persigan fines ilícitos.

En conclusión, la implementación de esta Iniciativa no solo responde a una problemática latente que amenaza la eficacia de los cuerpos de seguridad pública, sino que también consolida el compromiso del Estado de San Luis Potosí con la innovación jurídica y la protección integral de su ciudadanía. Con un marco normativo más robusto y coordinado, se da un paso firme hacia la construcción de un entorno más seguro, justo y alineado con los principios del Estado de Derecho, en beneficio de todos los potosinos”.

CUARTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
No existe disposición correlativa.	CAPÍTULO V Obstrucción de la Seguridad Pública y la Vigilancia Ilícita
No existe disposición correlativa.	ARTÍCULO 293 QUÁTER. Comete el delito de halconeo, el particular que utilizando cualquier medio o dispositivo con la finalidad de cometer o facilitar la ejecución de un delito previsto en las leyes locales u obstaculizar las

	labores realizadas por los cuerpos de seguridad en la prevención, investigación, persecución, sanción del delito o la ejecución penal, realice uno o más de los siguientes actos: I. Vigilancia, monitoreo, transmisión o seguimiento físico o virtual de las operaciones de los cuerpos de seguridad pública. II. Proporcionar o recopilar información sobre las acciones u operaciones de los cuerpos de seguridad pública. III. Interferir, manipular o alterar información operativa de los cuerpos de seguridad pública. IV. Ocultar, destruir o modificar registros o dispositivos tecnológicos, que contengan información sobre las operaciones de los cuerpos de seguridad pública. V. Colocar, instalar o emplear dispositivos tecnológicos no autorizados para el seguimiento, vigilancia o intercepción de comunicaciones de los cuerpos de seguridad pública. VI. Coordinar o dirigir de manera remota o presencial, las actividades de vigilancia o monitoreo realizadas por terceros para los fines descritos. VII. Desactivar, bloquear o sabotear equipos, herramientas o sistemas tecnológicos utilizados por los cuerpos de seguridad pública en el desarrollo de sus funciones. VIII. Revelar información operativa confidencial de los cuerpos de seguridad pública obtenida mediante medios ilícitos, a sabiendas de sus implicaciones delictivas. Por medios o dispositivos se entenderá cualquier equipo, herramienta o sistema tecnológico, mecánica o electrónica, tales como videocámaras, drones, teléfonos fijos, teléfonos celulares o inteligentes, computadoras, computadoras portátiles, tabletas electrónicas, micrófonos de cualquier tipo, dispositivos de geolocalización satelital, herramientas o programas de rastreo de dispositivos, tecnologías basadas en inteligencia artificial para el monitoreo de datos o patrones,
--	---

	aplicaciones de software desarrolladas o utilizadas con fines de vigilancia o rastreo, dispositivos de balizamiento, sensores de movimiento, térmicos o de proximidad, empleados para monitorear sin autorización, gafas o lentes con capacidad de grabación y transmisión en tiempo real, equipos diseñados para hackear, manipular o bloquear sistemas de comunicación o de seguridad de las autoridades, equipos de interceptación de comunicaciones, y cualquier otro medio equiparable o emergente. Igualmente, comete este delito quien instale, permita o consienta la instalación de cualquier medio o dispositivo tecnológico, mecánico o electrónico en bienes de su propiedad o posesión, de terceros, en terrenos baldíos, bienes abandonados, establecimientos, edificios públicos, vías o infraestructura pública, con los fines señalados en el párrafo primero. Quedan excluidas de este tipo penal, las actividades legítimas realizadas en el ejercicio de los derechos humanos, la libertad de prensa, asociación, el acceso a la información, la investigación académica, la vigilancia ciudadana en contextos legales, y cualquier otro derecho reconocido constitucionalmente, siempre y cuando dichas acciones no tengan fines delictivos. Este delito será sancionado con una pena de prisión de cinco a doce años, además de una multa equivalente de quinientos a mil doscientos días del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Si las acciones descritas anteriormente ocasionan daño directo o ponen en riesgo la vida de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, o si para su comisión se emplea a niñas, niños o adolescentes, la pena se incrementará hasta en la mitad de las sanciones antes señaladas. El presente delito será aplicable sin perjuicio de otros tipos penales que regulen conductas específicas.
ARTÍCULO 343. Comete el delito a que se refiere este capítulo el elemento policiaco, custodio o agente de seguridad pública o privada, que realice actividad de vigilancia hacia servidores públicos, con la finalidad de conocer y reportar su ubicación, operativos, actividad, lugares que	ARTÍCULO 343. ...

frecuentan o cualquier dato personal de los mismos, que les permita organizar, planear y/o cometer un delito o evitar el cumplimiento de la función pública. Igualmente, comete este delito quien, para los mismos efectos a que se refiere el párrafo anterior, porte tres o más teléfonos celulares, sistemas de comunicación electrónica o de radiocomunicación, o bien, no justifique su propiedad o legítima posesión. Asimismo, lo comete cualquier servidor público de los inicialmente nombrados, que posea alguno de los medios de comunicación señalados, que no le haya sido proporcionado por la corporación a que pertenezca, o que no lo tenga registrado ante la misma. De igual manera comete este delito, el servidor público o particular que posea un medio de comunicación del que deriven, se realicen, obtengan, genere datos, claves o códigos no autorizados, o cualquier referencia de ubicación o seguimiento de personas o agentes de seguridad. Este delito se sancionará con una pena de cinco a doce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	 De igual manera, comete este delito el servidor público que posea un medio de comunicación del que deriven, se realicen, obtengan, genere datos, claves o códigos no autorizados, o cualquier referencia de ubicación o seguimiento de personas o agentes de seguridad. ...
--	---

QUINTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, **la iniciativa tiene por objeto, tipificar como delito el “halconeo”**, entendida esta conducta en términos generales como la práctica que implica la vigilancia, seguimiento, obtención y comunicación ilícita de información operativa de los cuerpos de seguridad, para beneficiar actividades delictivas, cometer delitos o evadir la acción de la justicia.

SEXTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, con base en los motivos expuestos, estimamos procedente la iniciativa. Aunado a lo anterior, debemos decir que:

De conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

En cuanto al ámbito nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la

misma Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Conforme al citado dispositivo constitucional, la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, y se rige bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos.

Al respecto no debe pasar desapercibido que, la legislación penal contempla una serie de delitos que son cometidos contra la función de seguridad pública, entendidos como aquellos que atentan contra la autoridad y la legalidad en la aplicación de la ley y la seguridad pública. Estos delitos pueden ser cometidos por particulares o por servidores públicos que abusan de su posición para perjudicar la seguridad y el orden.

A manera de ejemplo, el Código Penal Federal estipula en su Título Cuarto, los “delitos contra la seguridad pública”, entre los que se encuentran: evasión de presos, quebrantamiento de sanción, armas prohibidas, uso indebido de aeronaves pilotadas a distancia, y asociaciones delictuosas.

En el caso de San Luis Potosí, es el Título Décimo Cuarto el que contempla los “delitos contra la seguridad pública”, entre los que se encuentran: armas prohibidas, asociación delictuosa, evasión, y quebrantamiento de medida cautelar, o de sanción.

Por otra parte, por lo que respecta a datos estadísticos, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, datos al Primer trimestre de 2025, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a marzo de 2025, 61.9 % de la población de 18 años y más consideró inseguro vivir en su ciudad. La desagregación por sexo muestra que 67.5 % de las mujeres y 55.0 % de los hombres manifestaron que era inseguro vivir en su ciudad.

En cuanto a las expectativas de seguridad, de la población de 18 años y más, residente en las áreas urbanas de interés, 31.6 % consideró que, en los próximos 12 meses, la situación de la delincuencia e inseguridad en su ciudad seguirá igual de mal; mientras que 22.9 % de la población refirió que la situación empeorará.

Ahora bien, en la actualidad una de las principales fuentes de violencia y de percepción de inseguridad en el país proviene de las actividades de la delincuencia organizada. No es desconocido que los grupos criminales, dentro de su estructura, cuentan con personas cuya actividad consiste en la vigilancia de las actividades de los cuerpos policiales y de las fuerzas armadas, con el objeto de proporcionar información que les dé ventaja en sus actividades delictivas o en la evasión de la acción de la justicia; a dicha actividad se le ha denominado “halconeo”.

Resulta evidente que el "halconeo" afecta gravemente las actividades de los cuerpos de seguridad pública y de las fuerzas armadas en el combate a la delincuencia, pues el factor sorpresa de los operativos que son implementados como parte de las acciones de investigación y persecución de los delitos, se ve vulnerado con motivo de la información que las personas vigilantes transmiten a los grupos criminales, lo que resulta en detrimento del orden público y la paz social, y directamente en perjuicio de los derechos humanos de las personas.

Es conforme a lo anterior que existe la imperiosa necesidad de tipificar como delito el "halconeo", toda vez que esta dictaminadora estima que la conducta desplegada para obtener información sobre la ubicación, actividades, operativos o en general las labores de seguridad de las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, y de ejecución de las penas, afecta gravemente la eficacia, eficiencia y desempeño de la función de seguridad pública a cargo del Estado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo cuarto del artículo 343; y **ADICIONA** el Capítulo V con el artículo 293 Quáter, al Título Décimo Cuarto, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V

Obstrucción de la Seguridad Pública y la Vigilancia Ilícita

ARTÍCULO 293 QUÁTER. Comete el delito de halconeo, el particular que utilizando cualquier medio o dispositivo con la finalidad de cometer o facilitar la ejecución de un delito previsto en las leyes locales u obstaculizar las labores realizadas por los cuerpos de seguridad en la prevención, investigación, persecución, sanción del delito o la ejecución penal, realice uno o más de los siguientes actos:

I. Vigilancia, monitoreo, transmisión o seguimiento físico o virtual de las operaciones de los cuerpos de seguridad pública.

II. Proporcionar o recopilar información sobre las acciones u operaciones de los cuerpos de seguridad pública.

III. Interferir, manipular o alterar información operativa de los cuerpos de seguridad pública.

IV. Ocultar, destruir o modificar registros o dispositivos tecnológicos, que contengan información sobre las operaciones de los cuerpos de seguridad pública.

V. Colocar, instalar o emplear dispositivos tecnológicos no autorizados para el seguimiento, vigilancia o interceptación de comunicaciones de los cuerpos de seguridad pública.

VI. Coordinar o dirigir de manera remota o presencial, las actividades de vigilancia o monitoreo realizadas por terceros para los fines descritos.

VII. Desactivar, bloquear o sabotear equipos, herramientas o sistemas tecnológicos utilizados por los cuerpos de seguridad pública en el desarrollo de sus funciones.

VIII. Revelar información operativa confidencial de los cuerpos de seguridad pública obtenida mediante medios ilícitos, a sabiendas de sus implicaciones delictivas.

Por medios o dispositivos se entenderá cualquier equipo, herramienta o sistema tecnológico, mecánica o electrónica, tales como videocámaras, drones, teléfonos fijos, teléfonos celulares o inteligentes, computadoras, computadoras portátiles, tabletas electrónicas, micrófonos de cualquier tipo, dispositivos de geolocalización satelital, herramientas o programas de rastreo de dispositivos, tecnologías basadas en inteligencia artificial para el monitoreo de datos o patrones, aplicaciones de software desarrolladas o utilizadas con fines de vigilancia o rastreo, dispositivos de balizamiento, sensores de movimiento, térmicos o de proximidad, empleados para monitorear sin autorización, gafas o lentes con capacidad de grabación y transmisión en tiempo real, equipos diseñados para hackear, manipular o bloquear sistemas de comunicación o de seguridad de las autoridades, equipos de interceptación de comunicaciones, y cualquier otro medio equiparable o emergente.

Igualmente, comete este delito quien instale, permita o consienta la instalación de cualquier medio o dispositivo tecnológico, mecánico o electrónico en bienes de su propiedad o posesión, de terceros, en terrenos baldíos, bienes abandonados, establecimientos, edificios públicos, vías o infraestructura pública, con los fines señalados en el párrafo primero.

Quedan excluidas de este tipo penal, las actividades legítimas realizadas en el ejercicio de los derechos humanos, la libertad de prensa, asociación, el acceso a la información, la investigación académica, la vigilancia ciudadana en contextos legales, y cualquier otro derecho reconocido constitucionalmente, siempre y cuando dichas acciones no tengan fines delictivos.

Este delito será sancionado con una pena de prisión de cinco a doce años, además de una multa equivalente de quinientos a mil doscientos días del valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Si las acciones descritas anteriormente ocasionan daño directo o ponen en riesgo la vida de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, o si para su comisión se emplea a niñas, niños o adolescentes, la pena se incrementará hasta en la mitad de las sanciones antes señaladas.

El presente delito será aplicable sin perjuicio de otros tipos penales que regulen conductas específicas.

ARTÍCULO 343. ...

...

...

De igual manera, comete este delito el servidor público que posea un medio de comunicación del que deriven, se realicen, obtengan, genere datos, claves o códigos no autorizados, o cualquier referencia de ubicación o seguimiento de personas o agentes de seguridad.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente en sus términos, la iniciativa que insta reformar el párrafo cuarto del artículo 343; y adicionar el Capítulo V con el artículo 293 Quáter, al Título Décimo Cuarto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, consignada con fecha 1 de abril del 2025 bajo el Turno 1269.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, LA INICIATIVA PRESENTADA POR LA DOCTORA ELIZABETH DÁVILA CHÁVEZ, DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, DENOMINADO “SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ”, QUE BUSCA DESINCORPORAR DEL DOMINIO PÚBLICO 37 BIENES INMUEBLES Y PUEDAN SER DONADOS DE MANERA GRATUITA Y CONDICIONADA EN FAVOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR). TURNADA CON NUMERO 1452, EL 6 DE MAYO DEL 2025.

ANTECEDENTES

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada con fecha 6 de mayo de 2025, bajo el turno N° **1452**, iniciativa presentada por la Doctora Elizabeth Dávila Chávez, Directora General del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “Servicios de Salud de San Luis Potosí”, que busca desincorporar del dominio público 37 bienes inmuebles y puedan ser donados de manera gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar).

En tal virtud, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, los integrantes de la dictaminadora llegaron a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 96 fracción VII; y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 47; y 61; y 62, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa plantea desincorporar del dominio público 37 bienes inmuebles y donarlos de manera gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que a la letra dice:

“La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en sus artículos 109, 110 y 135, establece que el patrimonio del Estado se compone de los bienes que son de su propiedad y de los que adquiera conforme a la ley. Los bienes desafectados de un servicio público y que pasen a dominio privado del Estado podrán ser enajenados previa autorización del Congreso del Estado, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Constitución del Estado y la ley reglamentaria respectiva.

Los Servicios de Salud de San Luis Potosí se crearon mediante Decreto Administrativo divulgado en el entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el 11 de septiembre de 1996, como organismo público descentralizado de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con funciones de autoridad.

El 11 de agosto del 2023, la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, celebraron el Convenio de Coordinación que establece la colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023.

El objetivo de dicho convenio es que el IMSS y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí transfieran, según corresponda, a IMSS-BIENESTAR los recursos destinados a la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en el Estado de San Luis Potosí. Estableciéndose en la cláusula SEGUNDA que el Gobierno del Estado se compromete a suscribir los actos jurídicos correspondientes y a realizar los trámites necesarios a efecto de que los diversos bienes inmuebles sean transmitidos en propiedad a IMSS-Bienestar, a fin de que dicho organismo sea el que opere las unidades médicas señaladas en el Anexo 1 del referido Convenio de Coordinación para dar cumplimiento al objeto de IMSS-Bienestar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El 15 de marzo del 2024, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar IMSS-BIENESTAR y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, suscribieron el convenio específico de coordinación para la transferencia de los bienes inmuebles relacionados con establecimientos de salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2024, y establece que el Gobierno del Estado entregará a IMSS-BIENESTAR la posesión gratuita de los bienes inmuebles de las unidades médicas, en la cláusula TERCERA se establece la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles, obligándose el Gobierno del Estado a iniciar las acciones e integrar la documentación y autorizaciones que le permitan desincorporar y otorgar en donación a título gratuito al IMSS-Bienestar las unidades médicas que se contienen en el Anexo 1 del referido convenio.

En consecuencia, la Maestra Leticia Mariana Gómez Ordaz, Secretaria de Salud en el Estado y Presidenta de la H. Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, sometió a consideración de dicho órgano colegiado la autorización para llevar a cabo las gestiones necesarias para la donación de 44 bienes inmuebles en favor de Servicios de Salud del Instituto

Mexicano del Seguro Social para el Bienestar IMSS-Bienestar, inmuebles que se encuentran relacionados en el Anexo 1 del citado Convenio Específico de Coordinación.

En ese sentido, mediante ACUERDO JG/SSSLP/SO/17-12-2024/07 emitido en la segunda sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2024, la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 7º, fracciones I, X, XIV y XVII del Decreto Administrativo por el que se constituyen los Servicios de Salud de San Luis Potosí como un organismo descentralizado de Gobierno Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, y artículo 13, fracciones I, V y X del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, autorizó a la Dirección General de estos Servicios de Salud de San Luis Potosí, realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo la donación de 44 bienes inmuebles actualmente propiedad de este Organismo en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), para cumplir los compromisos asumidos por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el Convenio Específico de Coordinación que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden.

Cabe señalar, que a través de la presente iniciativa de Decreto se plantea la desincorporación únicamente de 37 bienes inmuebles de los 44 que fueron autorizados por la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en virtud de que a la fecha se encuentran debidamente integrados los expedientes de 37 bienes inmuebles, precisándose que los expedientes de los restantes inmuebles se encuentran en proceso de integración.

Por tanto, los 37 bienes inmuebles que se pretenden enajenar mediante la modalidad de donación gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), son propiedad de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en estos inmuebles se encuentra construida infraestructura hospitalaria para la prestación de servicios médicos a la ciudadanía, y se describen en el ANEXO 1 que se acompaña a la presente iniciativa.

Es importante señalar, que conforme a lo establecido en la fracción VII y último párrafo del artículo 99 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004, la cual, es de orden público e interés general y, por lo tanto, de observancia obligatoria para el Estado; precisándose en las citadas fracciones del artículo 99, que no se requiere la intervención de notario público cuando se realicen donaciones a favor de la federación por parte de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios o sus entidades paraestatales, siempre y cuando, sean para la realización de las actividades propias de su objeto, además de señalar en el último párrafo del citado numeral, que el documento que consigne el acto o contrato respectivo, tendrá el carácter de instrumento público.

Por lo que, basta que los contratos respectivos, se encuentren autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, para que estos adquieran el carácter de instrumento público, sin que se requiera la intervención de notario público.

Así mismo, resulta necesario mencionar, que en el ya referido Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, celebrado entre la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS Bienestar) y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023, se establece en su cláusula segunda, párrafo tercero, que los gastos que se generen para llevar a cabo las transferencias quedarán a cargo de “IMSS-BIENESTAR”, y a partir de la cual, quedarán bajo su resguardo y responsabilidad de aquél.

Por ende, se precisa en el artículo 3º de la presente iniciativa que los gastos técnicos, administrativos y de inscripción se realizarán en los términos establecidos por la Cláusula Segunda del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, celebrado entre

la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS BIENESTAR) y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023, lo cual encuentra su apoyo en los artículos 42, fracciones I, XXII y XXVI de la Ley General de Bienes Nacionales; 3º y 4º del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal; 13, fracción I, y 13, fracción I y 27 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 26, fracción I, del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Se adjunta la siguiente documentación para acreditar lo manifestado en la presente iniciativa:

- *Copia certificada del acuerdo de la Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, correspondiente al ejercicio fiscal 2024, mediante el cual se autoriza la donación de los bienes inmuebles en favor del IMSS-BIENESTAR;*
- *Copia certificada de los instrumentos jurídicos que acreditan la propiedad de los bienes inmuebles;*
- *Copia certificada de los certificados de libertad de gravamen de cada uno de los inmuebles;*
- *Dictámenes de factibilidad emitidos por la Coordinación Estatal de Protección Civil; y*
- *Planos con superficie, medidas y colindancias de los bienes inmuebles.”*

SEXTA. Que en la petición realizada para la desincorporación y donación de los predios, se anexan 37 expedientes de cada uno de los inmuebles, con las siguientes características y documentos:

PREDIO 1: ubicado en Avenida del Estudiante, esquina con Avenida Secundaria s/n, en la localidad de Jalpilla, perteneciente al municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., con una superficie de 941.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 30.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al sur: 30.00 metros lineales y linda con Avenida del Estudiante.

Al oriente: 30.70 metros lineales y linda con Avenida Secundaria.

Al poniente: 30.70 metros lineales y linda con propiedad privada.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R08-038393.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por el Lic. Alberto Pinal Ortiz, registrador del Instituto Registral y Catastral de Tamazunchale, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 20 de febrero de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01169/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 2: ubicado en calle República de Bolivia N° 28, Colonia Simón Díaz, identificado como lote 1, manzana 13, en la zona 01, en el Ejido de Simón Díaz, perteneciente al municipio de San Luis Potosí, S.L.P., con una superficie de 1,533.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 29.95 metros lineales y linda con calle América del Sur.

Al sureste: 51.35 metros lineales y linda con lotes dos, tres, cuatro, cinco y seis.

Al suroeste: 30.00 metros lineales y linda con lote veintidós.

Al noroeste: 50.95 metros lineales y linda con calle República de Bolivia.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio N° 468517.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Yahaira Martínez Martínez, directora general del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 18 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 17 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01085/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 3: ubicado en calle San Rubén N° 150, fraccionamiento San Ángel 1ª Sección, en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., con una superficie total de 864.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 24.00 metros lineales y linda con calle Villerías.

Al sur: 24.00 metros lineales y linda con calle San David.

Al oriente: 36.00 metros lineales y linda con calle San Rubén.

Al poniente. 36.00 metros lineales y linda con calle Santa Irma.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio N° 468523.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Yahaira Martínez Martínez, directora general del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 18 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 17 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01082/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 4: predio ubicado en calle Oslo N° 301, colonia Unidad Ponciano Arriaga, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una superficie total de 750.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 25.00 metros lineales y linda con Circuito Sur.

Al sur: 25.00 metros lineales y linda con calle Oslo.

Al oriente: 30.00 metros lineales y linda con calle Londres.

Al poniente: 30.00 metros lineales y linda con calle Golfo de Bengala.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio N° 468529.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Yahaira Martínez Martínez, directora general del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 1 de agosto de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 17 de marzo de 2025.

- d) Oficio N° SGG/CEPC-01051/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 5: predio ubicado en la calle Ponciano Arriaga entre calle Gral. Lázaro Cárdenas y Manuel F. Álvarez, en el Poblado de Nuevo Tampaón, actualmente domicilio denominado Avenida Ponciano Arriaga S/N, Barrio Nuevo Tampaón, en el municipio de Tamuín, S.L.P., con una superficie total de 10,088.50 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al sureste: 171.19 metros lineales y linda con calle Luis Cabrera.

Al sureste: 26.00 metros lineales y linda con calle Manuel Fonseca Álvarez.

Al suroeste: 150.01 metros lineales y linda con calle Ponciano Arriaga.

Al suroeste: 11.69 metros lineales y linda con calle Niños Héroes.

Al noroeste: 28.99 metros lineales y linda con calle Gral. Lázaro Cárdenas.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R06-114265.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Ciudad Valles, de fecha 31 de julio de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 19 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01195/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 6: predio ubicado en la calle Avenida Guadalupe Victoria esquina calle Vicente Guerrero s/n, colonia Santa Martha, perteneciente al municipio de Tamuín, S.L.P., con una superficie total de 2,000.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 40.00 metros lineales y linda con casa de salud.

Al noroeste: 50.00 metros lineales y linda con Avenida Guadalupe Victoria.

Al sureste: 50.00 metros lineales y linda con área verde municipal.

Al suroeste: 40.00 metros lineales y linda con calle Vicente Guerrero.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R06-114256.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Ciudad Valles, de fecha 31 de julio de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 19 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01124/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 7: predio identificado como lote 98, ubicado en Tampamolón Corona, S.L.P., actualmente domicilio denominado calle Dr. Nicasio Sánchez s/n, con una superficie total de 2,156.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 49.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al sur: 49.00 metros lineales y linda con calle Francisco I. Madero, actualmente calle Nicasio Sánchez.

Al oriente: 44.00 metros lineales y linda con callejón sin nombre, actualmente calle Guillermo Prieto.

Al poniente: 44.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R07-006289.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Tancanhuitz, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 11 de febrero de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01127/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 8: predio ubicado en la calle Miguel Hidalgo esquina 12 de Octubre s/n, en el Pueblo de Plan de Iguala perteneciente al municipio de Ebano, S.L.P., con una superficie total de 1,133.53 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 26.30 metros lineales y linda con calle 12 de octubre.

Al noroeste: 43.10 metros lineales y linda con salón de usos múltiples.

Al sureste: 43.10 metros lineales y linda con calle Miguel Hidalgo.

Al suroeste: 26.30 metros lineales y linda con servicios públicos de la localidad.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R06-114260.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Ciudad Valles, de fecha 31 de julio de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 5 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01197/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 9: predio ubicado en calle Roma N° 100, colonia Estación, Catorce, S.L.P., con una superficie total de 1,308.65 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 35.00 metros lineales y linda con calle Roma

Al sur: 39.78 metros lineales y linda con con propiedad privada.

Al oriente: 35.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al poniente: 35.32 metros lineales y linda con propiedad privada.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio N° R02-047375.

- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Yahaira Martínez Martínez, directora general del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 22 de agosto de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 17 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01059/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 10: predio ubicado en la comunidad de Tanchanaco en el municipio de Aquismon, S.L.P., actualmente camino a Tambaque s/n, colonia Tanchanaco, con una superficie total de 1,534.95 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 25.39 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al noroeste: 63.25 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al sureste: 60.50 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al suroeste: 25.24 metros lineales y linda con carretera a Tanchanaco.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R07-020365.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Tancanhuitz, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 19 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01200/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 11: predio ubicado en la calle Primero de Julio esquina calle Niños Héroes, poblado Los Huastecos, actualmente avenida 1° de Julio s/n, Barrio Los Huastecos, del municipio de Tamuín, S.L.P., con una superficie total de 1,986.21 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 40.11 metros lineales y linda con Lienzo Charro.

Al noroeste: 40.02 metros lineales y linda con Lienzo Charro.

Al sureste: 40.67 metros lineales y linda con universidad A I.M.

Al suroeste: 15.16 metros lineales y linda con lote B

Al sureste: 25.89 metros lineales y linda con lote B

Al suroeste: 11.69 metros lineales y linda con calle Niños Héroes

Al noroeste: 28.99 metros lineales y linda con calle Primero de julio.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R06-114277.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Ciudad Valles, de fecha 31 de julio de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 19 de marzo de 2025.

- d) Oficio N° SGG/CEPC-01128/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 12: predio ubicado en camino Mariano Zamarrón 33, en el municipio de San Antonio, S.L.P., con una superficie total de 1,583.32 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 48.00 metros lineales y linda con calle Ignacio López Rayón

Al sur: 48.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al oriente: 32.00 metros lineales y linda con calle Negrete y/o callejón.

Al poniente: 34.00 metros lineales y linda con propiedad privada

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° **R07-011691**.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Tancanhuitz, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 21 de febrero de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01125/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 13: predio ubicado en la calle Miguel Hidalgo y Costilla, poblado Nuevo Jomté, Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., con una superficie total de 1,886.13 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 37.61 metros lineales y linda con unidad deportiva de Nuevo Jomte.

Al sur. 57.71 metros lineales y linda con calle Miguel Hidalgo y Costilla.

Al oriente: 44.43 metros lineales y linda con camino de acceso Tancoyol Ejido la Bolsa.

Al poniente: 39.57 metros lineales y linda con propiedad privada.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R06-116047.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Ciudad Valles, de fecha 25 de abril de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 21 de febrero de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01129/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 14: predio ubicado en la prolongación de la calle Francisco I. Madero de Cedral, S.L.P., actualmente calle Flores Magón N° 112 Sur, colonia Centro, con una superficie total de 5,008.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 64.00 metros lineales y linda con Prol. de la calle Francisco I. Madero.

Al sur: 98.00 metros lineales y linda con Escuela Secundaria Técnica núm. 5

Al oriente: 57.00 metros lineales y linda con Escuela Secundaria Técnica núm. 5

Al poniente: en tres líneas, la primera de sur a norte de 40.00 metros lineales y linda con carretera Cedral-Matehuala; la segunda de poniente a oriente de 34.00 metros lineales y linda con propiedad privada; y la tercera de sur a norte de 17.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R02-050566.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Yahaira Martínez Martínez, directora general del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 17 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01062/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 15: predio ubicado en el solar urbano identificado como lote N° 1 de la Manzana 27 de la Zona 2, del poblado Rancho Alegre, del municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P., actualmente calle Miguel Hidalgo N° 212, colonia Niños Héroes, con una superficie total de 1,331.43 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al oriente: 51.11 metros lineales y linda con solar 2.

Al sur: 39.42 metros lineales y linda con calle sin nombre (calle Torres).

Al noroeste: 65.36 metros lineales y linda en línea quebrada con calle sin nombre (calle Miguel Hidalgo).

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad N° 000000135812 inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R02-048023.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Yahaira Martínez Martínez, directora general del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 22 de agosto de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 17 de enero de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01060/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 16: predio ubicado en el solar urbano identificado como lote N° 2 de la Manzana 22 de la Zona 1, del poblado de Temalacaco, del municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., actualmente calle H. Salas N° 88, Barrio Arriba, con una superficie de 1,272.01 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 32.88 metros lineales y linda con arroyo sin nombre.

Al oriente: 29.82 metros lineales y linda con arroyo sin nombre.

Al sureste: 36.13 metros lineales y linda con calle sin nombre (calle H. Salas).

Al noroeste: 46.46 metros lineales y linda con solar 1.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad N° 000000006986, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R08-012239.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por el Lic. Alberto Pinal Ortiz, registrador del Instituto Registral y Catastral de Tamazunchale, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 10 de febrero de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01184/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 17: predio ubicado en el Solar Urbano identificado como Lote N° 1 de la Manzana 65 de la Zona 1, del poblado El Barril, del municipio de Villa de Ramos, S.L.P., actualmente calle Vicente Guerrero s/n, Barrio el Barril, con una superficie de 1,607.94 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 51.61 metros lineales y linda con calle sin nombre

Al suroeste: 51.99 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al sureste: 35.46 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al noroeste: 27.03 metros lineales y linda con calle sin nombre (calle Vicente Guerrero).

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R12-019815.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por el Lic. Benjamín San Juanero Reyes, registrador del Instituto Registral y Catastral de Salinas, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 17 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01055/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 18: predio ubicado en Calle Hidalgo s/n, Barrio Santa Catarina, del municipio de San Nicolás Tolentino, S.L.P., con una superficie de 721.44 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 29.87 metros lineales y linda con calle sin nombre (calle Miguel Hidalgo).

Al sureste: 24.54 metros lineales y linda con solar 4.

Al suroeste: 29.66 metros lineales y linda con carretera federal 70, San Luis Potosí - Rioverde.

Al noroeste: 23.95 metros lineales y linda con solar 2 (cancha deportiva).

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad N° 000000140468, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R09-013654.

- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por el Lic. Sotero Ángel Alvizo Toscano, registrador del Instituto Registral y Catastral de Cerritos, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 18 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01057/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 19: predio ubicado en calle Hidalgo N°44, Barrio Damián Carmona (Lote 1, Manzana 76, Zona 05), del municipio de Tamasopo, S.L.P., con una superficie de 865.68 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 33.79 metros lineales y linda con Solar 2.

Al sureste: 25.91 metros lineales y linda con calle Miguel Hidalgo.

Al suroeste: 33.71 metros lineales y linda con calle Ignacio Allende.

Al noroeste: 26.08 metros lineales y linda con calle Ignacio Zaragoza.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad N° 000000151943, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R04-032069.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Laura Aidé Sánchez Sifuentes, registradora del Instituto Registral y Catastral de Cárdenas, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 11 de febrero de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01113/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 20: predio ubicado en lote 4 de la manzana 39 de la zona 4, del poblado Soledad de Zaragoza, del municipio de Xilitla, S.L.P., con una superficie total de 855.76 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 29.78 metros lineales en línea quebrada y linda con calle Vicente Guerrero.

Al oriente: 30.15 metros lineales y linda con Solar 5.

Al suroeste: 59.66 metros lineales en línea quebrada y linda con Solar 8.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad N° 000000140469, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R07-011687.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Tancanhuitz, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 7 de febrero de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01166/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 21: predio identificado como lote 4, de la manzana 25, de la zona 1 del poblado de San Nicolás, del municipio de Tanlajas, S.L.P., actualmente calle a Tanlajas-Tanquian s/n Barrio San Nicolás, con una superficie total de 1,655.45 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: en dos líneas, la primera de 9.81 metros lineales y linda con Solar 3, y la segunda de 13.54 metros lineales y linda con solar 5.

Al sureste: 57.53 metros lineales y linda con Solar 6.

Al suroeste: 35.23 metros lineales y linda con Av. Adolfo López Mateos.

Al noroeste: en dos líneas, la primera de 12.88 metros lineales y linda con calle Emiliano Zapata, y la segunda de 43.41 metros lineales y linda con solar 2.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R05-008807.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Ciudad Valles, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 11 de febrero de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01112/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 22: predio ubicado en Prolongación Avenida Secundaria s/n, del municipio de Aquismón, S.L.P., con una superficie total de 6,000.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 100.00 metros lineales y linda con propiedad municipal.

Al sur: 100.00 metros lineales y linda con propiedad municipal.

Al oriente: 60.00 metros lineales y linda con propiedad municipal.

Al poniente: 60.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R07-002281.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Tancanhuitz, de fecha 22 de agosto de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 19 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01099/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 23: predio ubicado en el fraccionamiento Oxitipa, del municipio de Cd. Valles, S.L.P., actualmente en Blvd. Ángel Oliva s/n Carretera México-Laredo Sur Km 7, con una superficie total de 16,387.56 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: en dos líneas quebradas irregulares que miden 123.85 y 62.53 metros lineales y lindan con la manzana M del mismo fraccionamiento.

Al sur: En tres líneas quebradas irregulares que miden la primera 104.57 metros lineales, la segunda 13.50 metros lineales y lindan estas dos líneas con entrada al Club Campestre, y la tercera de 30.00 metros lineales y linda con Carretera Nacional México-Laredo.

Al oriente: 63.50 metros lineales y linda con calle Tancucey.

Al poniente: 199.00 metros lineales y linda con Boulevard Ángel Oliva B.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R06-000729.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Ciudad Valles, de fecha 22 de agosto de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 19 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01114/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 24: ubicado en el Kilómetro 3 del Libramiento Camino a Villa de la Paz, del Fraccionamiento Betania, en el municipio de Matehuala, S.L.P., actualmente domicilio denominado Villa de la Paz Km 3, colonia Campo Betania, con una superficie de 20,315.50 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 194.92 metros lineales y linda con unidad administrativa de Gobierno del Estado región altiplano.

Al sur: 169.02 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al oriente: 57.94 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al poniente: En dos líneas la primera 155.42 metros lineales, y la segunda 18.58 metros lineales y lindan ambas con camino a Villa de la Paz.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R02-051197.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Yahaira Martínez Martínez, directora general del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 22 de agosto de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 17 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01064/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 25: predio identificado como lote N° 1, de la manzana 88 de la zona 6, del poblado Puente del Carmen, del municipio de Rioverde, S.L.P., actualmente en domicilio denominado calle Rioverde - San Ciró de Acosta s/n, colonia Centro, con una superficie de 6,926.39 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 140.22 metros lineales y linda con Hospital Regional.

Al suroeste: 154.63 metros lineales y linda con Carretera Estatal Rioverde-San Ciró de Acosta.

Al noroeste: 101.05 metros lineales y linda con canal de riego.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad N° 000000140471, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R03-064176.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Laura Aidé Sánchez Sifuentes, registradora del Instituto Registral y Catastral de Rioverde, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 17 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01056/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 26: predio ubicado en calle Emiliano Zapata s/n, Barrio el Pajarito, ubicado en el poblado del Pajarito, en el municipio de Rayón, S.L.P., con una superficie de 2,067.84 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 80.81 metros lineales y linda con parcela 213.

Al sureste: 25.78 metros lineales y linda con calle sin nombre.

Al suroeste: 70.63 metros en línea quebrada y linda con calle Emiliano Zapata.

Al noroeste: 31.34 y linda con calle Emiliano Zapata.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R04-004597.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Laura Aidé Sánchez Sifuentes, registradora del Instituto Registral y Catastral de Cárdenas, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 17 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01081/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 27: predio ubicado en calle los Framboyanes s/n, Barrio Palmira Nuevo, en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P. (lote1, manzana 1, zona 1 del Poblado Palmira), con una superficie total de 957.50 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 30.78 metros lineales y linda con Parcela 33.

Al sureste: 29.75 metros lineales y linda con Solar 2.

Al sur: 29.70 metros lineales y linda con calle sin nombre (calle Los Framboyanes).

Al noroeste: 34.37 metros lineales y linda con parcela 33.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad N° 000000140473, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R07-011683.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Tancanhuitz, de fecha 19 de septiembre de 2024.

- c) Avalúo catastral del predio de fecha 21 de febrero de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01126/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 28: predio identificado como lote 1 de la manzana 22 de la zona 2, del asentamiento poblado comunal San Pedro Huitzilquillo Vialidad, en el municipio de Xilitla, S.L.P., con una superficie total de 2,855.44 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 44.42 metros lineales y linda con calle Escontria.

Al oriente: 69.26 metros lineales y linda con calle Cárdenas.

Al sur: 31.21 metros lineales y linda con callejón sin nombre.

Al poniente: 102.62 en línea quebrada y linda con solar 5, y parcelas 1,117 y 782.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad N° 000000151940, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R07-009969.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Tancanhuitz, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 1 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01167/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 29: predio identificado como lote 3, manzana 7, Zona 8, ubicado en calle 20 de Noviembre N° 17, colonia Benito Juárez, en el poblado de Chapulhuacanito, del municipio de Tamazunchale, S.L.P., con una superficie de 1,480.92 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 44.50 metros lineales y linda con Solar 2.

Al sureste: 34.81 metros lineales y linda con calle 20 de Noviembre.

Al suroeste: 38.10 metros lineales en línea quebrada y linda con calle sin nombre.

Al noroeste: 37.13 metros lineales y linda con Solar 4.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad N° 000000151947, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R08-030369.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por el Lic. Alberto Pinal Ortiz, registrador del Instituto Registral y Catastral de Tamazunchale, de fecha 28 de abril de 2016.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 19 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01186/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 30: predio identificado como lote 2, manzana 24, zona 5, calle Sierra Azul s/n, colonia Emiliano Zapata, del municipio de Villa de Reyes, S.L.P., con una superficie de 562.15 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 36.98 metros lineales y linda con calle sin nombre (calle Sierra Azul).

Al sureste: 14.36 metros lineales y linda con calle sin nombre.

Al suroeste: 37.00 metros lineales y linda con solar 3.

Al noroeste: 16.05 metros lineales y linda con solar 1.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad N° 000000135808, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R13-019699.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Ana Beratriz Jacobo Sánchez, registradora del Instituto Registral y Catastral de Santa María del Río, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 24 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01054/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 31: ubicado en calle Miguel Hidalgo N° 102, colonia Centro, en el municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., con una superficie de 1,490.94 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: en tres líneas quebradas, la primera de 33.38 metros lineales, la segunda de 3.83 metros lineales, y la tercera de 17.00 metros lineales y lindan con propiedad privada.

Al sur: en tres líneas quebradas, la primera de 3.17 metros lineales, la segunda de 1.60 metros lineales, y la tercera de 45.83 metros lineales y lindan con propiedad privada.

Al oriente: 22.35 metros lineales y linda con calle Miguel Hidalgo.

Al poniente: 29.22 metros lineales y linda con propiedad privada.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio N° 400386.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Yahaira Martínez Martínez, directora general del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 1 de agosto de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 17 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01053/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 32: identificado como lote 1, manzana 19, zona 1, ubicado en la calle Primero de Mayo N° 14, colonia Centro, del municipio de Villa de la Paz, S.L.P., con una superficie de 4,253.09 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al oriente: en cinco líneas: la primera de 13.78 metros lineales, la segunda de 50.58 metros lineales, la tercera de 15.43 metros lineales, la cuarta de 17.32 metros lineales, y la quinta de 10.42 metros lineales y lindan con calle 16 de Septiembre.

Al suroeste: en dos líneas, la primera de 58.82 metros lineales, y la segunda de 6.22 metros lineales y lindan con calle Corregidora.

Al noroeste: en tres líneas, la primera de 30.25 metros lineales, la segunda de 39.87 metros lineales y lindan ambas con lote 1, y la tercera de 54.54 metros lineales y linda con calle Primero de Mayo.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R02-044483.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Yahaira Martínez Martínez, directora general del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 17 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01061/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 33: predio identificado como lote 4, manzana 3, zona 1, ubicado en calle s/n colonia Petatillo, en el poblado de Petatillo, del municipio de Xilitla, S.L.P., con una superficie total de 531.47 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 17.95 metros lineales y linda con con Solar 1.

Al sureste: en dos líneas, la primera de 13.85 metros lineales y linda con Solar 1; y la segunda de 16.77 metros lineales y linda con con Solar 3.

Al suroeste: 17.85 metros lineales y linda con Solar 3.

Al noroeste: 29.30 metros lineales y linda con calle del descanso.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad N° 000000135824, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R07-011690.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Tancanhuitz, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 1 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01168/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 34: predio ubicado en calle 7 esquina Lázaro Cárdenas N° 171, del poblado de Pujal Coy, del municipio de Ébano, S.L.P., con una superficie total de 750.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 30.00 metros lineales y linda con escuela telesecundaria.

Al sur: 30.00 metros lineales y linda con calle Lázaro Cárdenas.

Al oriente: 25.00 metros lineales y linda con calle Siete.

Al poniente: 25.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R06-114255.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Ciudad Valles, de fecha 22 de agosto de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 11 de febrero de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01198/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 35: predio ubicado en Avenida Tampamolón Corona s/n, Barrio El Centinela, y/o calle 16 de Septiembre esquina Tampamolón, en el poblado Centinela, del municipio de Tamián, S.L.P., con una superficie total de 2,000.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al sureste: 40.00 metros lineales y linda con calle 16 de septiembre.

Al noreste: 50.00 metros lineales y linda con calle Tampamolón.

Al suroeste: 50.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al noroeste: 40.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R06-114254.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Ciudad Valles, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 19 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01123/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 36: ubicado en calle Olivos N° 402, colonia Olivar de las Animas, del municipio de Matehuala, S.L.P., con una superficie de 576.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noroeste: 19.20 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al sureste: 19.20 metros lineales y linda con calle Los Olivos.

Al noreste: 30.00 metros lineales y linda con calle naranjos.

Al suroeste: 30.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R02-060241.

- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Yahaira Martínez Martínez, directora general del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 19 de septiembre de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 17 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01063/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

PREDIO 37: predio ubicado en calle Río Tempoal s/n, colonia Infonavit, del municipio de Tamuín S.L.P., con una superficie total de 1,296.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 48.00 metros lineales y linda con andador Río Tamos.

Al sur: 48.00 metros lineales y linda con propiedad del municipal.

Al oriente: 27.00 metros lineales y linda con propiedad municipal.

Al poniente: 27.00 metros lineales y linda con calle Tempoal (calle Río Tempoal).

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R06-099692.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Ciudad Valles, de fecha 31 de julio de 2024.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 19 de marzo de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01196/2025, de fecha 26 de marzo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

SÉPTIMA. Que aunado a los documentos descritos en cada uno de los predios que se pretenden donar, se anexa copia certificada de la Sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, y en el punto 9.8 del orden del día, se toma el acuerdo JG/SSSLP/SO/17-12-2024/13, que autoriza regularizar la posesión de los bienes muebles e inmuebles a favor de los Servicios de Salud del IMSS-BIENESTAR.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en lo establecido en los artículos, 88 párrafo I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 primer párrafo; y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones, la iniciativa presentada por la Directora General del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “Servicios de Salud de San Luis Potosí”, que busca desincorporar del dominio público 37 bienes inmuebles y puedan ser donados de manera gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los bienes inmuebles que se pretenden donar en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), se encuentra construida la infraestructura hospitalaria para la prestación de servicios médicos a la ciudadanía.

Por el convenio de coordinación entre la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, el IMSS, los Servicios de Salud del IMSS-BIENESTAR y el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2023, quedó establecida la colaboración en personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y otros insumos para la prestación gratuita de servicios de salud a personas sin seguridad social.

El objetivo es que el IMSS-Bienestar reciba los recursos necesarios para la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos para personas sin afiliación a instituciones de seguridad social en el Estado de San Luis Potosí.

La transferencia de los bienes inmuebles al IMSS-Bienestar, fortalece la construcción y adecuación de instalaciones médicas, mejorando la infraestructura de salud disponible para la población; y facilitará el acceso a servicios de salud gratuitos y de calidad para la población sin seguridad social, reduciendo las desigualdades en el acceso a la atención médica.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1º. Se autoriza la desincorporación del servicio público de 37 bienes inmuebles propiedad de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, así como la enajenación mediante la modalidad de donación gratuita y condicionada, todos en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), de los siguientes predios:

PREDIO 1: ubicado en Avenida del Estudiante, esquina con Avenida Secundaria s/n, en la localidad de Jalpilla, perteneciente al municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., con una superficie de 941.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 30.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al sur: 30.00 metros lineales y linda con Avenida del Estudiante.

Al oriente: 30.70 metros lineales y linda con Avenida Secundaria.

Al poniente: 30.70 metros lineales y linda con propiedad privada.

PREDIO 2: ubicado en calle República de Bolivia N° 28, Colonia Simón Díaz, identificado como lote 1, manzana 13, en la zona 01, en el Ejido de Simón Díaz, perteneciente al municipio de San Luis Potosí, S.L.P., con una superficie de 1,533.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 29.95 metros lineales y linda con calle América del Sur.

Al sureste: 51.35 metros lineales y linda con lotes dos, tres, cuatro, cinco y seis.

Al suroeste: 30.00 metros lineales y linda con lote veintidós.

Al noroeste: 50.95 metros lineales y linda con calle República de Bolivia.

PREDIO 3: ubicado en calle San Rubén N° 150, fraccionamiento San Ángel 1ª Sección, en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., con una superficie total de 864.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 24.00 metros lineales y linda con calle Villerías.

Al sur: 24.00 metros lineales y linda con calle San David.

Al oriente: 36.00 metros lineales y linda con calle San Rubén.

Al poniente. 36.00 metros lineales y linda con calle Santa Irma.

PREDIO 4: predio ubicado en calle Oslo N° 301, colonia Unidad Ponciano Arriaga, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con una superficie total de 750.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 25.00 metros lineales y linda con Circuito Sur.

Al sur: 25.00 metros lineales y linda con calle Oslo.

Al oriente: 30.00 metros lineales y linda con calle Londres.

Al poniente: 30.00 metros lineales y linda con calle Golfo de Bengala.

PREDIO 5: predio ubicado en la calle Ponciano Arriaga entre calle Gral. Lázaro Cárdenas y Manuel F. Álvarez, en el Poblado de Nuevo Tampaón, actualmente domicilio denominado Avenida Ponciano Arriaga S/N, Barrio Nuevo Tampaón, en el municipio de Tamuín, S.L.P., con una superficie total de 10,088.50 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al sureste: 171.19 metros lineales y linda con calle Luis Cabrera.

Al sureste: 26.00 metros lineales y linda con calle Manuel Fonseca Álvarez.

Al suroeste: 150.01 metros lineales y linda con calle Ponciano Arriaga.

Al suroeste: 11.69 metros lineales y linda con calle Niños Héroes.

Al noroeste: 28.99 metros lineales y linda con calle Gral. Lázaro Cárdenas.

PREDIO 6: predio ubicado en la calle Avenida Guadalupe Victoria esquina calle Vicente Guerrero s/n, colonia Santa Martha, perteneciente al municipio de Tamuín, S.L.P., con una superficie total de 2,000.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 40.00 metros lineales y linda con casa de salud.

Al noroeste: 50.00 metros lineales y linda con Avenida Guadalupe Victoria.

Al sureste: 50.00 metros lineales y linda con área verde municipal.

Al suroeste: 40.00 metros lineales y linda con calle Vicente Guerrero.

PREDIO 7: predio identificado como lote 98, ubicado en Tampamolón Corona, S.L.P., actualmente domicilio denominado calle Dr. Nicasio Sánchez s/n, con una superficie total de 2,156.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 49.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al sur: 49.00 metros lineales y linda con calle Francisco I. Madero, actualmente calle Nicasio Sánchez.

Al oriente: 44.00 metros lineales y linda con callejón sin nombre, actualmente calle Guillermo Prieto.

Al poniente: 44.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

PREDIO 8: predio ubicado en la calle Miguel Hidalgo esquina 12 de Octubre s/n, en el Pueblo de Plan de Iguala perteneciente al municipio de Ebano, S.L.P., con una superficie total de 1,133.53 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 26.30 metros lineales y linda con calle 12 de octubre.

Al noroeste: 43.10 metros lineales y linda con salón de usos múltiples.

Al sureste: 43.10 metros lineales y linda con calle Miguel Hidalgo.

Al suroeste: 26.30 metros lineales y linda con servicios públicos de la localidad.

PREDIO 9: predio ubicado en calle Roma N° 100, colonia Estación, Catorce, S.L.P., con una superficie total de 1,308.65 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 35.00 metros lineales y linda con calle Roma

Al sur: 39.78 metros lineales y linda con con propiedad privada.

Al oriente: 35.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al poniente: 35.32 metros lineales y linda con propiedad privada.

PREDIO 10: predio ubicado en la comunidad de Tanchanaco en el municipio de Aquismon, S.L.P., actualmente camino a Tambaque s/n, colonia Tanchanaco, con una superficie total de 1,534.95 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 25.39 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al noroeste: 63.25 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al sureste: 60.50 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al suroeste: 25.24 metros lineales y linda con carretera a Tanchanaco.

PREDIO 11: predio ubicado en la calle Primero de Julio esquina calle Niños Héroes, poblado Los Huastecos, actualmente avenida 1° de Julio s/n, Barrio Los Huastecos, del municipio de Tamuín, S.L.P., con una superficie total de 1,986.21 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 40.11 metros lineales y linda con Lienzo Charro.

Al noroeste: 40.02 metros lineales y linda con Lienzo Charro.

Al sureste: 40.67 metros lineales y linda con universidad A I.M.

Al suroeste: 15.16 metros lineales y linda con lote B

Al sureste: 25.89 metros lineales y linda con lote B

Al suroeste: 11.69 metros lineales y linda con calle Niños Héroes

Al noroeste: 28.99 metros lineales y linda con calle Primero de julio.

PREDIO 12: predio ubicado en camino Mariano Zamarrón 33, en el municipio de San Antonio, S.L.P., con una superficie total de 1,583.32 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 48.00 metros lineales y linda con calle Ignacio López Rayón

Al sur: 48.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al oriente: 32.00 metros lineales y linda con calle Negrete y/o callejón.

Al poniente: 34.00 metros lineales y linda con propiedad privada

PREDIO 13: predio ubicado en la calle Miguel Hidalgo y Costilla, poblado Nuevo Jomté, Municipio de San Vicente Tancuayalab, S.L.P., con una superficie total de 1,886.13 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 37.61 metros lineales y linda con unidad deportiva de Nuevo Jomte.

Al sur: 57.71 metros lineales y linda con calle Miguel Hidalgo y Costilla.

Al oriente: 44.43 metros lineales y linda con camino de acceso Tancoyol Ejido la Bolsa.

Al poniente: 39.57 metros lineales y linda con propiedad privada.

PREDIO 14: predio ubicado en la prolongación de la calle Francisco I. Madero de Cedral, S.L.P., actualmente calle Flores Magón N° 112 Sur, colonia Centro, con una superficie total de 5,008.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 64.00 metros lineales y linda con Prol. de la calle Francisco I. Madero.

Al sur: 98.00 metros lineales y linda con Escuela Secundaria Técnica núm. 5

Al oriente: 57.00 metros lineales y linda con Escuela Secundaria Técnica núm. 5

Al poniente: en tres líneas, la primera de sur a norte de 40.00 metros lineales y linda con carretera Cedral-Matehuala; la segunda de poniente a oriente de 34.00 metros lineales y linda con propiedad privada; y la tercera de sur a norte de 17.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

PREDIO 15: predio ubicado en el solar urbano identificado como lote N° 1 de la Manzana 27 de la Zona 2, del poblado Rancho Alegre, del municipio de Villa de Guadalupe, S.L.P., actualmente calle Miguel Hidalgo N° 212, colonia Niños Héroes, con una superficie total de 1,331.43 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al oriente: 51.11 metros lineales y linda con solar 2.

Al sur: 39.42 metros lineales y linda con calle sin nombre (calle Torres).

Al noroeste: 65.36 metros lineales y linda en línea quebrada con calle sin nombre (calle Miguel Hidalgo).

PREDIO 16: predio ubicado en el solar urbano identificado como lote N° 2 de la Manzana 22 de la Zona 1, del poblado de Temalacaco, del municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P., actualmente calle H. Salas N° 88, Barrio Arriba, con una superficie de 1,272.01 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 32.88 metros lineales y linda con arroyo sin nombre.

Al oriente: 29.82 metros lineales y linda con arroyo sin nombre.

Al sureste: 36.13 metros lineales y linda con calle sin nombre (calle H. Salas).

Al noroeste: 46.46 metros lineales y linda con solar 1.

PREDIO 17: predio ubicado en el Solar Urbano identificado como Lote N° 1 de la Manzana 65 de la Zona 1, del poblado El Barril, del municipio de Villa de Ramos, S.L.P., actualmente calle Vicente Guerrero s/n, Barrio el Barril, con una superficie de 1,607.94 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 51.61 metros lineales y linda con calle sin nombre

Al suroeste: 51.99 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al sureste: 35.46 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al noroeste: 27.03 metros lineales y linda con calle sin nombre (calle Vicente Guerrero).

PREDIO 18: predio ubicado en Calle Hidalgo s/n, Barrio Santa Catarina, del municipio de San Nicolás Tolentino, S.L.P., con una superficie de 721.44 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 29.87 metros lineales y linda con calle sin nombre (calle Miguel Hidalgo).

Al sureste: 24.54 metros lineales y linda con solar 4.

Al suroeste: 29.66 metros lineales y linda con carretera federal 70, San Luis Potosí - Rioverde.

Al noroeste: 23.95 metros lineales y linda con solar 2 (cancha deportiva).

PREDIO 19: predio ubicado en calle Hidalgo N°44, Barrio Damián Carmona (Lote 1, Manzana 76, Zona 05), del municipio de Tamasopo, S.L.P., con una superficie de 865.68 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 33.79 metros lineales y linda con Solar 2.

Al sureste: 25.91 metros lineales y linda con calle Miguel Hidalgo.

Al suroeste: 33.71 metros lineales y linda con calle Ignacio Allende.

Al noroeste: 26.08 metros lineales y linda con calle Ignacio Zaragoza.

PREDIO 20: predio ubicado en lote 4 de la manzana 39 de la zona 4, del poblado Soledad de Zaragoza, del municipio de Xilitla, S.L.P., con una superficie total de 855.76 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 29.78 metros lineales en línea quebrada y linda con calle Vicente Guerrero.

Al oriente: 30.15 metros lineales y linda con Solar 5.

Al suroeste: 59.66 metros lineales en línea quebrada y linda con Solar 8.

PREDIO 21: predio identificado como lote 4, de la manzana 25, de la zona 1 del poblado de San Nicolás, del municipio de Tanlajas, S.L.P., actualmente calle a Tanlajas-Tanquian s/n Barrio San Nicolás, con una superficie total de 1,655.45 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: en dos líneas, la primera de 9.81 metros lineales y linda con Solar 3, y la segunda de 13.54 metros lineales y linda con solar 5.

Al sureste: 57.53 metros lineales y linda con Solar 6.

Al suroeste: 35.23 metros lineales y linda con Av. Adolfo López Mateos.

Al noroeste: en dos líneas, la primera de 12.88 metros lineales y linda con calle Emiliano Zapata, y la segunda de 43.41 metros lineales y linda con solar 2.

PREDIO 22: predio ubicado en Prolongación Avenida Secundaria s/n, del municipio de Aquismón, S.L.P., con una superficie total de 6,000.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 100.00 metros lineales y linda con propiedad municipal.

Al sur: 100.00 metros lineales y linda con propiedad municipal.

Al oriente: 60.00 metros lineales y linda con propiedad municipal.

Al poniente: 60.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

PREDIO 23: predio ubicado en el fraccionamiento Oxitipa, del municipio de Cd. Valles, S.L.P., actualmente en Blvd. Ángel Oliva s/n Carretera México-Laredo Sur Km 7, con una superficie total de 16,387.56 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: en dos líneas quebradas irregulares que miden 123.85 y 62.53 metros lineales y lindan con la manzana M del mismo fraccionamiento.

Al sur: En tres líneas quebradas irregulares que miden la primera 104.57 metros lineales, la segunda 13.50 metros lineales y lindan estas dos líneas con entrada al Club Campestre, y la tercera de 30.00 metros lineales y linda con Carretera Nacional México-Laredo.

Al oriente: 63.50 metros lineales y linda con calle Tancucey.

Al poniente: 199.00 metros lineales y linda con Boulevard Ángel Oliva B.

PREDIO 24: ubicado en el Kilómetro 3 del Libramiento Camino a Villa de la Paz, del Fraccionamiento Betania, en el municipio de Matehuala, S.L.P., actualmente domicilio denominado Villa de la Paz Km 3, colonia Campo Betania, con una superficie de 20,315.50 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 194.92 metros lineales y linda con unidad administrativa de Gobierno del Estado región altiplano.

Al sur: 169.02 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al oriente: 57.94 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al poniente: En dos líneas la primera 155.42 metros lineales, y la segunda 18.58 metros lineales y lindan ambas con camino a Villa de la Paz.

PREDIO 25: predio identificado como lote N° 1, de la manzana 88 de la zona 6, del poblado Puente del Carmen, del municipio de Rioverde, S.L.P., actualmente en domicilio denominado calle Rioverde - San Ciro de Acosta s/n, colonia Centro, con una superficie de 6,926.39 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 140.22 metros lineales y linda con Hospital Regional.

Al suroeste: 154.63 metros lineales y linda con Carretera Estatal Rioverde-San Ciro de Acosta.

Al noroeste: 101.05 metros lineales y linda con canal de riego.

PREDIO 26: predio ubicado en calle Emiliano Zapata s/n, Barrio el Pajarito, ubicado en el poblado del Pajarito, en el municipio de Rayón, S.L.P., con una superficie de 2,067.84 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 80.81 metros lineales y linda con parcela 213.

Al sureste: 25.78 metros lineales y linda con calle sin nombre.

Al suroeste: 70.63 metros en línea quebrada y linda con calle Emiliano Zapata.

Al noroeste: 31.34 y linda con calle Emiliano Zapata.

PREDIO 27: predio ubicado en calle los Framboyanes s/n, Barrio Palmira Nuevo, en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P. (lote1, manzana 1, zona 1 del Poblado Palmira), con una superficie total de 957.50 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 30.78 metros lineales y linda con Parcela 33.

Al sureste: 29.75 metros lineales y linda con Solar 2.

Al sur: 29.70 metros lineales y linda con calle sin nombre (calle Los Framboyanes).

Al noroeste: 34.37 metros lineales y linda con parcela 33.

PREDIO 28: predio identificado como lote 1 de la manzana 22 de la zona 2, del asentamiento poblado comunal San Pedro Huitzquilico Vialidad, en el municipio de Xilitla, S.L.P., con una superficie total de 2,855.44 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 44.42 metros lineales y linda con calle Escontria.

Al oriente: 69.26 metros lineales y linda con calle Cárdenas.

Al sur: 31.21 metros lineales y linda con callejón sin nombre.

Al poniente: 102.62 en línea quebrada y linda con solar 5, y parcelas 1,117 y 782.

PREDIO 29: predio identificado como lote 3, manzana 7, Zona 8, ubicado en calle 20 de Noviembre N° 17, colonia Benito Juárez, en el poblado de Chapulhuacanito, del municipio de Tamazunchale, S.L.P., con una superficie de 1,480.92 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 44.50 metros lineales y linda con Solar 2.

Al sureste: 34.81 metros lineales y linda con calle 20 de Noviembre.

Al suroeste: 38.10 metros lineales en línea quebrada y linda con calle sin nombre.

Al noroeste: 37.13 metros lineales y linda con Solar 4.

PREDIO 30: predio identificado como lote 2, manzana 24, zona 5, calle Sierra Azul s/n, colonia Emiliano Zapata, del municipio de Villa de Reyes, S.L.P., con una superficie de 562.15 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 36.98 metros lineales y linda con calle sin nombre (calle Sierra Azul).

Al sureste: 14.36 metros lineales y linda con calle sin nombre.

Al suroeste: 37.00 metros lineales y linda con solar 3.

Al noroeste: 16.05 metros lineales y linda con solar 1.

PREDIO 31: ubicado en calle Miguel Hidalgo N° 102, colonia Centro, en el municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., con una superficie de 1,490.94 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: en tres líneas quebradas, la primera de 33.38 metros lineales, la segunda de 3.83 metros lineales, y la tercera de 17.00 metros lineales y lindan con propiedad privada.

Al sur: en tres líneas quebradas, la primera de 3.17 metros lineales, la segunda de 1.60 metros lineales, y la tercera de 45.83 metros lineales y lindan con propiedad privada.

Al oriente: 22.35 metros lineales y linda con calle Miguel Hidalgo.

Al poniente: 29.22 metros lineales y linda con propiedad privada.

PREDIO 32: identificado como lote 1, manzana 19, zona 1, ubicado en la calle Primero de Mayo N° 14, colonia Centro, del municipio de Villa de la Paz, S.L.P., con una superficie de 4,253.09 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al oriente: en cinco líneas: la primera de 13.78 metros lineales, la segunda de 50.58 metros lineales, la tercera de 15.43 metros lineales, la cuarta de 17.32 metros lineales, y la quinta de 10.42 metros lineales y lindan con calle 16 de Septiembre.

Al suroeste: en dos líneas, la primera de 58.82 metros lineales, y la segunda de 6.22 metros lineales y lindan con calle Corregidora.

Al noroeste: en tres líneas, la primera de 30.25 metros lineales, la segunda de 39.87 metros lineales y lindan ambas con lote 1, y la tercera de 54.54 metros lineales y linda con calle Primero de Mayo.

PREDIO 33: predio identificado como lote 4, manzana 3, zona 1, ubicado en calle s/n colonia Petatillo, en el poblado de Petatillo, del municipio de Xilitla, S.L.P., con una superficie total de 531.47 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noreste: 17.95 metros lineales y linda con con Solar 1.

Al sureste: en dos líneas, la primera de 13.85 metros lineales y linda con Solar 1; y la segunda de 16.77 metros lineales y linda con con Solar 3.

Al suroeste: 17.85 metros lineales y linda con Solar 3.

Al noroeste: 29.30 metros lineales y linda con calle del descanso.

PREDIO 34: predio ubicado en calle 7 esquina Lázaro Cárdenas N° 171, del poblado de Pujal Coy, del municipio de Ébano, S.L.P., con una superficie total de 750.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 30.00 metros lineales y linda con escuela telesecundaria.

Al sur: 30.00 metros lineales y linda con calle Lázaro Cárdenas.

Al oriente: 25.00 metros lineales y linda con calle Siete.

Al poniente: 25.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

PREDIO 35: predio ubicado en Avenida Tampamolón Corona s/n, Barrio El Centinela, y/o calle 16 de Septiembre esquina Tampamolón, en el poblado Centinela, del municipio de Tamuín, S.L.P., con una superficie total de 2,000.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al sureste: 40.00 metros lineales y linda con calle 16 de septiembre.

Al noreste: 50.00 metros lineales y linda con calle Tampamolón.

Al suroeste: 50.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al noroeste: 40.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

PREDIO 36: ubicado en calle Olivos N° 402, colonia Olivar de las Animas, del municipio de Matehuala, S.L.P., con una superficie de 576.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al noroeste: 19.20 metros lineales y linda con propiedad privada.

Al sureste: 19.20 metros lineales y linda con calle Los Olivos.

Al noreste: 30.00 metros lineales y linda con calle naranjos.

Al suroeste: 30.00 metros lineales y linda con propiedad privada.

PREDIO 37: predio ubicado en calle Río Tempoal s/n, colonia Infonavit, del municipio de Tamuín S.L.P., con una superficie total de 1,296.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 48.00 metros lineales y linda con andador Río Tamos.

Al sur: 48.00 metros lineales y linda con propiedad del municipal.

Al oriente: 27.00 metros lineales y linda con propiedad municipal.

Al poniente: 27.00 metros lineales y linda con calle Tempoal (calle Río Tempoal).

Artículo 2º. La formalización de la enajenación de los inmuebles descritos en el Artículo 1º del presente Decreto, podrán realizarse a través de los contratos de donación autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, disponiendo como condición que los bienes inmuebles donados continúen siendo destinados para la prestación de servicios médicos públicos.

Artículo 3º. Los gastos técnicos, administrativos y de inscripción de la enajenación de los inmuebles, sin importar su naturaleza, que se pudieran generar, se realizarán en los términos establecidos en la Cláusula Segunda del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, celebrado entre la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023.

Artículo 4º. Será causa de reversión administrativa el incumplimiento del destino de los bienes inmuebles para la prestación de servicios médicos públicos; en cuyo caso, la propiedad del o los predios, deberán de regresar a la hacienda pública del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 5º. El presente decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN EL AUDITORIO “MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA Presidente			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Vicepresidenta			
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN Secretario			
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN Vocal			

Firmas del dictamen Turno 1452.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

DICTAMEN DE LAS COMISIONES, PRIMERA DE JUSTICIA; Y DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, QUE RESUELVE IMPROCEDENTE LA INICIATIVA QUE INSTA ADICIONAR UN CAPÍTULO, ESTE COMO V, AL TÍTULO QUINTO DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA”, Y UN ARTÍCULO, ESTE COMO 199 BIS, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, CONSIGNADA BAJO EL TURNO 274 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL 2024.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A las comisiones, **Primera de Justicia**; y de **Salud y Asistencia Social**, les fue consignada para estudio y dictamen, iniciativa que insta adicionar un capítulo, este como V, al Título Quinto denominado “Delitos contra la libertad reproductiva”, y un artículo, este como 199 BIS, al **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

ANTECEDENTE

En Sesión Ordinaria de fecha 23 de octubre del año en curso, la Directiva consignó a las comisiones, **Primera de Justicia**; y de **Salud y Asistencia Social** bajo el **turno 274** para estudio y dictamen, iniciativa que insta adicionar un capítulo, este como V, al Título Quinto denominado “Delitos contra la libertad reproductiva”, y un artículo, este como 199 BIS, al **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracciones XVIII y XXI, 114 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal. En cuanto a la competencia de la Comisión de Salud y Asistencia Social, el artículo 117 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, dispone, que a esta corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos que a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia de su análisis.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver la iniciativa citada en el premio, previo estudio y dictaminación que lleven a cabo las comisiones legislativas actuantes.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el ciudadano proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“La presente iniciativa fue presentada originalmente el 8 de marzo del 2022 ante la Sexagésima Tercera Legislatura, misma que la declaró improcedente en la sesión ordinaria del 4 de mayo de 2023 y tiene como objeto sancionar penalmente los delitos cometidos en contra de las mujeres a través de la conducta dolosa de la violencia obstétrica.

Penosamente, el razonamiento de la pasada Legislatura para rechazar una propuesta tan necesaria en defensa de la libertad reproductiva de las mujeres fue, por decir lo menos, francamente pobre. Su argumento central consistió en lo siguiente:

“El disentimiento con la propuesta atiende sobre todo a que es mediante políticas públicas como se ha de prevenir y erradicar esta conducta, que, por supuesto no se niega que exista, tan es así, que como el proponente lo menciona, son cinco entidades federativas las cuales ya consideran este tipo penal”.

Es decir, aun cuando varias entidades federativas ya han tipificado la violencia obstétrica como delito y sabiendo que la tendencia es perfeccionar y fortalecer los marcos normativos (incluyendo los penales), para mejor protección de los derechos de las mujeres, el Congreso del Estado prefirió invocar una la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de nuestro estado, la cual tiene una finalidad totalmente preventiva, tal como queda de manifiesto en su propia exposición de motivos que a la letra refiere:

“Con este Ley se establecen los tipos de violencia; y los ámbitos en los que ocurre. Respecto a la violencia obstétrica, se trata de prevenirla, sin que antes accione en otro instrumento que capacite a los médicos, a las enfermeras, parteras, y personal de salud que las atienda en el parto y el puerperio”.

Disposición loable a todas luces, pero que se refiere a algo completamente distinto: la prevención de esas conductas con la finalidad de evitar que se cometan. Ahora, ¿Cómo se va a sancionar cuando esas conductas no se hallan prevenido y se perpetren en contra de mujeres indefensas a las que se les provocan, en casi todos los casos, daños de salud y psicológicos irreversibles? Esa es justamente la materia de la presente iniciativa: sancionar una conducta dolosa de quien se aprovecha de una posición de profesión, conocimiento, ventaja, o de diversa índole para cometer una conducta delictiva en contra de una mujer en condición de extrema vulnerabilidad.

En 2019, la relatora especial de la Organización de las Naciones Unidas, difundió los datos de un informe muy relevante sobre la violencia contra las mujeres en el que se calificó la violencia obstétrica como una “violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las mujeres en situaciones de parto y asistencia al embarazo”, al tiempo que se realizó un exhorto a los Estados miembros a emprender acciones verdaderamente significativas para combatirla¹.

En el mismo documento aparece una reflexión muy interesante sobre la forma de conceptualizar esa violencia:

Con respecto a la terminología, la Relatora Especial utiliza el término “violencia obstétrica” para referirse a la violencia sufrida por las mujeres durante la atención del parto en los centros de salud. El término “violencia obstétrica” se utiliza ampliamente en América del Sur, pero no se usa todavía en el derecho internacional de los derechos humanos, por lo que, a fin de abordarlo en el actual marco internacional de los derechos humanos de las mujeres, la Relatora Especial también utiliza el término “violencia contra la mujer durante la atención del parto”. En el plano regional, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, que fue el primer mecanismo en reconocer la violencia obstétrica como violación de los derechos humanos, recomendó a los Estados la promulgación de leyes que penalicen la violencia obstétrica. Como resultado de ello, varios países de la región de América Latina y el Caribe han promulgado leyes que tipifican como delito la violencia obstétrica.

Según el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE):

La violencia obstétrica es una forma específica de violencia contra las mujeres que se genera en el ámbito de la atención del embarazo, parto y posparto en los servicios de salud públicos y privados, y consiste en cualquier acción u omisión que cause un daño físico o psicológico a la mujer.

¹ <https://observatoriovioencia.org/documentos/14789/>

Este tipo de violencia obstétrica se comete en México y en el mundo con mayor frecuencia de la que se piensa. A nivel nacional se estima que 1 de cada 3 mujeres en edad reproductiva sufren maltrato, omisiones o negligencia durante el embarazo, parto y posparto tanto en instituciones públicas, como las del sector privado.

En nuestro país, se calcula que casi a la mitad de las mujeres se les ha practicado una cesárea, pero lo delicado, es que casi 16% de las mismas no fueron autorizadas. Por cierto, la Organización Mundial de la Salud establece que esa intervención quirúrgica no debería practicarse en más de 15 por ciento de los partos. El diferencial sería ilustrativo del poco respeto que se le da a la elección libre e informada de las mujeres sobre un tema tan sensible como su cuerpo y sus derechos reproductivos.

Hablando de San Luis Potosí, este tipo específico de violencia ya se encuentra plenamente visibilizada, reconocida precisada y atendida como un problema social susceptible de políticas públicas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de San Luis Potosí, particularmente en la fracción décimo segunda del artículo 4º., que a la letra dice:

ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

XII. Violencia obstétrica: es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:

- a) Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.*
- b) Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas.*
- c) No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada.*
- d) Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias.*
- e) Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural;*

Esta previsión normativa es un indudable avance en cuanto a la prevención y atención institucional de la violencia obstétrica que, lamentablemente, no ha sido suficiente para transformar las condiciones estructurales de un sistema de salud pública que aun tiene mucho por hacer en esta materia.

Uno de los aspectos fundamentales que se deben respetar para evitar la violencia obstétrica y los demás tipos de violencia hacia los derechos reproductivos de las mujeres es el consentimiento informado. Al respecto, en el informe de la ONU ya mencionado, se abunda sobre su importancia y la forma en que su ausencia coacciona la prestación de los servicios de salud reproductiva, desde la perspectiva de la política pública comparada, pero los ejemplos puestos en relieve no distan en mucho de lo que ocurre cotidianamente en nuestro país:

El consentimiento informado para el tratamiento médico relacionado con los servicios de salud reproductiva y el parto es un derecho humano fundamental. Las mujeres tienen derecho a recibir toda la información sobre los tratamientos recomendados a fin de que puedan pensar y adoptar decisiones bien informadas. En las comunicaciones enviadas por más de 40 organizaciones no gubernamentales se hizo hincapié en la falta de

consentimiento informado o en su uso indebido. Como señaló una organización no gubernamental de Israel, el consentimiento de la mujer a todas las intervenciones se obtiene en cuanto la paciente entra en el hospital, momento en que se le pide que firme diversos formularios. Pero esos formularios son en realidad una renuncia al consentimiento informado y una cesión del control al equipo médico. Otros formularios de consentimiento, relativos a procedimientos como la anestesia epidural y la cesárea, se suelen presentar a la mujer durante el propio alumbramiento, a veces incluso durante las contracciones, lo que hace que a la mujer le resulte difícil comprender la información contenida en el formulario o realizar las preguntas pertinentes. De todo ello se desprende que los formularios de consentimiento se utilizan a menudo en sustitución del proceso real de consentimiento informado.

Ante un escenario nacional en el que la violencia obstétrica sigue ocurriendo a pesar de que se le ha incluido a este tipo de violencia en las leyes locales, algunas entidades federativas como Chiapas, Guerrero, Quintana Roo, Estado de México, Veracruz y Aguascalientes que tipificó algunas conductas análogas, han elegido el camino de la punibilidad al criminalizar la violencia obstétrica, al incluirla como delito autónomo en sus respectivos códigos penales.

De tal manera que la intención de la presente iniciativa ciudadana, es incluir a la violencia obstétrica como un delito en el Código Penal del estado, dentro del título de los Delitos contra la libertad reproductiva. Confiamos en que al seguir el mismo camino que comienza a ser tendencial en el país, se podrá terminar con la impunidad, favorecer un ejercicio más libre e informado de los derechos reproductivos de las mujeres y evitar que la mala praxis, la atención negligente, o condicionada por machismo”.

Para mejor entendimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente:

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
Nota. No existe disposición correlativa.	CAPÍTULO V VIOLENCIA OBSTÉTRICA ARTICULO 199 BIS. Comete el delito de violencia obstétrica quien, siendo personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas; dañe o denigre a la mujer durante el embarazo, el parto, puerperio o en emergencias obstétricas; también se configurará el delito cuando la atención médica brindada se exprese en un trato cruel y deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales que traiga consigo consecuencias como la pérdida de la autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y su sexualidad, la pérdida de la vida de la mujer, o en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido. Comete este delito el personal de salud antes referido que:

	I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas; II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, a través del uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad; V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, a través de la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer; VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas; VII. Fotografié o grave por cualquier medio el procedimiento de atención médica sin que medie el consentimiento voluntario de la paciente; VIII. Ingrese, atienda o intervenga durante la atención médica sin contar con la acreditación correspondiente, la justificación médica en el proceso, o sin que medie el consentimiento voluntario de la paciente; y IX. Violente a la mujer física, sexual o emocionalmente, incluyendo el maltrato verbal, durante el embarazo, parto o puerperio. A quien ejecute las conductas se aladas en las fracciones I, II, III y VI, del presente artículo, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de cincuenta a
--	---

	trescientas unidades de medida y actualización. A quien ejecute las conductas se aladas en las fracciones IV, V, VII, VIII y IX, del presente artículo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, y multa de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.
--	---

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, **la iniciativa tiene por objeto tipificar como delito, la violencia obstétrica.**

Entrando al estudio y análisis de la propuesta, debemos decir lo siguiente:

I. Definición del concepto: “violencia obstétrica”.

1. De acuerdo con el “glosario para la igualdad” del **Instituto Nacional de las Mujeres**, la violencia obstétrica es un tipo de agresión que se genera en los servicios de salud pública o privada y que consiste en cualquier acción u omisión, por parte del personal de salud, que cause daño físico o psicológico a la mujer durante el embarazo, parto y posparto. Esta violencia puede expresarse en la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, así como en actos como: tratos crueles o degradantes por parte del personal de salud; o abuso de medicalización, que menoscaba la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre los procesos reproductivos².

Este tipo de violencia es institucional y de género, y se manifiesta cuando las mujeres experimentan regaños, burlas, ironías, insultos, amenazas, reclamos, discriminación, humillación, manipulación, negación al tratamiento, falta de acceso al sistema de salud, así como atención deficiente en el sistema³.

2. Por su parte el **Instituto Nacional de Salud Pública**, define a la violencia obstétrica como una forma específica de violencia ejercida por profesionales de la salud (predominantemente médicos y personal de enfermería) hacia las mujeres embarazadas, en labor de parto y el puerperio. Constituye una violación a los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres⁴.

3. En el marco de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, el artículo 4° fracción XII establece que la violencia obstétrica es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el

² <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-obstetrica>

³ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BoletinN4_2019.pdf

⁴ <https://www.insp.mx/avisos/5138-dia-violencia-mujer-obstetrica.html>

embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:

- a) Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.
- b) Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas.
- c) No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada.
- d) Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias.
- e) Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural.

II. Información estadística en México.

Los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH)⁵ muestran que de las mujeres (2.9 millones) de 15 a 49 años que tuvieron un parto o cesárea, el 33.4% sufrió algún tipo de maltrato.

De las mujeres que tuvieron un hijo o hija entre 2011 y 2016, el 11.2% experimentó gritos o regañones durante la labor de parto o cesárea; el 10.3% tardó en recibir la atención porque gritaba o se quejaba mucho; a 9.9% se le ignoró cuando preguntaba cosas sobre su parto o bebé; a 9.2% se le presionó para que aceptara un dispositivo u operación para no tener más hijas o hijos.

De acuerdo con dicha encuesta, los actos de violencia obstétrica y el porcentaje de cada uno de éstos, fueron los siguientes:

Actos de violencia obstétrica	%
Le gritaron o regañaron.	11.2
Tardaron mucho tiempo en atenderla porque decían que gritaba o se quejaba mucho.	10.3
La ignoraban al preguntar sobre el parto o el bebé.	9.9
La obligaron a permanecer en posición incómoda o molesta.	9.2
Presionaron para que aceptara un dispositivo u operación.	9.2
Le dijeron cosas ofensivas o humillantes.	7.0
Se negaron a anestesiarla o aplicar bloqueo para disminuir dolor sin dar explicaciones.	4.8
Colocaron algún anticonceptivo o esterilizaron sin preguntar o avisar.	4.2

⁵ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

Le impidieron ver, cargar o amantar al bebé, sin causa alguna.	3.2
La obligaron para que firmara algún papel sin informarle para qué era.	1.7

Datos de la ENDIREH 2016 señalan que del total de cesáreas realizadas 90.3% fueron autorizadas por las mujeres embarazadas y en el 9.7% ellas no dieron la autorización; en estos casos las personas que autorizaron fueron el esposo (57.3%), la madre, padre o algún familiar (19.6%) y otra persona (7.3%). Un dato a resaltar es que 15.8% de las cesáreas no fueron autorizadas.

En cuanto a los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 (ENDIREH)⁶, respecto a la prevalencia nacional de maltrato en la atención obstétrica contra las mujeres de 15 a 49 años cuyo último parto o cesárea ocurrió durante los últimos 5 años, fue del 31.4%. Por entidad federativa, los Estados con mayor prevalencia fueron: San Luis Potosí (38.9%), Tlaxcala (38.5%), y Ciudad de México (38.5%).

Respecto a la prevalencia de maltrato obstétrico entre las mujeres de 15 a 49 años cuyo último parto o cesárea ocurrió durante los últimos 5 años por tipo de situación de maltrato según tipo de nacimiento y año de la encuesta, sufrieron maltrato obstétrico el 33.4% en cesárea, y el 29.6% en parto; maltrato psicológico o físico el 19.5% en cesárea, y el 22% en parto; tratamientos médicos no autorizados el 23.7% en cesárea, y el 16.9% en parto.

De acuerdo con dicha encuesta, las situaciones de maltrato durante el parto o cesárea y el porcentaje de cada uno de éstas, fueron las siguientes:

Situaciones de maltrato durante el parto o cesárea	%
Le gritaron o regañaron.	11.0
La presionaron para que usted aceptara que le pusieran un dispositivo o la operaran para ya no tener hijos(as).	9.7
La ignoraban cuando usted preguntaba cosas sobre su parto o sobre su bebé.	9.0
No dio el permiso o autorización para que le hicieran la cesárea.	8.6
No le informaron de manera que pudiera comprender por qué era necesario hacer la cesárea.	8.6
Se tardaron mucho tiempo en atenderla porque le dijeron que estaba gritando o quejándose mucho.	8.0
La obligaron a permanecer en una posición incómoda o molesta para usted.	7.2
Le dijeron cosas ofensivas, humillantes o denigrantes.	6.4
Le colocaron algún método anticonceptivo o la operaron o esterilizaron para ya no tener hijos(as).	4.3
Se negaron a anestesiarla o a aplicarle un bloqueo para disminuir el dolor, sin darle explicaciones.	3.8
Le impidieron ver, cargar o amamantar a su bebé durante más de 5 horas, sin causa alguna o sin que le informaran la causa de la tardanza.	2.5

⁶ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

La obligaron o la amenazaron para que firmara algún papel sin informarle qué o para qué era.	1.4
Le pellizcaron o jalonearon.	1.0

III. Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, sobre la violencia contra la mujer en la atención del parto y la violencia obstétrica.

A. En el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas a través de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Dubravka Šimonović, presentó en 2019, el informe sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica⁷.

En dicho informe la Relatora Especial analiza la cuestión del maltrato y la violencia contra las mujeres en los servicios de salud reproductiva con especial atención en el parto y la violencia obstétrica, y señala las causas profundas del maltrato y los problemas estructurales, y expone su conclusión y formula recomendaciones para prevenir y combatir el maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva y durante la atención del parto.

A manera introductoria el informe precisa que:

“4. En los últimos años, el maltrato y la violencia contra la mujer experimentados durante la atención del parto en los centros de salud y en otros servicios de salud reproductiva han generado gran interés a nivel mundial debido, entre otras cosas, a los numerosos testimonios publicados por mujeres y organizaciones de mujeres en los medios sociales; se ha demostrado que esta forma de violencia es un fenómeno generalizado y sistemático. Reconociendo que estos problemas no se han abordado plenamente desde la perspectiva de los derechos humanos, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer decidió preparar su informe temático sobre el maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica.

5. Como principal organización de las Naciones Unidas en el ámbito de la salud, la Organización Mundial de la Salud (OMS) respondió a los temores de las mujeres en relación con la atención del parto publicando una

⁷ <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n19/213/30/pdf/n1921330.pdf>

declaración en 2015 en la que condenaba, rotundamente, el maltrato físico, la humillación y la agresión verbal, los procedimientos médicos coercitivos o no consentidos (incluida la esterilización), la falta de confidencialidad, el hecho de no obtener el consentimiento plenamente informado, la negativa a suministrar medicación contra el dolor, las graves violaciones de la intimidad, la denegación de admisión a los centros de salud, el abandono de las mujeres durante el parto que puede llevarles a sufrir complicaciones evitables y que puede amenazar su vida y la detención de las mujeres y sus hijos recién nacidos en los centros, tras el parto, debido a su incapacidad para hacer frente al pago². En su declaración, la OMS también reconoció que ese maltrato no solo viola el derecho de las mujeres a una atención respetuosa, sino que también puede poner en peligro su derecho a la vida, a la salud, a su integridad física y a no ser objeto de discriminación.

6. En preparación de su informe, la Relatora Especial y la OMS organizaron conjuntamente una reunión de un grupo de expertos en Ginebra los días 25 y 26 de abril de 2019 sobre el maltrato durante la atención del parto en el contexto de los derechos humanos y la violencia contra la mujer. La Relatora Especial hizo también un llamamiento a recibir aportaciones y pidió información sobre las formas de maltrato, el consentimiento informado, los mecanismos de rendición de cuentas y sobre ejemplos de respuestas nacionales a la violencia contra la mujer en el ámbito de la salud. Se recibieron más de 128 comunicaciones de Estados, organizaciones no gubernamentales, instituciones independientes y miembros del mundo académico³. Diversas organizaciones no gubernamentales han publicado también informes que documentan el maltrato que experimentan las mujeres y las niñas durante la atención del parto en centros de salud de todo el mundo⁴.

7. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa también ha decidido publicar un informe sobre la violencia obstétrica y ginecológica, y la Relatora Especial ha mantenido contactos con la ponente de la Asamblea Parlamentaria que trabaja en dicho informe⁵.

2 Declaración de la Organización Mundial de la Salud (OMS), "Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en los centros de salud", WHO/RHR/14.23 (2015).

3 Todas las comunicaciones se pueden consultar en el sitio web de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Women/SRWomen/Pages/Mistreatment.aspx>.

4 Véanse, por ejemplo, Centro de Derechos Reproductivos, *Failure to Deliver: Violations of Women's Human Rights in Kenyan Health Facilities* (2007); Amnistía Internacional, *Deadly Delivery: The Maternal Health Care Crisis in America*. Londres: Secretariado de Amnistía Internacional (2010); Human Rights Watch, "Stop Making Excuses": *Accountability for Maternal Health Care in South Africa* (2011); Janka Debrecéniová, ed., *Women - Mothers - Bodies: Women's Human Rights in Obstetric Care in Healthcare Facilities in Slovakia, Citizen, Democracy and Accountability* (2015); y Centro de Derechos Reproductivos, *Vákeras Zorales – Speaking Out: Roma Women's Experiences in Reproductive Health Care in Slovakia* (2017).

5 Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, documento núm. 14495 (26 de enero de 2018); reunión sobre violencia obstétrica y ginecológica celebrada en Zagreb el 3 de julio de 2019.

De acuerdo con dicho informe, fue así que mediante las comunicaciones recibidas y otros recursos, la Relatora Especial pudo identificar cómo se manifiesta la violencia de género en los servicios de salud reproductiva y durante la atención del parto en los centros de salud, lo que la llevó a emitir la siguiente conclusión y recomendaciones a los Estados y otras partes interesadas, siendo éstas del tenor que sigue:

“IV. Conclusión y recomendaciones a los Estados y otras partes interesadas

75. Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres, incluido su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental durante los servicios de salud reproductiva y el parto sin ser objeto de maltrato o violencia de género, así como de aprobar leyes y políticas apropiadas para combatir y prevenir ese tipo de violencia, enjuiciar a los responsables y proporcionar reparación e indemnización a las víctimas.

76. Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud reproductiva y en la atención obstétrica sin ser objeto de discriminación o violencia, de sexismo o de cualquier otro tipo de violencia psicológica, tortura, trato inhumano o degradante o coacción. En el ámbito de la atención de la salud reproductiva y el parto, los sistemas de salud deben contar con los recursos presupuestarios necesarios para proporcionar una atención de la salud materna y reproductiva accesible y de calidad, a fin de velar por que se atiendan y se cumplan las necesidades y los derechos de salud reproductiva de las mujeres durante la atención del parto, los exámenes ginecológicos o los tratamientos de fecundidad, en caso de aborto espontáneo, aborto, anticoncepción y en otros contextos de la salud sexual y reproductiva.

77. Los Estados deben afrontar el problema del maltrato y la violencia contra las mujeres en los servicios de salud reproductiva y en la atención del parto desde una perspectiva de derechos humanos, y utilizarla para realizar una investigación independiente sobre las denuncias del maltrato y la violencia de género que sufren las mujeres en los centros de salud, investigación que debería incluir las causas estructurales y sistémicas, en particular los estereotipos sobre el papel de la mujer en la sociedad, y deben además publicar los resultados y las recomendaciones, que deberían utilizarse para revisar las leyes, las políticas y los planes de acción nacionales en materia de salud reproductiva.

78. Los Estados deben establecer una cooperación constructiva entre las instituciones sanitarias y las asociaciones de profesionales con las

organizaciones no gubernamentales de mujeres, los movimientos de mujeres y las instituciones independientes de derechos humanos que se ocupan de la salud reproductiva y la atención obstétrica.

79. Los Estados también deben elaborar estrategias nacionales sobre los servicios de salud reproductiva y la atención del parto, a fin de garantizar unos tratamientos respetuosos, dignos y basados en los derechos humanos en el contexto de la atención del parto y otros servicios de salud reproductiva, en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos de las mujeres, que incluyen el respeto de la privacidad y la confidencialidad.

80. Los Estados deben afrontar: a) los problemas estructurales y los factores subyacentes en los sistemas de atención de la salud reproductiva que reflejan la existencia de estructuras socioeconómicas discriminatorias ancladas en las sociedades; b) la falta de una educación y formación adecuada de todos los profesionales de la salud sobre los derechos humanos de las mujeres; c) la falta de personal cualificado y el consiguiente gran volumen de trabajo que se genera en los centros de salud; y d) las limitaciones presupuestarias. Los Estados deben asignar suficientes fondos, personal y equipos a las salas y los servicios de maternidad de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, que exige que los Estados dediquen la mayor cantidad posible de recursos a la salud sexual y reproductiva, incluidos los programas de salud materna y atención del parto.

Consentimiento informado

81. Para combatir y prevenir el maltrato y la violencia contra la mujer, los Estados deben:

a) Garantizar la aplicación adecuada y efectiva del requisito de obtención del consentimiento informado en consonancia con las normas de derechos humanos;

b) Aprobar leyes y políticas en materia de salud que resulten eficaces para la aplicación del requisito de obtención del consentimiento informado en todos los servicios de salud reproductiva y garantizar el consentimiento libre, previo e informado en todas las cesáreas, las episiotomías y otros tratamientos invasivos durante la atención del parto;

c) Respetar la autonomía de la mujer, su integridad y su capacidad para tomar decisiones informadas sobre su salud reproductiva;

Prevención de la violencia obstétrica

- d) Garantizar en la ley y en la práctica el derecho de la mujer a estar acompañada por una persona de su elección durante el parto;*
- e) Considerar la posibilidad de permitir el parto en casa e impedir la penalización de dicha modalidad de parto;*
- f) Supervisar los centros de salud y recopilar y publicar anualmente datos sobre el porcentaje de cesáreas, partos vaginales, episiotomías y otros servicios de salud reproductiva;*
- g) Aplicar los instrumentos de derechos humanos de la mujer y las normas de la OMS sobre una atención materna respetuosa, la atención durante el parto y la violencia contra la mujer;*
- h) Supervisar los centros de salud y recopilar y publicar datos sobre el porcentaje de cesáreas, episiotomías y otros tratamientos relacionados con el parto y la atención obstétrica;*
- i) Dar respuesta a la falta de anestesia y alivio del dolor, la imposibilidad de elegir la posición de parto y la falta de respeto en la atención sanitaria;*

Rendición de cuentas

- j) Establecer mecanismos de rendición de cuentas basados en los derechos humanos a fin de garantizar la reparación a las víctimas de maltrato y violencia, en particular una indemnización económica, el reconocimiento de la conducta inapropiada, una disculpa formal y una garantía de que el hecho no volverá a repetirse;*
- k) Garantizar la responsabilidad profesional y la sanción de las asociaciones profesionales en los casos de maltrato y el acceso a la justicia en los casos de violaciones de los derechos humanos;*
- l) Garantizar la investigación exhaustiva e imparcial de las denuncias de maltrato y violencia contra las mujeres durante la atención del parto;*
- m) Asegurarse de que las mujeres víctimas de estas violaciones obtienen una reparación suficiente, que puede adoptar la forma de resarcimiento, indemnización económica, compensación o garantía de no repetición;*
- n) Asegurarse de que los órganos reguladores, en particular las instituciones nacionales de derechos humanos, las comisiones de ética, los ombudsmen y los organismos de promoción de la igualdad tengan el*

mandato y los recursos necesarios para supervisar eficazmente los servicios de maternidad de los centros públicos y privados a fin de garantizar el respeto de la autonomía y la privacidad de las mujeres;

o) Sensibilizar a los abogados, los jueces y los ciudadanos acerca de los derechos humanos de las mujeres en el contexto de la atención del parto, a fin de garantizar el uso eficaz de los recursos previstos en la ley; Leyes discriminatorias y nocivos estereotipos de género

p) Revisar y reforzar las leyes que prohíben todas las formas de maltrato y violencia contra la mujer, incluida la violencia psicológica, durante el embarazo y la atención del parto y otros servicios de salud reproductiva, en consonancia con los instrumentos de derechos humanos de la mujer;

q) Suprimir cualquier obligación de obtener la autorización del cónyuge o un pariente en todos los servicios de salud reproductiva que conciernen a las mujeres;

r) Derogar las leyes que penalizan el aborto en todas las circunstancias, eliminar las medidas punitivas para las mujeres que se someten a un aborto, y como mínimo, legalizar el aborto en los casos de agresión sexual, violación, incesto y cuando seguir adelante con el embarazo suponga un riesgo para la salud física y mental o para la vida de la mujer, y facilitar el acceso a una atención posterior al aborto segura y de calidad;

s) Retirar la acusación penal y el encarcelamiento de las mujeres que han solicitado servicios obstétricos de emergencia, en particular por abortos espontáneos, y eliminar las medidas punitivas contra los médicos, a fin de que puedan proporcionarles la asistencia médica necesaria;

t) Prohibir y hacer frente a la práctica de la esterilización forzada, especialmente con respecto a las mujeres pertenecientes a minorías y las mujeres indígenas, mejorar las salvaguardias contra esas violaciones de los derechos humanos y proporcionar la apropiada reparación e indemnización a las víctimas;

u) Poner fin a la discriminación interseccional o a los estereotipos que de forma agravada sufren determinados subgrupos de personas.

Organizaciones internacionales

82. En consonancia con las declaraciones de la OMS y mediante la aplicación de las normas basadas en los derechos humanos, la OMS, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y

el Empoderamiento de las Mujeres, el UNFPA y las organizaciones regionales deben reforzar su papel en la lucha y prevención del maltrato y la violencia en los servicios de salud reproductiva y en la atención del parto. A este respecto, deben cooperar en mayor medida entre sí y con los mecanismos independientes sobre los derechos humanos de la mujer, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, el Grupo de expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica del Consejo de Europa, la Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer en África de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como con los Estados, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones independientes, para prevenir esa violencia y defender el derecho humano de las mujeres al disfrute del nivel más alto posible de salud física, mental y reproductiva.”

IV. Recomendación General N° 31/2017 de la CNDH.

El 31 de julio de 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos –CNDH– emitió la Recomendación General N° 31/2017, sobre la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud⁸.

Conforme a dicho instrumento, con el propósito de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, la CNDH formuló a la señora y señores Secretarios de Salud, de la Defensa Nacional y de Marina; Gobernadora y Gobernadores de las Entidades Federativas; Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y Directores Generales del Instituto Mexicano del Seguro Social; del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y de Petróleos Mexicanos, las siguientes recomendaciones generales:

“PRIMERA. Que se diseñe y ponga en práctica una política pública de prevención de violaciones a los derechos humanos de las mujeres en ocasión del embarazo, el parto y el puerperio, centrada en el reconocimiento de la mujer como protagonista, en la relación materno-fetal, que atienda a las perspectivas de derechos humanos y género, constituida por acciones de capacitación y sensibilización continua al personal de salud que presta sus servicios en la atención gineco-obstétrica, para contrarrestar prejuicios basados en la discriminación de las mujeres y para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas; así como de información a las mujeres usuarias sobre sus derechos y cómo ejercerlos.

⁸ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/recomendaciones/generales/recgral_031.pdf

SEGUNDA. Que se asuman los acuerdos necesarios, sobre requerimientos técnicos, humanos y para que se programe el presupuesto necesario, entre otros, que permitan ampliar y mejorar la infraestructura hospitalaria en la que se atiende a las mujeres en ocasión del embarazo, el parto y el puerperio, con prioridad en zonas alejadas y de marginación social. Al respecto, es necesario que en los establecimientos en que se presten servicios de salud gineco obstétricos y, principalmente en el área de urgencias, cuenten con médicos que atiendan en la forma adecuada a quienes solicitan el servicio.

TERCERA. Que se implemente el “Modelo de Atención a las Mujeres durante el Embarazo, Parto y Puerperio con Enfoque Humanizado, Intercultural y Seguro” de la Secretaría de Salud, en las instituciones del Sistema Nacional de Salud, a fin de garantizar la disminución de la morbi-mortalidad materno-infantil, la atención médica calificada, digna, respetuosa y con perspectiva de género.

CUARTA. Implementar en las instituciones de salud a su cargo, una campaña de promoción de los derechos humanos y salud reproductiva de las mujeres, durante la atención del embarazo, el parto y el puerperio.

QUINTA. Implementar eficazmente las políticas públicas ya previstas en el orden jurídico nacional, relacionadas con la partería tradicional en México y adoptar las medidas necesarias para fortalecer el proceso de vinculación de las parteras y parteros tradicionales al Sistema Nacional de Salud, creando un entorno jurídico e institucional que propicie el respeto y el ejercicio de dicha actividad, mediante el reconocimiento y la promoción de las aportaciones, práctica y desarrollo de la medicina tradicional indígena en condiciones adecuadas y garantizando que la capacitación técnica que reciban sea periódica, actualizada y además tome en cuenta sus usos y costumbres. Señalando de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes medidas: Asegurar el acceso y destinar espacios adecuados en los hospitales para que las parteras y parteros tradicionales puedan asistir y brindar acompañamiento a las mujeres embarazadas; impartir cursos y/o talleres y desarrollar campañas de sensibilización dirigidos al personal médico que labora dentro de Sistema Nacional de Salud sobre la importancia y el respeto de la partería tradicional; proveer a las parteras y parteros tradicionales de los instrumentos necesarios para prestar sus servicios en condiciones idóneas (distribución de suministros, maletines obstétricos o sencillos estuches desechables para asegurar las buenas condiciones higiénicas de los partos, organización de sistemas de transporte para trasladar los embarazos patológicos, mejoramiento del procedimiento de envío de casos); asegurar que el material que se les facilite durante su capacitación sea culturalmente adecuado e implementar

los mecanismos para la sistematización de los resultados y beneficios del ejercicio de la partería.

SEXTA. Se adopte lo necesario para asegurar, que en las distintas actividades que se realicen con motivo del desarrollo académico de médicos y/o especialistas, tales como congresos, simposios, foros, seminarios, coloquios, cursos, talleres, entre otras, se integre el estudio de la violencia obstétrica, tomando en cuenta el análisis realizado por esta Comisión Nacional en la presente Recomendación General.”

Al respecto cabe puntualizar que en dicha Recomendación General, la CNDH al referirse a la violencia obstétrica en las entidades federativas, precisó que partir del 2008, el concepto de violencia obstétrica fue incorporado en el orden jurídico de algunas entidades federativas, como los Estados de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Tlaxcala, Nayarit, Veracruz, Chiapas, Guanajuato, Durango, Chihuahua, Quintana Roo, Tamaulipas, Campeche, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro y San Luis Potosí, destacando que en los Estados de Veracruz, Guerrero, Chiapas y Estado de México, esta conducta se encuentra tipificada como delito.

Sobre esta última parte, el *ombudsperson* nacional, consideró que la criminalización y tratamiento por la vía penal de los casos vinculados a violencia obstétrica, resultan ser medidas poco efectivas para asegurar una atención obstétrica adecuada, ya que se centra en la responsabilidad individual invisibilizando la institucional; precisando que, lo que se requiere, es la reivindicación de los derechos de la mujer mediante estrategias encaminadas a la erradicación de ideas y estereotipos que la posicionan en un segundo plano en el contexto del embarazo, parto y puerperio, restándoles protagonismo y autonomía.

En esa línea señaló que si bien habrá situaciones en las que la violencia obstétrica sea punible como en el caso de la esterilización forzada o cuando su perpetración deba tener consecuencias penales (cuando de su comisión deriven lesiones graves o la pérdida de la vida), dicha Comisión Nacional sostiene que para enfrentar la problemática, es necesario un cambio de paradigma mediante la inclusión de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en los planes de estudio de las escuelas de medicina y enfermería, la adopción de políticas y medidas necesarias para la promoción e implementación del parto intercultural y respetado, entre otros aspectos.

V. Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida.

Con fecha 07 de abril de 2016, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida.

Dicha norma surgió con la finalidad de instituir mejores prácticas médicas, servicios para la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, así como la atención de la persona recién nacida, especialmente, en cuanto a los cuidados prenatales, atención oportuna y de calidad durante el parto y la atención que requiere la persona recién nacida en los primeros 28 días de vida, a fin de que se logren establecer alternativas para un mejor desarrollo en salud durante la línea de vida de la madre y de sus hijas e hijos, además de reconocerse que la violencia o maltrato hacia la mujer durante el embarazo aumenta la probabilidad de sufrir abortos espontáneos, muerte fetal, parto prematuro y bajo peso al nacer. De ahí que se estimara necesario efectuar cambios en los procedimientos de la atención materno-infantil que deben ser normados, a fin de garantizar su cumplimiento en todo el país. De esta manera se busca que la Norma contribuya a corregir desviaciones actualmente en uso, que afectan la calidad de la atención en salud y señalar pautas específicas a seguir para disminuir la mortalidad y la morbilidad materna y perinatal.

De acuerdo con el contenido de la NOM, ésta tiene por objeto establecer los criterios mínimos para la atención médica a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio normal y a la persona recién nacida; es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, para el personal de salud de los establecimientos para la atención médica de los sectores público, social y privado del Sistema Nacional de Salud, que brindan atención a mujeres embarazadas, durante el parto, puerperio y de las personas recién nacidas.

Conforme a esta Norma, en la atención médica que reciban las mujeres en los establecimientos para la atención médica públicos, privados y sociales del país, se deberá observar, entre otras medidas, lo siguiente:

a) Los establecimientos para la atención médica que brinden atención de urgencias obstétricas deben contar con espacios habilitados, personal especializado, calificado y/o debidamente capacitado para atender dichas urgencias, equipo e instalaciones adecuadas, así como los insumos y medicamentos necesarios para su manejo, además de contar con servicio de transfusión sanguínea o banco de sangre con hemocomponentes y laboratorio para procesamiento de muestras; 24 horas del día, todos los días del año.

b) En todo establecimiento para la atención médica se deben aplicar las normas y procedimientos para la atención del parto y favorecer la seguridad emocional de la mujer, así como su bienestar durante todo el proceso, siendo prioritario facilitar el parto. En especial, en mujeres primigestas, se debe propiciar la conducción no medicalizada del trabajo de parto y el parto fisiológico, siempre que no exista contraindicación médica u obstétrica. Estas medidas procuran la atención de calidad y respeto al derecho de la mujer a un parto espontáneo, así como reducir el índice de cesáreas, morbimortalidad y el riesgo de complicaciones a largo plazo.

c) Ninguna persona que preste servicios de ginecología y obstetricia, discriminará o ejercerá algún tipo de violencia hacia la mujer en trabajo de parto.

d) Contar con el consentimiento informado entendido como el proceso continuo y gradual que se da entre el personal de salud y el paciente y que se consolida en un documento escrito signado por el paciente o su representante legal o familiar más cercano en vínculo, mediante los cuales se acepta un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnósticos, rehabilitatorios, paliativos o de investigación una vez que sea recibido información de los riesgos y beneficios esperados.

e) La atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y a la persona recién nacida debe ser proporcionada con calidad y respeto de sus derechos humanos, principalmente a su dignidad y cultura, facilitando, en la medida de lo posible, apoyo psicológico durante su evolución.

f) Las mujeres y las personas recién nacidas referidas a los establecimientos para la atención médica por las parteras tradicionales u otro prestador de servicio de salud de la comunidad, deben ser atendidos con oportunidad. La mujer debe tener la opción de parir en forma vertical, siempre y cuando se cuente con personal capacitado y con la infraestructura suficiente para tal fin, preservando en todo momento su autonomía y la seguridad del binomio.

g) Los establecimientos para la atención médica, deben garantizar la prestación de servicios de salud oportunos, con calidad y seguridad durante el embarazo, parto y puerperio, así como durante la atención de urgencias obstétricas.

h) En la atención a la madre durante el embarazo y el parto, vigilar estrechamente la prescripción y uso de medicamentos, valorando el riesgo beneficio de su administración.

VI. Principio de mínima intervención del derecho penal o “*ultima ratio*”.

a) El principio de intervención mínima es un principio fundamental del Derecho penal en los sistemas jurídicos democráticos y sociales de Derecho. Este principio limita el poder punitivo del Estado, estableciendo que el Derecho penal debe ser la última opción (*ultima ratio*) para la protección de los bienes jurídicos fundamentales frente a los ataques más graves. En este contexto, la intervención del Derecho penal debe ser mínima, siempre que existan otros medios menos lesivos que puedan lograr la protección de esos bienes. A partir de este principio, se desprenden dos subprincipios clave: la subsidiariedad y el carácter fragmentario del Derecho penal, que limitan aún más la intervención del Derecho penal.

1. La subsidiariedad del Derecho penal.

La subsidiariedad implica que el Derecho penal solo debe intervenir cuando otros medios menos lesivos no sean suficientes para proteger los bienes jurídicos fundamentales. Esto significa que el Derecho penal debe ser considerado como el último recurso, solo cuando otros mecanismos legales (como el Derecho civil, administrativo o laboral) no han logrado la protección de los intereses fundamentales de la persona. La intervención penal no debe ser la primera opción para resolver los conflictos sociales menos graves o leves, sino que deben ser priorizadas otras ramas del Derecho que puedan resolverlos de manera menos perjudicial. Esto subraya que la expansión del Derecho penal debe ser cautelosa y justificada, y no debe ocurrir sin una razón sólida y proporcional.

2. El carácter fragmentario del Derecho penal.

El Derecho penal no puede intervenir para proteger cualquier bien jurídico, sino solo aquellos que son esenciales para la convivencia pacífica en una sociedad basada en la libertad e igualdad. El principio fragmentario establece que solo los bienes jurídicos más importantes deben ser protegidos mediante el Derecho penal, y su intervención debe ser selectiva. Según este principio, el Derecho penal se utiliza para impedir daños sociales graves, pero no se debe extender a la protección de bienes jurídicos que no sean esenciales o que ya cuenten con otras formas de protección legal. Esta selectividad también significa que el Derecho penal se utiliza solo cuando las demás ramas del Derecho no son suficientes o efectivas.

b) La expansión del Derecho penal en muchos sistemas jurídicos, incluido el mexicano, va en contra del principio de intervención mínima. En lugar de restringir el uso del Derecho penal a casos estrictamente necesarios, en muchas ocasiones se busca ampliar el catálogo de conductas delictivas, aumentar las penas y flexibilizar las reglas de imputación. Esta expansión no responde a una necesidad real de proteger bienes jurídicos fundamentales, sino más bien a una respuesta política orientada a obtener apoyo popular mediante promesas de mayor seguridad y castigo. Sin embargo, este enfoque puede ser contraproducente, ya que puede llevar a la sobrecriminalización, aumentando innecesariamente la intervención del Estado en la vida de los individuos y reduciendo la efectividad de las políticas penales. Además, no resuelve las causas estructurales de los problemas sociales.

c) El aumento de los delitos y las penas sin un fundamento que lo justifique no solo es inapropiado desde el punto de vista de la intervención mínima, sino que también puede conducir a la ineficacia del Derecho penal. Si bien la creación de nuevos delitos puede parecer una solución para responder a problemas sociales, esta expansión no está justificada por la necesidad de proteger bienes jurídicos esenciales, sino por razones políticas. Esto implica una distorsión de la función del Derecho penal, que debería ser únicamente la protección de los bienes más importantes para la convivencia social. En este sentido, la expansión punitiva sin

un propósito claro y justificable va en contra del principio de subsidiariedad, ya que interviene sin considerar que existen otros medios más adecuados y menos invasivos para resolver los conflictos.

VII. Conclusión.

Debemos considerar que la tipificación de la violencia obstétrica como delito es un tema complejo, aún a la luz de los resultados de los estudios realizados y de los datos estadísticos nacionales e internacionales disponibles que demuestran la prevalencia de maltrato o violencia en el contexto del embarazo, parto y puerperio.

Si bien la magnitud del problema de violencia obstétrica la identificamos como grave, la criminalización del personal médico plantea diversas cuestiones que requieren un análisis exhaustivo, pues la violencia obstétrica es un concepto amplio que abarca diversas formas de maltrato físico, verbal y psicológico, en donde su definición sigue siendo vaga y subjetiva; aunque los casos de violencia obstétrica pueden tener consecuencias devastadoras para las mujeres, no todos los incidentes constituyen ilícitos penales. La ausencia de una definición clara y específica de "violencia obstétrica" podría resultar en una interpretación errónea y arbitraria por parte de las autoridades de procuración e impartición de justicia; además del riesgo de criminalizar e imputar conductas a una persona que, en algunos casos, pueden ser el resultado del deficiente funcionamiento de todo un sistema de salud, es decir, debemos estar ciertos que no todos los casos de violencia obstétrica son necesariamente intencionados, sino que se producen en contextos donde los profesionales de la salud enfrentan escasez de recursos, falta de formación adecuada en derechos humanos, y altos niveles de presión debido a las cargas de trabajo ante el déficit de personal. Por lo tanto, la criminalización podría centrarse en un aspecto individual de la conducta sin tener en cuenta las condiciones estructurales que permiten que ocurra la violencia obstétrica, lo cual no resolvería el problema de raíz.

Además de lo señalado, la creación del delito de violencia obstétrica podría generar un ambiente de desconfianza y miedo entre los profesionales de la salud, afectando la relación médico-paciente, comprometiéndose las decisiones de los profesionales de la salud por temor a ser acusados de violencia obstétrica. Esto podría llevar a una disminución en la calidad de la atención médica, ya que los profesionales podrían actuar con excesiva cautela o evitar incluso llevar a cabo procedimientos necesarios.

Por otra parte, la creación de un delito específico de violencia obstétrica puede resultar inapropiado e ineficaz si se analiza desde el prisma del principio de intervención mínima del Derecho penal. En el caso de la violencia obstétrica, si bien el maltrato físico y verbal es un problema serio, el Derecho penal no debe ser la primera herramienta para abordar este tipo de situaciones, ya que existen mecanismos legales menos invasivos que pueden garantizar la protección de los

derechos de las mujeres en el embarazo, parto y puerperio, sin que pase desapercibido que ya existen tipos penales que sancionan conductas resultado de la violencia obstétrica como lo son los artículos 67, 466, 469 y 470 de la Ley General de Salud, 199 Quintus del Código Penal Federal; así como 191, 192, 193, 194, 195, 196, 246, 247 y 248 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Por todo lo expuesto y fundado es que debemos considerar inviable la tipificación de la violencia obstétrica como delito autónomo, y en su lugar abocarnos a la generación de acciones que tiendan a solucionar el problema desde la raíz, como lo pueden ser: asignación de mayores recursos que garanticen a las mujeres el acceso a servicios de salud de calidad; formación y capacitación de los profesionales de la salud en y para los derechos humanos de las mujeres; implementación de protocolos para prevenir y erradicar la violencia obstétrica; implementación de mecanismos de denuncia y seguimiento de la violencia obstétrica; establecimiento de mayores controles para la vigilancia de la prestación de los servicios de, planificación familiar, ginecoobstetricia y atención materno-infantil, por señalar algunas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracciones XVIII y XXI, 114 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA, DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**

Dictamen de las comisiones, Primera de Justicia; y de Salud y Asistencia Social, que resuelve improcedente la iniciativa que insta adicionar un capítulo, este como V, al Título Quinto denominado “Delitos contra la libertad reproductiva”, y un artículo, este como 199 BIS, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 274.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"**

Dictamen de las comisiones, Primera de Justicia; y de Salud y Asistencia Social, que resuelve improcedente la iniciativa que insta adicionar un capítulo, este como V, al Título Quinto denominado "Delitos contra la libertad reproductiva", y un artículo, este como 199 BIS, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, consignada bajo el turno 274.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL PRESIDENTA			
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL SECRETARIO			
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL			
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL			
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL			

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mediante la determinación de rectificación, le fue turnada mediante oficio No. CGSP/RECT/21, de fecha 3 de octubre de 2024, por la Directiva del H. Congreso del Estado, iniciativa que propone adicionar párrafo segundo al artículo 48 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el C. Adrián Hernández García, con el número de turno **5725**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

ANTECEDENTES

La iniciativa citada con antelación, fue turnada a la entonces Comisión de Justicia, de la LXIII Legislatura, con fecha 18 de abril de 2024.

Con la expedición de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, publicada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” con el Decreto Legislativo número 1085, se crean veintisiete comisiones de dictamen legislativo, dando atribuciones a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en el artículo 105 del ordenamiento en comento, en cuanto a su competencia de conocer los asuntos relacionados con la educación.

Por lo que, el tres de octubre del año dos mil veinticuatro, se recibió el oficio No. CGSP/RECT/21, suscritos por la primera y segunda secretaria de la Directiva, en el cual informan al diputado Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología: “Le informo que como resultado de la entrada en vigor de la Ley Orgánica y el Reglamento de este Honorable Congreso y con fundamento en el artículo 32 de la precitada Ley, esta Presidencia en ejercicio de sus facultades, ha determinado la rectificación del siguiente turno, 5725, para ser dirigido a las Comisiones Permanentes de Dictamen en atención a sus atribuciones. En consecuencia, le remito a Usted, Presidente de la Comisión, lo pertinente a fin de que se realicen los trámites parlamentarios correspondientes.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado de San Luis Potosí para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a los ciudadanos; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa tenía ese carácter; por tanto, tenía la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, vigente al momento de su presentación.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 96 fracción IX, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio, si bien es cierto que se presentó en sesión ordinaria de fecha 18 de abril 2024, también lo es que mediante la determinación de rectificación, fue turnada a esta dictaminadora mediante oficio No. CGSP/RECT/21, de fecha 3 de octubre de 2024, por la Directiva del H. Congreso del Estado, por lo que tiene menos de dos meses de haber sido presentada, por lo tanto se está dentro del término de diez meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 88 primer párrafo y 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron al impulsante de la misma a presentarla, se incorpora la misma:

“EXPOSICION DE MOTIVOS.

Una nota publicada por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)¹, define la violencia contra niñas, niños y adolescentes (NNA) como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. La violencia puede ser expresada en sus diferentes tipos: física, sexual, emocional, descuido o trato negligente, prácticas perjudiciales, etc.

Además, la UNICEF asegura en una publicación que, en México, 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes han sufrido métodos de disciplina violentos por parte de sus padres, madres, cuidadores o maestros.² Menciona que actualmente en nuestro país la violencia permea en los procesos educativos y de convivencia diaria por lo que puede presentarse en distintos entornos: hogares, escuelas, comunidades, lugares que frecuentan o mientras transitan en la calle, en donde se ven expuestos a condiciones de discriminación, peleas o agresiones, solo por mencionar algunos ejemplos, que ponen en riesgo su integridad física e incluso su vida.

¹ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), "Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México." Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/media/1731/file/UNICEF%20PanoramaEstadistico.pdf>

² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), "Protección contra la Violencia. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida libre de cualquier tipo de violencia." Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/proteccion-contrala-violencia>

Es por ello, que con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos. El establecer las competencias de las autoridades del estado de San Luis Potosí y de instaurar los mecanismos, medidas y procedimientos para la protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral a víctimas.

Para otorgar mayor seguridad y estabilidad del menor, se debe considerar que en el entorno escolar, ya sea para su incorporación o reinserción, se lleve a cabo un acompañamiento de una persona especializada en estas instituciones y para ello es que se cuenta con las personas Trabajadoras Sociales, los cuales pueden realizar una intervención directa y personalizada con los alumnos que la necesiten, dan apoyo al centro educativo, contribuyen a abordar situaciones de vulnerabilidad social, facilitan la integración del alumnado perteneciente a minorías, detectan situaciones de riesgo (maltrato o violencia infantil, abuso sexual, problemas emocionales o problemáticas socio familiares) y favorecen la participación coactiva de la familia.

Por lo anteriormente expuesto se propone la adición de un párrafo al artículo 49 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, para que de esta forma el regreso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia a una institución educativa sea acompañada por una persona especializada, en este caso la o el Trabajador Social Escolar, para generar nuevamente la confianza y reinserción social de las menores víctimas de violencia en su vida cotidiana.

La reinserción educativa es parte fundamental y de vital importancia para la formación de conocimiento, avance y progreso, enriquece su cultura, valores y ofrece la oportunidad de vigorizar los valores cívicos, fortalecer las relaciones sociales y formar un carácter, todo esto con la finalidad de regresarle de la mejor forma posible su vida cotidiana, y las políticas públicas son una herramienta y acción positiva para hacer realidad el objetivo que ley ya plasma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 48 DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Para quedar de la siguiente forma:

Artículo 48 Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita incorporarse con prontitud a la sociedad, y en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva.

El acceso de las víctimas a la educación, será a través de políticas y acciones que promuevan su ingreso o permanencia en el sistema educativo y les permitan superar las circunstancias que, en su caso, se lo impidan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

{Y1
ADRIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA”

SÉPTIMO. Se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha 27 de enero de 2025, signado por el diputado Juan Carlos Bárcenas Rodríguez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, misma que se incluye:



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de enero de 2025

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACION,
PRESENTE.

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que pretende reformar el Artículo 48 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. JUAN CARLOS BÁRCENAS RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGIA



Por medio del oficio UAJDH-295/2025 de fecha 6 de febrero del año en curso, signado por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiarres como Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado dio contestación a la opinión solicitada, misma que incorpora enseguida:



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

Oficio No. UAJDH-295/2025

San Luis Potosí, S.L.P., a 06 de febrero de 2025

DIP. JUAN CARLOS BARCENAS RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PRESENTE. -



Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos por conducto del Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular, mediante folio No. 47602, por el que remite escrito signado de la C. Adriana Hernández García, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión sobre la iniciativa que pretende reformar el artículo 48 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al respecto me permito realizar la siguiente opinión:

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal por así disponerlo la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y establecer sus atribuciones el ordinal 40, por encargo de su titular, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos es competente para entrar al estudio y revisión de la presente iniciativa de acuerdo a lo señalado en las fracciones II y X del artículo 22 del Reglamento Interior de la SEGE.

En cuanto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 48 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí añadiendo un segundo párrafo que diga "El acceso de las víctimas a la educación, será a través de políticas y acciones que promuevan su ingreso o permanencia en el sistema educativo y les permita superar las circunstancias que, en su caso, se lo impidan.", se considera inviable en virtud de que esta adición ya se encuentra normada en el artículo 47 de la misma Ley que se pretende reformar, el cual a la letra dice:

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo".

Blvd. Manuel Gómez Arzate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78369 tel. 444 4998000

slp.gob.mx/sege



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

“ARTÍCULO 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.”

Por lo anterior, es que se considera innecesaria e intrascendente la reforma plateada y por lo tanto inviable.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



S.E.G.E.

UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiarres
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

C.C.P. Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular.

L'MXGM/l'mpp

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”.

Blvd. Manuel Gómez Azcárate 150, Col. Himno Nacional Segunda Sección, C.P. 78369 tel. 444 4998000

slp.gob.mx/sege

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:
La iniciativa que propone adicionar párrafo segundo al artículo 48 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

En la opinión que emite el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiarres, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación, expone con precisión y detalle argumentos jurídicos con base en la Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí, misma que es de orden público e interés social y de observancia en todo el territorio potosino, su aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales y los sectores social y privado.

Ahora bien, en cuanto a la iniciativa que pretende reformar el artículo 48 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí añadiendo un segundo párrafo que diga “El acceso de las víctimas a la educación, será a través de políticas y acciones que promuevan su ingreso o permanencia en el sistema educativo y les permita superar las circunstancias que, en su caso, se lo impidan” se considera inviable en virtud de que esta adición ya se encuentra normada en el artículo 47 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que se pretende reformar, el cual a la letra dice:

“ARTICULO 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo así como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomaran medidas para superar esta condición provocada por el echo victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscara garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.”

Por lo que en la opinión técnica jurídica de esta comisión legislativa, resulta claro y preciso, que el tema que nos ocupa, ya se encuentra establecido dentro del marco jurídico, en el artículo 47 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, motivos por el cual se considera inviable la iniciativa.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo que establecía por los artículos, 52, 63, 64, 140 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.



"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JUAN CARLOS BÁRCENAS RAMÍREZ PRESIDENTE	A favor	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA	A Favor	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ SECRETARIA	A favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO VOCAL	A Favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA TURNO 5725,
REFERENTE A LA INICIATIVA QUE PROMUEVE ADICIONAR PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 48 DE LA
LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

Dictamen de la Comisión del Agua, que desecha por improcedente, la iniciativa con turno 1224 que requiere reformar el artículo 2° de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por menores de edad representados por José Pablo Zamora Vázquez.

A N T E C E D E N T E S

1. En la Sesión Extraordinaria No. 4 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el veinte de marzo de dos mil veinticinco, el C. José Pablo Zamora Vázquez, presentó iniciativa que plantea reformar el artículo 2° de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha, la Directiva turnó con el número 1224 a la Comisión del Agua, la iniciativa expuesta en el encabezado.

En tal virtud, las y los diputados de la Comisión Legislativa del Agua, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA DEL CONGRESO: Que el párrafo primero del artículo 16 de la Carta Magna Federal, dice: que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motiva causa legal del procedimiento”*. De esta porción normativa, **se deriva el concepto de fundamento**, que es la obligación de toda autoridad de expresar específicamente los preceptos en los que su actuar se sujeta (***una vertiente refleja del principio jurídico de que una autoridad sólo puede hacer lo que una norma expresamente lo habilite hacer***); de tal suerte, que esa parte del artículo 16 constitucional establece los requisitos específicos para realizar afectaciones a los derechos de las y los ciudadanos en actuaciones concretas; sin embargo, tales obligaciones no son aplicables al proceso legislativo; **por lo que, la fundamentación de un acto legislativo se satisface cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política Federal le confiere.**

En ese tenor, la iniciativa que nos ocupa plantea modificar el artículo 2° de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de regular la extracción de aguas subterráneas por individuo, otorgando licencia para tal efecto y sancionando la extracción ilegal de las aludidas aguas, naturalmente esta atribución le corresponde al gobierno federal, pues la fracción I del artículo 6° de la Ley de Aguas Nacionales, **refiere que al Ejecutivo Federal le corresponde “Reglamentar por cuenca hidrológica y acuífero, el control de la extracción así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, y las superficiales, en los términos del Título Quinto de la presente Ley; y expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas que requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas;”**

Es así que el Congreso del Estado, no es competente para conocer y dictaminar sobre esta iniciativa.

SEGUNDA. FACULTAD GENERAL PARA LEGISLAR: Que el artículo 57 en su párrafo primero y fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señalan que: “**ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:**

I.- Dictar, abrogar y derogar leyes;”

El artículo 12 en párrafo primero y fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí Vigente, refiere que: “**ARTÍCULO 12. Las atribuciones del Congreso del Estado en general son**

I. Dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia;”

Que la iniciativa que nos ocupa plantea reformar el artículo 2° de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo que, la fracción I de los artículos, 57 de la Carta Magna Local y 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, no norman las adiciones; de manera que no son aplicables estas porciones normativas.

TERCERA. FACULTAD DE INICIATIVA: Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 131 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren facultad de iniciar iniciativas a las y los ciudadanos; por tanto, quienes presentan la que nos ocupa lo hacen en ese carácter; de manera que no se encuentran legitimados para hacerlo, al ser menores de edad.

CUARTA. FORMALIDADES DE LA INICIATIVA. Que la iniciativa en estudio no cumple con las formalidades previstas en el artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado, al faltar el cuadro comparativo referido en el inciso f) de la fracción VI del numeral y ordenamiento citados.

QUINTA. DE LA CADUCIDAD: Que la iniciativa en estudio fue presentada el 20 de marzo de 2025, es decir, que ha transcurrido desde que se presentó a la fecha en que se emite dictamen, menos de un mes, bajo esa circunstancia de tiempo y en concatenación a lo expresado por el numeral 88 en su párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado vigente, que señala que las iniciativas deben dictaminarse en un término máximo de diez meses; en que la propuesta legislativa que nos ocupa está dentro del citado tiempo.

SEXTA. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN: Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción I, y 97, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Vigente, la Comisión del Agua, es competente para conocer y dictaminar la iniciativa de mérito.

SÉPTIMA. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA: Que la iniciativa que se analiza se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La crisis hídrica en San Luis Potosí representa una grave amenaza para el desarrollo sostenible, la salud pública y la estabilidad económica del estado.

De acuerdo con los últimos informes de la Comisión Nacional del Agua, el 52% de los acuíferos del estado presentan sobreexplotación severa, con una disminución anual del nivel freático de 2.5 metros. Esta situación se agrava en municipios como Villa de Reyes y Soledad de Graciano Sánchez, donde la extracción supera en 240% la recarga anual, poniendo en riesgo la disponibilidad de agua para más de 800,000 habitantes. (2024). A esto se suma la contaminación por metales pesados.

Pongamos por caso, el análisis de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el cual reveló que el 34% de los pozos monitoreados exceden los límites de arsénico establecidos por la Organización Mundial de la Salud (2023).

Actualmente, el marco legal encabezado por la "Ley de Aguas para el Estado" no responde adecuadamente a esta crisis. Si bien el artículo 15° reconoce el derecho humano al agua, carece de mecanismos específicos para garantizar su cumplimiento en contextos de sequías y escasez extrema. Tampoco se establecen criterios técnicos para la zonificación de acuíferos, ni se regula la explotación industrial del agua subterránea, permitiendo que grandes usuarios agrícolas y manufactureros extraigan hasta el 500% más de lo autorizado sin consecuencias legales. (Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2024). Esta insuficiencia regulatoria ha provocado conflictos socioambientales en 12 municipios, donde comunidades rurales enfrentan desplazamiento hídrico por actividades industriales (Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2023).

Ante este escenario, las reformas propuestas buscan institucionalizar tres pilares estratégicos.

- 1. Sostenibilidad, mediante la creación de un sistema de permisos basados en estudios hidrogeológicos actualizados y aprobados por la Comisión Nacional del Agua.*
- 2. Equidad, a través de la reserva del 40% del agua disponible para uso doméstico en zonas marginadas o en vías de desarrollo.*
- 3. Responsabilidad ambiental, con la implementación de cuotas diferenciadas para sectores intensivos en consumo hídrico.*

Estas medidas se alinean con los objetivos de Desarrollo Sostenible 6° y 13° de la Organización Mundial de la Salud, particularmente en lo relativo a la gestión integrada de recursos hídricos y la adaptación al cambio climático (Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2024).

La urgencia de estas reformas queda evidenciada por proyecciones oficiales: "De mantenerse el ritmo actual de explotación, para 2030 la disponibilidad per cápita de agua en el estado descenderá a 900m³ anuales, umbral clasificado como escasez absoluta" por la Organización Mundial de la Salud." (Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2023). Sólo mediante un marco legal robusto y específico, podrá revertirse esta crisis que hoy amenaza el futuro de las próximas generaciones.

P E D I M O S :

ÚNICO: Se **REFORME** el artículo 2º añadiendo una ley secundaria, de la ley "Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí" para quedar como sigue:

IV. Regular la extracción de aguas subterráneas por individuo, basándose en estudios hidrogeológicos. Se otorgarán licencias marcando el límite de extracción y se sancionará la extracción de aguas subterráneas ilegal acorde al artículo 115º.

PRIMERO. – Este Decreto entrará en vigor a los 10 días siguiente(s) de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándole el trámite que corresponda conforme a derecho.”

OCTAVA. DICTAMEN: Es así que aplicando la normativa vigente, en concreto los artículos, 61 y 62 fracción I del Reglamento del Congreso del Estado, la iniciativa en estudio es para dictamen.

En ese sentido, el artículo 63 del Reglamento aludido, define al dictamen legislativo “como la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito las comisiones a las que se les turno el asunto legislativo de su competencia, en el que deberán proponer al Pleno la aprobación en sus términos, con modificaciones o desechar el asunto.”

El artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado, señala los requisitos que debe contener el dictamen legislativo, dispositivo que cito enseguida:

“ARTÍCULO 64. El dictamen legislativo que resuelva iniciativas de ley o decreto, deberá contener:

- I. Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando;*
- II. Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;*
- III. Fundamento legal para emitir dictamen;*
- IV. Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;*
- V. Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;*
- VI. Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;*
- VII. Antecedentes del procedimiento;*
- VIII. Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;*
- IX. En su caso, valoración del impacto presupuestal;*
- X. En caso de dictamen positivo:*
 - a) El proyecto de decreto o resolución.*
 - b) La denominación del proyecto de ley o decreto.*
 - c) El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.*
 - d) Los artículos transitorios.*
- XI. En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;*

XII. Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y

XIII. Lista que contenga la siguiente información:

a) Nombres de las o los diputados que la integran.

b) Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando.

Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.”

NOVENA. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL DICTAMEN. Que enseguida se expone un análisis de la iniciativa de acuerdo con los requisitos que prevé el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

I. En relación con las fracciones I, II y III, se cumple con las condicionantes previstas.

II. En lo que concierne con la fracción IV, constitucionalidad: Si bien la regulación del rubro del agua potable, es una atribución concurrente de los tres niveles de gobierno; en lo específico, en relación con la extracción de aguas subterráneas, su autorización y sanción por su extracción ilegal, está previsto en la Ley de Aguas Nacionales.

III. En lo tocante con la fracción V, cuadro comparativo del texto vigente con el propuesto, se expone enseguida:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2º. ...	ARTÍCULO 2º. ...
I a la III. ...	I a la III. ...
No existe equivalente	IV. Regular la extracción de aguas subterráneas por individuo, basándose en estudios hidrogeológicos. Se otorgarán licencias marcando el límite de extracción y se sancionará la extracción de aguas subterráneas ilegal acorde al artículo 115º.

IV. En relación con la fracción VI, referente al contenido del turno y al planteamiento del problema, en relación con la perspectiva de género: No es atribución del Congreso del Estado regular sobre el tema de extracción de aguas subterráneas y su sanción cuando se hace ilegalmente.

V. En lo concerniente con la fracción VII, que refiere al antecedente del procedimiento, el mismo está previsto líneas arriba.

VI. En lo que respecta a las fracciones VIII y IX, no aplican.

VII. Al ser este un dictamen negativo es aplicable la fracción XI, contenido que líneas abajo se desarrolla.

VIII. El contenido de las fracciones XII y XIII, se observa más adelante.

DÉCIMA. Por lo expuesto, la Comisión del Agua, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I, 75, 88 párrafo primero, 91, 96 fracción I y 97, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 fracción I, y 64 en su fracción XI, del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente

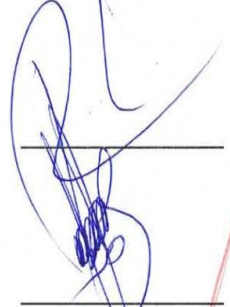
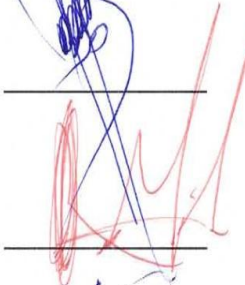
D I C T A M E N

ÚNICO. Se desecha por improcedente, la iniciativa descrita en el preámbulo.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

2025, "Año del Fortalecimiento e Innovación Educativa"

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ PRESIDENTA		A favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO		a favor
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		A Favor
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL		A favor
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL VOCAL		a favor
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL		a favor

Firmas del dictamen improcedente del turno 1224.

Dictamen del turnó 1224, relativo a la iniciativa que buscaba adicionar la fracción IV al artículo 2º,
de la Ley de Aguas para el Estado.

**PUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que desecha por improcedencia iniciativa turnada con el número 827 de la LXIV Legislatura, en Sesión Ordinaria del cuatro de febrero del año dos mil veinticinco, la cual busca reformar el artículo 17 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, promovida por el ciudadano Andrés Saúl Escobedo Jaramillo.

Así, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa planteada, quienes integramos esta dictaminadora exponemos los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

La Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria del cuatro de febrero del presente año, turnó a la Comisión Segunda de Justicia, bajo el turno 827, iniciativa busca reformar el artículo 17 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, promovida por el ciudadano Andrés Saúl Escobedo Jaramillo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en observancia a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

En esa condición, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece los artículos 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción XXIII, y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Segunda de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa que se presenta cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la iniciativa en estudio fue presentada el cuatro de febrero del presente año, por lo que en observancia al dispositivo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en tiempo es que se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el ciudadano promovente de la iniciativa turnada con el número **827**, la sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio, como institución jurídica, ha experimentado una evolución significativa que responde a los cambios sociales y culturales de cada época. En México, el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, iniciado en la Ciudad de México en 2009, marcó un parteaguas en el entendimiento del matrimonio, destacando que su finalidad no se limita a la procreación, sino que abarca la protección de las relaciones afectivas y el desarrollo integral de las personas.

Este reconocimiento legislativo refleja que el matrimonio debe garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de quienes lo celebran, sin establecer distinciones basadas en condiciones personales, como de salud.

El requisito del certificado médico prenupcial encuentra su origen en concepciones tradicionales que asociaban al matrimonio exclusivamente con la procreación. Sin embargo, dicha concepción resulta anacrónica e incompatible con el marco normativo vigente, que protege la igualdad, la no discriminación y la autodeterminación de las personas, conforme a los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1° de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, prohibiendo toda forma de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Por su parte, el artículo 4° consagra el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada el número y el espaciamiento de los hijos, reconociendo la diversidad de los modelos familiares y protegiendo la autodeterminación de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

El requisito de presentar un certificado médico prenupcial es incompatible con el marco constitucional, debido a que:

a) Vulnera el principio de igualdad y no discriminación:

- *Condiciona el acceso al matrimonio al cumplimiento de un requisito basado en la salud reproductiva, lo cual impone una carga desigual a ciertos grupos, particularmente a quienes no desean procrear o a quienes tienen condiciones médicas específicas, tal como el VIH.*

b) Atenta contra el derecho a la autodeterminación:

- *Obliga a las personas a someterse a evaluaciones médicas cuya finalidad no guarda relación directa con el ejercicio del derecho a contraer matrimonio, lo que constituye una intromisión indebida en las decisiones personales de los contrayentes.*

c) Carece de proporcionalidad:

- *No existe una relación razonable entre el requisito del certificado médico y la protección de un interés público legítimo, como la salud pública, ya que el acceso al matrimonio no está vinculado a la capacidad reproductiva de las personas ni a la existencia de posibles descendientes.*
- *No todas las parejas contraen matrimonio con el propósito de procrear. Muchas lo hacen con el objetivo de consolidar un vínculo afectivo, solidario y de apoyo mutuo, lo cual no está condicionado a la posibilidad o decisión de tener hijos.*

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26)

Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17), refuerzan el principio de igualdad y no discriminación.

Artículo 17.- Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

Dichos instrumentos internacionales prohíben la imposición de requisitos que introduzcan distinciones injustificadas o perpetúen estigmas en el acceso a instituciones

jurídicas fundamentales como el matrimonio. Por lo tanto, Imponer requisitos como el certificado médico afecta desproporcionadamente a ciertos grupos y contraviene estas disposiciones internacionales.

A la luz de los argumentos expuestos, resulta evidente que el requisito del certificado médico prenupcial es discriminatorio e inconstitucional, ya que:

I. Contraviene los principios de igualdad establecidos en el artículo 1° de la Constitución Federal.

II. Limita el derecho a la autodeterminación garantizado por el artículo 4° de nuestra Carta Magna.

III. Carece de justificación razonable en el marco social y jurídico actual.

Por lo anterior, se propone la eliminación del requisito del certificado médico prenupcial en el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con el objetivo de garantizar que las disposiciones legales relacionadas con el matrimonio sean congruentes con los principios constitucionales de igual y no discriminación, juntos con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Esta reforma permitirá fortalecer la protección de los derechos fundamentales, respetar la diversidad de modelos familiares y consolidar el matrimonio como una institución jurídica incluyente y libre de discriminación.”

OCTAVA. Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **827**, que a continuación establece:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 827)
ARTICULO 17. Serán requisitos para contraer matrimonio: I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley; II. La edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años cumplidos; III. Expresar la voluntad para unirse en matrimonio; IV. Estar libre de impedimento legal, y V. Certificado médico en el que se establezca el estado de salud de las o los pretendientes.	ARTÍCULO 17. ... I. a IV. ... V. SE DEROGA.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, SÉPTIMA y OCTAVA, se colige que el propósito de la idea legislativa planteada por el promovente es derogar la fracción V del artículo 17 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, que establece como uno de los requisitos para contraer matrimonio, certificado médico en el que se establezca el estado de salud de las o los pretendientes.

DÉCIMA. Que quienes integramos esta dictaminadora al entrar al fondo del análisis y estudio de la presente propuesta legislativa, no coincide con los propósitos del iniciante por los siguientes razonamientos:

I. En los argumentos de la exposición de motivos, el promovente menciona que actualmente la norma que plantea se derogue, vulnera el principio de igualdad y no discriminación al condicionar el acceso al matrimonio de un requisito basado en la salud reproductiva. Además de contravenir lo plasmado en la Constitución Federal en sus artículos 1º y 4º. De lo anterior el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto menciona: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y **tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**”*. Por lo cual, no se considera se afecte la esfera jurídica de los derechos de las personas, esencialmente en lo que refiere el promovente al principio de igualdad y discriminación, derivado de que si bien el artículo 17 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, establece cinco requisitos para contraer matrimonio, también lo es, que el resultado que arroja el certificado médico de los pretendientes, no es vinculante al impedimento para celebrarse el matrimonio, tal como lo establece nuestro propio Código Familiar, en su numeral 22, por lo tanto, no se encuentra en la hipótesis que el promovente argumenta, de anular o menoscabar un derecho.

II. La Ley General de Salud, en su artículo 1º Bis refiere: *“**Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades**”*.

Su artículo 2º, a la letra dice: **El derecho a la protección de la salud**, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir el ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecimiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicio de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y

VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Además, en su artículo 390: ***“El certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales aplicables”.***

De lo anterior se colige que los alcances de la norma, conlleva entre otros aspectos a un fin preventivo. Concatenado con el derecho a la protección de la salud, que toda persona tiene, establecido en el artículo 4º de la Carta Magna Federal. Ahora bien, el promovente refiere: “a que no todas las parejas contraen matrimonio con el propósito de procrear. Muchas lo hacen con el objeto de consolidar un vínculo afectivo, solidario y de apoyo mutuo, lo cual no está condicionado a la posibilidad o decisión de tener hijos”. Propósito que, como se estableció en la fracción que antecede, no existe disposición que prohíba o impida el matrimonio por los resultados que emita el certificado médico, apelando a lo que la ley general de salud refiere en cuanto a la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades, concluyendo en el respeto del desarrollo libre de la personalidad.

III. Que el promovente en su exposición de motivos invoca el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, argumentando además que se prohíben la imposición de requisitos que introduzcan distinciones injustificadas o perpetúen estigmas en el acceso a instituciones jurídicas fundamentales como el matrimonio. Ante esto, no es óbice mencionar que la misma Convención a la que se alude, en su artículo 5º, hace relación al derecho de la integridad física de las personas, y que como se ha mencionado anteriormente, el Código de nuestro al establecer como uno de los requisitos para contraer matrimonio la expedición de un certificado médico, no es un impedimento para hacerlo, los resultados que en éste se plasma, en virtud de que uno de los requisitos también establecidos, es la **expresa voluntad para unirse en matrimonio, por ambas partes.**

DÉCIMA PRIMERA. Que resulta aplicable invocar criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el propósito de tener una claridad y orientación, con la materia del caso que aquí nos ocupa:

Registro digital: 2025849

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 5/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 21, Enero de 2023, Tomo II, página 1694

Tipo: Jurisprudencia

IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.7, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, CONSISTENTE EN PADECER “ENFERMEDADES CRÓNICAS E INCURABLES QUE SEAN CONTAGIOSAS O HEREDITARIAS”, CONTRAVIENE LOS DERECHOS A LA SALUD Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Hechos: Una persona demandó el reconocimiento del concubinato igualitario que tenía con el autor de una sucesión y que, como consecuencia, se le reconociera su derecho a heredar. La sucesión demandada negó dicho reconocimiento argumentando, entre otras cosas, que de acuerdo con el artículo 4.403 del Código Civil del Estado de México, uno de los requisitos para reconocer la existencia del concubinato, es que no se tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.7, fracción IX, del propio ordenamiento, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 1 de noviembre de 2022, uno de los impedimentos para contraer matrimonio, son las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias; y que en el caso, el autor de la sucesión tenía una enfermedad de ese tipo. El Juez que conoció del asunto negó la procedencia de la acción al considerar que la actora no acreditó que tuviera una vida en común, constante y permanente con el autor de la sucesión. En contra de esa decisión, la parte actora apeló obteniendo sentencia favorable. Al no estar conforme con esa decisión, la parte demandada promovió un primer juicio de amparo directo alegando, entre otras cosas, que no se atendió la excepción que opuso al contestar la demanda. En cumplimiento a esa ejecutoria, la responsable dictó una nueva sentencia en la que reiteró que sí se acreditó la existencia del concubinato, por lo que la inconforme promovió un segundo juicio de amparo directo reiterando que no se había analizado la excepción mencionada. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo porque, al analizar ese argumento, consideró que atendiendo al nuevo paradigma de derechos humanos, la orientación sexual y afectiva de las personas no debe constituir una limitante para acceder en condiciones de igualdad a los derechos que otorga el sistema jurídico mexicano; y que como consecuencia, en el caso no debía aplicarse el artículo 4.7, fracción IX, del Código Civil del Estado de México, porque en su connotación tiene categorías sospechosas basadas en la orientación sexual de las personas. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión alegando que el impedimento para contraer matrimonio contenido en el aludido artículo 4.7, fracción IX, referente a no padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, no se encuentra redactado en términos discriminatorios, en razón de la preferencia sexual de las personas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el impedimento para contraer matrimonio, previsto en el artículo 4.7, fracción IX, del Código Civil del Estado de México, consistente en padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, contraviene los derechos a la salud y al libre desarrollo de la personalidad.

Justificación: El artículo 4.7 del Código Civil del Estado de México establece una serie de hipótesis que el legislador consideró como impedimentos para contraer matrimonio. Entre esas hipótesis, la fracción IX prevé las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias; por tanto dicha fracción hace una distinción por cuestiones de salud, la cual puede dar lugar a una discriminación prohibida por el artículo 1o. constitucional; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio; por ende, para determinar si esa diferencia de trato es objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio cuya intensidad dependerá del criterio empleado al analizarla, pues existen dos niveles de escrutinio, el ordinario y el estricto; y en el caso es aplicable este último, en tanto que la distinción se basa en una categoría sospechosa. Así, aplicando ese nivel de escrutinio, se puede concluir que la distinción que hace el legislador mexiquense cumple con una finalidad constitucionalmente imperiosa, pues el impedimento busca proteger el derecho a la salud de diversas personas, pues no sólo intenta que la o el posible cónyuge

o concubina no se contagie, sino que además busca que los hijos que pudieran resultar de esa unión no la hereden; sin embargo, esa distinción no está totalmente vinculada con la finalidad constitucional imperiosa, porque en realidad acaba por transgredir el derecho a la salud y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, tanto de la persona que padece las enfermedades en que se sustenta el impedimento, como el de la persona que desea unirse a ella (en matrimonio o concubinato). Lo anterior porque la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos, pues la salud debe ser entendida no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental o social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral, de suerte que ese derecho se relaciona con otros derechos como son: el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a fundar una familia y el derecho de acceso a la información. Así, la decisión de contraer o no matrimonio, o de unirse o no en concubinato, pertenece a la esfera de las decisiones autónomas de los individuos respecto a su vida privada y familiar y se toma en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este poder de decisión, sin duda, se vincula con el bienestar mental y emocional de las personas; por tanto, con el derecho a la salud. En consecuencia, impedir el matrimonio y el concubinato por padecer enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias, en realidad se contraponen con el derecho a la salud, en tanto que ese impedimento limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad; y al incidir en el aspecto mental y social de aquel a quien se le impide acceder a esas instituciones, necesariamente incide de manera negativa en su derecho a la salud; por ello, el requisito en cuestión no está totalmente vinculado con la finalidad constitucional imperiosa que pretende proteger, pues se deja de atender que el derecho a la salud incide en el bienestar emocional y mental de la persona, y que para lograr ese bienestar es importante reconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica la libertad de contraer o no matrimonio o de unirse o no en concubinato y, si bien el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la persona que padece la enfermedad contagiosa e incurable, puede encontrar límite en el derecho de la persona con la que desea unirse en matrimonio o concubinato, lo cierto es que el derecho a la salud no sólo abarca el acceso a servicios para disfrutar del más alto nivel posible de salud, sino que además comprende la libertad de cada individuo de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias; por tanto, al haber una incidencia entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo, este derecho exige que, por un lado, el Estado asegure y respete decisiones y elecciones hechas en forma libre y responsable; y por otro, que garantice el acceso a información relevante, para que las personas estén en condiciones de tomar decisiones informadas sobre el curso de acción respecto a su cuerpo y salud, de acuerdo a su propio plan de existencia; por tanto, en materia de salud, el suministro de información oportuna, completa, comprensible y fidedigna debe realizarse de oficio debido a que ésta es imprescindible para la toma de decisiones en dicho ámbito. **Bajo esa lógica, la decisión de unirse en matrimonio o en concubinato con una persona que padece una enfermedad crónica o incurable que sea contagiosa o hereditaria, únicamente corresponde al ámbito de aquel que puede sufrir ese riesgo, por eso cualquier impedimento que resulte absoluto para acceder a esas instituciones es ilegal, pues si bien las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de prevenir y garantizar la inmunización de enfermedades contagiosas, endémicas y de cualquier otra índole, dicha prevención debe resultar acorde con el derecho que se pretende proteger, de tal suerte que la mejor manera de proteger la salud de quien desea contraer matrimonio o unirse en concubinato, no es prohibir de**

manera absoluta el acceso a esas instituciones, sino el suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada a ese respecto. (Énfasis añadido).

Amparo directo en revisión 670/2021. 27 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 5/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

De lo anterior, al ser voluntad expresa de unirse en matrimonio por parte de los contrayentes, al no existir disposición para impedir el matrimonio que se desprenda del estado de salud de las personas, y al ser únicamente decisión de la persona el contraer el matrimonio, el certificado médico que prevé la disposición del artículo 17 de nuestro Código Familiar, y que como ha estipulado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “no es prohibir de manera absoluta el acceso a esas instituciones, sino el suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada a ese respecto”.

No pasa desapercibido que, dentro de las normas oficiales mexicanas, se han adoptado acuerdos que son de observancia, validez y de aplicación, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, y que en el tema que nos ocupa, se refiere al tema de salud pública. Se cuenta con la NOM-046-SSA2-2005⁶⁸, que tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general. Igualmente, la NOM-168-SSA1-1998⁶⁹, que tiene como objeto establecer los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico.

Por lo expuesto, la Comisión Segunda de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 96 fracción XXIII, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

⁶⁸ [Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención](#) Consultado el 17 de marzo de 2025.

⁶⁹ [DOF - Diario Oficial de la Federación](#) Consultado el 17 de marzo de 2025.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES PRESIDENTA		A Favor
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA		A Favor.
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL		A favor
DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR.
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VOCAL		A FAVOR.

**DIPUTADAS SECRETARÍAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

Dictamen de la Comisión del Agua, por el que se aprueba en sus términos, relativo a Punto de Acuerdo con número de turno 1260 que pretende exhortar al Ayuntamiento de San Luis Potosí y al Organismo Operador Descentralizado Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable y servicios Conexos de los municipios de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, Cerro de San Pedro y Villa de Pozos, bajo el más estricto respeto a la autonomía hacendaria, y de acuerdo a las atribuciones y competencias que les determinan las leyes; y de ser el caso mediante los mecanismos de coordinación y cooperación entre los distintos niveles de gobierno, para que en su ejercicio de planeación, programación y presupuestación, establezcan acciones y destinen recursos a generar o ser facilitador en la infraestructura mínima para la población más vulnerable, y en su caso, propiciar una cultura, para la captación y aprovechamiento del agua de lluvia, como una alternativa para robustecer el servicio público municipal de agua potable y saneamiento, en aras garantizar el derecho humano a agua suficiente, segura, aceptable, accesible y asequible, presentada por la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria No. 31 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la legisladora mencionada en el encabezado presentó Punto de Acuerdo.
2. En la fecha citada en el punto 1, la Directiva turnó con el número 1260 el Punto de Acuerdo expuesto en el encabezado a la Comisión del Agua.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con sustento en el artículo 136 en párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultada y legitimada para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio está estructurado en exposición de motivos y los puntos específicos que se sugieren; no obstante, el numeral 49 en su fracción II, del Reglamento del Congreso del Estado, señala que *“deben contener los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo que se proponga aprobar.”*

Del análisis de los argumentos que se esgrimen en la parte de la exposición de motivos, es previsible que existen los elementos que permiten deducir el propósito, motivos y colorario que llevaron a la proponente de esta pieza legislativa a presentarla.

TERCERO. Que con fundamento en el arábigo 50 del Reglamento del Congreso del Estado, es que este exhorto fue remitido a la Comisión del Agua que conoce del mismo, ya que éste no se consideró de urgente y obvia resolución por el Pleno del Congreso del Estado.

CUARTO. Que los numerales, 57 en su fracción XIV y 88 en su párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 62 fracción I en su párrafo segundo y 112 en su fracción XV del Reglamento del Congreso del Estado, establecen un plazo de treinta días hábiles para resolver los Puntos de Acuerdo como el que nos ocupa; por lo que, éste fue remitido a la Comisión que conoce del mismo el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco; de manera, que no han pasado un mes desde que se turnó a la fecha; por tanto, se encuentra dentro del tiempo que marcan las porciones normativas referidas.

QUINTO. Que del análisis de su contenido y materia que trata este Punto de Acuerdo, se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida, la salud y el desarrollo sostenible de nuestras comunidades. En San Luis Potosí, la gestión hídrica ha enfrentado serios retos en los últimos años, exacerbados por el crecimiento poblacional, la expansión urbana y los efectos del cambio climático, lo que ha generado períodos prolongados de sequía y ha puesto en riesgo el acceso al agua para miles de familias. De acuerdo con datos de la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Estatal del Agua, San Luis Potosí ha atravesado una de las crisis hídricas más importantes en su historia reciente, lo que ha afectado tanto a la población urbana como rural.

Afortunadamente, la reciente temporada de lluvias ha permitido una recuperación temporal en la captación de agua en las diversas presas y colectores, lo que ha aliviado parcialmente la situación. Sin embargo, esta situación no debe interpretarse como una solución definitiva al problema del agua en el municipio. El aprovechamiento ineficiente de las lluvias y la falta de infraestructura adecuada para la captación y uso de agua pluvial revelan la necesidad urgente de implementar medidas sostenibles a largo plazo que garanticen la seguridad hídrica.

En este momento de aparente calma, es imperativo que las autoridades municipales y el Organismo Operador del Agua asuman un papel proactivo para asegurar que la crisis no se repita con mayor severidad en el futuro. Es necesario analizar y destinar recursos a la implementación de tecnologías modernas que permitan la captación, almacenamiento y reutilización eficiente del agua pluvial. Estas tecnologías incluyen sistemas de recolección de aguas pluviales, cisternas subterráneas, techos verdes, pavimentos permeables, así como su tratamiento para usos diversos, como el riego de áreas verdes o incluso en ciertos procesos industriales.

Ciudades en todo el mundo han adoptado sistemas de captación de aguas pluviales con resultados exitosos. En México, la Ciudad de México, que también ha enfrentado graves problemas de escasez de agua, ha comenzado a implementar tecnologías avanzadas para la recolección de aguas de lluvia en viviendas, edificios públicos y zonas urbanas. Estas

iniciativas han demostrado ser efectivas para reducir la presión sobre los acuíferos y aumentar la resiliencia hídrica en comunidades urbanas.

Además, no debemos perder de vista que el cambio climático sigue aumentando la variabilidad en los patrones de precipitación, lo que implica más lluvias intensas en períodos cortos y sequías prolongadas. Por ello, se requiere infraestructura adecuada no solo para capturar agua en las temporadas de lluvia, sino también para garantizar su correcta distribución y almacenamiento en épocas de escasez. Implementar estas tecnologías no solo contribuirá a optimizar el aprovechamiento del agua disponible, sino que también puede ayudar a mitigar los efectos de inundaciones, al reducir la cantidad de agua superficial que fluye sin control.

Por otro lado, los beneficios de estas tecnologías no se limitan únicamente a la gestión hídrica. La inversión en sistemas de captación pluvial puede generar ahorros económicos significativos a mediano y largo plazo, tanto para el gobierno como para los ciudadanos, al reducir la dependencia de fuentes externas de agua y minimizar los costos asociados con el tratamiento y distribución del agua potable. Esto también tiene implicaciones positivas para el medio ambiente, al reducir la extracción excesiva de los acuíferos y proteger los ecosistemas locales. Es importante subrayar que el acceso al agua es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales. Sin embargo, este derecho solo puede ser garantizado si se implementan las políticas públicas necesarias para gestionar el agua de manera eficiente y sostenible. La captación y reutilización de aguas pluviales es una de las estrategias más viables y accesibles para avanzar hacia este objetivo.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de la manera atenta y respetuosa al Ayuntamiento de San Luis Potosí y al Organismo Operador Descentralizado Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable y servicios Conexos de los municipios de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, Cerro de San Pedro y Villa de Pozos, bajo el más estricto respeto a la autonomía hacendaria, y de acuerdo a las atribuciones y competencias que les determinan las leyes; y de ser el caso mediante los mecanismos de coordinación y cooperación entre los distintos niveles de gobierno, para que en su ejercicio de planeación, programación y presupuestación, establezcan acciones y destinen recursos a generar o ser facilitador en la infraestructura mínima para la población más vulnerable, y en su caso, propiciar una cultura, para la captación y aprovechamiento del agua de lluvia, como una alternativa para robustecer el servicio público municipal de agua potable y saneamiento, en aras garantizar el derecho humano a agua suficiente, segura, aceptable, accesible y asequible.*

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

2. *Que el párrafo primero del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: “Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión.”*

2.1. La porción normativa descrita con antelación prevé que las y los diputados podrán proponer al Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, que afecten a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público; por tanto, la esencia del Punto der Acuerdo que nos ocupa, tiene que ver con exhortar al Ayuntamiento de San Luis Potosí y al Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano denominado INTERAPAS, para que destinen una partida presupuestal a la captación y aprovechamiento del agua de lluvia; **planteamiento que encaja en el rubro económico y de interés público que alude la porción normativa líneas arriba citada.**

2.2. La multicitada disposición legal aludida de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece como restricción o limitante del contenido y materia de los Puntos de Acuerdo el que no sean de la competencia del propio Poder Legislativo Local; situación que no corresponde, ya que el tema que se aborda es atribución de otros entes de gobierno.

2.3. El propósito de este instrumento legislativo es exhortar al Ayuntamiento de San Luis Potosí y al Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable y Servicios Conexos, a fin de que destinen una partida presupuestal a la captación y aprovechamiento del agua de lluvia, **justificando esta propuesta en el alegato** que el agua es un bien limitado fundamental para la vida, la salud y el desarrollo sostenible, pero además es un líquido que subterráneo y superficialmente que se está agotando, ante un creciente índice poblacional y los efectos del cambio climático; por lo tanto, se requiere en lo inmediato buscar alternativas poco convencionales como es la captación y aprovechamiento del agua de lluvia.

La materia mencionada con antelación se encuentra incipientemente regulada en la Ley de Aguas Nacionales en sus artículos 4° y 9° en su fracción V, como un bien público inherente a las aguas nacionales y en los lineamientos en el rubro emitidos con la Comisión Nacional del Agua; no obstante, mediante la coordinación y cooperación de los distintos niveles de gobierno dentro de las atribuciones y competencias que les determina la Ley, se deben de establecer los mecanismos pertinentes e indispensables en el ámbito de la planeación, programación y presupuestación, que permitan optimar y aprovechar los recursos que se cuentan para tal fin, buscando en todo momento afrontar la crisis del agua en el Estado.

Bajo esa lógica, en estricto respeto de la autonomía hacendaria que tienen los municipios y sus organismos descentralizados del agua, es que esta propuesta parlamentaria es de importancia para los entes municipales, ya sea para que destinen recursos para tal propósito o busquen los medios para ser incluidos en los programas federales y estatales.

Si bien, las disposiciones previstas en el artículo 115 en sus fracciones III en su inciso a) y IV en su párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan como servicios públicos municipales el agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de las aguas residuales; y determinan la autonomía hacendaria de los municipios; no obstante, esas limitaciones constitucionales, lo es que la captación y aprovechamiento de agua de lluvia, es una de las soluciones viables para enfrentar la crisis del agua que se ha tenido en la Entidad y seguramente será ya una constante en los años venideros; por tanto, en una interpretación amplia e incluyente de los enunciados normativos referidos, es que el agua de lluvia para su aprovechamiento una vez captada debe ser saneada y tratada para estar en condiciones de ser utilizada para el uso doméstico, agrícola o al fin que se pretenda destinar; de manera que ésta se constituye como una de las fuentes para la prestación del servicio de

agua potable; aunado, a que desde este horizonte la excitativa que se hace desde la parte legislativa a las instancias municipales aludidas, van dirigidas a optimar y aprovechar mejor los recursos disponibles a un fin que implícitamente desde la hermenéutica jurídica constitucional les corresponde atender, sin esto implique una obligación vinculante como la naturaleza de estos mecanismos exhortantes no lo son.

Bajo estas vertientes de ponderación y proporcionalidad normativa y en aras de afrontar un problema que en su momento pudiera considerarse de seguridad nacional como es la crisis hídrica, y buscando que las diferentes instancias de gobierno dentro de sus ámbitos competenciales asuman responsabilidades y tareas que pudieran establecer alternativas como es la captación y aprovechamiento del agua de lluvia.

SEXTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

SÉPTIMO. Que de acuerdo con los numerales, 96 en su fracción I y 97, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que considere pertinente.

OCTAVO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone una resolución favorable, reproducción a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, en sus términos, el Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de la manera atenta y respetuosa al Ayuntamiento de San Luis Potosí y al Organismo Operador Descentralizado Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable y servicios Conexos de los municipios de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, Cerro de San Pedro y Villa de Pozas, bajo el más estricto respeto a la autonomía hacendaria, y de acuerdo a las atribuciones y competencias que les determinan las leyes; y de ser el caso mediante los mecanismos de coordinación y cooperación entre los distintos niveles de gobierno, para que en su ejercicio de planeación, programación y presupuestación, establezcan acciones y destinen recursos a generar o ser facilitador en la infraestructura mínima para la población más vulnerable, y en su caso, propiciar una cultura, para la captación y aprovechamiento del agua de lluvia, como una alternativa para robustecer el servicio público municipal de agua potable y saneamiento, en aras garantizar el derecho humano a agua suficiente, segura, aceptable, accesible y asequible.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.



POR LA COMISIÓN DEL AGUA

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Nancy Jeanine García Martínez Presidenta		A Favor.
Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta		A favor.
Dip. Rubén Guajardo Barrera Secretario		a favor
Dip. Marco Antonio Gama Basarte Vocal		A FAVOR
Dip. Ma. Sara Rocha Medina Vocal		A favor
Dip. Luis Emilio Rosas Montiel Vocal		a favor
Dip. Diana Ruelas Gaitán Vocal		a favor

Firmas del dictamen procedente del turno 1260.

Dictamen del turno 1260, relativo a Punto de Acuerdo que exhorta al Ayuntamiento de San Luis Potosí y al INTERAPAS, realicen acciones para la captación y aprovechamiento del agua de lluvia.8

Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE
LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

TOMÁS ZAVALA GONZÁLEZ, Diputado de ésta LXIV Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado, 131 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, el presente **Punto de Acuerdo** por el que se exhorte a las Secretaria del Bienestar, Secretaria de Educación Pública del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Secretaria del Salud del Estado, a los 59 Ayuntamientos del Estado, y sus diversos departamentos de Protección Civil, Obras Públicas y Comercio, tengan a bien coordinarse para que en carácter de URGENTE, se supervisen guarderías Públicas y Privadas del Estado y/o Estancias Infantiles, y se verifique que se cumplan las normas de seguridad, higiene, condiciones adecuadas para el desarrollo infantil; así mismo, se refuercen los protocolos de emergencia en guarderías y estancias infantiles, con el objetivo de salvaguardar la integridad física y emocional de la infancia ante cualquier situación de riesgo.

CONSIDERACIONES

Las guarderías y/o Estancias infantiles permiten a madres y padres trabajar o estudiar con la tranquilidad de que sus hijos están cuidados de manera adecuada; sin embargo, su función va mucho más allá del resguardo de menores, ya que constituyen un servicio de interés público porque aportan al desarrollo integral de la niñez, promueven la igualdad de oportunidades y respaldan la dinámica económica y social de la familia.

Actualmente las guarderías y/o estancias infantiles, son espacios regulados por diversas dependencias de gobierno, tanto Municipales, Estatales y Federales, ya que la seguridad en estas, es un asunto de interés público que incide directamente en el bienestar de la primera infancia, etapa crucial para el desarrollo físico, emocional y cognitivo de las niñas y los niños. A lo largo de los años, se han registrado diversos incidentes en estancias infantiles, derivados de omisiones en protocolos de seguridad, falta de supervisión adecuada o infraestructura deficiente, lo que ha puesto en riesgo la integridad y la vida de menores de edad.

Garantizar condiciones seguras en estos espacios no solo es una obligación legal conforme a los principios del interés superior del niño, establecidos en la Constitución y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sino también una responsabilidad ética de los distintos órdenes de Gobierno, y de las instituciones públicas y privadas que prestan este servicio.

La Urgencia de este Punto de acuerdo tiene razón en virtud de que el día pasado 30 de Abril del corriente año, en Matehuala S.L.P. ocurrió una tragedia, una menor de tan solo 6 meses perdió la vida estando al cuidado de una guardería y/o estancia infantil, misma que de acuerdo con autoridades, no contaba con los permisos necesarios para operar legalmente.

CONCLUSIÓN

Es por ello, que se considera urgente y necesario que las autoridades competentes evalúen, refuercen y, en su caso, actualicen los lineamientos y mecanismos de supervisión de las guarderías públicas y privadas, así como que se implementen programas de capacitación permanente para el personal a cargo, y se establezcan protocolos claros de actuación ante emergencias.

PUNTO DE ACUERDO

Único. Esta LXIV Legislatura Exhorte a las Secretaria del Bienestar, Secretaria de Educación Pública del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Secretaria del Salud del Estado, a los 59 Ayuntamientos del Estado, y sus diversos departamentos de Protección Civil, Obras Públicas y Comercio tengan a bien coordinarse para que en carácter de URGENTE, se supervisen guarderías Públicas y Privadas del Estado y/o Estancias Infantiles, y se verifique que se cumplan las normas de seguridad, higiene, condiciones adecuadas para el desarrollo infantil, con el objetivo de salvaguardar la integridad física y emocional de la infancia ante cualquier situación de riesgo.

ATENTAMENTE

DIPUTADO TOMÁS ZAVALA GONZÁLEZ

San Luis Potosí, S.L.P. a de 14 de mayo de 2025

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, Diputada de esta LXIV legislatura, Representante Parlamentaria del Partido Acción Nacional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 50 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, el presente **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, al H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, para que:

1. Fortalezca y rediseñe las estrategias de seguridad pública implementadas en la capital del estado, ante el evidente incremento de hechos delictivos que afectan la integridad y el patrimonio de las y los ciudadanos;
2. Establezca mecanismos de colaboración y coordinación más efectivos con el Gobierno del Estado y, en su caso, con las autoridades federales competentes, a fin de garantizar resultados reales en materia de prevención del delito y combate a la delincuencia;
3. Y, en caso de carecer de los elementos suficientes, tanto operativos como técnicos o de capacitación, solicite el apoyo institucional correspondiente, en términos de lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Federal y demás normatividad aplicable; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las y los potosinos que habitan la capital del estado han manifestado de manera creciente su preocupación ante la ola de inseguridad que se vive día a día en diversas colonias y sectores del municipio. Los hechos delictivos, tales como robos a casa habitación, asaltos a transeúntes, robos a comercio y cristalazos a vehículos, se han convertido en una constante que vulnera el derecho humano a la seguridad y a una vida libre de violencia, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Como representantes populares, nuestra responsabilidad es alzar la voz cuando las condiciones de vida de la ciudadanía se ven amenazadas, y velar porque las autoridades competentes cumplan con las obligaciones que la ley les impone. En este sentido, el artículo 115 de la Carta Magna establece que los municipios estarán a cargo de la seguridad pública preventiva, a través de las policías municipales, bajo los términos que señalen las leyes federales y estatales.

Sin embargo, los hechos recientes nos revelan que las estrategias implementadas por el Ayuntamiento de la capital han sido insuficientes para contener y reducir los índices delictivos,

lo cual exige una reflexión seria y una actuación urgente, colaborativa y eficaz por parte de la autoridad municipal.

No se trata de señalar con ánimo beligerante, sino de hacer un llamado respetuoso, pero firme, a la autoridad municipal para que reconozca, en su caso, las limitaciones operativas, presupuestales o de capacitación que pudieran estar obstaculizando el cumplimiento de su deber, y que, en consecuencia, soliciten el apoyo correspondiente al Gobierno del Estado, e incluso a la Federación, para implementar nuevas estrategias y mecanismos de coordinación que verdaderamente atiendan la problemática actual.

El artículo 21 de la Carta Magna también prevé que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los estados y los municipios, y que deben actuar de manera coordinada para salvaguardar los derechos de la ciudadanía. Por tanto, lejos de interpretarse como una debilidad, el solicitar apoyo a otras instancias de gobierno constituye un acto de responsabilidad y compromiso con la ciudadanía.

La seguridad pública, debe de ser observada desde el crisol de los derechos humanos, y es que, en observancia al artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona; asimismo El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reafirma el deber del estado para proteger a las personas frente a actos que puedan amenazar su seguridad.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta, de manera respetuosa pero enérgica, al H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, para que:

1. Fortalezca y rediseñe las estrategias de seguridad pública implementadas en la capital del estado, ante el evidente incremento de hechos delictivos que afectan la integridad y el patrimonio de las y los ciudadanos;
2. Establezca mecanismos de colaboración y coordinación más efectivos con el Gobierno del Estado y, en su caso, con las autoridades federales competentes, a fin de garantizar resultados reales en materia de prevención del delito y combate a la delincuencia;
3. Y, en caso de carecer de los elementos suficientes, tanto operativos como técnicos o de capacitación, solicite el apoyo institucional correspondiente, en términos de lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Federal y demás normatividad aplicable.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Nancy Jeanine García Martínez, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, con fundamento en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo ante esta soberanía a presentar el siguiente Punto de Acuerdo para exhortar atenta y respetuosamente al Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para que con base en la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030, la que se establece mediante los ejes rectores de atención a las causas, fortalecimiento de la inteligencia e investigación y de la coordinación con los diferentes niveles de gobierno, se fije en lo inmediato una estrategia estatal y las acciones de prevención y de persecución del delito, para que con el uso de la inteligencia policial y de los avances tecnológicos, se enfrente el aumento de hechos delictivos como el robo de vehículos a mano arma, el atraco a casas-habitación, el secuestro de personas, la extorsión o cobro de piso, entre otras conductas delictivas, que causan zozobra, angustia, preocupación y temor entre los habitantes de la Entidad.

ANTECEDENTE PROCESAL Y LEGAL

1. El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, prevé la posibilidad para que las y los diputados puedan hacer pronunciamientos al Pleno sobre asuntos entre otros de tipo social que no sean de su propia competencia, que afecten a comunidad o se consideren de interés público, evidentemente que el tema de este Punto de Acuerdo es de carácter social y no es de la competencia de quien lo promueve y afecta a la circunscripción territorial de la Entidad, y es de interés público.
2. De acuerdo con el artículo 21 en su párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas; de tal manera, que es una facultad concurrente de los tres niveles de gobierno, donde el numeral 4° en su párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala que la coordinación, en marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la federación, las entidades federativas y municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ANTECEDENTE DE ORIGEN

La seguridad pública es la responsabilidad primaria y esencial del Estado. Proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de la población son las bases para un desarrollo sólido en lo económico, político y social para tener certidumbre, confianza, orden y estabilidad.

Es por ello que es fundamental la coordinación de los diferentes órdenes de gobierno, para lograr una efectiva prevención, persecución y sanción de los delitos, mediante la elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas que efectivamente vayan al origen y causa de las conductas antisociales, pero también que se implementen los operativos de reacción que permitan afrontar y atender la incidencia delictiva, este fenómeno social en el Estado de San Luis Potosí, se concentra en delitos que afectan al patrimonio de las familias, como robo en todas sus modalidades, extorsión y fraude, con el **70.5%** y solamente el **29.4%** vulneran la integridad personal.

El eje de Coordinación absoluta en el Gabinete de Seguridad con las Entidades Federativas de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030, se prevé que a partir del análisis delictivo, se puedan implementar operativos focalizados, así como el intercambio de información y el desarrollo de investigaciones que concluyan con la detención de generadores de violencia y la desarticulación de las redes criminales; por lo que, es de urgencia que en el ámbito estatal, se tenga un diagnóstico actualizado de la actividad delictiva, y se construyan las líneas de acción y los operativos indispensables para atender el aumento de la incidencia delictiva en delitos como robo de vehículos a mano armada, el secuestro de personas, la extorsión, entre otros, con el uso de la inteligencia policial y el aprovechamiento de los avances tecnológicos en la materia. Por lo que se debe abordar de una manera integral el fenómeno delictivo, fortalecer las capacidades institucionales y de coordinación, asumiendo las responsabilidades que les corresponde cada nivel de gobierno. De manera que es fundamental profundizar en la atención de las causas estructurales de la violencia, y la reducción de la criminalidad y de la impunidad.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con datos de enero a marzo de 2025, **San Luis Potosí** ocupa el lugar número once de las treinta y dos entidades federativas, con **15,263 delitos** representando el **3.06%** de la incidencia total nacional

También con datos del Secretariado Ejecutivo la incidencia delictiva en San Luis Potosí del fuero común de febrero a marzo de 2025, tuvo un aumento de un **6.7%**. En el caso de víctimas de homicidios dolosos incrementó un **7.7%**.

JUSTIFICACIÓN

La paz y la tranquilidad de los habitantes del Estado es la base fundamental para su desarrollo y crecimiento en lo económico, social, político y cultural; por lo tanto, es indispensable que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, la dependencia estatal competente en el rubro de seguridad pública, con base en las atribuciones que le confiere la Ley y de acuerdo con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030 del Gobierno Federal, realice los ajustes pertinentes y oportunos a sus programas, acciones y estrategias. Estos deben empatarse con el esquema que se implementa a nivel federal, a fin de establecer mecanismos de coordinación, colaboración y apoyo con los distintos niveles de gobierno. Asimismo, debe contarse con un diagnóstico actualizado y acorde a la realidad delincuencia en la Entidad, que permita realizar las acciones y operativos para enfrentar el aumento de la actividad delictiva en la Entidad.

La actividad delictiva en la Entidad en el primer trimestre de año 2025 va en aumento, como lo expone la información que arroja el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sobre todo en delitos de alto impacto, como homicidios dolosos, extorsión, secuestro, robo a mano armada de vehículos, entre otros; lo que implica hacer uso de la investigación e inteligencia policial, para poder determinar cuáles son las causas que han llevado a potenciar el fenómeno social delictivo, y así afrontarlo con conocimiento y con operativos focalizados que permitan su efectiva y eficaz disminución.

Es indispensable, que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí en coordinación con las demás instancias gubernamentales en la materia, hagan uso de las herramientas tecnológicas con que cuentan para la prevención y persecución de las conductas delictivas, en aras de una mayor eficiencia y eficacia en el control y disminución de este flagelo que afecta a las y los potosinos.

CONCLUSIÓN

La actividad delincuencia en el Estado como todo fenómeno social tiene sus cambios en sus paradigmas y formas de manifestarse; por lo que, es indispensable estar ajustando las estrategias y acciones para combatir la delincuencia con eficacia, sobre todo cuando la normatividad y las políticas públicas en la materia establecen tareas conjuntas y de colaboración entre los diferentes órdenes de gobierno, lo que hace complejo el desarrollo de directrices unitarias y uniformes, máxime si existen cambios recientes en los mandos federales en el rubro de seguridad pública, y por ende, en el enfoque y manera de concebir este tema; ante ello, en el ámbito estatal, es indispensable ajustar las estrategias, objetivos y acciones en lo inmediato al modelo implementado a nivel federal pero sin perder de vistas los aspectos específicos y regionales de la Entidad, que permitan a la dependencia estatal en el rubro tener el conocimiento pleno y seguro de los generadores de violencia, su ubicación, conformación, rutas y formas de operación, a fin de instrumentar operativos policiacos planeados, focalizados, inteligentes y eficaces, que afecten la capacidad operativa, financiera y patrimonial de quienes se dedican a delinquir.

Por lo anterior, es fundamental que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, dentro del esquema de coordinación que se tiene en materia de seguridad pública con otros niveles de gobierno, se cuente con el mapa delictivo del Estado actualizado, que propicie la posibilidad de actuar en lo inmediato con las capacidades humanas, operativas, tecnológicas y de inteligencia que se cuenten, para que de una manera óptima y eficaz que tengan resultados visibles y medibles en la disminución de las conductas delictivas.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de una manera atenta y respetuosa a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para que dentro del esquema del Sistema Nacional de Seguridad Pública adecue sus planes, programas y estrategias a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030 del Gobierno Federal, y actualice estos instrumentos a la realidad delictiva de la Entidad, que permita tener el mapa delictivo del Estado vigente y se pueda actuar con todas las capacidades institucionales con que se cuente, para que con el uso de la inteligencia policial y los avances tecnológicos que se tienen en la materia se pueda afrontar la actividad delincuencia con resultados visibles y medibles, que nuevamente generen la paz social, la confianza y la tranquilidad de los habitantes en el territorio potosino.

Se solicita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, informe a este Congreso del Estado cuál es su estrategia en seguridad pública, los ajustes que haya realizado a sus planes y programas en la materia a fin de armonizarlos con la Estrategia Nacional de Seguridad Pública 2024-2030, y de las acciones y operativos que se realizan y se implementan con el propósito de afrontar la actividad delictiva en la Entidad.

ATENTAMENTE

Nancy Jeanine García Martínez
Diputada del grupo parlamentario del partido
Movimiento Regeneración Nacional

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE.-

Diputada María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 49 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente **PUNTO DE ACUERDO** por el que se **EXHORTA** respetuosamente a los 59 Ayuntamientos de la entidad y a los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social; al tenor de lo siguiente:

CONSIDERACIONES

En nuestro país la asistencia social es una expresión de solidaridad humana que se manifiesta en la familia, en la sociedad y en el ámbito del Estado, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores constituye una prioridad.

Su importancia es tal, que la misma se consagra en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tratados internacionales como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores¹, así como en la Ley General de Salud, la Ley de Asistencia Social y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores².

En lo local se regula en la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual tiene como objeto establecer las bases y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social, que coordina la prestación de los servicios asistenciales en la Entidad.

Este sistema está integrado por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales y las instituciones de asistencia privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social.

No obstante lo anterior, actualmente se están agudizando las condiciones de vulnerabilidad de los grupos sociales más desprotegidos como son las personas

¹ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores
Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023#gsc.tab=0

² Cámara de Diputados; Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores
Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>

adultas mayores en condiciones de soledad, abandono, discriminación, discapacidad, así como víctimas del maltrato en sus diversas expresiones.

En este marco y de acuerdo con las tendencias demográficas que señalan un acelerado crecimiento de la población de personas adultas mayores, es evidente que la demanda de servicios asistenciales tiende a incrementarse, lo que representa un verdadero reto para la sociedad en su conjunto y para todas aquellas instituciones de los sectores público, social y privado que brindan los servicios de asistencia social para este sector de la población.

En respuesta a lo anterior, es necesario estimular y fortalecer las acciones de asistencia social que realizan los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social de conformidad con lo que disponen las normas respectivas, con el fin de detectar áreas de oportunidad en la calidad de la atención, procurando que la prestación de los servicios asistenciales respondan a parámetros que aseguren una operación integral más eficaz, que contribuya a brindar una atención digna a las personas adultas mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad.

En fechas recientes se hicieron públicos, a través de redes sociales y medios de comunicación, diversos videos en los que se evidencian presuntos actos de maltrato físico, psicológico y verbal hacia personas adultas mayores residentes del asilo denominado "*Santa Sofía*", ubicado en la capital potosina, situación que generó una legítima indignación, preocupación social y exigencia ciudadana de justicia.

En ese sentido el Gobierno del Estado, a través de una intervención coordinada por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la Coordinación Estatal de Protección Civil, la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS), los Servicios de Salud y la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, actuó de forma inmediata para clausurar dicho establecimiento, mismo que operaba sin permisos, sin condiciones mínimas de seguridad ni protocolos de atención adecuados, y resguardar a las personas afectadas.

Este caso expone la necesidad de fortalecer los mecanismos de registro, supervisión y vigilancia de los centros de atención a personas adultas mayores en todo el estado, particularmente aquellos que operan sin reconocimiento oficial, a fin de prevenir abusos, omisiones o tratos indignos que atenten contra su integridad y bienestar.

En este contexto, resulta indispensable mantener actualizado el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social, fomentar su regularización, y reforzar la capacidad institucional de verificación preventiva y atención inmediata a denuncias ciudadanas, en coordinación con los 59 ayuntamientos del estado, como parte de una política pública integral para el cuidado de la vejez.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 49 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

y demás relativos aplicables, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos, al Sistema Estatal de Asistencia Social, para que en el ámbito de sus competencias y de manera coordinada:

- a)** Actualicen el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social, en el que se incluyan casas hogar o residencias de atención a personas adultas mayores, tanto públicas como privadas.
- b)** Refuercen las acciones de verificación, vigilancia y, en su caso, clausura de centros que operen de manera irregular o sin condiciones adecuadas de atención; y se
- c)** Fortalezcan la difusión de canales de denuncia ciudadana y los protocolos de actuación inmediata ante posibles casos de maltrato, negligencia o trato inhumano hacia personas adultas mayores.

San Luis Potosí, S.L.P., A la fecha de su presentación

RESPECTUOSAMENTE

MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ

DIPUTADA

La presente firma corresponde a la presentación de Punto de Acuerdo que pretende exhortar respetuosamente a los 59 Ayuntamientos, al Sistema Estatal de Asistencia Social

***** fin de texto*****